

33
341.24(46)
C 62

COLECCION

DE LOS

TRATADOS DE PAZ,

ALIANZA, NEUTRALIDAD, GARANTIA, PROTECCION, TREGUA, MEDIACION,
ACCESSION, REGLAMENTO DE LIMITES, COMERCIO, NAVEGACION, &c.

HECHOS

POR LOS PUEBLOS, REYES, Y PRINCIPES

DE ESPAÑA

Con los Pueblos, Reyes, Principes, Republicas, y demás Potencias de Europa, y otras Partes
del Mundo; y entre si mismos, y con sus respectivos Adversarios: y juntamente
de los hechos directa, ò indirectamente contra ella,

Desde antes del Establecimiento de la MONARCHIA GOTHICA,

HASTA EL FELIZ REYNADO

DEL REY N.S. D. FERNANDO VI.

En la qual se comprehenden

OTROS MUCHOS ACTOS PUBLICOS, Y REALES

Concernientes al mismo assumpto, como Declaraciones de Guerra, Retos, Manifiestos, Protestas, Prohibiciones,
y Permisiones de Comercio, Cartas de Creencia, Plenipotencias, &c. y asimismo Ventas, Compras, Donaciones,
Permutas, Empeños, Renuncias, Transacciones, Compromissos, Sentencias arbitrarias, Investiduras, Homenages,
Concordatos, Contratos Matrimoniales, Emancipaciones, Adopciones, Naturalizaciones, Testamentos Reales, &c.
y las Bulas, y Breves Pontificios, que conceden algun derecho, privilegio, ò preeminencia à la Corona de España: con
las Erecciones de las Compañias, Afsientos, y Reglamentos de Comercio en las Indias Orientales, y Occidentales, &c.

R
308905
FIELMENTE SACADOS

De los Originales, ò Copias Authenticas de la Secretaria de Estado, Archivo de Simancas, y demás Archivos, y
Librerias Reales, y Particulares, como tambien de Libros, y Papeles impresos: dispuestos en orden Chro-
nologico, y por Reynados, y traducidos en Castellano los que se hicieron en otros Idiomas,

Por D. JOSEPH ANTONIO DE ABREU, y BERTODANO,
*del Consejo de S. M. en el de Hacienda, Cavallero Fiscal del Orden de
Santiago, y Academico de Numero de la Real Academia Española.*

TODO DE ORDEN, Y A EXPENSAS DE SU Magestad.

REYNADO DEL S.^R REY D. PHELIPE IV.

P A R T E V I I.

EN MADRID. Por ANTONIO MARIN, JUAN DE ZUÑIGA, y la VIUDA de PERALTA.
AÑO MDCCLI.



AÑO **TRATADO DEFINITIVO de PAZ, y COMERCIO entre las** **AÑO**
1659. Coronas de ESPAÑA, y FRANCIA, comunmente llamado de los PYRINÈOS; **1659.**
Nov. 7. por el qual; y sobre el fundamento, y basa del Matrimonio de la Sere- **Nov. 7.**
Nov. 27. nissima Señora Infanta de ESPAÑA DOÑA MARIA TERESA con la MAGES- **Nov. 27.**
 TAD CHRISTIANISSIMA de LUIS XIV., se ajustan las antiguas, y graves
 controversias sobre diferentes Dominios, y Territorios, estableciendose por
 limites de ambos Reynos los Montes PYRINÈOS; se toma un nuevo tempera-
 mento por lo tocante al Reyno de PORTUGAL; y se regla el estado en que
 deben quedar diferentes Principes Aliados de una, y otra Corona: ajusta-
 do por D. LUIS MENDEZ DE HARO, y el Cardenal MAZARINI, Pleni-
 potenciarios de sus Magestades CATHOLICA, y CHRISTIANISSIMA, en la
 Isla de los Fayfanes en el Rio Vidafoa à 7. de Noviembre de 1659.; y ra-
 tificado por su dicha MAGESTAD CHRISTIANISSIMA en Tolosa à 27. del
 mismo mes, y año; baxo de cuya Ratificacion se inserta el Tratado. [Si-
 mancas, Original en Francès.]

L OUIS PAR LA GRACE DE
 DIEU ROY DE FRANCE
 ET DE NAVARRE, A tous ceux
 qui ces presentes Lettres verront SA-
 LUT. Comme en vertu des Pouvoirs
 respectivement donnez par Nous, &
 tres haut, tres excellent, & tres puis-
 sant Prince le Roy Catholique des
 Espagnes nostre tres cher & tres amé
 bon Frere & Oncle. A nostre tres
 cher & tres amé Cousin le Cardinal
 Mazarin, & au Seigneur Don Louys
 Mendez de Haro & Guzman, ilz
 ayent dans l'Isle dite des Faisans en
 la riviere Bidassoa aux confins des
 deux Royaumes du costé des Pyrenées
 le septiesme du present mois de No-
 vembre conclu, arresté & signé le
 Traité de Paix & de Reconciliation
 duquel la teneur s'ensuit.

AV NOM DE DIEU LE CREATEUR
 A tous presens & a venir soit notoi-
 re.

L UIS, POR LA GRACIA DE
 DIOS, REY DE FRANCIA,
 Y DE NAVARRA. A todos los
 que estas presentes Letras vieren,
 SALUD. Por quanto en virtud de
 los Poderes respectivamente dados
 por Nos, y el muy Alto, muy Ex-
 celente, y muy Poderoso Principe
 el Rey Catholico de las Españas,
 nuestro muy charo, y muy amado
 buen Hermano, y Tio, à nuestro
 muy charo, y muy amado Primo
 el Cardenal Mazarini, y al Señor
 Don Luis Mendez de Haro y Guz-
 man, concluyeron, ajustaron, y
 firmaron en la Isla de los Fayfanes,
 en el Rio Vidafoa, en los Con-
 fines de los dós Reynos, por la
 parte de los Pyrinèos, el dia siete
 del presente mes de Noviembre, el
 Tratado de Paz, y Reconciliacion
 del tenor siguiente:

EN NOMBRE DE DIOS CRIADOR.
 A todos los presentes, y futuros
 sea

AÑO
1659.
Nov.
Nov. 27.

re. Que comme une longue & sanglante guerre auroit depuis plusieurs années fait souffrir de grands travaux & oppressions aux Peuples, Royaumes, Pays & Estatz qui sont soubmis à l'obeissance de tres hauts, tres excellens & tres puissans Princes Louis XIV. par la grace de Dieu Roy Tres Chrestien de France & de Navarre, & de Philippe IV. par la mesme grace de Dieu Roy Catholique des Espagnes, en laquelle guerre s'estant aussy meslez d'autres Princes & Republiques leurs Voisins, & Alliez, beaucoup de Villes, Places & Pays de chacun des deux partis auroient esté esposez à de grands maux, miseres, ruines, & desolations. Et bien qu'en d'autres temps & par diverses voyes auroient esté introduites des Ouvertures & negotiations d'accommodement, aucune neantmoins par les mysterieux secrets de la Divine Providence n'auroit pû produire l'effet que leurs Majestez desiroient tres ardemment jusqu'à ce qu'en fin ce Dieu suprefme qui tient en sa main les cœurs des Roys & qui s'est particulièrement reservé à luy seul le pretieux don de la Paix a eu la bonté par sa misericorde infinie d'inspirer dans un mesme temps les deux Roys, & de les guider & conduire de telle maniere que sans aucune autre intervention ni motif que les seuls senti-

*ti-
cirlos de tal modo, que sin alguna*

sea notorio, que por quanto una larga, y sangrienta Guerra ha hecho padecer de muchos años à esta parte grandes trabajos, y opresiones à los Pueblos, Reynos, Países, y Estados, que están sujetos à la obediencia de los muy Altos, muy Excelentes, y muy Poderosos Principes Luis XIV. (por la gracia de Dios) Rey Christianísimo de Francia, y Navarra; y PHELIPE IV. (por la misma gracia de Dios) Rey Catholico de las Españas; en cuya Guerra, haviendose tambien mezclado otros Principes, y Republicas, sus Vecinos, y Aliados, muchas Ciudades, Plazas, y Países de cada uno de los dos Partidos, han sido expuestos à grandes males, miserias, ruinas, y desolaciones; y aunque en otros tiempos, por varios caminos se introduxeron algunas proposiciones, y negociaciones de ajuste, no obstante, por los mysteriosos secretos de la Divina Providencia, ninguna pudo producir el efecto que sus Magestades deseaban muy ardentemente, hasta que por ultimo este Dios Supremo, que tiene en su mano los corazones de los Reyes, y que se ha reservado à sí solo el precioso don de la Paz, ha tenido la bondad, por su infinita misericordia, de inspirar à un mismo tiempo à los dos Reyes, y guiarlos, y conducirlos de tal modo, que sin alguna

AÑO
1659.
Nov. 7.
Nov. 27.

P 2

que

(a) El Papa Inocencio X. al ver este preambulo manifestó gran sentimiento de que no se huviese hecho mencion de las instancias que por sí, y por sus Nuncios havia hecho para atraer à los dos Reyes à la conclusion de la Paz; y se creyó que la Francia cuidadosamente lo omitió, por estar disgustada con la Corte de Roma, por haver dado el Palio al Cardenal de Retz, que estaba en desgracia de su Corte.

AÑO 1659. *timens de compassion qu'ilz ont eu des souffrances de leurs bons sujetz*
 Nov. 7. *& d'un desir paternel de leur bien*
 Nov. 27. *& soulagement & du repos de toute la Chrestienté ilz ont trouvé le moyen de mettre fin a de si grandes & longues calamitez , & d'oublier & d'esteindre les causes & les semences de leurs divisions & d'establiir a la gloire de Dieu & a l'exaltation de nostre Sainte Foy Catholique une bonne , sincere , entiere & durable Paix & fraternité entr'eux & leurs Successeurs Alliez & dependans par le moyen de laquelle se puissent bien tost reparer en toutes parts les dommages & miseres souffertes. Pour a quoy parvenir lesdits deux Seigneurs Roys ayant ordonné a Tres Eminent Seigneur Messire Jules Mazarin Cardinal de la Sainte Eglise Romaine, Duc de Mayenne , Chef des Conseils du Roy Tres Chrestien &c. & a Tres Excellent Seigneur le Seigneur Don Luis Mendez de Haro & Guzman, Marquis de Carpio, Comte Duc d'Olivarez , Gouverneur perpetuel des Palais Royaux & Arsenal de la Cité de Seville, Grand Chancelier perpetuel des Indes , du Conseil d'Etat de sa Majesté Catholique , Grand Commandeur de l'Ordre d'Alcantara , Gentil-homme de la Chambre de sadite Majesté & son Grand Escuyer , leurs deux Premiers & principaux Ministres de s'assembler aux confins des deux Royaumes du costé des Monts Pyrenées , comme estans les deux personnes les mieux informées de leurs*
sain-
 Montes Pyrinèes , como que eran

que solo los afectos de compassion, AÑO 1659.
 que han tenido de los que han pa-
 decido sus buenos Vassallos , y de
 Nov. 7.
 un paternal deseo de su bien , y ali-
 Nov. 27.
 vio , y de la quietud de toda la
 Christiandad , han hallado modo
 de poner fin à tan grandes , y lar-
 gas calamidades , y de olvidar , y
 extinguir las causas , y semillas de
 sus divisiones, y de establecer, à glo-
 ria de Dios , y exaltacion de nues-
 tra Santa Fè Catholica , una buena,
 sincera , entera , y durable Paz , y
 hermandad entre si , y sus Successo-
 res , Aliados , y Dependientes , por
 medio de la qual se puedan bre-
 vemente reparar en todas partes
 los perjuicios , y miserias padeci-
 das : Y haviendo los dichos Seño-
 res Reyes ordenado para este fin
 al Eminentísimo Señor el Señor
 Julio Mazarini, Cardenal de la Santa
 Iglesia Romana, Duque de Mayen-
 na , Presidente de los Consejos del
 Rey Christianísimo , &c. ; y al Ex-
 celentísimo Señor Don Luis Men-
 dez de Haro y Guzmán , Marqués
 del Carpio , Conde Duque de Oli-
 vares , Alcayde perpetuo de los
 Reales Alcazares , y Atarazanas de
 la Ciudad de Sevilla , Gran Chan-
 ciller perpetuo de las Indias , del
 Consejo de Estado de S. M. Catho-
 lica , Comendador Mayor de la Or-
 den de Alcantara , Gentil-Hombre
 de la Camara de su dicha Magestad,
 y su Cavallerizo Mayor , sus dos
 primeros , y principales Ministros,
 que se juntasen en los Confines de
 ambos Reynos por la parte de los
 las dos personas mas bien infor-
 ma-

AÑO 1659. *Saintes intentions de leurs intereffz, & des plus intimes secrets de leurs*
 Nov. 7. *cœurs & par consequent les plus ca-*
 Nov. 27. *pables de trouver les expediens ne-*
cessaires pour terminer leurs diffé-
rens, & leur ayan a cet effet donné
de tres amplex pouvoirs dont les co-
pies seront inserées a la fin des pre-
sentes: Lesdits deux Principaux Mi-
nistres en vertu de leursdits pouvoirs
reconnus de part & d'autre pour suf-
fisans ont accordé établi & arresté
les Articles qui ensuivent.

AÑO 1659. *mas de sus santas intenciones, de*
 Nov. 7. *sus intereffes, y de los mas inti-*
 Nov. 27. *mos secretos de sus corazones, y*
por consiguiente las mas capaces
de hallar los medios necesarios
para terminar sus diferencias; y ha-
viendoles dado para este efecto muy
amplios Poderes, cuyas copias se
insertarán al fin de las presentes:
Por tanto los dichos dos principa-
les Ministros, en virtud de sus di-
chos Poderes, reconocidos de una,
y otra parte por suficientes, han
acordado, establecido, y asentado
los Articulos siguientes.

I.

PREMIEREMENT il est convenu
& accordé qu'à l'advenir il y aura
bonne ferme & durable Paix Con-
federation, & perpetuelle Alliance,
& amitié entre les Roys Tres Chre-
stien & Catholique Leurs enfans
naiz & a naistre, leurs hoirs, suc-
cesseurs & heritiers leurs Royaumes
Estatz, Pays & Sujetz, qu'ilz s'en-
traymeront comme bons freres pro-
curans de tout leur pouvoir le bien,
l'honneur & reputation l'un de l'autre
& eviteront de bonne foy tant
qu'il leur sera possible le dommage
l'un de l'autre.

2.

En suite de cette bonne reunion
la cessation de toutes sortes d'hostili-
tez arrestée & signée le huitiesme
jour de May de la presente année
continuera selon sa teneur entre les-
dits

I.

PRIMERAMENTE se ha conveni-
do, y acordado, que de aqui en
adelante havrá buena, firme, y
durable Paz, Confederacion, y per-
petua Alianza, y Amistad entre los
Reyes Christianisimo, y Catholi-
co, sus Hijos nacidos, y por na-
cer, sus Herederos, Successores, y
Descendientes, sus Reynos, Esta-
dos, Países, y Vassallos; que se
amarán reciprocamente como bu-
enos Hermanos, procurando con
todo su poder el bien, honor, y
reputacion uno de otro; y evita-
rán de buena fé, en quanto les
sea posible, el perjuicio el uno del
otro.

2.

En conformidad de esta buena
reunion, la Cessacion de todo ge-
nero de hostilidades asentada, y
firmada el dia ocho de Mayo del
presente año, continuará, segun
su

AÑO 1659. *Nov. 7. Nov. 27.* *Edits Seigneurs Roys leurs sujetz, vassaux & adherens tant par mer & autres eäues que par terre & generalement en tous lieux ou la guerre a esté jusqu'a present entre leurs Majestez & si quelque nouveauté ou voye de fait estoit cy après entreprise par les armes ou en quelque façon que ce soit soubz le nom & autorité de l'un desdits Seigneurs Roys au prejudice de l'autre, le dommage sera réparé sans delay & les choses remises au mesme estat ou elles estoient audit huitiesme jour de May quo ladite suspension d'armes fut arrestée & signée la teneur de laquelle se devra observer jusques à la publication de la Paix.*

su tenor, entre los dichos Señores Reyes, sus Subditos, Vassallos, y Adherentes, tanto por Mar, y otras Aguas, como por Tierra, y generalmente en todos los Lugares en donde hasta el presente se ha hecho la Guerra entre sus Magestades: y si de aqui en adelante se emprendiere alguna novedad, ó acto de hostilidad por las armas, ó de qualquiera manera que sea, baxo el nombre, y autoridad del uno de dichos Señores Reyes, en perjuicio del otro; el daño será reparado sin dilacion, y las cosas restituidas al mismo estado en que se hallaban en el dicho dia ocho de Mayo; en que se assentò, y firmò la referida Suspension de Armas, cuyo tenor se deberá observar hasta la publicacion de la Paz.

AÑO 1659.
Nov. 7.
Nov. 27.

3.
Et pour éviter que les differens qui pourroient naistre a l'advenir entre aucuns Princes ou Potentatz, alliez desdits Seigneurs Roys ne puissent alterer la bonne intelligence & amitié de leurs Majestez que chacun d'eux desire de rendre tellement seure & durable qu'aucun accident ne la puisse troubler; Il a esté convenu & accordé qu'arrivant cy après quelque different entre leurs Alliez qui pût les porter a une rupture ouverte entr'eux aucun desdits Seigneurs Roys n'attaquera ou inquietera avec ses armes l'Allié de l'autre & ne donnera aucune assistance publique ny secreete contre ledit Allié,
sans

3.
Y para evitar que las diferencias, que pudieren nacer en lo futuro entre algunos Principes, ó Potentados, Aliados de los dichos Señores Reyes, puedan alterar la buena correspondencia, y amistad de sus Magestades, que cada uno de ellos desea hacer de tal modo segura, y durable, que no la pueda turbar ningun accidente; se ha convenido, y acordado, que si ocurriere de aqui en adelante alguna diferencia entre sus Aliados, que pueda moverlos a un rompimiento declarado entre si, ninguno de los dichos Señores Reyes acometerà, ó inquietarà con sus Ar-

AÑO sans que premierement & avant
 1649. toutes choses ledit Seigneur Roy n'ayt
 Nov. 7. traité en la Court de l'autre par l'en-
 Nov. 27. tremise de son Ambassadeur ou de
 quelque autre personne particuliere
 sur le sujet dudit different empes-
 chant autant qu'il sera en leur pou-
 voir & par leur authorité la prise
 des armes entre leursdits Alliez, jus-
 qu'à ce que ou par le jugement des
 deux Roys si leurs Alliez s'en veulent
 remettre a leur decision ou par leur
 entremise & authorité ilz ayent pû
 accommoder ledit different a l'amia-
 ble en sorte que chacun de leurs Al-
 liez en soit satisfait evitant de part
 & d'autre la prise des armes auxi-
 liaires Après quoy si l'authorité des
 deux Roys ou leurs Offices & leur
 entremise n'ont pû produire l'accom-
 modement & que les Alliez prennent
 en fin la voye des armes, chacun
 des deux Seigneurs Roys pourra as-
 sister son Allié de ses forces sans que
 pour raison de ce l'on vienne a aucu-
 ne rupture entre leurs Majestez ny
 que leur amitié en soit alterée. Pro-
 mettant mesme en ce cas chacun des
 deux Roys qu'il ne permettra pas que
 ses armes ny celles de son Allié en-
 trent dans aucun des Estatz de l'au-
 tre Roy pour y commettre des hosti-
 litez, mais que la querelle se vuide-
 ra dans les limites de l'Estat ou des
 Estatz des Alliez qui combattront
 entr'eux sans que aucune action de
 guerre ou autre qui se fasse en cette

con-
 en ellos hostilidades, sino que la
 los límites del Estado, ò Estados

armas al Aliado del otro, ni dará AÑO
 ninguna asistencia, pública, ni 1659.
 secreta, contra el dicho Aliado, sin Nov. 7.
 que primeramente, y ante todas Nov. 27.
 cosas, el dicho Señor Rey haya tra-
 tado en la Corte del otro, por me-
 dio de su Embaxador, ò de qual-
 quier otra persona particular, sobre
 el motivo de la dicha diferencia,
 embarazando quanto pudiere, y
 con su authoridad, que se tomen
 las armas entre sus dichos Aliados,
 hasta que, ò por Sentencia de los
 dos Reyes, si los Aliados quisieren
 remitirse a su decision; ò por su
 interposicion, y authoridad, hayan
 podido ajustar amigablemente la
 dicha diferencia; de manera, que
 cada uno de sus Aliados quede sa-
 tisfecho, evitando de una, y otra
 parte el que se tomen armas Auxi-
 liares: despues de lo qual, si la
 authoridad de los dos Reyes, ò
 sus oficios, y mediacion no hu-
 vieren podido producir la compo-
 sicion, y finalmente los Aliados
 tomaren el medio de las armas,
 cada uno de los dos Señores Reyes
 podrá asistir a su Aliado con sus
 fuerzas, sin que por razon de esto
 se passe a algun rompimiento en-
 tre sus Magestades, ni se altere su
 amistad: prometiendo tambien en
 este caso cada uno de los dos Re-
 yes, que no permitirá, que sus
 armas, ni las de su Aliado, en-
 tren dentro de ninguno de los
 Estados del otro Rey para cometer
 diferencia se evacuará dentro de
 los Aliados, que tuvieren Guer-
 ra

AÑO 1659. Nov. 7.
Nov. 27.

Comme pareillement toutes fois & quantes que quelque Prince ou Estat Allié de l'un desdits Seigneurs Roys se trouvera directement ou indirectement attaqué par les forces de l'autre Roy en ce qu'il possedera ou tiendra lors de la signature du present Traité ou en ce qu'il devra posseder en execution d'iceluy. Il sera loisible a l'autre Roy d'asister ou secourir le Prince ou l'Estat attaqué sans que tout ce qui sera fait en conformité du present article par les Troupes auxiliaires tandis qu'elles seront au service du Prince ou Estat attaqué puisse estre pris pour une contravention au present Traité.

Et en cas qu'il arrivast que l'un des deux Seigneurs Roys fut le premier attaqué en ce qu'il possede presentement ou doit posseder en vertu du present Traité, par quelque autre Prince ou Estat que ce soit ou par plusieurs Princes & Estatz Liguez ensemble, L'autre Roy ne pourra joindre ses forces audit Prince ou Estat agresseur non plus qu'à ladite Ligue de Princes & Estatz aussi agresseurs, comme il a esté dit, ny donner audit Prince & Estat ou à ladite Ligue aucune assistance d'hommes, d'argent ny de vivres ny passage ou retraite dans ses Estatz à leurs personnes ny à leurs Troupes.

Quant

ra entre si, sin que ninguna acción de Guerra, ù otra, que se haga en esta conformidad, se tenga por contravencion al presente Tratado de Paz.

Como asimismo siempre, y quando que algún Principe, ò Estado, Aliado de uno de los dichos Señores Reyes, se hallare directa, ò indirectamente acometido por las fuerzas del otro Rey en lo que poseyere, ò tuviere al tiempo de la firma del presente Tratado, ò en lo que deberá poseer en cumplimiento de él; será lícito al otro Rey asistir, ò socorrer al Principe, ò Estado acometido, sin que todo lo que se hiciere en conformidad del presente Artículo por las Tropas Auxiliares, mientras estuvieren en servicio del Principe, ò Estado acometido, pueda tenerse por contravencion al presente Tratado.

Y en caso que uno de los dos Señores Reyes sea invadido el primero en lo que posee al presente, ò debe poseer en virtud del presente Tratado, por qualquier otro Principe, ò Estado que sea, ò por muchos Principes, y Estados juntos; el otro Rey no podrá juntar sus fuerzas con dicho Principe, ò Estado agressor, como tampoco con la dicha Liga de Principes, y Estados tambien agressores, como se ha dicho, ni dar al referido Principe, y Estado, ò à la dicha Liga, ningun socorro de hombres, dinero, ni viveres, ni passo, ò retirada en sus Estados

à

DE PAZ DE ESPAÑA.

121

AÑO

1659.

Nov. 7. *Quant aux Royaumes , Princes ,*
 Nov. 27. *Estats qui sont presentement en*
guerre avec l'un desdits Seigneurs
Royz qui n'auront pû estre compris
au present Traitté de Paix ou qui y
ayant esté compris ne l'auront pas
accepté. Il a esté convenu & accor-
dé que l'autre Roy ne pourra apres
la publication dudit Traitté leur don-
ner directement ny indirectement au-
cune sorte d'assistance d'hommes , de
vivres , ny d'argent & encore moins
aux sujetz qui pourroient cy apres
se soulever ou revolter contre l'un
desdits Seigneurs Roys.

4.

Tous sujetz d'intimité ou mes-
intelligence demeureront esteins &
abolis pour jamais & tout ce qui
s'est fait & passé a l'occasion de la
presente guerre ou pendant icelle se-
ra mis en perpetuel oubli sans que
l'on puisse directement , ny indirecte-
ment en faire recherche par justice
ou autrement soubz quelque pretexte
que ce soit ny que leurs Majestez ou
leurs sujetz serviteurs & adherens
d'un costé & d'autre puissent tes-
moigner aucune sorte de ressentiment
de toutes les offenses & dommages
qu'ilz pourroient avoir reçeus pen-
dant la guerre.

5.

Par le moyen de cette paix &
estrois

à sus personas , ni à sus Tropas.

En quanto à los Reynos , Prin-
 cipes , y Estados , que están al pre-
 sente en Guerra con uno de los
 dichos Señores Reyes , que no hu-
 vieren podido ser comprehendidos
 en el presente Tratado de Paz , ò
 que haviendolo sido , no le huvie-
 ren aceptado ; se ha convenido , y
 acordado , que el otro Rey no po-
 drà , despues de la publicacion de
 dicho Tratado , darles directa , ni
 indirectamente , ningun genero de
 focorro de hombres , viveres , ni
 dinero , y aun menos à los Vassa-
 llos que de aqui en adelante pu-
 dieran sublevarse , ò rebelarse con-
 tra uno de los dichos Señores Re-
 yes.

4.

Todos los motivos de enemis-
 tad , ò mala correspondencia que-
 daràn extinguidos , y abolidos pa-
 ra siempre ; y todo lo que se hu-
 viere hecho , y pasado con motivo
 de la presente Guerra , ò durante
 ella , será puesto en perpetuo ol-
 vido , sin que se pueda directa , ni
 indirectamente , hacer averiguacion
 de ello por justicia , ò de otro modo ,
 con qualquier pretexte que sea ; ni
 sus Magestades , ò sus Vassallos ,
 Criados , y Adherentes de una , ni
 otra parte , puedan manifestar nin-
 gun genero de sentimiento de to-
 das las ofensas , y daños , que pu-
 dieran haver recibido durante la
 Guerra.

5.

Mediante esta Paz , y estrecha
 Q Amis

AÑO

1659.

Nov. 7.

Nov. 27.

AÑO estreite amitié les sujetz des deux
 1659. costez quelz qu'ilz soient pourront
 Nov. 7. en gardant les Loix & coustumes du
 Nov. 27. pays aller, venir, demeurer, trafi-
 quer & retourner au pays l'un de
 l'autre marchandement & comme bon
 leur semblera tant par terre que
 par mer & autres eaux douces,
 traicter & negotier ensemble &
 seront soustenus & defendus les su-
 jetz de l'un au pays de l'autre com-
 me propres sujetz en payant raison-
 nablement les droits en tous lieux
 accoustumez & autres que par leurs
 Majestez & les successeurs d'icelles
 seront imposez.

6.

Les Villes, sujetz, marchands, man-
 nans & habitants des Royaumes,
 Estatz Provinces & Pays appartenans
 au Roy Tres Chrestien jouiront des
 mesmes privileges franchises, libertez
 & seuretez dans le Royaume d'Es-
 pagne & autres Royaumes, & Estatz
 appartenans au Roy Catholique dont
 les Anglois ont endroit de jouir par
 les derniers traittez faitz entre les
 deux Couronnes d'Espagne & d'An-
 gleterre sans qu'on puisse en Espagne
 ny ailleurs dans les terres ou autres
 Lieux de l'obeissance du Roy Catholi-
 que exiger des François & autres
 sujetz du Roy Tres Chrestien plus
 grands droits & impositions que ceux
 qui ont esté payez par les Anglois
 avant la rupture ou qui sont payez
 presentement par les habitans des
 pro-
 ò que al presente pagan los Habitantes de las Provincias Unidas de los

Amistad, los Vassallos de ambas Año
 partes, qualesquiera que sean, po- 1659.
 drán, guardando las Leyes, y cos- Nov. 7.
 tumbres del País, ir, venir, estar, Nov. 27.
 traficar, y bolver al País el uno
 del otro, por razon de Comercio,
 y como les pareciere, tanto por
 Tierra, como por Mar, y otras
 Aguas dulces; tratar, y negociar
 entre sí; y serán sobstenidos, y de-
 fendidos los Vassallos del uno en
 el País del otro como propios, pa-
 gando conforme à razon los dere-
 chos en todos los Lugares acos-
 tumbrados, y los demás que im-
 pusieren sus Magestades, y sus Suc-
 cessores.

6.

Las Ciudades, Vassallos, Mer-
 cantes, Estantes, y Habitantes de
 los Reynos, Estados, Provincias, y
 Países pertenecientes al Rey Chris-
 tianísimo, gozarán de los mismos
 Privilegios, Franquezas, Liberta-
 des, y seguridades en el Reyno de
 España, y otros Reynos, y Estados
 pertenecientes al Rey Catholico,
 de que los Ingleses han tenido de-
 recho de gozar por los ultimos
 Tratados hechos entre las dos Co-
 ronas de España, è Inglaterra, sin
 que se pueda en España, ni en otra
 parte en las Tierras, ò otros Lu-
 gares de la obediencia del Rey Ca-
 tholico, exigir de los Franceses, y
 otros Vassallos del Rey Christianis-
 simo, mayores derechos, è impo-
 siciones, que los que han pagado
 los Ingleses antes del rompimiento,
 los

DE PAZ DE ESPAÑA.

123

AÑO 1659. *provinces unies des pays bas ou autres tres estrangers qui y seront traitez Nov. 7. le plus favorablement. Le mesme Nov. 27. traitement sera fait dans toute l'estenduë de l'obeissance dudit Seigneur Roy Tres Chrestien a tous les sujetz dudit Seigneur Roy Catholique de quelqut pays ou nation qu'ilz soient.*

los Países Baxos , ù otros Estrangeros , que alli fueren mas favorablemente tratados. Del mismo modo se tratarà en toda la extension de la obediencia de dicho Señor Rey Christianissimo à todos los Vassallos de dicho Señor Rey Catholico de qualquier País , ò Nation que sean.

AÑO 1659. *Nov. 7. Nov. 27.*

7.

En suite de ce si les François ou autres sujetz de sa Majesté Tres Chrestienne sont trouvez dans lesdits Royaumes d'Espagne ou aux costes d'iceux avoir embarqué ou fait embarquer dans leurs Vaisseaux en quelque sorte que ce puisse estre des choses prohibées pour les transporter hors desdits Royaumes , La peine ne pourra s'estendre au dela de ce qui a esté pratiqué cy devant en tel cas envers les Anglois ou qui est presentement pratiqué envers les Holandois en suite des Traitez faits avec l'Angleterre ou les provinces unies & toutes les recherches & procez intentez cy devant pour ce regard demeureront annullez & esteins. Le mesme sera observé a l'endroit des Villes , sujetz manans & habitans des Royaumes & pays appartenans audit Seigneur Roy Catholique qui jouiront des mesmes privileges franchises , & libertez dans tous les Estatz dudit Seigneur Roy Tres Chrestien.

7.

En consecuencia de esto , si se hallare , que los Franceses , ù otros Vassallos de S. M. Christianissima en los dichos Reynos de España , ò en sus Costas , hayan embarcado , ò hecho embarcar en sus Baxeles , de qualquier manera que sea , cosas prohibidas , para transportarlas fuera de dichos Reynos ; no podrá estenderse la pena mas allà de lo que se ha practicado anteriormente en tal caso con los Ingleses , ò de lo que al presente se practica con los Holandeses , en conformidad de los Tratados hechos con la Inglaterra , ò las Provincias Unidas : y todas las pesquisas , y pleytos intentados antecedentemente en este particular quedaràn anulados , y extinguidos : y lo mismo se observará con las Ciudades , Vassallos , Estantes , y Habitantes de los Reynos , y Países pertenecientes à dicho Señor Rey Catholico , los quales gozaràn de los mismos Privilegios , Franquezas , y Libertades en todos los Estados de dicho Señor Rey Christianissimo.

8.

Tous François & autres sujetz du

8.

Todos los Franceses , y demás Vassa-

Q 2

AÑO dudit Seigneur Roy Tres Chrestien
 1659. pourront librement & sans qu'il leur
 Nov. 7. puisse estre donné aucun empesche-
 Nov. 27. ment transporter hors desdits Ro-
 yaumes & pays dudit Seigneur Roy
 Catholique ce qu'ilz auront eu de la
 vente des bleds qu'ilz auront faite
 dans lesdits Royaumes & pais ainsi
 & en la forme qu'il en a esté usé
 avant la guerre. Et le mesme sera
 observé en France a l'endroit de ceux
 dudit Seigneur Roy Catholique.

9.

Ne pourront d'un costé ou d'autre les marchands, Maistres des Navires, Pilotes, Matelotz, leurs Vaisseaux, marchandises, denrées & autres biens a eux appartenans estre arrestez & saisis soit en vertu de quelque mandement general ou particulier ou pour quelque cause que ce soit de guerre ou autrement ny mesme soubz pretexte de s'en vouloir servir pour la conservation & defence du pays & generalement rien ne pourra estre pris aux sujetz d'un desdits Seigneurs Roys dans les terres de l'obéissance de l'autre que du consentement de ceux a qui il appartiendra & en payant comptant ce qu'on desirera d'eux. On n'entend pas toutefois en ce comprendre les saisies & arrestz de justice par les voyes ordinaires a cause des debtes, obligations & contrats valables de ceux sur lesquelz lesdits saisies au-
 validos de aquellos à quienes se huvieren hecho dichos embargos ; so-
 bre

Vassallos de dicho Señor Rey Chriftianissimo podrán libremente , y
 1659. sin que se les pueda poner algun
 Nov. 7. impedimento , transportar fuera
 Nov. 27. de los Reynos , y Países de dicho
 Señor Rey Catholico lo que huvieren sacado de la venta de los trigos , que huvieren hecho en los dichos Reynos , y Países , segun , y conforme se ha usado antes de la Guerra ; y lo mismo se observará en Francia con los de dicho Señor Rey Catholico.

9.

Los Mercantes, Maestres de Navios, Pilotos, Marineros de una, y otra parte, sus Baxeles, Mercaderías, Generos, y otros Bienes, que les pertenezcan no podrán ser arrestados, ni embargados, sea en virtud de algun mandamiento general, ò particular, ò por qualquier otra causa que sea, de Guerra, ù otra, ni tampoco con pretexto de querer servirse de ellos para la conservacion, y defensa del País; y generalmente nada se podrá tomar à los Vassallos de uno de los dichos Señores Reyes en las Tierras de la obediencia del otro, sino con el consentimiento de aquellos à quienes pertenezca, y pagando de contado lo que se deseare de ellos : pero sin embargo no se entiende comprehender en esto los embargos, y arrestos de Justicia por las vias ordinarias, por causa de deudas, obligaciones, y contratos

AÑO
1659.
Nov.
Nov. 27.

AÑO auront esté faites. A quoy il sera
1659. procedé selon qu'il est accoustumé par
Nov. 7. droit & raison comme il s'observoit
Nov. 27. avant cette derniere guerre.

10.

Tous les sujetz du Roy Tres Chre-
stien pourront en toute seureté &
liberté naviger & trafiquer dans
tous les Royaumes, Payz & Estats
qui sont ou seront en paix amitié
ou neutralité avec la France (à la re-
serve du Portugal seul & ses con-
questes & pays adjacens dont il a esté
disposé autrement entre leurs dites
Majestez) sans qu'ilz puissent estre
troublez ou inquietez dans cette li-
berté par les navires, galeres, fre-
gates, barques ou autres bastimens
de mer appartenans au Roy Catholi-
que ou à aucuns de ses sujetz à
l'occasion des hostilitéz qui se ren-
contrent ou pourroient se rencontrer
cy apres entre ledit Seigneur Roy
Catholique & les susdits Royaumes,
Pays Estatz ou aucuns d'iceux qui
sont ou seront en paix amitié ou
neutralité avec la France: Bien en-
tendu que l'exception faite du Portu-
gal en cet article & aux suivans
qui regardent le commerce n'aura
lieu qu'autant de temps que ledit
Portugal demeurera en l'estat qu'il
est a present & que s'il arrivoit que
ledit Portugal fut remis en l'obeissan-
ce de sa Majesté Catholique il en se-
roit alors usé pour ce qui regarde le
commerce audit Royaume de Portu-
gal à l'esgard de la France en la mes-
me

se practicarà, por lo que mira al

bre lo qual se procederà, segun se AÑO
acostumbra, por derecho; y ra- 1659.
zon, como se observaba antes de Nov. 7.
esta ultima Guerra. Nov. 27.

10.

Todos los Vassallos del Rey
Christianissimo podrán con toda
seguridad, y libertad navegar, y
traficar en todos los Reynos, Paí-
ses, y Estados, que están, ò estu-
vieren en Paz, y Amistad, ò Neu-
tralidad con la Francia, (à excep-
cion de Portugal solo, y de sus Con-
quistas, y Países adjacentes, de
que se ha dispuesto de otro modo
entre sus dichas Magestades) sin que
puedan ser turbados, ò inquieta-
dos en esta libertad por los Na-
vios, Galeras, Fragatas, Barcos, ò
otras embarcaciones Maritimas per-
tenecientes al Rey Catholico, ò à
algunos de sus Vassallos, con oca-
sion de las hostilidades, que ocur-
rieren, ò pudieren ocurrir de aqui
adelante entre dicho Señor Rey
Catholico, y los sobredichos Rey-
nos, Países, y Estados, ò algunos
de ellos, que están, ò estuvieren
en Paz, Amistad, ò Neutralidad
con la Francia: debiendose enten-
der, que la excepcion hecha de
Portugal en este Artículo, y en los
siguientes, que miran al Comer-
cio, no tendrá lugar, sino mien-
tras que dicho Reyno permanezca
en el estado en que se halla al pre-
sente; y que en caso de que el di-
cho Portugal buelva à la obediencia
de S. M. Catholica, entonces
Comercio en dicho Reyno de Por-
tu-

AÑO 1659. *me maniere que dans les autres Estatx que possede aujourdbuy sadite Ma-*
 Nov. 7. *jesté Catholique suivant le contenu au*
 Nov. 27. *present article & aux suivans.*

II.

Ce transport & ce trafic s'estendra a toutes sortes de marchandises & denrées qui se transportoient librement & seurement auxdits Royaumes, Pays & Estatx avant qu'ilz fussent en guerre avec l'Espagne: Bien entendu toutesfois que pendant la durée de ladite guerre les sujetz du Roy Tres Chrestien s'abstiendront d'y porter marchandises provenantes des Estatx du Roy Catholique telles qu'elles puissent servir contre luy & ses Estatx & bien moins marchandises de contrebande.

12.

En ce genre de marchandises de contrebande s'entendent seulement estre comprises toutes sortes d'armes a feu & autres assortissemens d'icelles comme canons, mousquetz, mortiers, petards, bombes, grenades, saulcisses, cercles poissez, asusts, fourchettes, bandolieres poudres, cordes, salpestres, balles, piques, espées, morions, casques, cuirasses, balebardes, javelines, chevaux, selles de cheval, fourreaux de pistoletz baudrierz, & autres assortissemens servans a l'usage de la guerre.

Ne

tugal, respecto de la Francia, lo mismo que en los demás Estados, que hoy posee su dicha Magestad Catholica, segun lo contenido en el presente Artículo, y en los siguientes.

II.

Este transporte, y tráfico se entenderà à toda especie de mercaderías, y generos, que se transportaban libre, y seguramente à dichos Reynos, Países, y Estados, antes que estuviesen en Guerra con la España: debiendose entender no obstante, que mientras durare la dicha Guerra, los Vassallos del Rey Christianísimo se abstendrán de llevar à ellos mercaderías, que provengan de los Estados del Rey Catholico, tales que puedan servir contra el, y sus Estados, y mucho mas mercaderías de contrabando.

12.

En esta especie de mercaderías de contrabando se entiende solamente comprehendido todo genero de armas de fuego, y otras cosas pertenecientes à ellas, como Cañones, Mosquetes, Morteros, Petardos, Bombas, Granadas, Salchichas, Circulos empegados, Cureñas, Horquillas, Vandoleras, Polvora, Cuerdas, Salpiedra, Balas, Picas, Espadas, Morriones, Casquetes, Corazas, Alabardas, Jabalinás, Cavallos, Sillas de Cavallo, Fundas de Pistolas, Tahalies, y otras cosas, que sirven para el uso de la Guerra.

No

AÑO
1659.
Nov. 7.
Nov. 27.

AÑO

1659.

13.

Ne seront compris en ce genre de marchandises de contrebande les fromens, bleds, & autres grains, legumes, huilles, vin, sel, ny généralement tout ce qui appartient à la nourriture & sustentation de la vie mais demeureront libres comme toutes autres marchandises & denrées non comprises en l'article precedent & en sera le transport permis mesme aux lieux ennemis de la Couronne d'Espagne, sauf en Portugal comme il a esté dit & aux Villes & Places assiégées, bloquées, ou investies.

14.

Pour l'exécution de ce que dessus il a esté accordé qu'elle se fera en la maniere suivante. Que les navires & barques avec les marchandises des sujetz du Seigneur Roy Tres Chrestien estant entrez en quelques baires dudit Seigneur Roy Catholique ou ilz avoient accoustumé d'entrer & de trafiquer avant la presente guerre & voulant dela passer à ceux de sesdits ennemis seront obligez seulement de monstrez aux officiers du baire d'Espagne ou autres Estatz dudit Seigneur Roy d'ou ilz partiront leurs passeports contenans la specification de la charge de leurs navires attestée & marquée du seel & seing ordinaire & reconnu des officiers de l'admirauté des lieux d'ou ilz

ira, y reconocida por los Oficiales del Almirantazgo de los Lugares de

13.

No serán comprehendidos en este genero de mercaderías de contrabando el Centeno, Trigo, y otros Granos, Legumbres, Aceytes, Vinos, Sal, ni generalmente todo lo que mira al alimento, y sustento de la vida; sino que quedarán libres, como todas las demás mercaderías, y generos no comprehendidos en el Artículo antecedente; y se permitirá su transporte aun à los Lugares enemigos de la Corona de España, salvo à Portugal, como se ha dicho, y à las Ciudades, y Plazas sitiadas, bloqueadas, ó cercadas.

14.

En quanto à la execucion de lo que se ha dicho arriba, se ha acordado, que se hará en la forma siguiente: Que los Navios, y Barcos, con las mercaderías de los Vassallos del Señor Rey Christianissimo, que hayan entrado en algunos Puertos de dicho Señor Rey Catholico, en donde havian acostumbra-do entrar, y traficar antes de la presente Guerra, y quieran pasar de alli à los de sus dichos enemigos, estarán obligados solamente à manifestar à los Oficiales del Puerto de España, ó de otros Estados de dicho Señor Rey de donde salieren, sus Passaportes, que contengan la especificacion de la carga de sus Navios, testificada, y marcada con el Sello, y Firma ordinaria

AÑO

1659.

Nov. 7.

Nov. 27.

AÑO 1659. *ilz seront premierement partis avec la declaration du lieu ou ilz seront*
 Nov. 7. *destinez le tout en la forme ordi-*
 Nov. 27. *naire & accoustumée apres laquelle*
exhibition de leurs passeports en la
forme susdite ilz ne pourront estre
inquiétez ny recbërchez, detenus ny
retardez en leur voyage soubx quel-
que pretexte que ce soit.

15.

Il en sera usé de mesme a l'es-
gard des navires & barques fran-
çoises qui iroient dans quelques ra-
des des Estatz du Roy Catholique ou
ilz avoient accoustumé de trafiquer
avant la presente guerre, sans vou-
loir entrer dans les havres, ou y en-
trans sans toutefois vouloir débar-
quer & rompre leurs charges lesquelz
ne pourront estre obligez de rendre
compte de leur cargaison que dans le
cas qu'il y eut soupçon qu'ilz por-
tassent aux ennemis dudit Seigneur
Roy Catholique des marchandises de
contrebande comme il a esté dit cy
devant.

16.

Et audit cas de soupçon appa-
rent lesdits sujetz du Roy Tres Chre-
stien seront obligez a monstrier dans
les ports leurs passeports en la forme
cy dessus spécifiée.

17.

Que s'ilz estoient entrez dans les
rades ou estoient rencontrez en plei-
ne mer par quelques navires dudit
Seigneur Roy Catholique ou d'arma-
teurs particuliers ses sujetz, lesdits

na-

donde huvieren salido primeramen-
 te, con la declaracion del Lugar
 adonde fueren destinados, todo en
 la forma ordinaria, y acostumbra-
 da; y despues de exhibidos sus Pas-
 saportes en la forma sobredicha,
 no podrán ser inquietados, ni pro-
 cessados, detenidos, ni retardados
 en su viage, con qualquier pre-
 texto que sea.

15.

Lo mismo se usará con los Na-
 vios, y Barcos Franceses, que va-
 yan à algunas Bahias de los Esta-
 dos del Rey Catholico, en donde
 havian acostumbrado traficar antes
 de la presente Guerra, sin querer
 entrar en los Puertos, ò en caso
 de entrar en ellos, sin querer des-
 embarcar, ò vender sus mercade-
 rias, los quales no podrán ser obli-
 gados à dar cuenta de su cargazon,
 fino en caso de sospecharse que
 llevan à los enemigos de dicho Se-
 ñor Rey Catholico mercaderias de
 contrabando, como se ha dicho ar-
 riba.

16.

Y en dicho caso de sospecha
 aparente, los referidos Vassallos del
 Rey Christianissimo estarán obliga-
 dos à manifestar en los Puertos sus
 Passaportes en la forma especifica-
 da aqui arriba.

17.

Que si huvieren entrado en las
 Bahias, ò fueren encontrados en
 alta Mar por algunos Navios de di-
 cho Señor Rey Catholico, ò de Ar-
 madores particulares Vassallos su-
 yos,

AÑO 1659. *navires d'Espagne pour éviter tout desordre n'approcheront pas de plus prez les François que de la portee du canon & pourront envoyer leur petite barque ou chaloupe au bord des navires ou barques françoises & faire entrer dedans deux ou trois hommes seulement a qui seront monstrez les passeports par le Maistre ou Patron du navire françois en la maniere cy dessus specificée selon le formulaire qui sera inseré a la fin de ce traité par lequel il puisse apparoir non seulement de sa charge mais aussy du lieu de sa demeure & residence & du nom tant du Maistre & Patron que du navire mesme afin que par ces deux moyens on puisse cognoistre s'il porte des marchandises de contrebande & qu'il apparaisse suffisamment tant de la qualité dudit navire, que de son Maistre & Patron auxquelz passeports & Lettres de mer se devra donner entiere foy & creance & afin que l'on cognoisse mieux leur validité & qu'elles ne puissent en aucune maniere estre falsifiées & contrefaites seront données certaines marques & contreseings de chaque costé des deux Seigneurs Roys.*

18.

Et au cas que dans lesdits vaisseaux & barques françoises se trouvent par les moyens susdits quelques marchandises & denrées de celles qui sont cy dessus declarées de contrebande & defendues elles seront deschargées denoncées & confisquées pardevant

AÑO 1659. *yos; los dichos Navios de España, para evitar todo desorden, no se acercarán a los Franceses mas que a tiro de cañon; y podrán embiar su Barquilla, ò Lancha a bordo de los Navios, ò Barcos Franceses, y hacer entrar dentro dos, ò tres hombres solamente, a quienes se manifestarán los Passaportes por el Maestre, ò Patron del Navio Francés en la forma especificada arriba, segun el Formulario, que se insertará al fin de este Tratado; por el qual pueda constar, no solo de su carga, sino tambien del Lugar de su mansion, y residencia, y del nombre, así del Maestre, y Patron, como del mismo Navio, para que por estos dos medios se pueda conocer si lleva mercaderías de contrabando, y conste suficientemente, tanto de la calidad de dicho Navio, como de su Maestre, y Patron; a los quales Passaportes, y Letras de Mar se deberá dar entera fé, y credito: y para que se conozca mejor su validacion, y no puedan de ninguna manera ser falsificadas, y contrahechas, se darán ciertas señas, y contraseñas por cada uno de los dichos Señores Reyes,*

18.

Y en caso que en los dichos Navios, ò Barcos Franceses se encuentren por los medios sobredichos algunas mercaderías, y generos de los que están declarados aqui arriba por de contrabando, y prohibidos, serán descargados, denun-

R

cia-

AÑO 1659. *vant les Juges de l'Admirauté d'Espagne ou autres competens sans que*
 Nov. 7. *pour cela le navire & barque ou*
 Nov. 27. *autres biens, marchandises & denrées libres & permises retrouvées au mesme navire puissent estre en aucune façon saisies ny confisquées.*

19.

Il a esté en outre accordé & convenu que tout ce qui se trouvera chargé par les Sujetz de sa Majesté Tres Chrestienne en un navire des ennemis dudit Seigneur Roy Catholique bien que ce ne fut marchandises de contrebande sera confisqué avec tout ce qui se trouvera audit navire sans exception ny reserve Mais d'ailleurs aussi sera libre & affranchy tout ce qui sera & se trouvera dans les navires appartenans aux Sujetz du Roy Tres Chrestien encore que la charge ou partie d'icelle fut aux ennemis dudit Seigneur Roy sauf les marchandises de contrebande au regard desquelles on se reglera selon ce qui a esté disposé aux articles precedens.

20.

Tous les Sujetz dudit Seigneur Roy Catholique jouiront reciproquement des mesmes droitz, libertez & exemptions en leurs trafics & commerces dans les ports, rades, mers, & Estatz de sa Majesté Tres Chrestienne qu'il vient d'estre dit que les Sujetz dudit Seigneur Roy Tres Chrestien

ciados, y confiscados ante los Jueces del Almirantazgo de España, à otros competentes, sin que por esto el Navio, ò Barco, ò otros bienes, mercaderías, y generos libres, y permitidos, que se hallaren en el mismo Navio, puedan ser de ninguna manera embargados, ni confiscados.

19.

Demàs de esto se ha acordado, y convenido, que todo lo que se hallare cargado por los Vassallos de S. M. Christianísima en Navio de alguno de los enemigos de dicho Señor Rey Catholico, aunque no sean mercaderías de contrabando, será confiscado con todo lo que se hallare en dicho Navio, sin excepcion, ni reserva; pero por otra parte será libre, y franco todo lo que estuviere, y se encontrare en los Navios pertenecientes à los Vassallos del Rey Christianísimo, aunque la carga, ò parte de ella sea de los enemigos de dicho Señor Rey, salvo las mercaderías de contrabando, respecto de las quales se estará à lo dispuesto en los Articulos antecedentes.

20.

Todos los Vassallos de dicho Señor Rey Catholico gozarán reciprocamente de los mismos derechos, libertades, y exemptions en sus traficos, y comercios en los Puertos, Bahías, Mares, y Estados de S. M. Christianísima, que acaba de decirse, que los Vassallos de dicho

DE PAZ DE ESPAÑA.

131

AÑO 1659. *Año bien jouiront en ceux de sa Majesté Catholique & en haute mer, se de-*
 Nov. 7. *vant entendre que l'esgalité sera re-*
 Nov. 27. *ciproque en toutes manieres de part & d'autre & mesme en cas que cy apres ledit Seigneur Roy Catholique fut en paix, amitié & neutralité avec aucuns Roys, Princes, & Estatz qui devinssent ennemis dudit Seigneur Roy Tres Chrestien, chacun des deux partis devant user reciproquement des mesmes conditions & restrictions exprimées aux articles du present Traité qui regardent le trafiq & le commerce.*

cho Señor Rey Christianísimo gozarán en los de S. M. Catholica, y en alta Mar: debiendose entender, que la igualdad será reciproca de todos modos de ambas partes, y aun en caso que de aquí adelante dicho Señor Rey Catholico esté en Paz, Amistad, y Neutralidad con algunos Reyes, Principes, y Estados, que lleguen à ser enemigos de dicho Señor Rey Christianísimo, debiendo cada uno de los dos partidos usar reciprocamente de las mismas condiciones, y restricciones expresadas en los Articulos del presente Tratado, que miran al tráfico, y comercio.

AÑO 1659.
 Nov. 7.
 Nov. 27.

21.

En cas que de part ou d'autre il y ait quelque contravention ausdits articles concernans le commerce par les Officiers de l'Admirauté de l'un desdits Seigneurs Roys ou autres personnes quelconques, la plainte en étant portée par les parties intéressées a leurs Majestez mesme ou a leurs Conseils de Marine leursdites Majestez en feront aussi tost reparrer le dommage & executer toutes choses en la maniere qu'il est cy dessus arresté. Et en cas que dans la suite du temps on descouvrit quelques fraudes ou inconveniens touchant ledit commerce & navigation ausquelz on n'eut pas suffisamment pourveu par lesdits articles cy dessus, on pourra y adjouster de nouveau les autres precautions qui seront de part & d'autre jugées con-

21.

En caso que de una, y otra parte haya alguna contravencion à dichos Articulos concernientes al comercio, por los Oficiales del Almirantazgo de uno de los dichos Señores Reyes, ò otras personas qualesquiera, dandose la quexa por las Partes interesadas à sus Magestades, ò à sus Consejos de Marina; sus dichas Magestades harán inmediatamente reparar el daño, y executar todas las cosas en la forma que se ha acordado arriba: y en caso que con el tiempo se descubran algunos fraudes, ò inconvenientes tocantè al dicho comercio, y navegacion, à los quales no se haya proveído bastante-mente por los dichos Articulos, se podrán añadir de nuevo las demás precauciones, que de una, y otra

R 2.

par-

AÑO 1659. *venables demeurant cependant le present Traité en sa force & vigueur.*
 Nov. 7.
 Nov. 27.

22.

Toutes les marchandises & effectz arrestez en l'un ou l'autre Royaume sur les sujetz desdits Seigneurs Roys lors de la declaration de la guerre seront rendus & restituez de bonne foy aux propriétaires en cas qu'ilz se trouvent en nature au jour de la publication du present Traité & toutes les debtes contractées avant la guerre qui se trouveront audit jour de la publication du present Traité n'avoir point esté actuellement payées a d'autres en vertu des Jugemens donnez sur des Lettres de confiscation ou repressailles seront acquittées & payées de bonne foy & sur les demandes & poursuites qui en seront faites lesdits Seigneurs Roys ordonneront a leurs Officiers de faire aussi bonne & briefve Justice aux Estrangers qu'a leurs propres sujetz sans aucune distinction de personnes.

23.

Les actions qui ont cy devant esté ou seront cy apres intentées pardevant les Officiers desdits Seigneurs Roys pour prises, despoilles & repressailles contre ceux qui ne seront point sujetz du Prince en la Jurisdiction duquel lesdites actions auront esté intentées seront renvoyées sans difficulté pardevant les Officiers du Prin-

parte se juzgaren convenientes, quedando no obstante el presente Tratado en su fuerza, y vigor.
 Año 1659.
 Nov. 7.
 Nov. 27.

22.

Todas las mercaderías, y efectos embargados en uno, u otro Reyno a los Vassallos de dichos Señores Reyes al tiempo de la declaracion de la Guerra, se bolverán, y restituirán de buena fé a los propietarios, en caso que se hallen en ser en el dia de la publicacion del presente Tratado; y todas las deudas contraídas antes de la Guerra, que se halláre no haver sido pagadas actualmente en el dicho dia de la publicacion del presente Tratado a otros, en virtud de las Sentencias dadas sobre Letras de Confiscacion, o Represalias, se satisfarán, y pagarán de buena fé; y sobre las demandas, y diligencias, que se hicieren, mandarán los dichos Señores Reyes a sus Oficiales, que administren tan buena, y prompta justicia a los Estrangeros, como a sus propios Vassallos, sin distincion alguna de personas.

23.

Las acciones que antecedentemente han sido, o de aqui en adelante fueren intentadas ante los Oficiales de dichos Señores Reyes, por presas, despojos, y represalias contra los que no fueren Vassallos del Principe en cuya jurisdiccion se huvieren intentado las dichas acciones, se remitirán sin difi-

AÑO Prince duquel les deffendeurs se trou-
1659. veront sujetz.

Nov. 7.

Nov. 27.

24.

*Et pour micux asseurer a l'ad-
venir le commerce & amitié entre
les sujetz desdits Seigneurs Roys pour
plus grand avantage & commodité de
leurs Royaumes, il a esté convenu &
accordé qu'arrivant cy apres quelque
rupture entre les deux Couronnes (ce
qu'a Dieu ne plaise) il sera tousjours
donné six mois de temps aux sujetz
de part & d'autre pour retirer &
transporter leurs effets & personnes
ou bon leur semblera, ce qui leur
sera permis de faire en toute liberté,
sans qu'on leur puisse donner aucun
empeschement ny proceder pendant
ledit temps a aucune saisie desdits
effets moins encore a l'arrest de leurs
personnes.*

25.

*Les habitans & sujetz d'un co-
sté & d'autre pourront par tout
dans les terres de l'obeissance desdits
Seigneurs Roys se faire servir de telz
Advocatx, Procureurs, Notaires,
Solliciteurs que bon leur semblera,
a quoy aussi ilz seront commis par
les Juges ordinaires quand il sera
besoin & que lesdits Juges ordinai-
res en seront requis & sera permis
ausdits sujetz & habitans de part
& d'autre de tenir dans les lieux ou
ilz feront leur demeure les livres de
leur trafic & correspondance en la
lan-*

dificultad à los Oficiales del Prin-
cipe de quien fueren Vassallos los
Reos.

24.

Y para assegurar mejor en lo
venidero el comercio, y amistad
entre los Vassallos de dichos Se-
ñores Reyes para la mayor ventaja,
y comodidad de sus Reynos; se
ha convenido, y acordado, que
si ocurriere de aqui en adelante al-
gun rompimiento entre las dos Co-
ronas, (lo que Dios no permita)
se daràn siempre seis meses de ter-
mino à los Vassallos de ambas par-
tes, para que retiren, y transpor-
ten sus efectos, y personas adonde
mejor les parezca; lo qual se les
permitirà hacer con toda libertad,
sin que se les pueda poner algun
impedimento, ni proceder, duran-
te dicho termino, à algun embar-
go de dichos efectos, y mucho me-
nos al arresto de sus personas.

25.

Los Habitantes, y Vassallos de
ambas partes podrán en todos los
Lugares de las Tierras de la obe-
diencia de dichos Señores Reyes,
servirse de los Abogados, Procu-
radores, Escribanos, y Agentes,
que les pareciere; para lo qual se-
ràn tambien cometidos por los Jue-
ces Ordinarios, quando fuere ne-
cessario, y los dichos Jueces Ordi-
narios requeridos para ello; y se-
rà lícito à los dichos Vassallos, y
Habitantes de ambas partes tener
en los Lugares en donde hicieren su

AÑO

1659.

Nov. 7.

Nov. 27.

AÑO 1659. *langue que bon leur semblera soit*
 1659. *Françoise Espagnole Flamande, ou au*
 Nov. 7. *tres sans que pour ce sujet ilz puis-*
 Nov. 27. *sent estre inquietez ny recherchez.*

AÑO 1659. su residencia los Libros de su trá-
 1659. fico , y correspondencia en la Len-
 Nov. 7. gua que quisieren , sea Francesa,
 Nov. 27. Española , Flamenca , ò otras , sin
 que con este motivo puedan ser
 molestados , ni perseguidos.

26.

Lesdits Seigneurs Roys pourront
establiir pour la commodité de leurs
sujetz trafiquans dans les Royaumes
& Estatz l'un de l'autre des Con-
suls de la Nation de leursdits sujetz
lesquelz jouiront des droits libertez
& franchises qui leur appartiennent
par leur exercice & employ & cet
establissement sera fait aux lieux &
endroitz ou de commun consentement
il sera jugé nécessaire.

26. Los dichos Señores Reyes po-
 drán establecer, para la comodidad
 de sus Vassallos , que comerciaren
 en los Reynos, y Estados uno de
 otro, Consules de la Nacion de sus
 dichos Vassallos ; los quales goza-
 rán de los derechos , libertades , y
 franquezas , que les corresponden
 por su ejercicio , y empleo : y este
 establecimiento se hará en los Lu-
 gares , y parages en donde de co-
 mun consentimiento se juzgáre ne-
 cessario.

27.

Toutes Lettres de marque & de
repressailles qui pourroient avoir esté
cy devant accordées pour quelque cau-
se que ce soit sont suspendues &
n'en pourra estre cy apres donné par
l'un desdits Seigneurs Roys au pre-
judice des sujetz de l'autre si ce
n'est seulement en cas de manifeste
deny de Justice , duquel & des som-
mations qui en auront esté faites
ceux qui poursuivront lesdites Let-
tres seront obligez de faire appa-
roir en la forme & maniere requise
par le droit.

27. Todas Letras de Marca , y Re-
 presalias , que pudieren haverse
 concedido en lo pasado , por qual-
 quier causa que sea , se suspende-
 rán ; y de aqui en adelante no se
 podrán conceder por uno de los
 dichos Señores Reyes en perjuicio
 de los Vassallos del otro , sino sola-
 mente en caso de denegacion ma-
 nifiesta de justicia ; de la qual , y
 de las intimaciones que se huvie-
 ren hecho , estarán obligados à ha-
 cer constar en la forma , y manera
 que requiere el Derecho , los que
 solicitaren las dichas Letras.

28.

Tous les sujetz d'un costé & d'au-
tre

28.

Todos los Vassallos de ambas
 par-

AÑO 1659. *tre tant Ecclesiastiques que Seculiers seront restablis en leurs biens , hon-
Nov. 7. neurs & dignitez & en la jouissance
Nov. 27. des Benefices dont ilz estoient pour-
vus avant la guerre soit par mort
ou resignation soit par forme de
Coadjutorerie ou autrement. Auquel
retablissement dans les biens , hon-
neurs & dignitez s'entendent nom-
mement compris tous les sujetz Na-
politains du Seigneur Roy Catholique
(à l'exception des charges , offices , &
Gouvernemens qu'ilz possédoient) sans
qu'on puisse de part ny d'autre refu-
ser le placet ny empêcher la prise
de possession à ceux qui auront esté
pourvus de Prebendes Benefices ou
Dignitez Ecclesiastiques avant ledit
temps ny maintenir ceux qui en
auront obtenu d'autres provisions
pendant la guerre si ce n'est pour les
Curez qui sont canoniquement pour-
vus lesquels demeureront en la jo-
issance de leurs Cures. Les uns &
les autres seront pareillement resta-
blis en la jouissance de tous & cha-
cuns leurs biens , immeubles , rentes
perpetuelles viageres & a rachapt
saisies & occupées depuis ledit temps
tant à l'occasion de la guerre que
pour avoir suivi le parti contraire:
ensemble de leurs droits actions &
successions à eux survenues mesme
depuis la guerre commencée sans
toutesfois pouvoir rien demander ny
pretendre des fruits & revenus per-
ceus & escheus des le saisissement des-*

da la Guerra ; pero sin que por esto puedan pedir , ni pretender nada de los frutos , y rentas percividas , y caídas desde el embargo de di-
chos

partes , así Ecclesiasticos , como Se-
culares , serán restablecidos en sus
bienes , honores , y dignidades , y
en el goce de los Beneficios en que
estaban provistos antes de la Guer-
ra , sea por muerte , ó resignacion ,
sea por via de coadjutoria , ó de
otro modo ; en cuyo restablecimien-
to de los bienes , honores , y dig-
nidades , se entienden expresse-
mente comprehendidos todos los
Vassallos Napolitanos de dicho Se-
ñor Rey Catholico , (à excepcion
de los cargos , oficios , y gobiernos ,
que posscian) sin que se pueda de
una , ni otra parte reusar el con-
sentimiento , ni embarazar la toma
de posesion à los que huvieren si-
do provistos en Prebendas , Benefi-
cios , ó Dignidades Ecclesiasticas an-
tes del dicho tiempo , ni mantener
à los que huvieren obtenido otras
provisiones durante la Guerra , sino
es à los Curas , que huvieren sido
canonicamente provistos , los qua-
les quedaràn en el goce de sus Cu-
ratos. Unos , y otros serán igual-
mente restablecidos en el goce de
todos , y cada uno de sus bienes
immuebles , rentas perpetuas , vi-
talicias , y redimibles , embargadas ,
y ocupadas desde el referido tiem-
po , tanto con motivo de la Guerra ,
como por haver seguido el partido
contrario ; y juntamente en el go-
ce de sus derechos , acciones , y
successiones , que les hayan sobre-
venido , aun después de comenza-

AÑO
1659.
Nov. 7.
Nov. 27.

AÑO *desdits biens immeubles rentes &*
 1659. *Benefices jusques au jour de la pu-*
 Nov. 7. *blication du present Traité.*
 Nov. 27.

29.

Ny semblablement des debtes, effetz & meubles qui auront esté confisquez avant ledit jour sans que jamais les Creanciers de telles debtes & depositaires de tels effets & leurs heritiers ou ayans cause en puissent faire poursuite ny en pretendre le recouvrement. Lesquels re-stablissements en la forme avant dite s'estendront en faveur de ceux qui auront suivi le parti contraire en sorte qu'ilz rentreront par le moyen du present Traité en la grace de leur Roy & Prince Souverain, comme aussi en leurs biens tels qu'ilz se trouveront existans a la conclusion & signature du present Traité.

30.

Et se fera ledit re-stablissement desdits Sujetz de part & d'autre selon le contenu en l'article 28. precedent nonobstant toutes donations concessions, declarations confiscations, commises, sentences preparatoires ou definitives donnés par contumace en l'absence des parties & icelles non oüies Lesquelles sentences & tous jugemens demeureront nuls & de nul effet & comme non donnez ny advenus avec liberté pleine & entiere ausdites parties de revenir dans le pays d'ou elles se sont cy devant retirées

chos bienes inmuebles, rentas, y AÑO
 Beneficios hasta el dia de la publi- 1659.
 cacion del presente Tratado. Nov. 7.
 Nov. 27.

29.

Ni tampoco de las deudas, efectos, y muebles, que huvieren sido confiscados antes del dicho dia, sin que jamás puedan los Acreedores de tales deudas, y los Depositarios de semejantes efectos, y sus Here-deros, ò los que tengan derecho, hacer demanda de ellos, ni pretender recobrarlos; los quales re-stablecimientos en la forma yà dicha se estenderàn à favor de los que huvieren seguido el partido contrario; de manera, que bolveràn à entrar, por medio del presente Tratado, en la gracia de sus Reyes, y Principes Soberanos, como tambien en sus bienes, segun se hallaren existentes al tiempo de la conclusion, y firma del presente Tratado.

30.

Y se hará el re-stablecimiento de dichos Vassallos de ambas partes, segun lo contenido en el antecedente Artículo 28., no obstante todas Donaciones, Concesiones, Declaraciones, Confiscaciones, Comissos, Sentencias Preparatorias, ò Definitivas, dadas por contumacia, en ausencia de las Partes, y sin haver sido oídas estas; las quales Sentencias, y todos Juicios quedaràn nulos, y de ningun efecto, como si no se huviesßen dado, ni pronunciado, con plena, y entera libertad à

AÑO 1659. *tirés pour jouir en personne de leurs biens immeubles, rentes & revenus*
 Nov. 7. *ou d'establiir leur demeure hors desdits pays en tel lieu que bon leur semblera leur en demeurant le choix & l'élection sans que l'on puisse user contr'eux d'aucune contrainte pour ce regard & en cas qu'ilz aiment mieux demeurer ailleurs ilz pourront deputer & commettre telles personnes non suspectes que bon leur semblera pour le gouvernement & jouissance de leur biens rentes & revenus mais non au regard des benefices requerans residence qui devront estre personnellement administrez & servis sans toutesfois que la liberté du sejour en personne dont il est parlé en cet article se puisse estendre en faveur de ceux dont il est disposé au contraire par d'autres articles du present Traité.*

31.

Ceux qui auront esté pourvus d'un costé ou d'autre des benefices estans à la collation, presentation ou autre disposition desdits Seigneurs Roys ou autres tant Ecclesiastiques que Laiques ou qui auront obtenu Provisions du Pape de quelques autres Benefices situez dans l'obeissance de l'un desdits Seigneurs Roys par le consentement & permission duquel ilz en auront jouy pendant la guerre demeureront en la possession & jouissance desdits benefices leur vie durant.

à dichas Partes de bolver à los Países de donde antes se huvieren retirado, para gozar en persona de sus bienes inmuebles, rentas, y productos, ó de establecer su residencia fuera de dichos Países en el Lugar que les pareciere, quedando à su voluntad, y eleccion, sin que se pueda usar con ellos de alguna violencia en este particular; y en caso que quieran mas bien habitar en otra parte, podrán nombrar, y cometer à las personas no sospechosas que les pareciere, para el gobierno, y goce de sus bienes, rentas, y productos; pero no por lo que mira à los Beneficios que pidan residencia, los quales deberán ser personalmente administrados, y servidos; sin que no obstante pueda estenderse la libertad de la residencia personal, de que se trata en este Artículo, à favor de aquellos de quienes se ha dispuesto en contrario por otros Articulos del presente Tratado.

31.

Los que huvieren sido provistos de una, ù otra parte en Beneficios sujetos à la colacion, presentacion, ù otra disposicion de dichos Señores Reyes, ù otros, así Ecclesiasticos, como Seculares, ó que huvieren obtenido provision del Papa de qualesquiera otros Beneficios situados en la obediencia de uno de dichos Señores Reyes; con cuyo consentimiento, y permisso los huvieren gozado durante la Guerra; quedaràn en la posesion, y goce

S

de

AÑO *rant comme bien & deüement pour-* AÑO
 1659. *veus sans que toutesfois on entende* 1659.
 Nov. 7. *faire aucun prejudice pour l'advenir* Nov. 7.
 Nov. 27. *au droit des legitimes collateurs qui* Nov. 27.
en jouiront comme ilz avoient accou-
stumé avant la guerre.

de dichos Beneficios durante su vi- AÑO
 da , como bien , y debidamente 1659.
 provistos ; pero sin que por esto se Nov. 7.
 entienda hacer ningun perjuicio Nov. 27.
 en lo venidero al derecho de los
 legitimos Coladores , que le goza-
 rán como havian acostumbrado an-
 tes de la Guerra.

32.

Tous Prelats , Abbez , Prieurs,
& autres Ecclesiastiques qui ont esté
nommez en leurs benefices ou pour-
veus d'iceux par lesdits Seigneurs
Rois avant la guerre ou pendant
icelle & ausquels leurs Majestez esto-
ient en possession de pourvoir ou
nommer avant la rupture entre les
deux Couronnes seront maintenus en
la possession & jouissance desdits be-
nefices sans pouvoir y estre troublez
pour quelque cause & pretexte que
ce soit , comme ausy en la libre jo-
uissance de tous les biens qui se trou-
veront en avoir dependu d'ancienne-
té & au droit de conferer les Bene-
fices qui en dependent en quelque
lieu que lesdits biens & benefices se
trouvent situez , pourveu toutesfois
que lesdits Benefices soient remplis
de personnes capables & qui ayent
les qualitez requises selon les regle-
mens qui estoient observez avant la
guerre sans que l'on puisse a l'adve-
nir de part ny d'autre envoyer des
Administrateurs pour regir lesdits
Benefices & jouir des fruits lesquelz
ne pourront estre perceus que par
les Titulaires qui en auront esté le-
gitim-
 zar de los frutos; los quales no se

32.

Todos los Prelados , Abades,
 Piores, y demàs Ecclesiasticos , que
 huvieren sido nombrados en sus
 Beneficios , ò provistos en ellos por
 los dichos Señores Reyes antes de
 la Guerra, ò durante ella, y à quie-
 nes sus Magestades estaban en pos-
 sesion de proveer , ò nombrar an-
 tes del rompimiento entre las dos
 Coronas ; serán mantenidos en la
 posesion , y goce de dichos Bene-
 ficios , sin poder ser turbados en
 ella por qualquier causa , y pre-
 texto que sea , como tampoco en
 el libre goce de todos los bienes
 que se halláre haver dependido
 antiguamente de ellos ; y en el de-
 recho de conferir los Beneficios,
 que dependan de ellos en qual-
 quier lugar que dichos bienes , y
 Beneficios estén situados ; pero con
 la condicion de que dichos Bene-
 ficios estén ocupados por personas
 capaces, y que tengan las calida-
 des que se requieren , segun los
 Reglamentos , que se observaban
 antes de la Guerra , sin que se pue-
 da embiar en lo venidero de una,
 ni otra parte Administradores para
 regir los dichos Beneficios , y go-
 podrán percibir sino por los Titu-
 lares,

DE PAZ DE ESPAÑA.

139

AÑO 1659. *gitimement pourvus. Comme aussi tous lieux qui ont cy devant reconnu la juridiction desdits Prelatz, Abbez & Prieurs en quelque part qu'ilz soient situez la devront aussi recognoitre a l'advenir pourveu qu'il apparaisse que leur droit est establi d'ancienneté encore que lesdits lieux se trouvaissent dans l'estendue de la domination du parti contraire ou dependans de quelques Chastellenies ou Bailliages appartenans audit parti contraire.*

lares , que huvierèn sido legitima-
mente provistos en ellos; como assi-
mismo todos los Lugares ; que an-
teriormente huvieren reconocido la
jurisdiccion de dichos Prelados,
Abades, y Piores , en qualquier
parte que estèn situados , la debe-
ràn tambien reconocer en lo veni-
dero , con tal que conste , que su
derecho està establecido de tiempo
antiguo , aunque los dichos Luga-
res estèn en la extension del domi-
nio del partido contrario , ò sean
dependientes de algunas Castella-
nias , ò Baylias pertenecientes al
dicho partido contrario.

AÑO

1659.

Nov. 7.

Nov. 27.

33.

*Et afin que cette Paix & Union, Confederation & bonne correspon-
dance soit ; comme on le desire , d'au-
tant plus ferme durable & indissol-
uble lesdits deux principaux Mini-
stres Cardinal Duc , & Marquis
Comte Duc en vertu du Pouvoir
special qu'ilz ont eu a cet effet des
deux Seigneurs Roys ont accordé &
arresté a leur nom le Mariage du Roy
tres Chrestien avec la Serenissime In-
fante Dame Marie Terefe fille aisnée
du Roy Catholique & ce mesme jour
datte des presentes ont fait & signé
un Traité particulier auquel on se
remet touchant les conditions reci-
proques dudit mariage & le temps
de sa celebration lequel traité a part
& capitulation de mariage sont de
la mesme force & vertu que le pré-
sent*

33.

Y para que esta Paz , y Union,
Confederacion , y buena correspon-
dencia , sea (como se desea) tanto
mas firme , durable , è indissoluble,
los dichos dos principales Ministros
el Cardenal Duque , y el Marqués
Conde Duque , en virtud del Poder
especial , que han tenido para este
efecto de los dos Señores Reyes,
han acordado , y asentado en su
nombre el Matrimonio del Rey
Christianísimo con la Serenísima
Infanta Doña Maria Teresa , Hija
primogenita del Rey Catholico; y
este mismo dia , fecha de las presen-
tes , han hecho , y firmado un
Tratado particular , al qual se re-
miten, tocante à las condiciones re-
ciprocas del dicho Matrimonio , y
al tiempo de su celebration ; el
qual Tratado Separado , y Capi-
tulation Matrimonial tienen la misma fuerza , y virtud que el pre-

S 2.

sen-

AÑO *sent Traité comme en estant la partie*
 1659. *principale & la plus digne aussy bien*
 Nov. 7. *que le plus grand & le plus precieux*
 Nov. 27. *gaige de la seureté de sa durée.*

sentente Tratado , como que es la AÑO
 principal , y mas digna parte de 1659.
 el , como tambien la mayor , y Nov. 7.
 mas preciosa prenda de la seguri- Nov. 27.
 dad de su duracion.

34.

D'autant que les longueurs & difficultez qui se fussent rencontrées si ont fut entré en discussion des divers droitz & pretentions desdits Seigneurs Roys eussent pû beaucoup retarder la conclusion de ce Traité & differer le bien que toute la Chrestienté en attend & en recevra il a esté convenu & accordé en contemplation de la Paix touchant la retention & restitution des conquestes faites en la presente guerre que tous les differens desdits Seigneurs Roys seront terminez & ajustez en la maniere qui ensuit.

34.

Por quanto las dilaciones , y dificultades que se huvieran encontrado , si se huviesse entrado en el examen de los diversos derechos , y pretensiones de dichos Señores Reyes , huvieran podido retardar mucho la conclusion de este Tratado , y diferir el bien que toda la Chrestiantad espera , y recibirá de el: por tanto se ha convenido , y acordado , en contemplacion à la Paz , tocante à la retencion , ò restitution de las conquistas hechas en la presente Guerra , que todas las diferencias de dichos Señores Reyes seràn terminadas , y ajustadas en la forma siguiente.

35.

En premier lieu il a esté convenu & accordé pour ce qui concerne les Pays Bas que ledit Seigneur Roy Tres Chrestien demeurera saisi & jouira effectivement des Places Pays & Chasteaux Domaines Terres & Seigneuries qui ensuivent.

35.

En primer lugar se ha convenido , y acordado , por lo que mira à los Países Baxos , que el dicho Señor Rey Christianísimo quedará en posesion , y gozará efectivamente de las Plazas , Países , y Castillos , Dominios , Tierras , y Señorios siguientes.

Premierement dans le Comté d'Artois de la ville & cité d'Arras & sa gouvernance & bailliage , de Hesdin & son bailliage , de Bapaume & son bailliage , de Betune & sa gouvernance ou bailliage , de Lillers & son bai-

Primeramente en el Condado de Artois de la Villa , y Ciudad de Arras , y su Gobernacion , y Baylia; de Hesdin , y su Baylia ; de Bapaume , y su Baylia ; de Betuna , y su Gobernacion , ò Baylia ; de Lillers,

y

DE PAZ DE ESPAÑA.

141

AÑO 1659. *bailliage, de Lens & son bailliage; de la Comté de Saint Pol, de Teroanne*
 Nov. 7. *& son bailliage, de Pas & son*
 Nov. 27. *bailliage, comme aussy de tous les autres bailliages & chastellenies du dit Artois quelz qu'ilz puissent estre encore qu'ilz ne soient pas icy particulièrement enoncez & nommez a la reserve seulement des villes & bailliages & chastellenies ou gouvernances d'Aire & de Saint Omer & de leurs appartenances dependances & annexes qui demeureront toutes a sa Majesté Catholique, comme aussy le lieu de Renty en cas qu'il se trouve estre desdites dependances d'Aire ou de Saint Omer & non d'autre maniere.*

AÑO 1659. *y su Baylia; de Lens, y su Baylia; del Condado de San Pol; de Teruana, y su Baylia; de Pas, y su Baylia; como tambien de todas las demás Baylias, y Castellánias de dicho Artois, qualesquiera que puedan ser, aunque no sean aqui particularmente enunciadas, y nombradas, à excepcion solamente de las Ciudades, Baylias, Castellánias, ò Gobernaciones de Ayre, y de San Omer, y de sus pertenencias, dependencias, y anexos, que quedarán todos à S. M. Catholica; como tambien el Lugar de Renti, en caso que se halle ser de las dichas dependencias de Ayre, ò de San Omer, y no de otra manera.*

36.

36.

En second lieu dans la Province & Comté de Flandres ledit Seigneur Roy Tres Chrestien demeurera saisi & jouïra effectivement des places de Graveline (avec les forts Philippes, l'Escluse & Hanain) de Bourbourg & sa Chastellenie & de Saint Venant soit qu'il soit de la Flandre ou de l'Artois & de leurs domaines, appartenances, dependances & annexes.

En segundo lugar en la Provincia, y Condado de Flandes el dicho Señor Rey Christianísimo quedará en posesión, y gozará efectivamente de las Plazas de Gravelina, (con los Fuertes Phelipe, la Esclusa, y Hanain) de Bourbourg, y su Castellania, y de San Venant, yá sea que pertenezca à la Flandes, ò al Artois, y de sus Dominios, pertenencias, dependencias, y anexos.

37.

37.

En troisieme lieu dans la Province & Comté de Hainaut ledit Seigneur Roy Tres Chrestien demeurera saisi & jouïra effectivement des places de Landrecy & du Quesnoy & de leurs bailliages prevostez ou Chastelle-

En tercer lugar en la Provincia, y Condado de Henao dicho Señor Rey Christianísimo quedará en posesión, y gozará efectivamente de las Plazas de Landresí, y Quesnoy, y de sus Baylias, Prevostes-

AÑO 1659.
Nov. 7.
Nov. 27.

llenies, domaines appartenances, dependances & annexes.

38.

En quatriesme lieu dans la Province & Duché de Luxembourg ledit Seigneur Roy Tres Chrestien demeurera saisi & jouira effectivement des places de Thionville, Montmedy, Damvillers leurs appartenances, dependances, annexes, prevostez & Seigneuries & de la ville & prevosté d'Ivoy de Chavency le chasteau & sa prevosté, & du lieu & poste de Marville situé sur la petite riviere appelée Vezin & de la prevosté dudit Marville, lequel lieu & prevosté avoient autrefois appartenu partie aux Ducs de Luxembourg & partie a ceux de Bar.

39.

En cinquiesme lieu sa Majesté Tres Chrestienne ayant fermement déclaré ne pouvoir jamais consentir a la restitution des places de la Bassée & de Berg Saint Vinox chastellenie dudit Berg & Fort Royal basty sur le Canal prez de la dite ville de Berg & sa Majesté Catholique ayant condescendu qu'elles demeurassent a la France si ce n'est que l'on pût convenir & ajuster un échange desdites places avec d'autres de pareille consideration & commodité reciproque lesdits deux Seigneurs Plenipotentiaires sont enfin convenus que lesdites deux Places de la Bassée &

boftados, & Castellanas, Dominios, pertenencias, dependencias, y anexos.

AÑO 1659.
Nov. 7.
Nov. 27.

38.

En quarto lugar en la Provincia, y Ducado de Luxembourg dicho Señor Rey Christianísimo quedará en posesión, y gozará efectivamente de las Plazas de Thionville, Montmedy, Damvillers, sus pertenencias, dependencias, y anexos, Prebostados, y Señoríos; y de la Ciudad, y Prebostado de Ivoys de Chavenci, su Castillo, y Prebostado; y del Lugar, y Puesto de Marville situado sobre el pequeño Rio llamado Vecin; y del Prebostado de dicho Marville, del qual Lugar, y Prebostado havia en otro tiempo pertenecido parte a los Duques de Luxembourg, y parte a los de Bar.

39.

En quinto lugar, habiendo S.M. Christianísima declarado firmemente, que no podrá jamás consentir en la restitucion de las Plazas de la Bassée, y de Berg-San-Vinox, Castellania de dicho Berg, y Fuerte Real construido sobre el Canal cerca de la dicha Ciudad de Berg; y habiendo S. M. Catholica condescendido en que queden a la Francia, si no se pudiere convenir, y ajustar un cambio de las dichas Plazas por otras de igual consideracion, y comodidad reciproca; los dichos dos Señores Plenipotenciarios han finalmente con-

ve-

AÑO de Berg Saint Vinox & sa Chastelle-
 1659. nie & Fort Royal seroient eschan-
 Nov. 7. gées avec celles de Mariembourg &
 Nov. 27. de Philippeville situées entre Sambre
 & Meuse leur appartenances, de-
 pendances, annexes, & domaines
 & partant sadite Majesté Tres Chre-
 stienne rendant comme il sera dit cy
 apres a sa Majesté Catholique lesdi-
 tes places de la Bassée & de Berg
 Saint Vinox & sa Chastellenie &
 Fort Royal avec leurs appartenances,
 dependances, annexes & domaines
 sadite Majesté Catholique fera met-
 tre en mesme temps entre les mains
 de sa Majesté Tres Chrestienne lesdi-
 tes places de Mariembourg & de Phi-
 lippeville pour en demeurer saisie sa-
 dite Majesté Tres Chrestienne & en
 jouir effectivement & de leurs ap-
 partenances, dependances, annexes
 & domaines en la mesme maniere
 & avec les mesmes droits de posses-
 sion, Souveraineté & autres avec
 lesquelz elle jouira & pourra jouir
 par le present Traité des places que
 ses armes ont occupé en cette guer-
 re & qui luy doivent demeurer par
 cette paix & mesme en cas qu'a
 l'avenir sa Majesté Tres Chrestienne
 fut troublée en la possession & jo-
 uissance desdites places de Marien-
 bourg & Philippeville pour raison
 des pretentions qu'y pourroient avoir
 d'autres Princes sa Majesté Catholi-
 que s'oblige de concourir a leur def-
 ense & de faire de sa part tout ce
 qui sera necessaire afin que sa
 Majesté Tres Chrestienne puisse jouir
 paisiblement & sans contestation des-

venido en que las dichas dos Plazas AÑO
 de la Bafsèa, y de Berg-San-Vinox, 1659.
 y su Castellania, y Fuerte Real, Nov. 7.
 sean cambiadas por las de Mariem- Nov. 27.
 bourg, y Phelipeville, situadas en-
 tre la Zambra, y la Mosa, sus per-
 tenencias, dependencias, anexos, y
 Dominios: y por tanto entregan-
 do su dicha Magestad Christianissi-
 ma, como se dirà despues, à S. M.
 Catholica las referidas Plazas de la
 Bafsèa, y de Berg-San-Vinox, y su
 Castellania, y Fuerte Real, con sus
 pertenencias, dependencias, ane-
 xos, y Dominios; su dicha Magest-
 ad Catholica harà poner al mismo
 tiempo en manos de S. M. Chris-
 tianissima las dichas Plazas de Ma-
 riembourg, y Phelipeville, para
 que quede en possession de ellas su
 dicha Magestad Christianissima, y
 goce de ellas efectivamente, y de
 sus pertenencias, dependencias,
 anexos, y Dominios, en la misma
 forma, y con los mismos derechos
 de possession, Soberania, y otros
 con que gozarà, y podrá gozar por
 el presente Tratado de las Plazas
 que sus Armas han ocupado en esta
 Guerra, y que le deben quedar por
 esta Paz: y asimismo en caso que en
 adelante S. M. Christianissima sea
 turbado en la possession, y goce
 de dichas Plazas de Mariembourg,
 y Phelipeville, por razon de las
 pretensiones que puedan tener à
 ellas otros Principes, S. M. Catho-
 lica se obliga à concurrir à su de-
 fensa, y à hacer de su parte todo
 lo que sea necessario, à fin de que
 S. M.

AÑO 1659. *desdites places en consideration de ce qu'elle les a cedées en échange desdits la Bassée & Berg Saint Vinox*
 Nov. 7. *que sa Majesté Tres Chrestienne pou-*
 Nov. 27. *voit retenir & posséder sans trouble & en toute seureté.*

AÑO 1659. S. M. Christianísima pueda gozar pacíficamente, y sin contestacion, de dichas Plazas, en consideracion à que las ha cedido en cambio de las dichas de la Bassée, y Berg-San-Vinox, que S. M. Christianísima podia retener, y poseer sin turbacion, y con toda seguridad.

40.

En sixiesme lieu sa Majesté Catholique pour certaines considerations cy apres particulierement exprimées dans un autre article du present Traité s'oblige & promet de remettre entre les mains de sa Majesté Tres Chrestienne la ville & place d'Avennes située entre Sambre & Meuse avec ses appartenances dependances annexes & domaines & toute l'artillerie & munitions de guerre qui y sont presentement pour demeurer sadite Majesté Tres Chrestienne saisie de ladite place d'Avennes & en jouir effectivement & desdites appartenances dependances annexes & domaines en la mesme maniere & avec les mesmes droits de possession Souveraineté & autres choses que sa Majesté Catholique les possède a present. Et d'autant que l'on a entendu que dans ladite place d'Avennes & ses appartenances dependances annexes & domaines la jurisdiction ordinaire, les rentes & autres profits appartiennent au Prince de Chimay il a esté déclaré & convenu entre les deux Seigneurs Roys que tout ce que les murailles & fortifications de ladite place encier-

40.

En sexto lugar S. M. Catholica, por ciertas consideraciones, que despues se expresarán mas particularmente en otro Artículo del presente Tratado, se obliga, y promete poner en manos de S. M. Christianísima la Ciudad, y Plaza de Avenas, situada entre la Zambra, y la Mosa, con sus pertenencias, dependencias, anexos, y Dominios, y con toda la Artilleria, y Municiones de Guerra, que al presente están en ella, para que su dicha Magestad Christianísima quede en posesion de la referida Plaza de Avenas, y goce de ella efectivamente, y de las dichas pertenencias, dependencias, anexos, y Dominios, en la misma forma, y con los mismos derechos de posesion, Soberanía, y demás cosas que S. M. Catholica las posee al presente. Y por quanto se ha entendido, que en la dicha Plaza de Avenas, y sus pertenencias, dependencias, anexos, y Dominios, pertenece la jurisdiccion ordinaria, sus rentas, y demás productos al Principe de Chimay; por tanto se ha declarado, y convenido, que todo lo que encier-

AÑO
1659
Nov.
Nov.

AÑO 1659. *cerrent demeurera a sa Majesté Tres Chrestienne en sorte que ledit Prince n'aura aucun droit, rente, ny jurisdiction au dedans desdites murailles & fortifications luy estant seulement réservé tout ce qui par le passé luy a appartenu hors de ladite ville dans les villages, plat pays, & bois desdites dependances & domaines d'Avennes & en la mesme maniere qu'il la possède jusqu'à present. Bien entendu aussy comme il a esté dit que la Souveraineté & haut domaine dans lesdits villages, plat pays & bois dependans d'Avennes appartiendra & demeurera a sa Majesté Tres Chrestienne ledit Seigneur Roy Catholique s'estant chargé de dedomager ledit Prince de Chimay de ce qui peut importer ce qui luy est osté par le present Traité dans l'enclos de la dite place comme il est dit cy dessus.*

41.

Lesdites places d'Arras, Hesdin, Bapaume, Betune, & les villes de Lillers, Lens, Comté de Saint Pol, Teroanne Pas, & leurs bailliages comme aussy tous les autres bailliages, & Chastellenies d'Artois (a la reserve seulement ainsi qu'il a esté dit, des villes & bailliages d'Aire & de Saint Omer leurs appartenances, dependances annexes & domaines) comme aussy Renty en cas qu'il
ne

encierran las Murallas, y Fortificaciones de la dicha Plaza, quedará a S. M. Christianísima; de manera, que dicho Principe no tendrá ningun derecho, renta, ni jurisdicción dentro de las dichas Murallas, y Fortificaciones; siendole solamente reservado todo lo que en el tiempo pasado le ha pertenecido fuera de la dicha Ciudad en las Aldéas, País Llano, y Bosques de dichas dependencias, y Dominios de Avenas, y de la misma manera que lo ha poseído hasta ahora: debiendose entender tambien, como se ha dicho, que la Soberanía, y Supremo Dominio en las dichas Aldéas, País Llano, y Bosques dependientes de Avenas, pertenecerá, y quedará a S. M. Christianísima, haviendose encargado el dicho Señor Rey Catholico de indemnizar a dicho Principe de Chimay de lo que puede importar aquello de que se le priva por el presente Tratado en el recinto de la referida Plaza, como se ha dicho aquí arriba.

41.

Las dichas Plazas de Arras, Hesdin, Bapama, Betuna, y las Ciudades de Lillers, Lens, Condado de San Pol, Teroana, Pas, y sus Baylias; como tambien todas las demás Baylias, y Castellánias de Artois; (a reserva solamente, segun se ha dicho arriba, de las Ciudades, y Baylias de Ayre, y de San Omer, sus pertenencias, dependencias, anexos, y Dominios)

T

Y

AÑO ne se trouve pas estre desdites de-
 1659. pendances d'Aire ou de Saint Omer.
 Nov. 7. Ensemble les places de Graveline
 Nov. 27. (avec les forts Philippe , l'Escluse
 & Hanuïn) Bourbourg & Saint Venant dans la Flandre , les places de Landrecy & le Quesnoy dans le Hainaut. Comme aussy celles d'Avennes, Mariembourg & Philippeville qui seront mises entre les mains du Roy Tres Chrestien ainsi qu'il a esté dit cy devant. Ensemble les places de Thionville Montmedy & Damvilliers, ville & prevosté d'Ivoy, Chavancy le Chasteau & sa prevosté & marville dans le Luxembourg leurs bailliages, chastellenies, gouvernances, prevostez, territoires, domaines, Seigneuries appartenances dependances & annexes demeureront par le present Traité de Paix audit Seigneur Roy Tres Chrestien & a ses successeurs & ayans cause irrevocablement & a tousjours avec les mesmes droits de Souveraineté propriété, droits de regalie, patronage, gardienneté, jurisdiction, nomination, prerogatives, & preeminences sur les Eveschez, Eglises Cathedrales & autres, Abbayes, Prieurez, Dignitez, Cures ou autres quelconques Benefices estants dans l'estendue desdits pays, places & bailliages cede de quelque Abbaye que lesdits Prieurez soient mouvans & dependans & tous autres droits qui ont cy devant appartenu audit Seigneur Roy Catholique encore qu'ilz ne soient icy particulie-
 que anteriormente pertenecieron a

y asimismo Renti, en caso que AÑO
 se halle no ser de dichas dependen- 1659.
 cias de Ayre, ò de San Omer; y Nov. 7.
 juntamente las Plazas de Graveli- Nov. 27.
 na, con los Fuertes Phelipe, la Esclusa, y Hanuïn, Bourbourg, y San Venant en la Flandes; las Plazas de Landreci, y el Quesnoy en el Henao; como tambien las de Avenas, Mariembourg, y Phelipeville, que seràn puestas en manos del Rey Christianissimo, como se ha dicho antes; y juntamente las Plazas de Thionville, Montmedi, y Damvillers; la Ciudad, y Prebostado de Ivoy; Chavanci, el Castillo, y su Prebostado, y Marville en Luxembourg; sus Baylias, Castellanas, Gobernaciones, Prebostados, Territorios, Dominios, Señorios, pertenencias, dependencias, y anexos, quedaràn por el presente Tratado de Paz à dicho Señor Rey Christianissimo, y à sus Successores, y à los que tengan su derecho irrevocablemente, y para siempre, con los mismos derechos de Soberania, Propriedad, derechos de Regalia, Patronato, Proteccion, Jurisdiccion, Nominacion, Prerogativas, y Preeminencias sobre los Obispados, Iglesias Cathedrales, y otras, Abadías, Prioratos; Dignidades, Curatos, ò otros qualesquiera Beneficios, que estèn en la extension de dichos Países, Plazas, y Baylias cedidas, de qualquier Abadia que los dichos Prioratos sean, y dependan, y todos los demás derechos, dicho Señor Rey Catholico, aunque

AÑO 1659. *Not. 7.* *Nov. 27.* *Nov. 27.*
 Añticiuèment enoncez sans que sa
 Majesté Tres Chrestienne puisse estre
 a l'advenir troublée ny inquiétée par
 quelconque voye que ce soy de droit
 ny de fait par ledit Seigneur Roy
 Catholique ses successeurs ou aucun
 Prince de sa maison ou par qui que
 ce soit ou souz quelque pretexte &
 occasion qui puisse arriver en ladite
 Souveraineté, propriété jurisdiction,
 ressort, possession & jouissance de tous
 lesdits pays, villes, places, chasteaux,
 terres, seigncuries, prevostez, do-
 maines, chastellenies & bailliages
 ensemble de tous les lieux & autres
 choses qui en dependent. Et pour
 cet effet ledit Seigneur Roy Catholi-
 que tant pour luy que pour ses hoirs
 successeurs & ayans cause renonce,
 quitte, cede & transporte comme
 son Plenipotentiaire en son nom par
 le present Traité de Paix irrevoca-
 ble a renoncé quitté cédé & transporté
 perpetuellement & a tousjours en fa-
 veur & au profit dudit Seigneur Roy
 Tres Chrestien, ses hoirs, successeurs
 & ayans cause tous les droits, actions,
 pretentions, droits de regalie, patron-
 nage, gardienneté, jurisdiction no-
 mination, prerogatives, preeminen-
 ces sur les Evescbez, Eglises Cathe-
 drales & autres, Abbayes Prieurez,
 Dignitez, Cures, ou autres quelcon-
 ques Benefices estans dans l'estendue
 desdits pays, places & bailliages ce-
 dez de quelque Abbaye que lesdits
 Prieurez soient mouvans & depen-
 dans

que no sean aqui particularmente
 enunciados, sin que S. M. Christia-
 nissima pueda ser en lo venidero
 turbado, ni inquietado por qual-
 quier via que sea, de derecho, ni
 de hecho, por dicho Señor Rey
 Catholico, sus Successores, ò algun
 Principe de su Casa, ò por qual-
 quiera que sea, y con qualquier
 pretexto, ò ocasion que pueda su-
 ceder, en la dicha Soberania, Pro-
 priedad, Jurisdicción, Distrito, Pos-
 selsion, y goce de todos los dichos
 Países, Ciudades, Plazas, Castillos,
 Tierras, Señorios, Prebostados,
 Dominios, Castellánias, y Bayliás,
 ni de todos los Lugares, y de
 más cosas dependientes de ellos:
 y para este efecto dicho Señor Rey
 Catholico, tanto por sí, como por
 sus Herederos, Successores, y los
 que tengan su derecho, renuncia,
 dexa, cede, y transfiere, así co-
 mo su Plenipotenciario en su nom-
 bre, por el presente Tratado de
 Paz irrevocable ha renunciado, de-
 xado, cedido, y transferido perpe-
 tuamente, y para siempre a favor,
 y beneficio de dicho Señor Rey
 Christianissimo, sus Herederos, Suc-
 cessores, y los que tengan su de-
 recho, todos los derechos, ac-
 ciones, y pretensiones, derechos
 de Regalia, Patronato, Proteccion,
 Jurisdicción, Nominacion, Prero-
 gativas, y Preeminencias sobre los
 Obispados, Iglesias Cathedrales, y
 otras, Abadías, Prioratos, Digni-
 dades, Curatos, ò otros qualesquiera Beneficios, que estuvieren
 en la extension de dichos Países, Plazas, y Bayliás cedidas, de qual-
 quier

AÑO 1659. *daus & generalement sans rien re-
 tenir ny reserver tous autres droitz
 Nov. 7. que ledit Seigneur Roy Catholique ou
 Nov. 27. ses dits hoirs & successeurs ont & pre-
 tendent ou pourroient avoir & pre-
 tendre pour quelque cause & occa-
 sion que ce soit sur lesdits pays, pla-
 ces, chasteaux, & forts, terres, sei-
 gneuries, domaines, chastellenies &
 bailliages & sur tous les lieux en
 dependans, comme dit est, lesquelz
 ensemble tous les hommes, vassaux,
 sujets, bourgs, villages, hameaux,
 forests, rivières, plat pays & autres
 choses quelconques qui en dependan
 sans rien retenir ny reserver ledit
 Seigneur Roy Catholique tant pour
 luy que pour ses successeurs consent estre
 dez a present & pour tousjours unis
 & incorporez a la Couronne de Fran-
 ce nonobstant toutes loix, coustumes,
 statuts & constitutions faites au con-
 traire mesme qui auroient esté con-
 firmées par serment ausquelles &
 aux clauses derogatoires des deroga-
 toires il est expressement derogé par
 le present Traité pour le fait desdi-
 tes renonciations & cessions, les-
 quelles vaudront & auront lieu sans
 que l'expression ou specification par-
 ticuliere deroge a la generale ny la
 generale a la particuliere excluant a
 perpetuité toutes exceptions soubz
 quelque droit, titre, cause ou pretexte
 qu'elles puissent estre fondées. De-
 clare, consent, veut, & entend le-
 dit*

derogue à la general, ni la general à la particular, excluyendo pa-
 ra siempre todas excepciones en
 ò pretexto que puedan fundarse:

quier Abadía que sean, y depen- AÑO
 dan los dichos Prioratos; y gene- 1659.
 Nov. 7. ralmente sin retener nada, ni re-
 Nov. 27. servar todos los demás derechos
 que dicho Señor Rey Catholico, ò
 sus dichos Herederos, y Succes-
 sores tienen, y pretenden, ò pudie-
 ren tener, y pretender, por qual-
 quier causa, y motivo que sea, so-
 bre los dichos Países, Plazas, Casti-
 llos, y Fuertes, Tierras, Señoríos,
 Dominios, Castellánias, y Baylias,
 y sobre todos los Lugares depen-
 dientes de ellos, como se ha di-
 cho, los quales, juntamente con
 todos los Hombres, Vassallos, Sub-
 ditos, Villas, Lugares, y Aldéas,
 Bosques, Rios, País Llano, y de-
 más cosas qualesquiera, que depen-
 dan de ellos, sin retener, ni re-
 servar nada, dicho Señor Rey Ca-
 tholico, tanto por sí, como por
 sus Succesores, consiente en que
 desde aora, y para siempre sean
 unidos, è incorporados à la Corona
 de Francia, no obstante qualesquiera
 Leyes, Costumbres, Estatutos, y
 Constituciones hechas en contra-
 rio, aunque hayan sido confirma-
 das con juramento; à las quales,
 y à las clausulas derogatorias de
 derogatorias se deroga expresse-
 mente por el presente Tratado pa-
 ra el efecto de dichas renunci-
 as, y cesiones, las quales valdrán,
 y tendrán lugar, sin que la expres-
 sion, ò especificacion particular
 tien-

AÑO 1659. dit Seigneur Roy Catholique que les-
 AÑO 1659. dits hommes , vassaux , & sujetz
 Nov. 7. desdits pays , villes & terres cedées
 Nov. 27. a la Courone de France comme il est
 dit cy dessus soient & demeurent
 quittes & absous dez a present &
 pour tousjours des foy hommage , ser-
 vice , & serment de fidelité qu'ilz
 pourroient tous & chacun d'eux luy
 avoir fait & a ses predecesseurs Roys
 Catholiques ensemble de toute obeis-
 sance , sujétion & vassallage que pour
 raison de ce ilz pourroient leur de-
 voir voulant ledit Seigneur Roy Ca-
 tholique que lesdits foy & hommage
 & serment de fidelité demeurent
 nuls & de nulle valeur comme si ja-
 mais ilz n'avoient esté faits ny pre-
 stez.

42.

Et pour ce qui concerne les pays
 & places que les armes de France
 ont occupé en cette guerre du costé
 d'Espagne comme l'on auroit conve-
 nu en la negociation commencée a
 Madrid l'année 1656. sur laquelle
 est fondé le present Traité que les
 Monts Pyrenées qui avoient ancien-
 nement divisé les gaules des Espagnes
 feront aussy doresnavant la division
 des deux mesmes Royaumes. Il a esté
 convenu & accordé que le Seigneur
 Roy Tres Chrestien demeurera en
 possession & jouira effectivement de
 tout le Comté & Viguerie de Roussi-
 llon du Comté & Viguerie de Con-
 flant , pays, villes places & chasteaux,
 bourgs villages & lieux qui compo-
 sent

tiende el dicho Señor Rey Catho- AÑO
 lico , que los dichos Hombres, Vaf- 1659.
 fallos , y Subditos de dichos Países, Nov. 7.
 Ciudades , y Tierras cedidas à la Nov. 27.
 Corona de Francia , como se ha
 dicho aqui arriba , sean , y que-
 den libres , y absueltos desde aora,
 y para siempre de la fé , homena-
 ge , servicio , y juramento de fi-
 delidad , que todos , y cada uno de
 ellos puedan haverle hecho , y à
 sus Predecessores Reyes Catholicos;
 y asimismo de toda obediencia, su-
 jecion , y vassallage , que por ra-
 zon de esto puedan deberles , que-
 riendo el dicho Señor Rey Catholi-
 co , que la dicha fé , homenaje , y
 juramento de fidelidad queden
 nulos , y de ningun valor , como
 si jamás se huviesse hecho , ni
 prestado.

42.

Y por lo que mira à los Países,
 y Plazas , que las Armas de Fran-
 cia han ocupado en esta Guerra
 por la parte de España , por quan-
 to se convino en la Negociacion co-
 menzada en Madrid el año de
 1656. , en que se funda el presen-
 te Tratado , que los Montes Pyri-
 neos , que havian dividido antigua-
 mente las Galias de las Españas, ha-
 rian tambien en adelante la divi-
 sion de estos dos mismos Reynos;
 por tanto se ha convenido , y acor-
 dado , que dicho Señor Rey Chris-
 tianísimo quedará en posesion , y
 gozará efectivamente de todo el
 Condado , y Vegueria de Rosellon;
 del Condado , y Vegueria de Con-
 flans,

AÑO 1659. *sent lesdits Comtez & Vigueries de Roussillon & de Conflant & demeureront au Seigneur Roy Catholique le*
 Nov. 7. *Comté & Viguerie de Cerdaña & tout le Principat de Catalogne avec les vigueries places, villes, chasteaux, bourgs, hameaux lieux & pays qui composent ledit Comté de Cerdaña & Principat de Catalogne. Bien entendu que s'il se trouve quelques lieux dudit Comté & Viguerie de Conflant seulement & non du Roussillon qui soient dans lesdits Monts Pyrenées du costé d'Espagne ilz demeureront aussy a sa Majesté Catholique, comme pareillement s'il se trouve quelques lieux dudit Comté & Viguerie de Cerdaña seulement & non de Catalogne qui soient dans lesdits Monts Pyrenées du costé de France ilz demeureront a sa Majesté Tres Chrestienne & pour convenir de ladite division seront presentement deputez des Commissaires de part & d'autre lesquelz ensemble de bonne foy declareront quelz sont les Monts Pyrenées qui suivant le contenu en cet article doivent diviser a l'advenir les deux Royaumes & signaleront les limites qu'ilz doivent avoir & s'assembleront lesdits Commissaires sur les lieux au plus tard dans un mois apres la signature du present Traité & dans le terme d'un autre mois suivant auront convenu ensemble & déclaré de commun concert ce que dessus. Bien entendu que si alors ilz*
 n'en

do; y en el termino de otro mes siguiente deberán haver convenido entre si, y declarado de comun acuerdo todo lo referido: debiendose enten-

flans, Países, Ciudades, Plazas, y Castillos, Villas, Aldéas, y Lugares, que componen los dichos Condados, y Veguerías de Rosellon, y Conflans; y quedarán al Señor Rey Catholico el Condado, y Veguería de Cerdaña, y todo el Principado de Cataluña, con las Veguerías, Plazas, Ciudades, Castillos, Villas, Aldéas, Lugares, y Países, que componen el dicho Condado de Cerdaña, y Principado de Cataluña: en inteligencia de que si se hallare haver en los dichos Montes Pyrinéos, de la parte de acá de España, algunos Lugares del dicho Condado, y Veguería de Conflans solamente, y no de Rosellon, quedarán tambien a S. M. Catholica; como asimismo si se hallare haver en los dichos Montes Pyrinéos, de la parte de allá de la Francia, algunos Lugares del dicho Condado, y Veguería de Cerdaña solamente, y no de Cataluña, quedarán a S. M. Christianísima: y para convenir en esta division se nombrarán al presente Comissarios de ambas partes, los quales juntos, de buena fé declararán quáles son los Montes Pyrinéos, que segun lo contenido en este Artículo, deben dividir en adelante los dos Reynos, y señalarán los límites que han de tener; y se juntarán los dichos Comissarios en los Lugares a mas tardar dentro de un mes despues de la firma del presente Trata-

AÑO 1659.
 Nov. 7.
 Nov. 27.

DE PAZ DE ESPAÑA.

151

AÑO
1659.
Nov. 7.
Nov. 27.

AÑO n'en ont pû demeurer d'accord entr'eux. Ilz enverront aussi tost les motifs de leurs avis aux deux Plenipotentiaires des deux Seigneurs Roys lesquels ayant eu connoissance des difficultez & differens qui s'y seront rencontrés conviendront entr'eux sur ce point sans que pour cela on puisse retourner a la prise des armes.

tender , que si para entonces no huvieren podido ponerse de acuerdo entre si , comunicarán inmediatamente las razones de sus dictámenes a los Plenipotenciarios de dichos dos Señores Reyes, los cuales con conocimiento de las dificultades , y diferencias que se huvieren encontrado , convendrán entre si sobre este punto, sin que por esto se puedan tomar de nuevo las armas.

AÑO
1659.
Nov. 7.
Nov. 27.

43.

Tout ledit Comté & Viguerie de Roussillon , Comté & Viguerie de Conflant (a la reserve des lieux qui se trouveront estre dans les Monts Pyrenées du costé d'Espagne en la maniere cy dessus dite suivant la declaration & ajustement des Commissaires qui seront deputez a cet effet) comme aussi la partie du Comté de Cerdagne qui se trouvera estre dans les Monts Pyrenées du costé de France (suivant la mesme declaration des Commissaires) pays , villes, places & chasteaux qui composent lesdites vigueries de Roussillon & de Conflant & partie du Comté de Cerdagne en la maniere susdite appartenances, dependances & annexes avec tous les hommes , vassaux , sujetsz , bourgs , villages , hameaux, forestz , rivières , platpays , & autres choses quelconques qui en dependent demeureront irrevocablement & a tousjours par le present Traité de Paix unis & incorporez a la Couron-

43.

Todo el dicho Condado , y Vegueria de Rosellon ; Condado, y Vegueria de Conflans ; (à exception de los Lugares que están en los Montes Pyrinèos de la parte de acá de España en la forma arriba dicha , segun la Declaracion , y Convencion de los Comissarios , que se nombrarán para este efecto) como tambien la parte del Condado de Cerdaña , que se hallare estar en los Montes Pyrinèos de la parte de allá de Francia ; (segun la misma Declaracion de los Comissarios) los Países , Ciudades , Plazas , y Castillos , que componen las dichas Veguerias de Rosellon , y Conflans, y parte del Condado de Cerdaña en la forma sobredicha , sus pertenencias, dependencias , y anexos, con todos los Hombres , Vassallos, y Subditos, Villas, Lugares, Aldéas, Bosques , Rios , País Llano , y demás cosas qualesquiera que de ellos dependen , quedarán irrevocablemente , y para siempre unidos , e

incorporados por el presente Tratado de Paz a la Corona de Francia.

AÑO 1659. *ronne de France pour en jouir par ledit Seigneur Roy Tres Chrestien ses boirs successeurs & ayant cause avec les mesmes droitz de Souveraineté, propriété, Regalie, patronnage, jurisdiction, nomination prerogatives & preeminences. sur les Eveschez, Eglises Cathedrales & autres, Abbayes, Prieurez, Dignitez, Cures, ou autres quelconques Benefices estant dans l'estendue dudit Comté de Roussillon, viguerie de Conflant & partie du Comté de Cerdania en la maniere cy dessus dite (a la reserve pour le Conflant de ce qui se trouveroit dans les Monts Pyrenées du costé d'Espagne) de quelque Abbaye que lesdits Prieurez soient mouvans & dependans & tous autres droitz qui ont cy devant appartenu audit Seigneur Roy Catholique encore qu'ilz ne soient icy particulièrement enoncez, sans que sa Majesté Tres Chrestienne puisse estre a l'advenir troublée ny inquiétée par quelque voye que ce soit de droit ou de fait par ledit Seigneur Roy Catholique ses successeurs ou aucun Prince de sa maison ou par qui que ce soit ou soubz quelque pretexte & occasion qui puisse arriver en ladite Souveraineté, propriété, jurisdiction, ressort, possession, & jouissance de tous lesdits pays, villes, places, chasteaux, terres, seigneuries, domaines, chastellenies, & bailliages, ensemble de tous les lieux & autres choses quelconques*

qui tillos, Tierras, Señoríos, Dominios, Castellánias, y Bayllías; y juntamente de todos los Lugares, y otras qualesquiera cosas que de-

AÑO 1659. *cia, para que los goce dicho Señor Rey Christianísimo, sus Herederos, Successores, y los que tuvieren su derecho, con los mismos derechos de Soberanía, Propriedad, Regalia, Patronato, Jurisdicción, Nominación, Prerogativas, y Preeminencias sobre los Obispados, Iglesias Cathedrales, y otras, Abadías, Prioratos, Dignidades, Curatos, u otros qualesquiera Beneficios, que estén en la extensión de dicho Condado de Rosellon, Veguería de Conflans, y parte del Condado de Cerdania, en la forma arriba dicha (à reserva, por lo que mira à Conflans, de lo que estuviere en los Montes Pyrenéos de la parte de acá de España) à qualquiera Abadía que los dichos Prioratos pertenezcan, y de que sean dependientes, y con todos los demás derechos, que antecedentemente pertenecieron à dicho Señor Rey Catholico, aunque no sean aqui particularmente enunciados, sin que S. M. Christianísima pueda ser en adelante turbado, ni inquietado, por qualquier via que sea, de derecho, o de hecho, por dicho Señor Rey Catholico, sus Successores, o algun Principe de su Casa, o por qualquiera que sea, o con qualquier pretexto, o motivo que pueda suceder, en la dicha Soberanía, Propriedad, Jurisdicción, Distrito, Posesión, y goce de todos los dichos Países, Ciudades, Plazas, Cast-*

DE PAZ DE ESPAÑA.

153

AÑO 1659. *qui dependent dudit Comté de Roussillon , viguerie de Conflant & partie du Comté de Cerdaña en la maniere cy dessus dite (a la reserve pour le Conflant de ce qui se trouveroit dans les Monts Pyrenées du costé d'Espagne) & pour cet effect ledit Seigneur Roy Catholique tant pour luy que pour ses hoirs , successeurs , & ayans cause Renonce quitte , cede , & transporte comme son Plenipotentiaire en son nom par le present Traité de Paix irrevocable a Renoncé , quitté , cédé & transporté perpetuellement & a tousjours en faveur & au profit dudit Seigneur Roy Tres Chrestien ses hoirs successeurs & ayant cause tous les droits , actions , pretentions , droits de Regalie , Patronage , Jurisdiction , nomination , prerogatives , preeminences sur les Eveschez Eglises Cathedrales & autres , Abbayes , Prieurez , Dignitez , Cures , ou autres benefices estant dans l'estendue dudit Comté de Roussillon , viguerie de Conflant , & partie du Comté de Cerdaña en la maniere cy dessus dite (a la reserve pour le Conflant de ce que se trouveroit dans les Monts Pyrenées du costé d'Espagne) de quelque Abbaye que lesdits Prieurez soient mouvans & dependans & generale-ment tous autres droits sans rien retenir ny reserver que ledit Seigneur Roy Catholique ou sesdits hoirs , & successeurs ont & pretendent ; ou*

de que sean dependientes ; y generalmente todos los demás derechos , sin retenir , ni reserver nada , que el dicho Señor Rey Catholico , o sus dichos Herederos , y Successores tienen , y pretenden , o

pendan del dicho Condado de Rosellon , Vegueria de Conflans , y parte del Condado de Cerdaña , en la forma arriba dicha : (à exception , por lo que mira à Conflans , de lo que se hallare en los Montes Pyrinèos de la parte de acà de España) y para este efecto dicho Señor Rey Catholico , tanto por sí , como por sus Herederos , Successores , y los que tienen su derecho , renuncia , dexa , cede , y transfiere , como su Plenipotenciario en su nombre por el presente Tratado de Paz irrevocable ha renunciado , dexado , cedido , y transferido perpetuamente , y para siempre à favor , y beneficio de dicho Señor Rey Christianissimo , sus Herederos , Successores , y los que tengan su derecho , todos los derechos , acciones , pretensiones , derechos de Regalia , Patronato , Jurisdiccion , Nominacion , Prerogativas , y Preeminencias sobre los Obispados , Iglesias Cathedrales , y otras , Abadias , Prioratos , Dignidades , Curatos , u otros Beneficios , que esten en la extension de dicho Condado de Rosellon , Vegueria de Conflans , y parte del Condado de Cerdaña , en la forma arriba dicha (à reserva , por lo que mira à Conflans , de lo que se hallare en los Montes Pyrinèos de la parte de acà de España) à qualquier Abadia que pertenezcan los dichos Prioratos , y

AÑO 1659.
Nov. 7.
Nov. 27.

V

pudie-

AÑO 1659. *pourroient avoir & pretendre pour quelque cause & occasion que ce soit*
 Nov. 7. *sur ledit Comté de Roussillon, viguerie de Conflant & partie du Comté de Cerdaña en la maniere cy dessus dite (a la reserve pour le Conflant de ce qui se trouveroit dans les Monts Pyrenées du costé d'Espagne) & sur tous les lieux en dependans comme dit est, lesquelz ensemble tous les hommes, vassaux, sujetz, bourgs, villages, hammeaux, forests, rivières, platpays & autres choses quelconques qui en dependent san rien retenir ny reserver ledit Seigneur Roy Catholique tant pour luy que pour ses successeurs consent estre des a present & pour tousjours unis & incorporez a la Couronne de France, nonobstant toutes loix, costumes, statuts constitutions & conventions faites au contraire mesme qui auroient esté confirmées par serment, auxquelles & aux clausès derogatoires des derogatoires il est expressement derogé par le present Traité pour l'effect desdites renonciations & cessions lesquelles vaudront & auront lieu sans que l'expression ou specification particuliere deroge a la generale ny la generale a la particuliere en excluant a perpetuité toutes exceptions soubz quelque droit, tittre, cause ou pretexte quelles puissent estre fondées & nommément celle que l'on voulut ou put pretendre a l'advenir que la separation dudit*

Com-

to que puedan fundarse, y nominadamente aquella, por la qual se quisiere, ò pudiere pretender en adelante, que la separacion del dicho

AÑO 1659. *qualquier causa, y motivo que sea,*
 Nov. 7. *sobre el dicho Condado de Rose-*
 Nov. 27. *llon, Vegueria de Conflans, y parte del Condado de Cerdaña, en la forma arriba dicha, (à excepcion, en quanto à Conflans, de lo que se hallare en los Montes Pyrinèos de la parte de acà de España) y sobre todos los Lugares dependientes de ellos, como se ha dicho; los quales, y juntamente todos los Hombres, Vassallos, Subditos, Villas, Lugares, Aldéas, Bosques, Rios, Pais Llano, y demàs cosas qualesquiera dependientes de ellos, sin retener, ni reservar nada, dicho Señor Rey Catholico, tanto por si, como por sus Successores, consiente en que sean desde aora, y para siempre unidos, è incorporados à la Corona de Francia, no obstante todas Leyes, Costumbres, Estatutos, Constituciones, y Convenciones hechas en contrario, aunque hayan sido confirmadas con juramento; à las quales, y à las clausulas derogatorias de derogatorias se deroga expressemente por el presente Tratado para el efecto de dichas renunciaciones, y cesiones, las quales valdràn, y tendràn lugar, sin que la expresion, ó especificacion particular derogue à la general, ni la general à la particular, excluyendo para siempre todas excepciones en qualquier derecho, titulo, causa, ò pretext-*

DE PAZ DE ESPAÑA.

155

AÑO 1659. *Comté de Roussillon , viguerie de*
 Nov.7. *Constant, & partie du Comté de Cer-*
 Nov.27. *daña en la maniere susdite (a la*
reserve pour le Constant de ce qui
se trouveroit dans les Monts Pyre-
nées du costé d'Espagne) & de leurs
appartenances & dependances fut
contre les constitutions du Principat
de Catalogne & que partant ladite
separation n'a pu estre resolue ny
arrestée sans le consentement exprez
de tous les peuples assemblez en
Estats Generaux. Declare , consent,
veut , & entend ledit Seigneur Roy
Catholique que lesdits hommes, vas-
saux , sujetz dudit Comté de Roussi-
llon , viguerie de Constant & partie
du Comté de Cerdaña en la maniere
susdite (a la reserve pour le Con-
stant de ce qui se trouveroit dans les
Monts Pyrenées du costé d'Espagne)
& de leurs appartenances & depen-
dances soient & demeurent quittes
& absous dez a present & pour
tousjours des foy , hommage , servi-
ce , & serment de fidelité qu'ilz
pourroient tous & chacun d'eux luy
avoir fait & a ses predecesseurs Roys
Catholiques ensemble de toute obeis-
sance sujétion & vassalage que pour
cela ilz pourroient luy devoir vou-
lant que lesdits foy , hommage &
serment de fidelité demeurent nuls
& de nulle valeur comme si jamais
ilz n'avoient esté faits ny prestez.

Le-

dicho Condado de Rosellon, Ve-
 guería de Conflans, y parte del
 Condado de Cerdaña, en la forma
 arriba dicha, (à reserva, en quan-
 to à Conflans, de lo que se halláre
 en los Montes Pyrinèos de la parte
 de acà de España) y de sus perte-
 nencias, y dependencias, ha sido
 contra las Constituciones del Prin-
 cipado de Cataluña, y que por
 tanto la dicha separacion no pudo
 resolverse, ni acordarse, sin el
 consentimiento expreso de todos
 los Pueblos juntos en Cortes ge-
 nerales. Asimismo declara, con-
 siente, quiere, y entiende dicho
 Señor Rey Catholico, que los di-
 chos Hombres, Vassallos, y Sub-
 ditos de dicho Condado de Rose-
 llon, Veguería de Conflans, y par-
 te del Condado de Cerdaña, en la
 forma arriba dicha, (à excepcion,
 por lo que mira à Conflans, de lo
 que se halláre en los Montes Pyri-
 nèos de la parte de acà de España)
 y de sus pertenencias, y depen-
 dencias, sean, y queden libres, y
 absueltos desde aora, y para siem-
 pre de la fé, homenaje, servicio,
 y juramento de fidelidad que pu-
 dieren todos, y cada uno de ellos
 haverle hecho à el, y à sus Prede-
 cessores Reyes Catholicos; y asis-
 mismo de toda obediencia, suje-
 cion, y vassallage, que por esto
 puedan deberle, queriendo, que
 la dicha fé, homenaje, y jura-
 mento de fidelidad queden nulos,
 y de ningun valor, como si jamàs
 se huviesse hecho, ni prestado.

V 2

El

AÑO
1659.
Nov.7.
Nov.27.

44.
Ledit Seigneur Roy Catholique rentrera en la possession & jouissance du Comté de Charolois pour en jouir luy & ses successeurs pleinement & paisiblement & le tenir soubz la souveraineté du Roy Tres Chrestien comm'il le tenoit avant la presente guerre.

45.
Ledit Seigneur Roy Tres Chrestien restituera audit Seigneur Roy Catholique Premierement dans les Pays Bas les villes & places d'Ipre , Oudenarde , Dixmude , Furne , avec les postes fortifiez de la Fintelle & de la Kenoque , Merville sur la Lis, Menene & Comine , leurs appartenances , dependances & annexes. Comme aussy S. M. Tres Chrestienne remettra entre les mains de S. M. Catholique les places de Berg Saint Vinoux & son fort Royal , & celle de la Bassée en eschange de celles de Mariembourg & de Philippeville comm'il a esté dit cy dessus en l'article 39.

46.
En second lieu ledit Seigneur Roy Tres Chrestien restituera en Italie audit Seigneur Roy Catholique les places de Valence sur le Po , & de Mortare , leur appartenances dependances & annexes.

47.
En troiesieme lieu dans le Comté de Bourgogne ledit Seigneur Roy Tres Chre-

44.
El dicho Señor Rey Catholico bolverà à entrar en la possession, y goce del Condado de Charolois, para gozarle S. M. , y sus Successores plena, y pacíficamente, y tenerle baxo la Soberanía del Rey Christianísimo, como le tenia antes de la presente Guerra.

45.
El dicho Señor Rey Christianísimo restituirà à dicho Señor Rey Catholico primeramente en los Países Baxos las Ciudades, y Plazas de Ipre , Oudenarde , Dixmuda , y Furnes , con los Puestos fortificados de la Fitelle , y de la Kenoque ; Merville sobre la Lis, Menena, y Comina , sus pertenencias , dependencias , y anexos : y asimismo S.M. Christianísima pondrà en manos de S. M. Catholica las Plazas de Berg-San-Vinox , y su Fuerte Real , y la de la Baséea en cambio de las de Mariembourg, y Phelipeville , como se ha dicho arriba en el Artículo 39.

46.
En segundo lugar dicho Señor Rey Christianísimo restituirà en Italia à dicho Señor Rey Catholico las Plazas de Valencia sobre el Pò, y de Mortara , sus pertenencias, dependencias , y anexos.

47.
En tercer lugar dicho Señor Rey Christianísimo restituirà à dicho

AÑO 1659. *Chrestien restituera audit Seigneur Roy Catholique les places & forts de Saint Amour , Bleterans & Joux , & leurs appartenances , dependances , & annexes & tous les autres postes fortifiez ou qui ne le soient pas que les armes de S. M. Tres Chrestienne auroient occupé dans ledit Comté de Bourgogne sans y rien reserver ny retenir.*

AÑO 1659. *Nov. 7. Nov. 27.* cho Señor Rey Catholico en el Condado de Borgoña las Plazas , y Fuertes de San Amour , Bleterans, y Joux, y sus pertenencias, dependencias , y anexos , y todos los demás Puestos fortificados , ò que no lo estèn , que las Armas de S. M. Christianíssima huvieren ocupado en dicho Condado de Borgoña , sin reseryar , ni retener nada.

48.

En quatriesme lieu du costé d'Espagne ledit Seigneur Roy Tres Chrestien restituera audit Seigneur Roy Catholique les places & ports de Roses , fort de la Trinité , Cadaquez , la Sceau d'Urgel , Toxen , le chasteau de la Bastide la ville & place de Baga , la ville & place de Ripol , & le Comté de Cerdaña dans lequel sont Belver , Puicerda , Carol , & le chasteau de Cerdaña en l'estat qu'ilz se trouveront a present avec tous les chasteaux postes fortifiez ou non fortifiez , villes , citez , villages , & autres lieux appartenans , dependans & annexes , auxdites places de Roses , Cadaquez , Seau d'Urgel & Comté de Cerdaña encore qu'ilz ne soient icy nommez & specifiez Bien entendu que si quelqu'un des postes , villes , places & chasteaux cy dessus nommez se trouvoient estre de la viguerie de Cerdaña dans les Monts Pyrenées du costé de France ilz demeureront a S. M. Tres Chrestienne conformement & en vertu de l'article

48.

En quarto lugar el dicho Señor Rey Christianísimo restituirà à dicho Señor Rey Catholico , por la parte de España, las Plazas, y Puertos de Rosas , Fuerte de la Trinidad , Cadaques , la Sceau de Urgel, Toxen , el Castillo de la Bastida, la Ciudad , y Plaza de Baga , la Ciudad, y Plaza de Ripol, y el Condado de Cerdaña , en el qual estàn Belver , Puicerdà , Carol , y el Castillo de Cerdaña, en el estado en que se hallaren al presente , con todos los Castillos , Puestos fortificados , ò no fortificados , Villas, Ciudades , Aldéas , y demás Lugares pertenecientes, dependientes, y anexos à dichas Plazas de Rosas, Cadaques , Sceau de Urgel, y Condado de Cerdaña , aunque no sean aqui nombrados, y especificados: en inteligencia de que si alguno de los Puestos , Villas , Plazas , y Castillos arriba dichos se halláren fer de la Vegueria de Cerdaña en los Montes Pyrinèos del lado de allà de Francia , quedaràn à S. M.

Christianíssima , conforme , y en virtud del Artículo 42. del presente

AÑO de 42. du present Traité nonobstant
1659. le contenu en celuy cy auquel en ce
Nov. 7. cas il est derogé pour ce regard.
Nov. 27.

49.

Ledit Seigneur Roy Catholique restituera audit Seigneur Roy Tres Chrestien les villes & places de Rocroy, le Catelet & Linchamp avec leurs appartenances dependances & annexes sans que pour quelque raison cause ou excuse que ce puisse estre preveüe ou non preveüe mesme celle que lesdites Places de Rocroy le Catelet & Linchamp soient presentement au pouvoir & en d'autres mains que celles de S. M. Catholique elle puisse se dispenser de faire ladite restitution desdites trois places audit Seigneur Roy Tres Chrestien sadite Magesté Catholique se faisant fort & prenant sur soy la réelle & fidele execution du present article.

50.

La restitution respectiue desdites places ainsi qu'il est dit dans les cinq articles immediatement precedens se fera par lesdits Seigneurs Roys ou leurs Ministres réellement & de bonne foy & sans aucune longueur ny difficulté pour quelque cause & occasion que ce soit a celuy ou a ceux qui seront a ce deputez par lesdits Seigneurs Roys respectivement dans le temps & en la maniere qui sera cy apres dite & en l'estat que lesdites places se trouvent a present sans y rien demolir, affoiblir, diminuer ny endommager en aucune sorte &

re Tratado, no obstante lo contenido en este, al qual se deroga en este caso, por lo que mira a esto.
AÑO 1659.
Nov. 7.
Nov. 27.

49.

Dicho Señor Rey Catholico restituirà à dicho Señor Rey Christianissimo las Ciudades, y Plazas de Rocroy, el Catelet, y Linchamp, con sus pertenencias, dependencias, y anexos, sin que por qualquier razon, causa, ò escusa que pueda ser, prevista, ò imprevista, aun la de que dichas Plazas de Rocroy, el Catelet, y Linchamp estèn al presente en poder, y en otras manos que las de S. M. Catholica, pueda dexar de hacer la dicha restitution de las referidas tres Plazas à dicho Señor Rey Christianissimo, haciendose su dicha Magestad Catholica responsable, y tomando sobre si la real, y fiel execution del presente Artículo.

50.

La restitution respectiua de las dichas Plazas (segun se ha insinuado en los cinco Articulos inmediatamente precedentes) se harà por los dichos Señores Reyes, ò sus Ministros realmente, y de buena fé, y sin alguna dilacion, ni dificultad, por qualquier causa, y motivo que sea, à aquel, ò à aquellos que para esto fueren nombrados por los dichos Señores Reyes respectivamente, en el termino, y forma que se dirà despues, y en el estado en que se hallan al presente las dichas Plazas, sin demoler, debili-

AÑO 1659. *Et sans que l'on puisse pretendre ny demander aucun remboursement pour les fortifications faites auxdites places ny pour le payement de ce qui pourroit estre deub aux Soldats Et gens de guerre y estans.*

bilitar, disminuir, ni perjudicar nada en ellas en manera alguna, y sin que se pueda pretender, ni pedir ningun reembolso por las fortificaciones hechas en dichas Plazas, ni para la paga de lo que pudiese deberse à los Soldados, y gente de Guerra, que están en ellas.

AÑO 1659.
Nov. 7.
Nov. 27.

51.

Lesdits Seigneurs Roys restituant lesdites places respectivement pourront faire tirer Et emporter toute l'artillerie, poudre boulets, armes, vivres Et autres munitions de guerre qui se trouveront dans lesdites places au temps de la restitution. Pourront aussi les officiers Et Soldats gens de guerre Et autres qui sortiront desdites places en tirer Et emporter leurs biens meubles a eux appartenans sans qu'il leur soit loisible d'exiger des habitans desdites places Et du platpays aucune chose, ny endommager leurs maisons ou emporter aucune chose appartenante auxdits habitans. Comme aussi lesdits Seigneurs Roys seront obligez à payer auxdits habitans des places dont leurs armes sortiront Et qu'ilz restitueront tout ce qui justement leur pourra estre deub par lesdits Seigneurs Roys pour choses que les gouverneurs desdites places ou autres Ministres desdits Seigneurs Roys auroient prises pour employer a leur service dont ilz ayant donné les recepisses ou obligations aux personnes qui

51.

Quando dichos Señores Reyes restituyan las referidas Plazas respectivamente, podrán hacer sacar, y llevar toda la Artilleria, Polvora, Balas, Armas, Viveres, y demás Municiones de Guerra, que se hallaren en las dichas Plazas al tiempo de la restitution. Podrán tambien los Oficiales, y Soldados, gente de Guerra, y demás personas que salieren de dichas Plazas, sacar, y llevar sus bienes muebles, que les pertenecieren, sin que les sea lícito exigir de los Habitantes de dichas Plazas, y del País Llano ninguna cosa, ni perjudicar à sus casas, ò llevarse alguna cosa perteneciente à dichos Habitantes; como tambien los dichos Señores Reyes estarán obligados à pagar à dichos Habitantes de las referidas Plazas de donde salieren sus Armas, y que restituyeren, todo lo que justamente se les pudiese deber por dichos Señores Reyes, en orden à las cosas que los Gobernadores de dichas Plazas, ò otros Ministros de dichos Señores Reyes hayan tomado para emplearlas en su servicio, de

sub-

AÑO 1659. *qui les auroient fournies. Comme
aussy seront tenus les officiers &
Nov. 7. soldats desdites garnisons a payer ce
Nov. 27. qu'ilz devront legitimentement auxdits
habitans par recepissez ou obligations.
Bien entendu que pour l'accomplisse-
ment de cette satisfaction des habi-
tans on ne retardera point la remise
& la restitution desdites places mais
qu'elle sera faite dans le temps &
jour qui sera convenu & prescrit cy
apres en d'autres articles du present
Traité demeurant en ce cas les crean-
ciers dans tout le droit des justes
pretentions qu'ilz peuvent avoir.*

subministrado : y asimismo estarán
obligados los Oficiales , y Soldados
de dichas Guarniciones à pagar lo
que legitimamente debieren à los
dichos Habitantes , por medio de
recivos , ù obligaciones : bien en-
tendido , que por razon del cum-
plimiento de esta satisfaccion de
los Habitantes , no se retardará la
entrega , y restitucion de dichas
Plazas , sino que se hará en el ter-
mino , y dia que se convendrá , y
prescribirà despues en otros Artic-
los del presente Tratado , quedando
en este caso los acreedores con
todo el derecho de las justas pre-
tensiones que puedan tener.

AÑO 1659.
Nov. 7.
Nov. 27.

52.

*Comme la place de Hesdin & son
bailliage par le present Traité de
Paix doit demeurer au Roy Tres
Chrestien ainsi qu'il est dit cy dessus,
Il a esté convenu & accordé en con-
sideration des offices du Seigneur Roy
Catholique qui avoit pris soubz sa
protection les officiers de guerre &
soldats de la garnison dudit Hesdin
qui s'estoient souleveez dans la place,
& soustraits de l'obeissance dudit
Seigneur Roy tres Chrestien depuis la
mort du gouverneur de ladite place,
qu'en conformité des articles par les-
quelz les deux Seigneurs Roys par-
donnent chacun a tous ceux qui ont
suivi le parti contraire pourveu qu'ilz
ne se trouvent prevenus d'autres de-
litz & promettant les restablir dans
la possession & jouissance de leurs
biens S. M. tres Chrestienne fera ex-
pe-*

52.

Como la Plaza de Hesdin , y
su Baylia debe quedar por el pre-
sente Tratado de Paz al Rey Chris-
tianísimo , segun se ha dicho arri-
ba , se ha convenido , y acordado,
en consideracion à los officios del
Señor Rey Catholico , que havia
tomado baxo su proteccion à los
Oficiales de Guerra , y Soldados de
la Guarnicion de dicho Hesdin, que
se havian sublevado en la Plaza , y
substraído de la obediencia de dicho
Señor Rey Christianísimo despues
de la muerte del Gobernador de la
dicha Plaza, que en conformidad de
los Articulos , por los quales cada
uno de los dos Señores Reyes perdo-
na à todos los que han seguido el par-
tido contrario , con tal que no ten-
gan otros delitos, y prometen resta-
blecerlos en la possession , y goce
de

AÑO 1659. *pedier ses Lettres d'abolition & de pardon en bonne forme en faveur*
 Nov. 7. *desdits officiers de guerre & soldats*
 Nov. 27. *de la garnison dudit Hesdin , lesquelles lettres estant offertes & mises entre les mains du commandant dans la place au jour qui aura esté designé & resolu entre leurs Majestez pour la remise de ladite place au pouvoir de S. M. Tres Chrestienne ainsi qu'il sera dit cy apres, le mesme jour & au mesme temps ledit commandant , officiers , & soldats seront tenus de sortir de ladite place sans aucun delay ny excuse soubz quelque pretexte que ce soit preveu ou non preveu & de remettre ladite place au mesme estat qu'elle estoit quand il se sont souleveez au pouvoir de celuy ou de ceux que S. M. Tres Chrestienne aura commis pour la recevoir en son nom & cela sans rien changer , affoiblir , endommager , demolir ou alterer en quelque maniere que ce soit en ladite place. Et au cas que lesdites Lettres d'abolition & de pardon estant offertes audit Commandant luy ou les autres officiers & soldats de ladite garnison dudit Hesdin refusent ou different soubz quelque cause ou pretexte que ce puisse estre de remettre ladite place dans le mesme estat au pouvoir de celuy ou de ceux que sadite Majesté Tres Chrestienne aura commis pour la recevoir en son nom lesdits Commandant Officiers & Soldats seront descheus de la grace que*
 S.M.
 dante , Officiales , y Soldados seràn

de sus bienes; S. M. Christianíssima harà despachar sus Letras de Abolicion , y Perdon en buena forma à favor de dichos Oficiales de Guerra , y Soldados de la Guarnicion de dicho Hesdin ; y ofrecidas estas Letras , y puestas en manos del Comandante de la Plaza en el dia que se huviere señalado , y resuelto entre sus Magestades para la entrega de dicha Plaza en poder de S. M. Christianíssima , segun se dirà despues , en el mismo dia , y al mismo tiempo estaràn obligados el dicho Comandante , Oficiales , y Soldados à salir de la dicha Plaza , sin alguna dilacion , ni escusa , con qualquier pretexte que sea , previsto , ò imprevisto , y à entregar la dicha Plaza , en el mismo estado en que se hallaba quando se sublevaron , à la persona , ò personas que S. M. Christianíssima huviere nombrado para recibirla en su nombre ; y esto sin mudar , debilitar , perjudicar , demoler , ò alterar nada , de qualquier modo que sea , en la dicha Plaza : y en caso que siendo ofrecidas las dichas Letras de Abolicion , y Perdon al referido Comandante , èl , ò los Oficiales , y Soldados de la Guarnicion de dicho Hesdin , reusen , ò difieran , con qualquier causa , ò pretexte que sea , bolver à poner la dicha Plaza en el mismo estado en poder de la persona , ò personas que S. M. Christianíssima huviere nombrado para recibirla en su nombre , los dichos Comandantes , y Soldados de la gracia que S. M.

AÑO 1659.
 Nov. 7.
 Nov. 27.

AÑO S. M. Catholique leur a procurée de
 1659. leur pardon & abolition sans que sa-
 Nov. 7. dite Majesté en veuille plus faire au-
 Nov. 27. cune instance en leur faveur & au
 mesme cas promet sadite Majesté
 Catholique en foy & parole de Roy
 de ne donner directement ny indi-
 rectement audit Commandant, offi-
 ciers & Soldats ny permettre estre
 donnée par qui que ce soit dans ses
 estatx aucune assistance d'hommes,
 d'armes, de vivres, de munitions de
 guerre ny d'argent au contraire d'as-
 sister de ses Troupes si elle en est re-
 quise ledit Seigneur Roy Tres Chre-
 stien pour l'attaque de ladite place
 afin qu'elle soit plustost reduite a
 son obeissance & que le present Trai-
 té sorte plustost son entier effect.

53.

Comme les trois places, d'Aven-
 nes, Philippeville, & Mariembourg
 avec leurs appartenances, dependan-
 ces & annexes sont cedées par le pre-
 sent Traité ainsi qu'il a esté dit cy
 dessus au Seigneur Roy Tres Chrestien
 pour estre unies & incorporées a la
 Couronne de France. Il a esté conve-
 nu & accordé qu'en cas qu'entre les-
 dites places & la France il se trou-
 vast aucuns bourgs, villages, lieux,
 postes, ou pays qui n'estant pas des-
 dites appartenances dependances ou
 annexes deussent demeurer en pro-
 priété & souveraineté audit Seigneur
 Roy Catholique sadite Majesté Catho-
 lique ny ses successeurs Roys en au-
 cun temps ne pourront fortifier les-
 dits

Catholica les ha procurado de su Año
 perdon, y abolicion, sin que su 1659.
 dicha Magestad quiera hacer mas Nov. 7.
 alguna instancia en su favor; y Nov. 27.
 en tal caso su dicha Magestad Ca-
 tholica promete en fé, y palabra
 de Rey, no dar directa, ni indi-
 rectamente à dicho Comandante,
 Oficiales, y Soldados, ni permitir
 que se dè, por qualquiera que sea,
 en sus Estados ninguna asistencia
 de Hombres, Armas, y Viveres,
 de Municiones de Guerra, ni de di-
 nero; sino al contrario asistir con
 sus Tropas, si fuere requerido, à
 dicho Señor Rey Christianísimo
 para el ataque de la referida Pla-
 za, à fin que quanto antes sea re-
 ducida à su obediencia, y el pre-
 sente Tratado surta quanto antes su
 entero efecto.

53.

Por quanto las tres Plazas de
 Avenas, Phelipeville, y Mariem-
 bourg, con sus pertenencias, de-
 pendencias, y anexos, se ceden
 por el presente Tratado, segun se
 ha dicho arriba, al Señor Rey
 Christianísimo, para ser unidas, è
 incorporadas à la Corona de Fran-
 cia; se ha convenido, y acorda-
 do, que en caso que entre las di-
 chas Plazas, y la Francia se hallen
 algunas Villas, Aldèas, Lugares,
 Puestos, ò Países, que no siendo
 de dichas pertenencias, y depen-
 dencias, ò anexos, deban quedar en
 propiedad, y Soberania à dicho
 Señor Rey Catholico; su dicha Ma-
 gestad Catholica, ni sus Succeso-
 res

AÑO 1659. *ny faire aussy aucunes fortifications nouvelles entre lesdites places d'Avennes , Philippeville & Mariembourg par le moyen desquelles fortifications lesdites places d'Avennes ou aucune d'icelles vinsent a estre coupées d'avec la France ou leur communication entr'elles embarrassée. Comme pareillement a esté convenu & accordé qu'en cas que le lieu de Renti dans l'Artois demeure a S. M. Catholique comm'il a esté dit qu'il luy demeurera s'il se trouve estre des dependances d'Aire ou de Saint Omer sadite Majesté Catholique ny ses successeurs Roys en aucun temps ne pourront fortifier ledit Renti.*

res Reyes , no podrán en ningun tiempo fortificar las dichas Villas, Aldeas , Puestos , ò Países , ni tampoco hacer en ellos algunas nuevas fortificaciones entre las dichas Plazas de Avenas , Phelipeville , y Mariembourg , por medio de las quales las dichas Plazas de Avenas, ò algunas de ellas lleguen à ser separadas de la Francia , ò embarazada la comunicacion entre ellas; y afsimismo se ha convenido , y acordado , que en caso que el Lugar de Renti en el Artois quede à S. M. Catholica , segun se ha dicho que le quedará , si se halláre fer de las dependencias de Ayre, ò de San Omer , su dicha Magestad Catholica , ni sus Successores Reyes no podrán en ningun tiempo fortificar el dicho Renti.

AÑO 1659.
Nov. 7.
Nov. 27.

54.

Tous les papiers , tiltres & documents concernant les pays terres & seigneuries qui doivent demeurer audit Seigneur Roy Tres Chrestien par le present Traité de Paix seront fournis & delivrez de bonne foy dans trois mois apres que les ratifications du present Traité auront esté eschangées.

54.
Todos los Papeles , Titulos , y Documentos concernientes à los Países , Tierras , y Señoríos , que deben quedar à dicho Señor Rey Christianísimo por el presente Tratado de Paz , serán dados , y entregados de buena fé dentro de tres meses despues que se hayan cambiado las Ratificaciones del presente Tratado.

55.

En vertu du present Traité tous les Catalans & autres habitans de ladite Province tant Prelats , Ecclesiastiques , Religieux , Seigneurs, Gentilshommes , bourgeois qu'autres habitans tant des villes que du

55.
En virtud del presente Tratado todos los Catalanes , y demás Habitantes de la dicha Provincia, tanto Prelados , Ecclesiasticos , Religiosos , Señores , Cavalleros , Vecinos , como otros Habitantes , assi

X 2

de

AÑO du platpays sans nul excepter pour-
 1659. ront rentrer, rentreront, & seront
 Nov. 7. effectivement laissez, ou rétablis en
 Nov. 27. la possession & jouissance paisible de
 tous leurs biens, honneurs, dignitez,
 privileges, franchises, droits, exemp-
 tions, constitutions & libertez sans
 pouvoir estre recherchez, troublez,
 ny inquietez en general, ni en par-
 ticulier pour quelque cause & pre-
 texte que ce soit pour raison de tout
 ce qui s'est passé depuis la naissance
 de la presente guerre & a ces fins
 S. M. Catholique accordera & fera
 publier en bonne forme ses declara-
 tions d'abolition & de pardon en fa-
 veur des Catalans, laquelle publica-
 tion se fera le mesme jour que celle
 de la paix. En suite desquelles decla-
 rations il leur sera permis a tous &
 a chacun en particulier ou de retour-
 ner en personne dans leurs Maisons
 en la jouissance de leurs biens ou
 en cas qu'ilz veuillent establir leur
 séjour ailleurs que dans la Catalogne
 ilz le pourront faire & envoyer au-
 dit pays de Catalogne leurs agents &
 procureurs pour prendre en leur nom
 & pour eux la possession desdits
 biens les faire cultiver & admini-
 strer & percevoir les fruits & re-
 venus & les faire transporter par
 tout ailleurs ou bon leur semblera
 sans qu'ilz puissent estre forcez a
 aller en personne prester les homma-
 ges de leurs fiefs, a quoy leurs pro-
 cureurs pourront satisfaire a leur
 nom
 precisados à ir en persona à prestar los homenages de sus Feudos, à
 que podrán satisfacer sus Procuradores en su nombre, y sin que su

de las Ciudades, como del País Año
 Llano, sin exceptuar ninguno, po- 1659.
 drán bolver à entrar, bolveràn à Nov. 7.
 entrar, y feràn efectivamente de- Nov. 27.
 xados, ò restablecidos en la poses-
 sion, y pacifico goce de todos sus
 bienes, honores, dignidades, pri-
 vilegios, franquezas, derechos,
 exempciones, constituciones, y li-
 bertades, sin poder ser pesquisa-
 dos, turbados, ni inquietados en
 general, ni en particular, por qual-
 quier causa, y pretexto que sea,
 por razon de todo lo que ha passa-
 do desde que comenzò la pre-
 sente Guerra; y para estos fines
 S. M. Catholica concederà, y ha-
 rà publicar en buena forma sus de-
 claraciones de Abolicion, y Perdon,
 à favor de los Catalanes, la qual
 publicacion se harà el mismo dia
 que la de la Paz: en consecuencia
 de las quales declaraciones les fe-
 rà lícito à todos, y à cada uno en
 particular, ò bolver en persona à
 sus casas al goce de sus bienes, ò
 en caso que quieran establecer su
 residencia en otra parte que en la
 Cataluña, lo podrán hacer, y em-
 biar à dicho País de Cataluña sus
 Agentes, y Procuradores, para to-
 mar en su nombre, y por ellos
 la posesion de dichos bienes, ha-
 cerlos cultivar, y administrar, y
 percivir los frutos, y rentas, y
 hacerlos transportar à todas las
 demás partes donde les pareciere
 conveniente, sin que puedan ser
 aufen-

AÑO nom & sans que leur absence puisse
 1659. empêcher la libre possession & jo-
 Nov. 7. uissance desdits biens qu'ilz auront
 Nov. 27. aussy toute faculté & liberté d'es-
 changer ou d'alliener par vente do-
 nation ou autrement a la charge
 neantmoins que ceux qui seront com-
 mis pour le regime & culture des-
 dits biens ne soient suspects au Gou-
 verneur & Magistratz du lieu ou
 lesdits biens seront situez , auquel
 cas il sera pourveu par les proprie-
 taires desdits biens d'autres person-
 nes agreables & non suspectes , re-
 mettant neantmoins a la volonté &
 au pouvoir de S. M. Catholique de
 prescrire le lieu de leur sejour a
 ceux desdits Catalans dont elle n'aura
 pas le retour dans le pays agreable
 sans toutefois que les autres liber-
 tez & privileges qui leur auront
 esté accordez & dont ilz jouissoient
 puissent estre revoquez ny alterez.
 Comme aussy il demeurera a la vo-
 lonté & au pouvoir de S. M. Tres
 Chrestienne de prescrire le lieu de
 leur sejour a ceux du Comté de Rouf-
 fillon appartenances & dependances
 qui se sont retirez en Espagne dont
 elle n'aura pas le retour dans ledit
 Comté agreable sans toutefois que les
 autres libertez & privileges qui
 auront esté accordez auxdites per-
 sonnes puissent estre revoquez ny al-
 terez.

56.

Les successions testamentaires ou
 au.

ausencia pueda impedir la libre AÑO
 possession , y goce de dichos bie- 1659.
 nes , respecto de los quales tendrán Nov. 7.
 tambien toda facultad , y libertad Nov. 27.
 para cambiarlos , ò enagenarlos por
 venta , donacion , ò de otro modo;
 pero con la condicion de que los
 que fueren nombrados para la ad-
 ministracion , y cultivo de dichos
 bienes , no sean sospechosos al Go-
 bernador , y Magistrados del Lugar
 en donde estuvieren situados los
 dichos bienes ; en cuyo caso se
 nombrarán por los propietarios de
 dichos bienes otras personas agra-
 dables , y no sospechosas , dexan-
 do no obstante à la voluntad , y
 arbitrio de S. M. Catholica el pre-
 scribir el Lugar de su residencia à
 aquellos Catalanes de quienes no
 tuviere por agradable el regresso
 al País ; sin que no obstante esto
 puedan ser revocadas , ni altera-
 das las demás libertades , y privi-
 legios que se les hayan concedido,
 y de que gozaban ; y asimismo
 quedará à la voluntad , y arbitrio
 de S. M. Christianissima el señalar
 el Lugar de su residencia à aquellos
 del Condado de Rosellon , sus per-
 tenencias , y dependencias , que
 se han retirado à España , y cuyo
 regresso à dicho Condado no le sea
 agradable , sin que por esto pue-
 dan ser revocadas , ni alteradas las
 demás libertades , y privilegios que
 se huvieren concedido à dichas per-
 sonas.

56.

Las successiones testamentarias,
 u.

AÑO 1659. autres quelconques donations entre-
 Nov. 7. vifs ou autres des habitans de Cata-
 Nov. 27. logne & du Comté du Roussillon re-
 ciproquement des uns aux autres leur
 demeureront esgalement permises &
 inviolables & en cas que sur le fait
 desdites successions & donations ou
 autres actes & contrats il arrivat
 entr'eux des differens sur lesquels
 ilz fussent obligez de plaider &
 entrer en procez la justice leur sera
 faite de chaque costé avec esgalité
 & bonne foy quoy qu'ilz soient dans
 l'obeissance de l'autre party.

AÑO 1659. ù otras qualesquiera donaciones en-
 tre vivos , ù otras , de los Habitan-
 Nov. 7. tes de Cataluña , y del Condado
 Nov. 27. de Rosellon , reciprocamente de
 unos à otros , les quedaràn igual-
 mente permitidas , è intactas ; y en
 caso que por lo tocante à dichas
 successiones , y donaciones , ù otros
 actos , y contratos , se originen en-
 tre ellos diferencias , por las qua-
 les se vean obligados à litigar , y
 poner pleyto , se les hará justicia
 por cada parte con igualdad , y
 buena fé , aunque estèn en la obe-
 diencia del otro partido.

57.

Les Evêques , Abbez , Prelats ,
 & autres pourvus pendant la guer-
 re de benefices Ecclesiastiques avec
 aprobaton de nostre Saint Pere le
 Pape ou par authorité Apostolique
 demeurant dans les terres de l'un
 des partis jouiront des fruits rentes
 & revenus desdits benefices qui se
 trouveront dans l'estendue des ter-
 res de l'autre parti sans aucun trou-
 ble ny empeschement pour quelque
 cause raison ou pretexte que ce puisse
 estre & a cette fin ilz pourront com-
 mettre pour ladite jouissance & per-
 ception des fruits des personnes non
 suspectes apres en avoir eu l'agrée-
 ment du Roy (ou de ses officiers &
 Magistrats) soubz la domination du
 quel se trouveront estre situez les-
 dits fruits rentes & revenus.

Ceux

57.

Los Obispos , Abades , Prela-
 dos , y otros provistos durante la
 Guerra en Beneficios Ecclesiasticos
 con aprobacion de nuestro Santo
 Padre el Papa , ò por autoridad
 Apostolica , que residieren en las
 Tierras de uno de los partidos , go-
 zaràn de los frutos , rentas , y pro-
 ductos de los dichos Beneficios ,
 que se hallaren en la extension de
 las Tierras del otro partido , sin al-
 guna turbacion , ni impedimento ,
 por qualquier causa , razon , ò
 pretexto que sea ; y para este fin
 podrán nombrar para el dicho go-
 ce , y percepcion de los frutos per-
 sonas no sospechosas , despues de
 haver obtenido el consentimiento
 del Rey (ò de sus Oficiales , y Ma-
 gistrados) baxo cuya dominacion
 estuvieren situados los dichos fru-
 tos , rentas , y productos .

Aque-

AÑO

58.

1659.

Nov. 7. *Ceux des habitans du Principat de Catalogne ou Comté de Roussillon*
 Nov. 27. *qui auront jöuy par donation ou confiscation accordée par l'un des deux Seigneurs Roys des biens qui appartenoient a quelques personnes du parti contraire ne seront obligez de faire aucune restitution aux propriétaires desdits biens, des fruits, qu'ilz auront perçeus en vertu desdites donations & confiscations pendant la durée de la presente guerre. Bien entendu que l'effect desdites donations & confiscations cessera le jour de la publication de la Paix.*

58.

Aquellos Habitantes del Principado de Cataluña, ó Condado de Rosellon, que huvieren gozado por donacion, ó confiscacion concedida por uno de los dos Señores Reyes, de bienes pertenecientes à algunas personas del partido contrario, no estarán obligados à hacer ninguna restitucion à los propietarios de dichos bienes de los frutos que huvieren percivido en virtud de dichas donaciones, y confiscaciones durante la presente Guerra: debiendose entender, que el efecto de dichas donaciones, y confiscaciones cessará el dia de la publicacion de la Paz.

AÑO

1659.

Nov. 7.

Nov. 27.

59.

Il sera député des Commissaires de part & d'autre deux mois apres la publication du present Traité qui s'assembleront au lieu dont il sera respectivement convenu pour y terminer à l'amiable tous les differens qui pourroient se rencontrer entre les deux partis, lesquelz Commissaires auront l'œil à faire esgalement bien traiter les sujetz de costé & d'autre & ne permettront pas que les uns rentrent dans la possession de leurs biens que lors & au mesme temps que les autres rentreront dans la possession des leurs. Comme aussy travailleront lesdits Commissaires (si on le juge à propos de la sorte) à faire une juste evaluation de part & d'autre des biens de ceux qui ne voudront pas retourner habiter dans le

59.

Se nombrarán Comissarios de ambas partes dos meses despues de la publicacion del presente Tratado, los quales se juntarán en el lugar en que respectivamente se conviniere, para terminar amigablemente todas las diferencias que puedan ocurrir entre los dos partidos; los quales Comissarios tendrán cuidado de hacer que se favorezca igualmente à los Vassallos de ambas partes, y no permitirán, que los unos buelvan à la possession de sus bienes, sino quando, y al mismo tiempo que los otros buelvan à la possession de los suyos; como tambien trabajarán los dichos Comissarios (si así pareciere conveniente) en hacer una justa valuacion de ambas partes de los bienes de

AÑO le pays qu'ilz ont quitté ou que l'un
 1659. des deux Roys n'y voudra pas ad-
 Nov. 7. mettre luy ayant prescrit ailleurs son
 Nov. 27. sejour suivant ce qu'il est dit cy
 dessus , afin que ladite évaluation
 estant faite les mesmes Commissaires
 puissent mesnager en toute equité des
 eschanges & compensations desdits
 biens pour plus grande commodité &
 avec esgal avantage des parties in-
 teressées prenant garde qu'aucune ny
 soit lésée & enfin regleront lesdits
 Commissaires toutes les choses con-
 cernant le commerce & frequenta-
 tion des sujetz de part & d'autre
 & toutes celles qu'ilz estimeront pou-
 voir plus contribuer a l'utilité pu-
 blique & a l'affermissement de la
 paix. Et tout ce qui a esté dit dans
 les quatre articles immediatement
 precedens & dans celui cy touchant
 le Comté de Roussillon & ses habi-
 tans doit estre entendu de la mesme
 maniere de la viguerie de Conflant
 & de la partie du Comté de Cerda-
 ña qui peut ou doit demeurer en
 propre par le present Traité a sa
 Majesté Tres Chrestienne par la de-
 claration des Commissaires cy dessus
 ditz & des habitans de ladite vigne-
 rie de Conflant & partie du Comté
 de Cerdaña , comme aussy se doit en-
 tendre reciproquement des habitans
 du Comté de Cerdaña & de la partie
 de la viguerie de Conflant qui peut
 ou doit demeurer a S. M. Catholique
 par le present Traité & declaration
 desdits Commissaires.

de aquellos que no quisieren bol- AÑO
 ver à habitar en el País que huvie- 1659.
 ren dexado , ò que uno de los dos Nov. 7.
 Reyes no quisiere admitir en el, Nov. 27.
 haviendole señalado en otra parte
 su residencia , segun se ha dicho
 arriba , à fin que hecha esta valua-
 cion , puedan los mismos Comissar-
 ios facilitar con toda equidad cam-
 bios , y compensaciones de dichos
 bienes , para mayor comodidad , y
 con igual ventaja de las partes in-
 teressadas , cuidando de que ningun-
 a sea damnificada ; y finalmente
 reglaràn los dichos Comissarios to-
 das las cosas concernientes al co-
 mercio , y frequentacion de los
 Vassallos de ambas partes , y todas
 las que juzgaren poder contribuir
 mas à la utilidad pública , y firme-
 za de la Paz ; y todo lo que se ha
 dicho en los quatro Articulos im-
 mediatamente precedentes , y en
 este , tocante al Condado de Rose-
 llon , y sus Habitantes , se ha de
 entender de la misma manera de la
 Vegueria de Conflans , y de la parte
 del Condado de Cerdaña , que pue-
 de , ò debe quedar en propiedad
 por el presente Tratado à S. M.
 Christianíssima por la declaracion
 de los Comissarios sobredichos , y
 de los Habitantes de la dicha Ve-
 gueria de Conflans , y parte del
 Condado de Cerdaña ; como tam-
 bien se ha de entender reciproca-
 mente de los Habitantes del Con-
 dado de Cerdaña , y de la parte de
 la Vegueria de Conflans , que pue-
 de , ò debe quedar à S. M. Catholi-
 ca

Quoy

Año
1659.
Nov. 7.
Nov. 27.

60.

*Quoy que S. M. Tres Chrestienne n'ayt jamais voulu s'engager non-obstant les vives instances qui luy en ont esté souvent faites accompagnées mesme d'offres tres considerables, a ne pouvoir faire la paix sans l'inclusion du Royaume de Portugal d'autant qu'elle a prevenu & apprehende qu'un pareil engagement pourroit estre un obstacle insurmontable a la conclusion de la paix & par consequent reduire les deux Roys a la necessité de perpetuer la guerre, neantmoins sadite Majesté Tres Chrestienne souhaitant avec une passion extreme de voir le Royaume de Portugal jouir du mesme repos qu'acquerront tant d'autres Estatx Chrestiens par le present Traité auroit proposé a cette fin bon nombre de partis & d'expediens qu'elle jugeoit pouvoir estre de la satisfaction de S. M. Catholique parmy lesquels mesme non-obstant (comme il est dit cy dessus) que S. M. n'eut aucun engagement en cette affaire elle en est venue jusqu'a vouloir se priver du principal fruit du bonheur qu'ont eu ses armes dans le cours d'une longue guerre offrant outre les places qu'elle restitue par le present Traité a sa Majesté Catholique de luy rendre encore toutes les autres conquestes generalement que ses armes ont fait en cette guerre & de reestabli-
entièrement M. le Prince de Condé,
pour-*

ca por el presente Tratado , y declaracion de los dichos Comissarios.

Año
1659.
Nov. 7.
Nov. 27.

60.

Aunque S. M. Christianissima nunca ha querido obligarse , no obstante las vivas instancias , que repetidas veces se le han hecho, acompañadas tambien de ofertas muy considerables, a no poder hacer la Paz sin la inclusion del Reyno de Portugal , por quanto ha previsto , y temido , que una obligacion como esta podria ser un obstáculo invencible para la conclusion de la Paz , y por consiguiente reducir a los dos Reyes a la necesidad de perpetuar la Guerra; no obstante su dicha Magestad Christianissima, deseando extremamente ver gozar al Reyno de Portugal de la misma quietud que adquirirán tantos otros Estados Christianos por el presente Tratado , ha propuesto para este fin muchos partidos , y medios , que juzga poder ser de la satisfaccion de S. M. Catholica; entre los quales tambien, no obstante (como se ha dicho arriba) que S. M. no tiene ningun empeño en este negocio, ha llegado al extremo de querer privarse del principal fruto de la felicidad , que han tenido sus Armas en el curso de una larga Guerra , ofreciendo además de las Plazas que restituye por el presente Tratado a S. M. Catholica, entregarle tambien todas las demás Conquistas generalmente , que han hecho sus Armas en esta Guerra , y
Y restas

AÑO 1659. *pourveu & a condition que les affaires du Royaume de Portugal fussent*
 Nov. 7. *l'aissées en l'estat qu'elles se trouvent*
 Nov. 27. *a present ce que S. M. Catholique n'ayant pas voulu accepter, auroit seulement offert qu'en consideration des puissans offices dudit Seigneur Roy Tres Chrestien elle consentiroit a remettre les choses audit Royaume de Portugal au mesme estat qu'elles estoient avant le changement qui y arriva au mois de Decembre de l'année 1640. pardonnant & donnant une abolition generale de tout le passé & accordant le reestablissement dans tous les biens honneurs & dignitez de tous ceux sans distinction de personne ou personnes qui retournant a l'obeissance de S. M. Catholique se mettroient en estat de jouir de l'effet de la presente paix. Enfin en contemplation de la paix & veu l'absolue necessité ou sadite Majesté Tres Chrestienne s'est trouvée de perpetuer la guerre par la rupture du present Traité qu'elle a reconnue estre inevitable en cas qu'elle voulut persister plus long temps pour obtenir en cette affaire de S. M. Catholique d'autres conditions que celles qu'elle avoit offerz ainsi qu'il est dit cy dessus, & sadite Majesté Tres Chrestienne devant & voulant preferer (comme il est juste) le repos general de la Chrestienté a l'interest particulier du Royaume de Portugal pour l'avantage & en faveur du*
 quel
 justo) la quietud general de la del Reyno de Portugal, en ventaja,

restablecer enteramente al Señor Año
 Principe de Condè, con tal, y con 1659.
 la condicion de que se dexten los Nov. 7.
 negocios del Reyno de Portugal en Nov. 27.
 el estado en que se hallan al presente : lo que no haviendo querido aceptar S. M. Catholica, ha ofrecido solamente, que en consideracion a los poderosos officios de dicho Señor Rey Christianissimo, consentirá en bolver a poner las cosas en dicho Reyno de Portugal en el mismo estado que estaban antes de la novedad que sucedió en el mes de Diciembre del año de 1640., perdonando, y dando una abolicion general de todo lo pasado, y concediendo el restablecimiento en todos los bienes, honores, y dignidades de todos aquellos, sin distincion de persona, o personas, que bolviendo a la obediencia de S. M. Catholica, se pongan en estado de gozar del efecto de la presente Paz ; finalmente, en contemplacion a la Paz, y vista la absoluta necesidad en que se ha hallado S. M. Christianissima de perpetuar la Guerra por el rompimiento del presente Tratado, que ha reconocido ser inevitable, en caso que quisiese persistir mas tiempo, para obtener en este negocio de S. M. Catholica otras condiciones que las que ha ofrecido, segun se ha dicho arriba ; y debiendo, y queriendo su dicha Magestad Christianissima preferir (como es Christianidad al interes particular nada

Año 1659. *quel elle n'avoit desja rien obmis de
 ce qui pouvoit dependre d'elle &
 estoit en son pouvoir jusques a faire
 des offres aussy grandes qu'il a esté
 dit cy dessus : Il a esté finalement
 convenu & arresté entre les deux
 Seigneurs Roys qu'il sera accordé a
 S. M. Tres Chrestienne trois mois de
 temps a compter du jour de l'eschan-
 ge des ratifications du present Trai-
 té pendant lesquelz elle puisse envo-
 yer audit Royaume de Portugal pour
 tascher d'y disposer les choses a ajus-
 ter & reduire cette affaire en sor-
 te que S. M. Catholique en demeure
 pleinement satisfaite , apres lesquelz
 trois mois expirez si les soins & les
 offices de sadite Majesté n'ont pu
 produire l'effet qu'on se propose sa-
 dite Majesté ne se meslera plus de
 cette affaire & promet , s'oblige &
 engage sur son bonneur & en foy
 & parole de Roy pour soy & ses
 successeurs de ne donner audit Ro-
 yaume de Portugal ny en commun ny
 a aucune personne , ou personnes
 d'iceluy en particulier de quelque
 dignité , estat , qualité , ou condition
 qu'ilz soient a present ny a l'adve-
 nir aucune ayde ny assistance publi-
 que ny secrete directement ny indi-
 rectement d'hommes , armes , muni-
 tions vivres , vaisseaux ou argent
 soubz aucun pretexte ny aucun au-
 tre chose que ce soit ou puisse estre
 par terre ny par mer ny en aucu-
 ne autre maniere comme aussy de ne
 permettre qu'il se fasse des levées
 en
 ni de alguna otra manera ; como*

nada de lo que podia depender de
 S. M. , y estaba en su poder , hasta
 hacer ofertas tan grandes , como
 las que se han dicho arriba ; final-
 mente se ha convenido , y assenta-
 do entre los dos Señores Reyes, que
 se concederàn a S. M. Christianíssi-
 ma tres meses de termino , conta-
 dos desde el dia del cambio de las
 Ratificaciones del presente Tratado,
 durante los quales pueda embiar
 al dicho Reyno de Portugal algun
 Ministro para procurar , que se dis-
 pongan alli las cosas de modo, que se
 ajuste , y reduzca este negocio de
 tal manera , que S. M. Catholica
 quede plenamente satisfecho : des-
 pues de cumplidos los quales tres
 meses , si los cuidados , y oficios
 de su dicha Magestad no huvieren
 podido producir el efecto que se
 espera , su dicha Magestad no se
 mezclarà mas en este negocio ; y
 promete , se obliga , y empeña so-
 bre su honor , y en fé , y palabra
 de Rey , por sí , y sus Successores,
 à no dar à dicho Reyno de Portu-
 gal en comun , ni à ninguna perso-
 na , ni personas de el en particu-
 lar , de qualquiera dignidad , esta-
 do , calidad , ò condicion que sean,
 al presente , ni en lo futuro , nin-
 gun socorro , ni asistencia públi-
 ca , ni secreta , directa , ni indirec-
 tamente , de hombres, armas , mu-
 niciones , viveres , Baxeles , ò di-
 nero , con ningun pretexto , ni
 qualquier otra cosa que sea , ò
 pueda ser , por Tierra, ni por Mar,
 tampoco permitir , que se hagan le-

Año 1659.
 Nov. 7.
 Nov. 27.

AÑO en aucun endroit de ses Royaumes
 1659. & Estatuz ny d'y accorder le passage
 Nov. 7. a aucunes qui pourroient venir d'au-
 Nov. 27. tres Estatuz au secours dudit Royau-
 me de Portugal.

61.

S. M. Catholique renonce par ce Traité tant en son nom que de ses boirs successeurs & ayant cause a tous les droits & pretentions sans rien reserver ny retenir qu'elle peut ou pourroit avoir cy apres sur la haute & basse Alsace le Zuntgau, le Comté de Ferreti, Brisac & ses dependances & sur tous les pays places & droitz qui ont esté delaissez & cedez a S. M. Tres Chrestienne par le Traité fait a Monster le 24. Oëtobre 1648. pour estre unis & incorporez a la Couronne de France S. M. Catholique approuvant pour l'effet de ladite renonciation le contenu audit Traité de Monster & non en aucune autre chose dudit Traité pour n'y avoir intervenu Moyenant laquelle presente renonciation S. M. Tres Chrestienne offre de satisfaire au payement des trois millions de livres tournois qu'elle est obligée par ledit Traité de payer a Messieurs les Archiducs d'Inspruch.

62.

Monseigneur le Duc Charles de Lorraine ayant tesmoigné grand desplaisir de la conduite qu'il a tenue a l'égard du Seigneur Roy Tres Chrestien

vas en ningun parage de sus Reynos, y Estados, ni conceder el passò por ellos à ningunas de las que pueden venir de otros Estados en foorro de dicho Reyno de Portugal.

61.

S. M. Catholica renuncia por este Tratado, tanto en su nombre, como en el de sus Herederos, Successores, y de los que tienen su derecho, todos los derechos, y pretensiones, sin reservar, ni retener nada, que puede, ò pudiere tener de aqui en adelante sobre la Alta, y Baxa Alsacia, el Zuntgau, el Condado de Ferrete, Brisac, y sus dependencias, y sobre todos los Países, Plazas, y derechos, que se dexaron, y cedieron à S. M. Christianissima por el Tratado hecho en Munster à 24. de Oëtubre de 1648., para ser unidos, è incorporados à la Corona de Francia, aprobando S. M. Catholica, para el efecto de la dicha renuncia, lo contenido en dicho Tratado de Munster, y no en alguna otra cosa de dicho Tratado, por no haver intervenido en èl; mediante la qual presente renuncia, ofrece S. M. Christianissima satisfacer los tres millones de libras Torneas, que està obligado à pagar por dicho Tratado à los Señores Archiduques de Inspruch.

62.

Haviendo manifestado el Señor Duque Carlos de Lorena gran disgusto de la conducta que ha tenido respecto del Señor Rey Christianissimo

AÑO *fien & avoir ferme intention de*
 1659. *le rendre plus satisfait a l'adve-*
 Nov. 7. *nir de luy & de ses actions que le*
 Nov. 27. *temps & les occasions passées ne luy*
en ont donné le moyen S. M. Tres
Chrestienne en consideration des puis-
sans offices de S. M. Catholique re-
çoit dez a present ledit Seigneur Duc
dans ses bonnes graces & en contem-
plation de la paix sans s'arrester
aux droitz qui pouvoient luy estre
acquis par divers Traitez faits par
le feu Roy son pere avec ledit Sei-
gneur Duc, apres avoir fait preala-
blement demolir les fortifications des
deux villes de Nancy qui ne pourront
plus estre refaites & apres en avoir
retiré & emporté toute l'artillerie
poudre, bouletz, armes, vivres &
munitions de guerre qui sont a pre-
sent dans les magazins dudit Nancy
remettra ledit Seigneur Duc Charles
de Lorraine dans la possession du
Duché de Lorraine & mesme des vi-
lles, places & pays qu'il a autrefois
possédez dependans des trois Eves-
chez de Metz, Toul & Verdun, a
la reserve premierement & excep-
tion de Moyenvic lequel quoy qu'en-
clavé dans ledit Estat de Lorraine
appartenoit a l'Empire & a esté ce-
dé a S. M. Tres Chrestienne par le
Traité fait a Monster le 24. jour
d'Octobre 1648.

En por el Tratado hecho en Munster à 24. de Octubre de 1648. (a)

(a) Por un Tratado particular hecho entre la Francia, y este Duque en 28. de Febrero de 1661., se convino en que quedarian en su fuerza, y vigor este Artículo 62., y los siguientes, hasta el 78. inclusive, modificando, y suavizando su contenido, para afirmar mas esta Paz de los Pyreneos, y empeñar al Duque à no apartarse jamás de la devocion de la Francia, como se verá en esta Parte en el citado día, mes, y año, con lo demás que alli se notará.

tianísimo, y que tiene una firme intención de dexarle mas satisfecho en lo futuro de sí, y de sus acciones de lo que el tiempo, y las ocasiones passadas le han permitido, S. M. Christianísima, en consideracion à los poderosos officios de S. M. Catholica, recibe desde luego en su gracia al dicho Señor Duque; y en contemplacion à la Paz, sin reparar en los derechos que pueda haver adquirido por varios Tratados hechos por el difunto Rey su Padre con el dicho Señor Duque, despues de haver hecho ante todas cosas demoler las fortificaciones de las dos Ciudades de Nanci, que no podrán restablecerse mas, y de haver sacado, y llevado de ellas toda la Artilleria, Polvora, Balas, Armas, Viveres, y Municiones de Guerra, que hay al presente en los Almagacenes de dicho Nanci, restablecerà al dicho Señor Duque Carlos de Lorena en la posesion del Ducado de Lorena, y asimismo de las Ciudades, Plazas, y Países, que en otro tiempo poseyò, dependientes de los tres Obispados de Metz, Toul, y Verdun, à reserva en primer lugar, y excepcion de Moyenvic, el qual, aunque incluido en el dicho Estado de Lorena, pertenecia al Imperio, y fue cedido à su Magestad Christianísima

En

AÑO

1659.

Nov. 7. *En second lieu a la reserve & exception de tout le Duché de Bar*
 Nov. 27. *pays, villes & places qui le composent tant la partie qui est mouvante de la Couronne de France comme celle qu'on peut pretendre n'en estre pas mouvante.*

63.

64.

En troisieme lieu a la reserve & exception du Comté de Clermont & de son Domaine & des places, Prevostez & terres de Stenay, Dun, & Jametz avec tout le revenu d'icelles villages & territoires qui en dependent lesquelz Moyenvic, Duché de Bar (compris la partie du Lieu & Prevosté de Marville laquelle partie ainsi qu'il a esté dit cy dessus appartenoit aux Ducs de Bar) places, Comtez, Prevostez Terres & Domaines de Clermont, Stenay, Dun & Jametz avec leurs appartenances dependances, & annexes demeureront a jamais unies & incorporées a la Couronne de France.

65.

Ledit Seigneur Duc Charles de Lorraine avant son reſtabliſſement dans les eſtatz cy deſſus ſpecifiez & avant qu'aucune place luy ſoit reſtituée donnera ſon conſentement au contenu aux trois articles immediatement precedens & pour cet effect delivrerá a S. M. Tres Chreſtienne en la forme la plus valable & authentique qu'elle pourra deſirer les
actes

63.

En ſegundo lugar, à reſerva, y excepcion de todo el Ducado de Bar, Paíſes, Ciudades, y Plazas, que le componen, tanto la parte que es dependiente de la Corona de Francia, como la que ſe puede pretender no ſerlo.

64.

En tercer lugar, à reſerva, y excepcion del Condado de Clermont, y de ſu Dominio, y de las Plazas, Prebostados, y Tierras de Eſtenay, Dun, y Jametz, con toda ſu renta, Aldéas, y Territorios de ſu dependencia, los quales Moyenvic, Ducado de Bar, (comprehendida la parte del Lugar, y Prebostado de Marville, la qual, ſegun ſe ha dicho arriba, pertenecia à los Duques de Bar) las Plazas, Condados, Prebostados, Tierras, y Dominios de Clermont, Eſtenay, Dun, y Jametz, con ſus pertenencias, dependencias, y anexos, quedarán para ſiempre unidos, è incorporados à la Corona de Francia.

65.

El dicho Señor Duque Carlos de Lorena, antes de ſu reſtablecimiento en los Eſtados eſpecificados arriba, y antes que ſe le reſtituya ninguna Plaza, dará ſu conſentimiento al contenido de los tres Articulos inmediatamente precedentes; y para eſte efecto entregará à S. M. Chriſtianíſſima en la forma mas válida, y authentica que pueda

AÑO

1659.

Nov. 7.

Nov. 27.

Año
1659
Nov.
Nov. 27.

Año 1659. *añes de sa renonciation & cession desdits Moyenvic , Duché de Bar, (compris la partie de Marville) tant partie mouvante que pretendue non mouvante de la Couronne de France, Stenay Dun Jametz & Comté de Clermont & son domaine appartenances , dependances & annexes sans pouvoir rien pretendre ny demander par ledit Sieur Duc ou ses successeurs ny presentement ny en aucun temps a l'advenir pour le prix que le feu Roy Louis XIII. de glorieuse memoire s'estoit obligé de payer audit Sieur Duc pour ledit Domaine du Comté de Clermont par le Traité fait a Liverdun au mois de Juin 1632. attendu que l'article ou est contenue ladite obligation a esté annullé par les Traitez subsequens & de nouveau entant que besoin seroit est entierement annullé par ce-
luy cy.*

66.

S. M. Tres Chrestienne restituant audit Sieur Duc Charles les places de son estat ainsi qu'il est dit cy dessus y laissera (a la reserve & exception de celles qu'il est convenu devoir estre demolies) toute l'artillerie, poudre, bouletz , armes , vivres & munitions de guerre qui sont dans les magazins desdites places sans pouvoir les affoiblir ny endommager en aucune maniere que ce soit.

Le-

da desear, los años de su renuncia, y cesion de dichos Moyenvic, Ducado de Bar, (comprehendida la parte de Marville) tanto de la parte dependiente, como de la que se pretende no depender de la Corona de Francia; Estenay, Dun, Jametz, y Condado de Clermont, y su Dominio, con sus pertenencias, dependencias, y anexos, sin poder pretender, ni pedir nada dicho Señor Duque, o sus Successores, ni aora, ni en ningun tiempo futuro, por el precio que el difunto Rey Luis XIII. (de gloriosa memoria) se havia obligado a pagar a dicho Señor Duque por el dicho Dominio del Condado de Clermont por el Tratado hecho en Liverdun en el mes de Junio de 1632., respecto de que el Artículo en que se contiene la dicha obligacion, fue anulado por los Tratados subse-
quentes, y se anula de nuevo, en quanto sea necesario, enteramente por este.

66.

Quando S. M. Christianísima restituya a dicho Señor Duque Carlos las Plazas de su Estado, segun se ha dicho arriba, dexará en ellas (a reserva, y excepcion de aquellas que se ha convenido deber ser demolidas) toda la Artilleria, Polvora, Balas, Armas, Viveres, y Municiones de Guerra que se hallan en los Almagacenes de dichas Plazas, sin poderlas disminuir, ni perjudicar de ninguna manera que sea.

El

Año
1659.
Nov. 7.
Nov. 27.

AÑO

1659.

Nov. 7. *Ledit Sieur Duc Charles de Lorraine ny aucun Prince de sa Maison*
 Nov. 27. *ou de ses adhérens & dependans ne pourront demeurer armez mais seront tant ledit Sieur Duc que les autres cy dessus ditz obligez de licentier leurs troupes a la publication de la presente Paix.*

67.

67.

El dicho Señor Duque Carlos de Lorena , ni algun Principe de su Casa , ò de sus adherentes , y dependientes , no podrán quedar armados ; sino que así el dicho Señor Duque , como los demás sobredichos , estarán obligados à despedir sus Tropas quando se publi- que la presente Paz.

AÑO

1659.

Nov. 7.
 Nov. 27.

68.

68.

Ledit Sieur Duc Charles de Lorraine avant son rétablissement dans ses estatz fournira aussy acte en bonne forme a S. M. Tres Chrestienne qu'il se desiste & depart de toutes intelligences , liguees associations & pratiques qu'il auroit & pourroit avoir avec quelque Prince , Estat & Potentat que ce put estre au prejudice de sadite Majesté & de la Couronne de France avec promesse qu'à l'advenir il ne donnera aucune retraite dans ses Estatz a aucun ennemy ou sujet rebelle ou suspect a sa Majesté & ne permettra qu'il s'y fasse aucune levée ny amas de gens de guerre contre son service.

El dicho Señor Duque Carlos de Lorena , antes de su restablecimiento en sus Estados , dará tambien un acto en buena forma à S. M. Christianísima , por el qual desista , y se aparte de todas inteligencias , ligas , asociaciones , y negociaciones secretas , que tenga , y pueda tener con qualquier Principe , Estado , y Potentado que pueda ser , en perjuicio de su dicha Magestad , y de la Corona de Francia , con promesa de que en adelante no dará algun asylo en sus Estados à ningun enemigo , ò subdito rebelde , ò sospechoso à S. M. , ni permitirá , que en ellos se haga ninguna leva , ni junta de gente de Guerra contra su servicio.

69.

69.

*Ledit Sieur Duc Charles donnera pareillement avant son rétablissement susdit un acte en bonne forme a S. M. Tres Chrestienne par lequel il s'oblige tant pour luy que pour tous ses successeurs Ducs de Lorraine d'accorder en tout temps sans difficulté aucune soubz quelque pre-
 texte*

El dicho Señor Duque Carlos dará tambien , antes de su restablecimiento sobredicho , un acto en buena forma à S. M. Christianísima , por el qual se obligue , tanto por sí , como por todos sus Successores Duques de Lorena , à conceder en todo tiempo , sin di-
 ficul-

AÑO 1659. *texte qu'elle pût estre fondée les passages dans ses Eftatz tant aux*
 Nov. 7. *personnes qu'aux troupes de Cavalle-*
 Nov. 27. *rie & d'Infanterie que sadite Ma-*
jesté & ses successeurs Roys de Fran-
ce voudront envoyer en Alsace ou a
Brisac & a Philisbourg auffy souvent
qu'il en sera requis par sadite Ma-
jesté & sesdits successeurs & de fai-
re fournir auxdites troupes dans
sesdits Eftatz, les viures logemens
& commoditez necessaires par Estap-
pes en payant lesdites troupes leur
despence au prix courant du pays.
Bien entendu que ce ne seront que
simples passages a journées réglées
& marches raisonnables sans pouvoir
sejourner dans lesdits Eftatz de Lor-
raine.

ficultad alguna, en qualquier pre- AÑO
 texto que pueda fundarse, los pas- 1659.
 sos por sus Estados, tanto à las Nov. 7.
 personas, como à las Tropas de Nov. 27.
 Cavalleria, è Infanteria, que su
 dicha Magestad, y sus Successo-
 res Reyes de Francia quieran em-
 biar à la Alsacia, ò à Brisac, y à
 Philisburg, todas las veces que sea
 requerido para ello por su dicha
 Magestad, y sus referidos Successo-
 res, y à mandar proveer à las di-
 chas Tropas en sus dichos Estados
 los viveres, alojamientos, y como-
 didades necessarias, por raciones,
 pagando las dichas Tropas su gasto
 al precio corriente del País: de-
 biendose entender, que esta con-
 cesion no se estenderà mas que à
 los simples passos à jornadas re-
 gulares, y marchas razonables, sin
 poder detenerse en los dichos Esta-
 dos de Lorena.

70.

Ledit Sieur Duc Charles avant
 son reftablissement dans son Estat
 mettra entre les mains de S. M. Tres
 Chrestienne un acte en bonne forme
 & a la satisfaction de sadite Ma-
 jesté par lequel ledit Sieur Duc s'obli-
 ge pour luy & pour tous ses succes-
 seurs de faire fournir par les fer-
 miers & administrateurs des Salines
 de Rozieres, Chasteau Salins, Dieu-
 ze & Marsal, lesquelles S. M. luy
 restituë par le present Traité toute la
 quantité de minots ou muids de sel
 qui sera necessaire pour la fourni-
 ture de tous les greniers qu'il sera
 besoin de remplir pour l'usage &
 son-

70.

El dicho Señor Duque Carlos,
 antes de su restablecimiento en su
 Estado, pondrà en manos de S. M.
 Christianíssima un acto en buena
 forma, y à satisfaccion de su dicha
 Magestad, por el qual el dicho Se-
 ñor Duque se obligue por si, y
 por todos sus Successores, à man-
 dar proveer por los Arrendadores,
 y Administradores de las Salinas de
 Rosieres, Castel-Salins, Dieuce, y
 Marsal, que S. M. le restituye por
 el presente Tratado, toda la can-
 tidad de celemines, ò almudes de
 Sal, que fuere necessaria para el
 abasto de todos los Graneros, que
 fuere

Z

AÑO 1659. *consomption ordinaire des sujetz de S. M. dans les trois Evefchez de Metz , Toul & Verdun , Duché de Bar , & Comtez de Clermont , Stenay , Jametz & Dun & cela au mesme prix pour chaque minot ou muid de sel que ledit Sieur Duc Charles avoit accoustumé de le fournir aux greniers de l'Evesché de Metz en temps de paix pendant la dernière année que ledit Sieur Duc a esté en possession de tout son Estat sans qu'il puisse ny ses successeurs en aucun temps augmenter le prix desdits minots ou muids de sel.*

AÑO 1659. *y consumo ordinario de los Vassallos de S. M. en los tres Obispados de Metz , Toul , y Verdun , Ducado de Bar , y Condados de Clermont , Estenay , Jametz , y Duns ; y esto al mismo precio por cada celemin , ò almud de Sal , que dicho Señor Duque Carlos havia acostumbrado proveerla à los Graneros del Obispado de Metz en tiempo de Paz , durante el ultimo año , que dicho Señor Duque estuvo en posesion de todo su Estado , sin que èl , ni sus Successores puedan en ningun tiempo aumentar el precio de dichos celemines , ò almudes de Sal.*

71.

Et dautant que depuis què le feu Roy Tres Chrestien de glorieuse memoire a conquis la Lorraine par ses armes grand nombre des sujetz de ce Duché ont servi leurs Majestez en suite des sermens de fidelité qu'elles ont desiré d'eux , il a esté convenu que ledit Sieur Duc ne leur en scauroit aucun mauvais gré ny ne leur fera aucun mauvais traitement mais les considerera & traitera comme ses bons & fideles sujetz & les payera des debtes & rentes auxquelles ses Estatz peuvent estre obligez ce que S. M. desire si particulièrement que sans l'assurance qu'elle prend de la foy que ledit Sieur Duc luy donnera sur ce sujet elle ne luy eut jamais accordé ce qu'elle fait par le present Traitté.

II

71.

Y por quanto despues que el difunto Rey Christianissimo (de gloriosa memoria) conquistò la Lorrana con sus Armas , muchos Vassallos de este Ducado sirvieron à sus Magestades , en consecuencia de los juramentos de fidelidad , que desearon de ellos ; se ha convenido , que dicho Señor Duque no les tendrá ninguna mala voluntad por esto , ni les dará ningun mal tratamiento , sino que los considerará , y tratará como à sus buenos , y fieles Vassallos , y les pagará las deudas , y rentas à que sus Estados puedan estàr obligados : lo que S. M. desea tan particularmente , que à no tener la seguridad que tiene de la palabra que dicho Señor Duque le dará en este assumpto , jamás le huviera concedido lo que

Año
1659.
Nov. 7.
Nov. 27.

72.

Il a esté convenu en outre que ledit Sieur Duc ne pourra apporter aucun changement aux provisions des benefices qui ont esté donnez par lesdits Seigneurs Roys jusqu'au jour du present Traité & que ceux qui en ont esté pourvus demeureront en paisible possession & jouissance desdits benefices sans que ledit Sieur Duc leur apporte aucun trouble ny empeschement ou qu'ilz en puissent estre deposez.

73.

Il a esté aussy arresté & convenu que les confiscations qui ont esté donnees par S. M. & le feu Roy son Pere des biens de ceux qui portoient les armes contre elles seront valables pour la jouissance desdits biens jusqu'au jour de la date du present Traité sans que ceux qui en ont jouy en vertu desdits dons en puissent estre recherchez ny inquietez en quelque maniere ou pour quelque cause que ce puisse estre.

74.

En outre a esté arresté que toutes procedures, jugemens & arrestz donnez par le Conseil, Juges, & autres officiers de S. M. Tres Chrestienne pour raison des differens & procez poursuivis tant par les su-
jetz

que le concede por el presente Tratado.

72.

Demàs de esto se ha convenido, que el dicho Señor Duque no podrá hacer ninguna novedad en las provisiones de los Beneficios, que se han dado por los dichos Señores Reyes hasta el dia del presente Tratado; y que aquellos que huvieren sido provistos en ellos, quedarán en pacifica posesion, y goce de dichos Beneficios, sin que el referido Señor Duque les cause ninguna turbacion, ni impedimento, o ellos puedan ser despoñidos.

73.

Tambien se ha asentado, y convenido, que las confiscaciones, que se han hecho por S. M., y el difunto Rey su Padre de los bienes de aquellos que servian en la Guerra contra sus Magestades, serán válidas en quanto al goce de dichos bienes hasta el dia de la fecha del presente Tratado, sin que aquellos que han gozado de ellos, en virtud de dichas donaciones, puedan ser pesquisados, ni inquietados de ninguna manera, o por qualquier causa que sea.

74.

Demàs de esto se ha convenido, que todos los procedimientos, Juicios, y Sentencias dadas por el Consejo, Jueces, y otros Oficiales de S. M. Christianísima, por razon de las diferencias, y Pleytos

Z 2

seguir.

Año
1659.
Nov. 7.
Nov. 27.

AÑO 1659. *jetz desdits Duchez de Lorraine & de Bar qu'autres durant le temps que*
 Nov. 7. *lesdits Estatx ont esté soubz l'obeissan-*
 Nov. 27. *ce dudit Seigneur Roy Tres Chrestien & du feu Roy son Pere auront lieu & sortiront leur plain & entier effet tout ainsi qu'ilz feroient si ledit Seigneur Roy demouroit Seigneur & possesseur dudit pays & ne pourront estre lesdits Jugemens & arrestz revoquez en doute, annullez ny l'exécution d'iceux autrement retardée ou empêchée. Bien sera loisible aux parties de se pourvoir par révision de la cause & selon l'ordre & disposition du droit des Loix, & Ordonnances demeurant cependant les Jugemens en leur force & vertu.*

75.

De plus est aussy accordé que tous autres dons graces remissions, concessions, & alienations faites par ledit Seigneur Roy Tres Chrestien & le feu Roy son Pere durant ledit temps des choses qui leur sont escheues & advenues ou leur auroient esté adjudgées soit par confiscation pour cas de crime & commise (autre pourtant que de guerre pour avoir suivy ledit Sieur Duc) ou reversions de fiefs fautes de legitimes successeurs ou autrement seront & demeureront bonnes & valables & ne se pourront revoquer ny ceux auxquels lesdits dons
 gr-
 no se podrán revocar, ni aquellos

seguidos, tanto por los Subditos de dichos Ducados de Lorena, y Bar, como otros, durante el tiempo que dichos Estados han estado baxo la obediencia de dicho Señor Rey Christianísimo, y del difunto Rey su Padre, tendrán lugar, y surtirán su pleno, y entero efecto, de la misma forma que sucedería si el dicho Señor Rey Christianísimo quedasse Señor, y poseedor del dicho País; y los dichos Juicios, y Sentencias no podrán ser puestas en duda, anuladas, ni de otro modo retardada, ò impedida su ejecución; pero será lícito à las Partes recurrir à la revista de la Causa, segun el orden, y disposicion del Derecho, de las Leyes, y Ordenanzas, quedando no obstante los Juicios en su fuerza, y vigor.

75.

Demàs de esto se ha acordado, que todas las demàs donaciones, gracias, remisiones, concessiones, y enagenaciones hechas por el dicho Señor Rey Christianísimo, y el difunto Rey su Padre, durante el dicho tiempo, de las cosas que les han cabido, y pertenecido, ò que se les hayan adjudicado, sea por confiscacion en caso de crimen, y comisso, (excepto el de Guerra, por haver seguido al dicho Señor Duque) ò por reversiones de Feudos, ò por falta de legitimos sucesores, ò de otra manera, serán, y quedarán buenas, y válidas, y à quienes se huvieren hecho las
 dichas

AÑO
1659.
Nov. 7.
Nov. 27.

*graces & alienations ont esté faites
estre inquietez ny troublez en la jo-
issance en quelque maniere & pour
quelque cause que ce soit.*

76.

*Comme aussy que ceux qui pen-
dant ledit temps auroient esté receus
a foy & hommage par lesdits Sei-
gneurs Roys ou leurs officiers ayans
pouvoir a cause d'aucuns fiefs ou
Seigneuries tenues & mouvantes des
Villes Chasteaux & Lieux possédez
par lesdits Seigneurs Roys audit pays
& d'iceux auroient payé les droits
Seigneuriaux ou en auroient obtenu
don & remission ne pourront estre
inquietez ny troublez pour raison
desdits droits & devoirs mais demeu-
reront quittes sans qu'on leur en puis-
se rien demander.*

77.

*En cas que ledit Sieur Duc Char-
les de Lorraine ne veuille pas accep-
ter & ratifier ce dont les deux Sei-
gneurs Roys ont convenu pour ce qui
regarde ses interrestz en la maniere
qu'il est porté cy devant ou que l'ayant
accepté il manquant a l'advenir a
l'exécution & accomplissement du
contenu au present Traité S. M. Tres
Chrestienne au premier cas que ledit
Sieur Duc n'accepte pas ledit Traité
ne sera obligée a executer de sa part
aucun des articles dudit Traité sans
que pour cette raison il puisse estre
dit ny censé qu'elle y ayt en rien con-
treve-*

dichas donaciones, gracias, y ena-
genaciones, ser inquietados, ni
turbados en su goce, de qualquie-
ra manera, y por qualquier causa
que sea.

AÑO
1659.
Nov. 7.
Nov. 27.

76.

Como tambien que aquellos
que durante el dicho tiempo hu-
vieren sido admitidos à prestar fé,
y homenaje por los dichos Seño-
res Reyes, ò sus Oficiales con Po-
der para ello, à causa de algunos
Feudos, y Señorios sujetos, y de-
pendientes de las Ciudades, Casti-
llos, y Lugares possèidos por los
dichos Señores Reyes en el referi-
do País, y huvieren pagado los de-
rechos Señoriales, ò obtenido do-
nacion, y remission de ellos, no
podrán ser inquietados, ni turba-
dos por razon de dichos derechos,
y reconocimientos, sino que que-
daràn libres, sin que se les pueda
pedir nada.

77.

En caso que dicho Señor Du-
que Carlos de Lorena no quiera
aceptar, y ratificar aquello en que
los dos Señores Reyes han conve-
nido, por lo que mira à sus inte-
resses, en la forma que està declara-
do arriba; ò que haviendolo acep-
tado, falte en lo futuro à la execu-
cion, y cumplimiento de lo conte-
nido en el presente Tratado; S. M.
Christianíssima en el primer caso de
que el dicho Señor Duque no acep-
te el dicho Tratado, no estará
obligado à executar por su parte
ninguno de los Articulos de èl, sin
que

AÑO 1659. *trevenu. Comme aussy au second cas*
 Nov. 7. *que ledit Sieur Duc apres avoir ac-*
 Nov. 27. *cepté les conditions susdites manquat a*
l'advenir de sa part a leur execution
sadite Majesté s'est reservée & reserve
tous les droitz qu'elle avoit aquis sur
ledit Estat de Lorraine par divers
Traitez faits entre le feu Roy son
Pere d'heureuse memoire & ledit
Sieur Duc pour poursuivre lesdits
droitz en telle maniere qu'elle verra
bon estre.

AÑO 1659. *que por esta razon pueda decirse,*
 Nov. 7. *ni entenderse haver contravenido*
 Nov. 27. *à el en nada ; como tambien en el*
segundo caso de que dicho Señor
Duque , despues de haver acepta-
do las sobredichas condiciones, fal-
te en lo venidero por su parte à su
execucion , su dicha Magestad se
ha reservado , y reserva todos los
derechos , que havia adquirido so-
bre el dicho Estado de Lorena por
varios Tratados hechos entre el di-
funto Rey su Padre , (de feliz me-
moría) y el dicho Señor Duque,
para proseguir los dichos derechos
en la forma que le parezca conve-
niente.

78.

S. M. Catholique consent que
S. M. Tres Chrestienne ne soit obli-
gée au reſtabliſſement cy deſſus dit
dudit Sieur Duc Charles de Lorraine
qu'apres que l'Empereur aura ap-
prouvé & ratifié par un acte au-
thentique qui ſera livré à S. M. Tres
Chreſtienne tous les articles ſtipulez
à l'eſgard dudit Sieur Duc Charles
de Lorraine dans le preſent Traité
ſans nul excepter & s'oblige meſme
sadite Majesté Catholique de procu-
rer aupres de l'Empereur la prompte
expedition & delivrance dudit Acte
comme aussy en cas qu'il ſe trouve
que des Eſtatz , pays Villes Terres
ou Seigneuries qui demeurent à S. M.
Tres Chreſtienne en propre par le
preſent Traité de ceux ou celles qui
appartenoient cy devant aux Ducs de
Lorrai-

78.

S. M. Catholica consiente en
que S. M. Chriſtiſſima no quede
obligado al referido eſtablecimien-
to de dicho Señor Duque Carlos de
Lorena , haſta despues que el Em-
perador haya aprobado , y ratifi-
cado por un acto autentico , que
ſe entregará à S. M. Chriſtiſſi-
ma, todos los Articulos eſtipulados,
por lo que mira à dicho Señor Du-
que Carlos de Lorena , en el pre-
ſente Tratado , ſin exceptuar nin-
guno ; y tambien ſe obliga ſu di-
cha Mageſtad Catholica à ſolicitar
del Emperador la prompta expedi-
cion , y entrega de dicho acto ; co-
mo tambien en caſo que ſe halle,
que de los Eſtados , Paíſes , Ciu-
dades , Tierras , ò Señorios , que
quedan à S. M. Chriſtiſſima en
propriedad por el preſente Trata-
do de aquellos , ò aquellas que pertenecian anteriormente à los Du-
ques

AÑO Lorraine il y en eust qui fussent
 1659. siefs & relevassent de l'Empire pour
 Nov. 7. raison de quoy S. M. eut besoin &
 Nov. 27. desirast d'en estre investie S. M. Catholique promet de s'employer sincerement & de bonne foy auprez de l'Empereur pour faire accorder lesdites investitures audit Seigneur Roy Tres Chrestien sans delay ny difficulté.

ques de Lorena , haya algunos que sean Feudos , y dependan del Imperio , por razon de lo qual neces-
 site , y desee S. M. obtener la investidura de ellos ; promete S. M. Catholica emplear sus officios sinceramente , y de buena fé cerca del Emperador , para hacer que conceda las dichas Investiduras à dicho Señor Rey Christianissimo , sin dilacion , ni dificultad.

79.

Monfieur le Prince de Condé ayant fait dire à Monfieur le Cardinal Mazarin Plenipotentiaire du Roy Tres Chrestien son Souverain Seigneur , Pour le faire scavoir à S. M. qu'il a une extreme douleur d'avoir depuis quelques années tenu une conduite qui a esté desagréable à sadite Majesté qu'il voudroit pouvoir raschepter de la meilleure partie de son sang tout ce qu'il a commis d'hostilitez dedans & hors de la France : A quoy il proteste que son seul malheur l'a engagé plustost qu'aucune mauvaise intention contre son service & que si S. M. a la generosité d'user envers luy de sa bonté Royale oubliant tout le passé & le recevant en l'honneur de ses bonnes graces il s'efforcera tant qu'il aura de vie de reconnoître ce bienfait par une inviolable fidelité & de reparer le passé par une entiere obeissance à tous ses commandemens & que cependant pour commencer à faire voir par les effectz qui peuvent estre presentement en son pouvoir
 avec

79.

Haviendo hecho decir el Señor Principe de Condé al Señor Cardinal Mazarini , Plenipotenciario del Rey Christianissimo , su Soberano Señor , para que lo hiciesse saber à S. M. , que tiene un extremo dolor de haver usado, de algunos años à esta parte, de una conducta , que ha sido desagradable à su dicha Magestad , y que quisiera poder redimir con la mejor parte de su sangre todas las hostilidades , que ha cometido dentro , y fuera de la Francia ; à que protesta , que sola su desgracia le ha empeñado , antes que ninguna mala intencion , contra su servicio ; y que si S. M. tiene la generosidad de usar con él de su bondad Real , olvidando todo lo passado , y recibiendo en el honor de su gracia , procurará quanto pueda , durante su vida , reconocer este beneficio , por medio de una inviolable fidelidad , en reparar lo passado , mediante una entera obediencia à sus preceptos ; y que para comenzar à manifestar,
 por

AÑO 1659. *avec combien de passion il souhaite de rentrer en l'honneur de la bien-veillance de S. M. Il ne pretend rien en la conclusion de cette paix pour tous les intereſtz qu'il y peut avoir que de la ſeule bonté & du propre mouvement dudit Seigneur Roy ſon Souverain Seigneur & deſire meſme qu'il plaiſe à S. M. de diſpoſer pleinement & ſelon ſon bon plaiſir en la maniere qu'il voudra de tous les deſdommagemens que le Seigneur Roy Catholique voudra luy accorder & luy a deſja offert ſoit en Eſtatz & pays ſoit en places ou en argent qu'il remet tout aux pieds de S. M. En outre qu'il eſt preſt de licentier & congédier toutes ſes troupes & de remettre au pouvoir de S. M. les places de Rocroy, le Catelet & Linchamp dont les deux premieres luy avoient eſté remiſes par ſadite Majeſté Catholique & qu'auffy toſt qu'il en aura pû obtenir la permiſſion il envoyera une perſonne expreſſe audit Seigneur Roy ſon Souverain Seigneur pour luy proteſter encore plus preciſement tous ces meſmes ſentimens & la verité de ſes ſoumiſſions & donner à S. M. tel acte ou eſcrit ſigné de luy qu'il plairra à S. M. pour aſſurance qu'il renonce à toutes ligues traitez & aſſociations qu'il pourroit avoir faites par le paſſé avec S. M. Catholique & qu'il ne prendra ny recevra à l'advenir aucun eſtabliſſement penſion ny bienfait*

d'au-

haver hecho en lo paſſado con S. M. Catholica; y que no tomarà, ni recibirà en adelante ningun eſtablecimiento, penſion, ni beneficio de

por los eſectos que al preſente eſtàn en ſu mano, con cuánta anſia deſea bolver à entrar en el honor de la benevolencia de S. M., no pretende nada en la conclusion de eſta Paz, por todos los intereſſes, que en ella pueda tener, que no venga de ſolo la bondad, y proprio movimiento de dicho Señor Rey, ſu Soberano Señor; y tambien deſea, que S. M. ſe ſirva diſponer plenamente, y ſegun ſu beneplacito, en la forma que guſtäre, de todas las indemnizaciones que el Señor Rey Catholico quiera concederle, y yà le ha ofrecido, ſea en Eſtados, y Paíſes, ſea en Plazas, ò en dinero, que todo lo pone à los pies de S. M.; y demàs de eſto, que eſtà prompto à dar licencia, y deſpedir todas ſus Tropas, y à bolver à poner en poder de S. M. las Plazas de Rocroy, Catelet, y Linchamp, de las quales las dos primeras ſe le havian entregado por ſu dicha Mageſtad Catholica; y que luego que haya podido obtener eſta permiſſion, embiarà una perſona expreſſa à dicho Señor Rey, ſu Soberano Señor, para proteſtarle aun mas claramente eſtas miſmas intenciones, y la verdad de ſus ſumiſſiones, y dar à S. M. aquel Acto, ò Eſcrito, firmado de ſu mano, que ſea del agrado de S. M., para ſeguridad de que renuncia todas las Ligas, Tratados, y Aſſociaciones, que pueda

AÑO 1659.
Nov. 7.
Nov. 27.

nin-

DE PAZ DE ESPAÑA.

185

AÑO d'aucun Roy ou Potentat eſtranger,
1659. & enfin que pour tous les intereſtz
Nov. 7. qu'il peut avoir en quoy qu'ilz puiſ-
Nov. 27. ſent conſiſter il les remet entiere-
ment au bon plaifir & diſpoſition
de S. M. ſans pretention aucune. Sa-
dite Majeſté Tres Chreſtienne ayant
eſté informée de tout ce que deſſus
par ſondit Plenipotentiaire & tou-
chée de ce proceder & ſoumiſſion
dudit Sieur Prince a condeſcendu &
conſenti que ſes intereſtz ſoient ter-
minez dans ce Traité en la maniere
qui ſuit accordée & convenüe entre
les deux Seigneurs Roys.

ningun Rey , ò Potentado Eſtran-
gero ; y finalmente , que todos los
interreſſes , que puede tener , en
qualquier coſa que puedan con-
ſiſtir , los pone enteramente al ar-
bitrio , y diſpoſicion de S. M. , ſin
pretenſion alguna : Haviendo ſu di-
cha Mageſtad Chriſtianíſſima ſido
informado de todo lo referido por
ſu dicho Plenipotenciario , y mo-
vido de eſte proceder , y ſumiſſion
de dicho Señor Principe , ha con-
deſcendido , y conſentido en que
ſus intereſſes ſean terminados en
eſte Tratado en la forma ſiguiente,
acordada , y convenida entre los
dos Señores Reyes.

AÑO
1659.
Nov. 7.
Nov. 27.

80.

Prémierement que ledit Seigneur
Prince deſarmera au plus tard dans
huit ſepmaines a compter depuis le
jour & date de la ſignature du pre-
ſent Traité & licentiera eſſective-
ment toutes les troupes tant de Ca-
vallerie que d'Infanterie Francoiſes
ou Eſtrangeres qui compoſent le corps
d'Armée qu'il a dans les pays bas &
cela en la maniere qu'il plaira a
S. M. Tres Chreſtienne luy ordonner
a la reſerve des garniſons de Rocroy,
le Catelet , & Linchamp , leſquelles
ſeront licentiées au temps de la reſti-
tution deſdites trois places & ſera
ledit deſarmement & licentiaement
fait par ledit Sieur Prince reellement
& de bonne foy ſans transport,
preſt , ny vente vraye ou ſimulée a
d'au-

80.

Primeramente , que el dicho
Señor Principe depondrá las armas
à mas tardar dentro de ocho ſema-
nas , contadas deſde el dia , y fe-
cha de la firma del preſente Trata-
do , y deſpedirá eſectivamente to-
das las Tropas , aſſi de Cavalleria,
como de Infanteria , Francesas , ò
Eſtrangeras , que componen el
cuerpo de Exercito , que tiene en
los Paíſes Baxos ; y eſto en la for-
ma que S. M. Chriſtianíſſima quie-
re ordenarle , à reſerva de las Guar-
niciones de Rocroy , Caſtelet , y
Linchamp , las quales ſeràn deſpe-
didas al tiempo de la reſtitucion de
dichas tres Plazas ; y la dicha depo-
ſicion de las armas , y deſpedida
ſe haràn por dicho Señor Principe
realmente , y de buena fé , ſin ceder-

Aa

ten-

AÑO d'autres Princes ou Potentats quelz
1659. qu'ilz puissent estre Amis ou Enne-
Nov. 7. mis de la France ou de ses alliez.
Nov. 27.

81.

En second lieu que ledit Sieur Prince envoyant une personne expresse a S. M. pour luy confirmer plus particulièrement toutes les choses cy dessus dites a son nom donnera un acte signé de luy a sadite Majesté par lequel il se soubmettra a l'exécution de ce qui a esté arresté entre les deux Seigneurs Roys pour le regard de sa personne & de ses interetz & pour les personnes & interetz de ceux qui l'ont suivi & en consequence declarera qu'il se depart sincerement & renonce de bonne foy a toutes liguez, intelligences, Traitez d'association ou de protection qu'il a pû faire & contracter avec S. M. Catholique ou quelconques autres Roys Potentaz ou Princes Estrangers & autres telles personnes que ce puisse estre tant au dedans que hors le Royaume de France avec promesse de ne prendre ni recevoir en aucun temps a l'advenir desdits Roys ou Potentaz Estrangers aucunes pensions ny establissemens ny bienfaits qui l'obligent a avoir dependance d'eux ny aucun attachement a quelqu'autre Roy ou Potentat qu'a S. M. son Souverain Seigneur a peine en cas de contravention audit escrit d'estre decheu dez lors de la rehabilitation & reestablisement qui luy
sont
travencion à dicho Escrito, de quedar privado desde entonces de la

tentados, qualesquiera que sean, Amigos, ò Enemigos de la Francia, ò de sus Aliados.

81.

En segundo lugar, que quando el dicho Señor Principe embie una persona expressa à S. M. para ratificarle mas particularmente todas las cosas arriba dichas en su nombre, darà un Acto, firmado de su mano, à su dicha Magestad, por el qual se someterà à la execucion de lo que se ha assentado entre los dos Señores Reyes, por lo que mira à su persona, è interesses, y à las personas, è interesses de aquellos que le han seguido: y en consecuencia de esto declarará, que se aparta sinceramente, y renuncia de buena fé todas las Ligas, Intelligencias, y Tratados de Association, ò de Proteccion, que ha podido hacer, y contratar con S. M. Catholica, ò con qualesquier otros Reyes, Potentados, ò Principes Estrangeros, y otras personas semejantes, qualesquiera que sean, asì dentro, como fuera del Reyno de Francia, con promessa de no tomar, ni recibir en ningun tiempo en lo venidero de dichos Reyes, ò Potentados Estrangeros ningunas pensiones, ni establecimientos, ni beneficios, que le obliguen à tener dependencia de ellos, ni alguna sujecion à algun otro Rey, ò Potentado que à S. M., su Soberano Señor, so pena, en caso de contravencion à dicho Escrito, de quedar privado desde entonces de la recha-

AÑO
1659.
Nov. 7.
Nov. 27.

AÑO 1659. & de retourner au mesme estat qu'il
 Nov. 7. estoit a la fin du mois de Mars de la
 Nov. 27. presente année.

rehabilitacion , y restablecimiento AÑO
 que se le conceden por el presente 1659.
 Tratado , y de bolver al mismo Nov. 7.
 estado en que se hallaba al fin del Nov. 27.
 mes de Marzo del presente año.

82.

En troisieme lieu que ledit Sieur Prince en execution de ce qui a esté cy devant arresté & convenu entre les deux Seigneurs Roys remettra réellement & de fait entre les mains de S. M. Tres Chrestienne les places de Rocroy , le Catelet , & Linchamp au temps & jour qui sera dit cy apres dans un autre article de ce mesme Traité.

82. En tercer lugar , que dicho Señor Principe , en cumplimiento de lo acordado , y convenido arriba entre los dos Señores Reyes , pondrá realmente , y de hecho en manos de S. M. Christianísima las Plazas de Rocroy , Castelet , y Linchamp en el tiempo , y dia que se dirá despues en otro Artículo de este mismo Tratado.

83.

Moyenant l'execution de ce que dessus S. M. Tres Chrestienne en contemplation de la paix & en consideration des offices de S. M. Catholique usant de sa clemence Royale , recevra sincerement & de bon cœur ledit Sieur Prince en ses bonnes graces, luy pardonnera & oubliera avec la mesme sincerité tout ce qu'il a par le passé fait & entrepris contre son service soit dedans ou hors le Royaume , trouvera bon qu'il revienne en France mesme ou sera la Cour de S. M. En suite de quoy sadite Majesté remettra & reestablira ledit Sieur Prince réellement & de fait en la libre possession & jouissance de tous ses biens , honneurs , dignitez, & privileges de premier Prince de son

83.

Mediante la execucion de lo referido , S. M. Christianísima en contemplacion à la Paz , y en consideracion à los oficios de S. M. Catholica , usando de su Real clemencia , recibirá sinceramente , y de buena voluntad al dicho Señor Principe en su gracia ; le perdonará , y olvidará con la misma sinceridad todo lo que en el tiempo pasado hizo , y emprendió contra su servicio , así dentro , como fuera del Reyno ; tendrá à bien que buelva à Francia , y aun adonde estuviere la Corte de S. M. : en consecuencia de lo qual su dicha Magestad bolverá à poner , y restablecerá al dicho Señor Principe real , y efectivamente en la libre posesion , y goce de todos sus bienes , honores , dignidades , y privilegios de primer Principe de su

AÑO *son Sang sans neantmoins pour ce*
 1659. *qui regarde lesdits biens de quelque*
 Nov. 7. *nature qu'ilz soient que ledit Sieur*
 Nov. 27. *Prince puisse jamais rien pretendre*
pour le passé a la restitution des
fruits desdits biens quelques per-
sonnes qui en ayant jouy par ordre
de S. M. ny au payement ou resti-
tution de ses pensions appointemens
ou autres rentes & revenus qu'il
avoit sur les domaines ou fermes,
ou receptes generales dudit Seigneur
Roy non plus que pour raison ou
soubz pretexte de ce qu'il pouvoit
pretendre luy estre deub par S. M.
avant sa sortie du Royaume ny pour
les demolitions, degradations ou dom-
mages faits par les ordres de S. M.
ou autrement en quelque maniere
que ce soit dans ses biens villes,
places fortifiées ou non fortifiées Sei-
gneuries, Chasteaux, Terres & Mai-
sons dudit Sieur Prince.

Sangre; pero sin que por lo que
 mira à los dichos bienes, de qual-
 quier naturaleza que sean, pueda
 jamás el dicho Señor Principe pre-
 tender nada por lo pasado sobre
 la restitucion de los frutos de di-
 chos bienes de qualesquiera perso-
 nas que hayan gozado de ellos por
 orden de S. M., ni sobre el pagamen-
 to, y restitucion de sus pensiones,
 sueldos, ò otras rentas, y emolu-
 mentos que tenia sobre los cauda-
 les, Arrendamientos, ò Caxas Ge-
 nerales de dicho Señor Rey; como
 tampoco por razon, ò con pre-
 texto de lo que podia pretender
 debersele por S. M. antes de su sa-
 lida del Reyno, ni por las demo-
 liciones, degradaciones, ò perjui-
 cios hechos por las ordenes de
 S. M., ò de otra manera, en qual-
 quiera forma que sea, en sus bie-
 nes, Ciudades, Plazas fortificadas,
 ò no fortificadas, Señoríos, Casti-
 llos, Tierras, y Casas de dicho Se-
 ñor Principe.

AÑO
 1659.
 Nov. 7.
 Nov. 27.

84.

Et pour ce qui regarde les char-
ges & les gouvernemens de Provin-
ces ou de Places dont ledit Sieur
Prince estoit pourveu & qu'il posse-
doit avant sa sortie de France, S. M.
Tres Chrestienne auroit long temps
constamment refusé de l'y restablir
jusqu'à ce qu'estant touchée du pro-
ceder & de la soubmission cy dessus
dite dudit Sieur Prince quand il a
remis pleinement a son bon plaisir
& disposition tous ses interestz sans
pretention aucune & tout ce qui luy
estoit

84.

Y por lo que mira à los cargos,
 y gobiernos de Provincias, ò de
 Plazas en que el dicho Señor Prin-
 cipe estaba provisto, y poseía an-
 tes de su salida de Francia, S. M.
 Christianísima ha reusado constan-
 temente por mucho tiempo resta-
 blecerle en ellos, hasta que movi-
 do del proceder, y sumisión yà di-
 cha del mencionado Señor Principe
 en poner enteramente à su arbi-
 trio, y disposicion todos sus inte-
 resses, sin pretension alguna, y
 todo

AÑO estoit offert par S. M. Catholique
 1659. pour son desdommagement sadite
 Nov. 7. Majesté Tres Chrestienne s'est enfin
 Nov. 27. portée a luy accorder ce qui ensuit a
 certaines conditions cy apres speci-
 fiées dont lesdits Seigneurs Roys ont
 convenu & ainsi accordé sçavoir est
 que moyennant que le Seigneur Roy
 Catholique de sa part (au lieu de ce
 qu'il avoit intention de donner au-
 dit Sieur Prince pour desdommage-
 ment) tire la garnison Espagnolle
 qui est dans la ville, place & cita-
 delle de Juliers pour laisser ladite
 place & Citadelle libre de ladite
 garnison a M. le Duc de Neubourg
 aux conditions & en la maniere qui
 sera plus particulièrement cy apres
 spécifiée dans un autre article du
 present Traité. Comme aussy mo-
 yennant que S. M. Catholique outre
 ladite sortie de la garnison Espagno-
 lle des ville & citadelle de Juliers,
 mette entre les mains de S. M. Tres
 Chrestienne la ville & place d'Aven-
 nes située entre Sambre & Meuse
 avec ses appartenances dependances
 annexes & domaines en la maniere
 que sadite Majesté Catholique s'y est
 cy dessus obligée par un article dudit
 present Traité (laquelle place d'Aven-
 nes sadite Majesté avoit aussy entré-
 autres choses intention de donner
 audit Sieur Prince) moyennant ce que
 dessus comm'il est dit, c'est a dire en
 compensation de ladite remise &
 cession d'une desdites places faite
 audit

audit Sieur Prince) moyennant ce que
 dessus comm'il est dit, c'est a dire en
 compensation de ladite remise &
 cession d'une desdites places faite
 audit

todo lo que le estaba ofrecido por
 S. M. Catholica para su indemni-
 zacion; finalmente su dicha Ma-
 gestad Christianissima se ha inclina-
 do a concederle lo siguiente con
 ciertas condiciones, que se especi-
 ficaràn despues, en que los dichos
 Señores Reyes han convenido, y
 acordado así; es a saber, que me-
 diante que el Señor Rey Catholico
 de su parte (en lugar de lo que te-
 nia intencion de dar a dicho Se-
 ñor Principe para su indemniza-
 cion) saque la Guarnicion Española
 la, que hay en la Ciudad, Plaza,
 y Ciudadela de Juliers, para dexar
 la dicha Plaza, y Ciudadela li-
 bres de la dicha Guarnicion al Se-
 ñor Duque de Neubourg con las
 condiciones, y en la forma que
 mas particularmente se especifica-
 rà despues en otro Artículo del
 presente Tratado; como tambien
 mediante que su dicha Magestad
 Catholica, además de la dicha sa-
 lida de la Guarnicion Española de
 la Ciudad, y Ciudadela de Juliers,
 ponga en manos de S. M. Chris-
 tianissima la Ciudad, y Plaza de
 Avenas, situada entre la Zambra,
 y la Mosa, con sus pertenencias,
 dependencias, anexos, y propie-
 dades, en la forma que su dicha
 Magestad Catholica se ha obligado
 arriba por un Artículo del dicho
 presente Tratado: (la qual Plaza
 de Avenas tenia tambien intencion
 su dicha Magestad, entre otras co-
 sas, de dar a dicho Señor Principe)
 mediante lo referido, como se ha
 dicho; es a saber, en compensacion
 de la dicha entrega, y cession
 de

AÑO

1659.

Nov. 7.

Nov. 27.

AÑO 1659. audit Seigneur Roy Tres Chrestien
 Nov. 7. pour estre unie & incorporée a ja-
 Nov. 27. mais a la Couronne de France , &
 de la sortie de la garnison Espagno-
 lle de l'autre en faveur d'un Prince
 amy & allié de S. M. Tres Chrestien-
 ne qu'elle a desiré d'obliger en ver-
 tu du Traité de ladite Alliance : Sa-
 dite Majesté Tres Chrestienne pour
 toutes choses generalement quelcon-
 ques qui peuvent concerner les char-
 ges & gouvernemens que ledit Sieur
 Prince avoit possédées ou que pouvo-
 ient avoir lieu d'esperer ceux qui
 luy appartiennent sans nul excep-
 ter , donnera audit Sieur Prince le
 gouvernement de la province de Bour-
 gogne & Bresse soubz lesquels s'en-
 tendent compris les pays de Bugey,
 Gex & Veromey. Comme aussy luy
 donnera les gouvernemens particu-
 liers du Chasteau de Dijon & de la
 Ville de Saint Jean de Laune. Et a
 M. le Duc d'Anghien son filz la
 charge de Grand Maistre de France
 & de sa Maison avec des brevetz
 d'assurance audit Sieur Prince pour
 la conserver en cas que ledit Sieur
 Duc d'Anghien vint a deceder avant
 luy.

85.

Sadite Majesté fera expedier ses
 Lettres patentes d'abolition en bonne
 forme de tout ce que ledit Sieur Prin-
 ce ses parens , serviteurs , amys , ad-
 herens & domestiques soit Ecclesia-
 stiques

de una de dichas Plazas , hecha AÑO
 al dicho Señor Rey Christianísimo, 1659.
 para ser unida , è incorporada para Nov. 7.
 siempre à la Corona de Francia , y Nov. 27.
 de la salida de la Guarnicion Es-
 pañola de la otra , à favor de un
 Principe Amigo , y Aliado de S. M.
 Christianísima , à quien ha desea-
 do obligar en virtud del Tratado
 de la dicha Alianza ; su dicha Ma-
 gestad Christianísima por todas las
 cosas , qualesquiera que sean , en
 general , que puedan mirar à los
 cargos , y gobiernos que el dicho
 Señor Principe havia poseído , ò
 que podian tener motivo para es-
 perar aquellos que dependen de
 èl , sin exceptuar ninguno , darà à
 dicho Señor Principe el Gobierno
 de la Provincia de Borgoña , y Bre-
 sa , baxo de los quales se entien-
 den comprehendidos los Países de
 Bugey , Gex , y Vomeray ; y assi-
 mismo le darà los Gobiernos parti-
 culares del Castillo de Dijon , y de
 la Ciudad de San Juan de Lona ; y
 al Señor Duque de Enguien , su Hi-
 jo , el empleo de Mayordomo Ma-
 yor de Francia , y de su Casa , con
 Despachos de seguridad à dicho
 Señor Principe para conservarle , en
 caso que el dicho Señor Duque de
 Enguien llegue à morir antes que
 èl.

85.

Su dicha Magestad harà expe-
 dir sus Letras patentes de Aboli-
 cion en buena forma de todo lo
 que el dicho Señor Principe , sus
 Parientes , Servidores , Amigos , Ad-
 heren-

AÑO 1659. *siques ou Seculiers ont & peuvent avoir fait ou entrepris par le passé contre son service en sorte qu'il ne luy puisse jamais ny a eux nuire ny prejudicier en aucun temps ny a leurs beritiers, successeurs, & ayant cause non plus que s'il n'estoit jamais advenu & ne fera sadite Majesté en aucun temps aucune recherche envers ledit Sieur Prince ny les siens ny envers ses serviteurs amys adhérens & domestiques soit Ecclesiastiques ou Seculiers des deniers que luy ou eux ont pris dans ses receptes generales ou particulieres ou dans les bureaux de ses fermes & ne les obligera a aucune restitution desdits deniers ny de toutes levées de contributions, impositions, exactions sur le peuple, actes d'hostilité commis dans la France en quelque maniere que ce puisse estre ce qui sera plus particulièrement contenu dans lesdites Lettres d'abolition pour l'entiere securité dudit Sieur Prince & de ceux qui l'on suivi de n'en pouvoir jamais estre recherchez, inquietez ny molestez.*

86.

Après que ledit Sieur Prince aura satisfait de sa part au contenu dans les trois articles 80. 81. & 82. du present Traité. Tous Duchez, Comtez, Terres, Seigneuries & Domaines

herentes, y Criados, sea Ecclesiasticos, ò Seculares, han, y puedan haver hecho, ò emprendido en lo pasado contra su servicio; de manera, que ni à èl, ni à ellos pueda jamás dañar, ni perjudicar en ningun tiempo, ni à sus Herederos, Successores, ò los que tengan su derecho, de la misma manera que si no huviera sucedido jamás; y su dicha Magestad no hará nunca en tiempo alguno ninguna pesquisa contra dicho Señor Principe, ni los suyos, ni contra sus Servidores, Amigos, Adherentes, y Criados, sea Ecclesiasticos, ò Seculares, del dinero, que èl, ò ellos han tomado en las Caxas Generales, ò Particulares, ò en los Oficios de sus Arrendamientos; y no los obligará à ninguna restitution de dicho dinero, ni de algunas cobranzas de contribuciones, impositions, exacciones sobre el Pueblo, y actos de hostilidad cometidos en la Francia, de qualquier manera que sea: lo que mas particularmente se contendrá en las dichas Letras de Abolicion, para la entera seguridad de dicho Señor Principe, y de aquellos que le han seguido, de no poder ser jamás processados, inquietados, ni molestados con este motivo.

86.

Despues que el dicho Señor Principe haya satisfecho por su parte à lo contenido en los tres Articulos 80. 81. y 82. del presente Tratado, todos los Ducados, Conda-

AÑO

1659.

Nov. 7.

Nov. 27.

AÑO 1659. nes mesme ceux de Clermont , Ste-
 Nov. 7. nay , & Dun comm'il les avoit avant
 Nov. 27. sa sortie de France & celui de Ja-
 metz aussy en cas qu'il l'ayt eu,
 lesquelz appartenoint cy devant au-
 dit Sieur Prince. Ensemble tous &
 quelconques ses autres biens meubles
 & immubles de quelque qualité
 qu'ilz soient en la maniere cy dessus
 dite, luy seront restituez réellement
 & de fait , ou a ceux que ledit Sieur
 Prince estant en France commettra
 & deputera pour prendre en son nom
 la possession desdits biens & le ser-
 vir en leur administration. Comme
 aussy luy seront restituez ou a ses-
 dits deputez tous les tiltres , enseigne-
 mens , & autres escritures delais-
 sées au temps de sa sortie du Royaume
 dans les maisons de sesdites terres
 & seigneuries ou ailleurs & sera le-
 dit Sieur Prince reintegré en la vra-
 ye réelle possession & jouissance de
 sesdits Duchez , Comtez , Terres , Sei-
 gneuries & Domaines avec telz droitz
 autorité & justice , Chancellerie,
 cas Royaux , greniers , presentations
 & collations de benefices , nomina-
 tions d'offices , graces & preeminen-
 ces dont luy & ses predecesseurs ont
 jouy & comm'il en jouissoit avant
 sa sortie du Royaume (Bien entendu
 qu'il laissera Bellegarde & Montrond
 en l'estat qu'ilz se trouvent a pre-
 sent) surquoy luy seront devesbées
 en aussy bonne forme qu'il le desi-
 rera

gozaba antes de su salida del Reyno ; (debiendose entender , que de-
 xará à Belegarda , y Montrond en el estado en que se hallan al pre-
 sente) sobre lo qual se le despacharán , en tan buena forma como
 deseá-

dos, Tierras, Señoríos, y Possessio- AÑO
 nes , aun los de Clermont , Este- 1659.
 nay , y Dun , como los tenia antes Nov. 7.
 de su salida de Francia , y tambien Nov. 27.
 el de Jametz , en caso que le haya
 tenido , los quales pertenecian an-
 teriormente al dicho Señor Princi-
 pe , juntamente con todos , y qua-
 lesquiera de sus demás bienes mue-
 bles , è immuebles , de qualquier
 calidad que sean , en la forma ar-
 riba dicha , les serán restituidos
 real , y efectivamente , ò à aque-
 llos que dicho Señor Principe , es-
 tando en Francia , cometiére , y
 nombráre para tomar en su nom-
 bre la possession de dichos bienes , y
 servirle en su administracion ; co-
 mo tambien le serán restituidos , ò
 à sus dichos Diputados , todos los
 Titulos, Documentos , y demás Es-
 crituras , que quedaron al tiempo
 de su salida del Reyno en las Ca-
 sas de dichas Tierras , y Señoríos,
 ò en otras partes : y el dicho Se-
 ñor Principe será reintegrado en
 la verdadera , y real possession , y
 goce de dichos Ducados , Conda-
 dos , Tierras , Señoríos , y Pro-
 priedades , con aquellos dere-
 chos , autoridades , y Justicia,
 Chancillería , Regalías , Graneros,
 Presentaciones , y Colaciones de
 Beneficios , nominaciones de Ofi-
 cios , Gracias , y Preeminencias de
 que el , y sus Predescesores goza-
 ron , y como dicho Principe lo
 gozaba antes de su salida del Reyno ; (debiendose entender , que de-
 xará à Belegarda , y Montrond en el estado en que se hallan al pre-
 sente) sobre lo qual se le despacharán , en tan buena forma como
 deseá-

AÑO 1659. *rera toutes Lettres patentes de S. M. a ce necessaires sans qu'il puisse estre*
 Nov. 7. *troublé poursuivi ny inquieté en la-*
 Nov. 27. *dite possession & jouissance par ledit*
Seigneur Roy ses hoirs, successeurs,
ou ses officiers directement ny indi-
rectement nonobstant quelconques do-
nations unions ou incorporations qui
pourroient avoir esté faites desdits
Duchez, Comtez, Terres, Seigneu-
ries & Domaines, biens, honneurs,
dignitez, & prerogatives de premier
Prince, du Sang & quelconques clau-
ses derogatoires, constitutions & or-
donnances a ce contraires. Comme
aussy ledit Sieur Prince ny ses hoirs
& successeurs pour raison des choses
qu'il pent avoir faites soit en France
avant sa sortie soit hors du Royau-
me apres sadite sortie ny pour quel-
conques traitez, intelligences ou di-
ligences par luy faites & eues avec
quelconques Princes & personnes de
quelconque estat & qualitté qu'ilz
soient ne pourront estre molestez ny
inquiétez ny tirez en cause, mais
toutes procedures, arrestz mesme ce-
luy du Parlement de Paris du 27.
Mars de l'année 1654. jugemens,
sentences & autres actes qui desja
auroient esté faits contre ledit Sieur
Prince tant en matiere civile que
criminelle (si ce n'est qu'en matiere
civile il ayt volontairement contesté)
demeureront nuls & de nulle valeur
& n'en sera jamais fait aucune pour-
suite comme si jamais ilz ne fussent
adve-
 quedarán nulos, y de ningun valor, y jamás se hará ninguna pro-
 secucion de ellos, como si nunca huviesse sucedido. Y por lo que

desearé, todas las Letras patentes de S. M. necesarias para ello, sin que pueda ser turbado, perseguido, ni inquietado en la dicha posesion, y goce por el dicho Señor Rey, sus Herederos, Successores, à Oficiales directa, ni indirectamente, no obstante qualesquiera donaciones, uniones, ò incorporaciones, que puedan haverse hecho de dichos Ducados, Condados, Tierras, Señoríos, y Propriedades, Bienes, Honores, Dignidades, y Prerogativas de primer Principe de la Sangre, y qualesquiera clausulas derogatorias, Constituciones, y Ordenanzas contrarias à esto; como tampoco el dicho Señor Principe, ni sus Herederos, y Successores, por razon de las cosas que puede haver hecho en Francia antes de su salida, ò fuera del Reyno, despues de ella, ni por qualesquiera Tratados, inteligencias, ò diligencias hechas, y passadas por el con qualesquiera Principes, y personas, de qualquier estado, y calidad que sean, podrán ser molestados, inquietados, ni processados, sino que todos procedimientos, y Decretos, hasta el del Parlamento de Paris de 27. de Marzo del año de 1654., Juicios, Sentencias, y otros actos, que yà se hayan hecho contra el dicho Señor Principe, tanto en materia Civil, como Criminal, (sino es que en materia Civil haya contestado voluntariamente)

Bb mira

AÑO 1659.
 Nov. 7.
 Nov. 27.

AÑO advenus. Et a l'esgard du Domaine
1659. d'Albret dont ledit Sieur Prince jo-
Nov. 7. uissoit avant sa sortie de France &
Nov. 27. duquel S. M. a depuis disposé au-
tremement. Elle donnera audit Sieur
Prince le domaine de Bourbonnois
aux conditions que l'eschange desdits
deux domaines avoit desja esté ajusté
avant que ledit Sieur Prince sortit
du Royaume.

87.

Quant aux parens, amis, servi-
teurs, adherens & domestiques du-
dit Sieur Prince soit Ecclesiastiques ou
Seculiers qui ont suivi son parti ilz
pourront en consequence des pardon
& abolition cy dessus dit en l'article
85. revenir en France avec ledit
Sieur Prince & établir leur séjour
en tel lieu qu'ilz desireront & se-
ront rétablis comme les autres su-
jets des deux Seigneurs Roys en la
paisible possession & jouissance de
leurs biens honneurs & dignitez (à
l'exception & reserve des charges,
offices & gouvernemens qu'ilz posse-
doient avant leur sortie du Royau-
me) pour jouir par eux desdits biens,
honneur & dignitez ainsi qu'ilz les
tenoient & possédoient sans pouvoir
néanmoins prétendre aucune resti-
tution des jouissances du passé soit
de ceux à qui S. M. en auroit fait
don soit en quelque autre maniere
que ce soit. Comme pareillement se-
ront rétablis en leurs droits noms,
raisons, actions, successions & heri-
tages

razones, acciones, successiones, y

mira al Dominio de Albret, de que Año
gozaba dicho Señor Principe antes 1659.
de su salida de Francia, y del qual Nov. 7.
ha dispuesto despues S. M. de otro Nov. 27.
modo, darà à dicho Señor Principe
el Dominio del Borbonès, baxo las
condiciones con que yà se havia
ajustado el cambio de dichos dos
Dominios, antes que dicho Señor
Principe saliesse del Reyno.

87.

En quanto à los Parientes, Ami-
gos, Servidores, Adherentes, y
Criados de dicho Señor Principe,
sea Ecclesiasticos, ò Seculares, que
han seguido su partido, podrán, en
consequencia del perdon, y aboli-
cion sobredichos en el Artículo
85., bolver à Francia con el dicho
Señor Principe, y establecer su re-
sidencia en el Lugar que quisiere,
y serán restablecidos, como los de-
más Vassallos de los dos Señores
Reyes, en la pacifica posesion, y
goce de sus bienes, honores, y dig-
nidades, à excepcion, y reserva de
los cargos, officios, y gobiernos,
que poseian antes de su salida del
Reyno, para gozar por sí de di-
chos bienes, honores, y dignida-
des, como los tenian, y poseian,
pero sin poder pretender ninguna
restitucion de los frutos del tiempo
passado, sea de aquellos à quienes
S. M. huviere hecho donacion de
ellos, ò en qualquier otra manera
que sea: y asimismo serán resta-
blecidos en sus derechos, titulos,
herencias, que les hayan sobreve-
nido,

AÑO 1659. *ages a eux survenues ou aux enfans & vesues des defunts pendant leur absence du Royaume , comme aussy leur meubles delaissez leur seront restitués s'ilz se trouvent en nature & S. M. en contemplation de la paix declare nulles & de nulle valeur & effet, (hors pour le regard de leursdites charges offices & gouvernemens) toutes procedures arrestz mesme celui du Parlement de Paris du 27. Mars 1654. sentences , jugemens, adjudications , donations incorporations & autres actes qui contre eux ou leurs heritiers pourroient avoir esté faitz pour raison d'avoir suivi le parti dudit Sieur Prince & ce tant en matiere civile que criminelle (si ce n'est en matiere civile qu'ilz ayent volontairement contesté) sans qu'eux ny leurs boirs puissent jamais en estre recherchez troublez ou inquietez. Sur toutes lesquelles choses cy dessus dites S. M. Tres Chrestienne fera expedir tant audit Sieur Prince qu'à ses parens , serviteurs, amis , adherens & domestiques soit Ecclesiastiques ou Seculiers toutes Lettres patentes necessaires contenant ce que dessus en bonne & seure forme lesquelles Lettres patentes leur seront remises quand ledit Sieur Prince aura accompli de sa part le contenu aux trois articles 80. 81. & 82. du present Traité.*

AÑO 1659. *nido , ò à los Hijos , y Viudas de los difuntos , durante su ausencia del Reyno ; è igualmente se les restituiràn los muebles que huvieren dexado , si se hallaren en sèr : Y S. M. , en contemplacion à la Paz, declara nullos , y de ningun valor, y efecto (excepto por lo que mira à sus dichos cargos , officios, y gobiernos) todos los procedimientos, y Decretos , hasta el del Parlamento de Paris de 27. de Marzo de 1654., Sentencias, Juicios, Adjudicaciones, Donaciones, Incorporaciones, y otros Actos , que contra ellos , ò sus Herederos puedan haverse hecho, por razon de haver seguido el partido de dicho Señor Principe ; y esto tanto en materia Civil, como Criminal , (excepto que en materia Civil hayan contestado voluntariamente) sin que ellos , ni sus Herederos puedan jamás ser requeridos , turbados , ò inquietados por este motivo. Sobre todas las quales cosas arriba dichas hará S. M. Christianissima expedir, assi al dicho Señor Principe, como à sus Parientes , Servidores, Amigos, Adherentes , y Criados , sea Ecclesiasticos , ò Seculares , todas las Letras patentes necessarias , que contengan lo referido , en buena , y segura forma ; las quales Letras patentes se les entregarán quando dicho Señor Principe haya cumplido por su parte lo contenido en los tres Articulos 80. 81. y 82. del presente Tratado.*

En

Bb 2

En

AÑO
1659.
Nov. 7.
Nov. 27.

88.

En conformité de ce qui est contenu en l'article 84. du present Traité par lequel S. M. Tres Chrestienne s'oblige de donner audit Sieur Prince de Condé & audit Sieur Duc d'Anghien son filz les gouvernemens & la charge qui y sont spécifiées S. M. Catholique promet & s'oblige de sa part en foy & parole de Roy de faire sortir de la Ville, Citadelle ou Chasteau de Juliers la garnison Espagnolle qui est dans ladite Ville, Citadelle ou Chasteau & les autres troupes qui y auroient entré depuis peu ou y pourroient de nouveau entrer pour renforcer la garnison laissant dans ladite Ville & Citadelle l'artillerie qui sera marquée aux armes de la Maison de Cleves ou de Juliers ou qui luy aura appartenu & pour le reste de ladite artillerie, armes, munitions & instrumens de guerre que sadite Majesté a dans ladite Ville & Citadelle Elles les pourra faire tirer laissant ladite Ville, Citadelle ou Chasteau de Juliers a M. le Duc de Neubourg ou a ceux qui auront charge de luy de la recevoir en la mesme qualité qu'il a la possession de l'Estat de Juliers ledit Sieur Duc mettant auparavant entre les mains de S. M. Catholique un escrit en bonne forme signé de sa main & a la satisfaction de sadite Majesté Catholique par lequel il s'oblige de ne pouvoir vendre, aliener ny engager ladite

do de su mano, y à satisfacion de su dicha Magestad Catholica, por el qual se obligue à no poder vender, enagenar, ni empeñar la dicha

88.

AÑO
1659.
Nov. 7.
Nov. 27.

En conformidad de lo contenido en el Artículo 84. del presente Tratado, por el qual S. M. Christianissima se obliga à dar al dicho Señor Principe de Condé, y al dicho Señor Duque de Enguien, su Hijo, los gobiernos, y cargos, que en èl se especifican; S. M. Catholica promete, y se obliga por su parte en fé, y palabra de Rey à hacer salir de la Ciudad, Ciudadela, ò Castillo de Juliers la Guarnicion Española, que està en la dicha Ciudad, Ciudadela, ò Castillo, y las demás Tropas, que hayan entrado alli de poco tiempo à esta parte, ò puedan de nuevo entrar para reforzar la Guarnicion, dexando en la dicha Ciudad, y Ciudadela la Artilleria, que estuviere marcada con las Armas de la Casa de Cleves, ò de Juliers, ò que le haya pertenecido: y en quanto à lo restante de la dicha Artilleria, Armas, Municiones, è Instrumentos de Guerra, que su dicha Magestad tiene en la referida Ciudad, y Ciudadela, lo podrá mandar sacar, dexando la dicha Ciudad, Ciudadela, ò Castillo de Juliers al Señor Duque de Neuburg, ò à aquellos que tuvieren su Poder para recibirla, en la misma calidad que tiene la possession del Estado de Juliers, poniendo antes el dicho Señor Duque en manos de S. M. Catholica un Escrito en buena forma, firmado de su dicha Magestad Catholica, por el qual se obligue à no poder vender, enagenar, ni empeñar la dicha

AÑO 1659. *ladite Ville, Citadelle ou Chasteau a aucun ny a aucuns autres Princes ou personnes particulieres & qu'il n'y mettra ny establira aucune garnison que de ses propres forces, comme aussy d'accorder a sadite Majesté Catholique quand ell'en aura besoin le passage de ses troupes soit par ladite Ville soit par l'Estat de Juliers sadite Majesté payant a ses frais la despence des passages desdites troupes qui se feront a journées réglées & marches raisonnables sans pouvoir séjourner dans le pays & ledit Sieur Duc prenant en telles occasions les precautions necessaires pour la seureté de ladite Ville & Citadelle & en cas que ledit Sieur Duc manquist d'accomplir ce a quoy il se sera obligé tant de n'aliener que de ne mettre aucune autre garnison dans ladite place & citadelle que la sienne propre ou qu'il refusast de donner passage aux troupes de S. M. Catholique en payant ledit Seigneur Roy Tres Chrestien promet en foy & parole de Roy de ne point assister ledit Sieur Duc d'argent ny de gens de guerre ny en aucune autre maniere par soy mesme ou par personnes interposées pour soutenir ladite contravention & qu'au contraire il donnera ses propres forces s'il est nécessaire pour l'accomplissement de ce qui a esté dit cy dessus.*

89.

Il a esté expressement convenu &

AÑO 1659. *à alguno, ni à algunos otros Principes, ò personas particulares, y à no poner, ni establecer en ella ninguna Guarnicion, que no sea de sus propias fuerzas; y assimismo à conceder à su dicha Magestad Catholica, quando lo necessite, el passo de sus Tropas, sea por la dicha Ciudad, ò por el Estado de Juliers, pagando su dicha Magestad el gasto de los passos de dichas Tropas, que se haràn por jornadas regulares, y marchas razonables, sin poder detenerse en el País; y tomando dicho Señor Duque en tales ocasiones las precautions necessarias para la seguridad de la dicha Ciudad, y Ciudadela: y en caso que dicho Señor Duque falte à cumplir aquello à que se haya obligado, assí de no enagenar, como de no poner ninguna otra Guarnicion en la dicha Plaza, y Ciudadela que la suya propria, ò reufe dar passo à las Tropas de S. M. Catholica, pagando los gastos; dicho Señor Rey Christianíssimo promete en fé, y palabra de Rey no assistir à dicho Señor Duque con dinero, ni gente de Guerra, ni de alguna otra manera, por sí mismo, ò por personas interpuestas, para sostener la dicha contravencion; y que al contrario darà sus propias fuerzas, si fuere necesario, para el cumplimiento de lo que se ha dicho arriba.*

89.

Se ha convenido, y acordado expref-

AÑO 1659. *Et arresté entre lesdits Plenipoten-
Nov. 7. tiaires que les réservations conte-
Nov. 27. nues aux articles 21. Et 22. du
Traité de Vervins auront leur plein
Et entier effet sans qu'on y puisse
apporter aucune explication contraire
à leur véritable sens Et en conse-
quence d'icelles qu'audit Seigneur
Roy Tres Chrestien de France Et de
Navarre ses successeurs Et ayant
cause sont réservés nonobstant quel-
que prescription ou laps de temps
que l'on pût alleguer au contraire,
tous les droitz actions Et prétentions
qu'il entend luy appartenir à cause
desdits Royaumes, pays, Et seigneu-
ries ou autrement ailleurs pour quel-
que cause que ce soit auxquelz n'a
esté par luy ou par ses predecesseurs
expressément renoncé pour en faire
poursuite par voye amiable Et de
justice Et non par les armes.*

201

*Seront aussi réservés audit Sei-
gneur Roy Catholique des Espagnes
ses successeurs Et ayant cause non-
obstant quelque prescription Et laps
de temps que l'on pût alleguer au
contraire tous les droitz actions Et
prétentions qu'il entend luy apparte-
nir à cause desdits Royaumes pays
Et Seigneuries ou autrement ailleurs
pour quelque cause que ce soit aux-
quelz n'auroit esté par luy ou par
ses predecesseurs Roys expressément
renoncé pour aussi en faire poursui-
te.*

expressamente entre los dichos Ple- Año
nipotenciarios, que las reservacio- 1659.
nes contenidas en los Artículos 21. Nov. 7.
y 22. del Tratado de Vervins ten- Nov. 27.
drán su pleno, y entero efecto, sin
que se pueda dar ninguna explica-
cion contraria à su verdadero sen-
tido: y que en consecuencia de
ellas se reservan al dicho Señor
Rey Christianísimo de Francia, y
Navarra, à sus Successores, y à los
que tengan su derecho, no obstan-
te qualquier prescripcion, ò trans-
curso de tiempo, que se pueda ale-
gar en contrario, todos los dere-
chos, acciones, y pretensiones que
entiende pertenecerle, à causa de
dichos Reynos, Países, y Señoríos,
ò de otra manera, en otras partes,
por qualquier causa que sea, y que
hayan renunciado expressamente
èl, ò sus Predecessores, para pro-
seguirlos por via amigable, y de
justicia, y no por las armas.

202

Serán tambien reservados à di-
cho Señor Rey Catholico de las
España's, à sus Successores, y à los
que tengan su derecho, no obstan-
te qualquier prescripcion, y trans-
curso de tiempo, que se pueda ale-
gar en contrario, todos los dere-
chos, acciones, y pretensiones,
que entiende pertenecerle, à cau-
sa de dichos Reynos, Países, y
Señoríos, ò de otra manera en
otras partes, por qualquier causa
que sea, y que no hayan renun-
cia-

AÑO te par voye amiable & de justice &
1659. non par les armes.

Nov. 7.

Nov. 27.

ciado expreßamente el , ò sus Pre-
deceßores Reyes , para profeguir-
los tambien por via amigable, y de
justicia , y no por las armas.

AÑO

1659.

Nov. 7.

Nov. 27.

91.

*Comme ledit Sieur Cardinal Ma-
zarin Plenipotentiaire de S. M. Tres
Chrestienne auroit remonstré que
pour mieux parvenir a une bonne
paix il est necessaire que M. le Duc
de Savoye lequel s'est meslé en cette
guerre joignant ses armes a celles de
la Couronne de France dont il est
allié , soit compris au present Traité
S. M. Tres Chrestienne affectionnant
le bien & la conservation dudit Sieur
Duc comme la sienne propre pour la
proximité du sang & alliance dont
il luy appartient & S. M. Catholi-
que ayant trouvé raisonnable que le-
dit Sieur Duc soit compris en cette
paix sur les instances & par l'inter-
position de S. M. Tres Chrestienne. Il
a esté arresté & convenu qu'il y aura
à l'advenir cessation de toutes sortes
d'actes d'hostilité tant par mer &
autres eaux que par terre entre S.
M. Catholique & ledit Sieur Duc de
Savoye leurs enfans , heritiers , suc-
césseurs naiz & a naistre leurs
Estatz , dominations & seigneuries,
reestablissement d'amitié navigation
& commerce & bonne correspon-
dence entre les sujetz de sadite Ma-
jesté & dudit Sieur Duc sans distin-
ction de lieux ny de personnes & se-
ront lesdits sujetz reestablis sans
diffi-
de su dicha Magestad , y de dicho*

91.

Por quanto el dicho Señor Car-
denal Mazarini , Plenipotenciaria
de S. M. Christianíssima , ha repre-
sentado , que para obtener mas
facilmente la Paz es necesario , que
el Señor Duque de Saboya , que se
ha mezclado en esta Guerra , jun-
tando sus Armas con las de la Co-
rona de Francia , de quien es Alia-
do , sea comprehendido en el pre-
sente Tratado ; deseando S. M.
Christianíssima el bien , y conserva-
cion de dicho Señor Duque , como
la suya propia , por la proximidad
de sangre , y parentesco que con
él tiene ; y haviendo parecido ra-
zonable a S. M. Catholica el que
dicho Señor Duque sea compre-
hendido en esta Paz , en virtud de
las instancias , y por la interposi-
cion de S. M. Christianíssima ; se ha
assentado , y convenido , que ha-
vrá en lo venidero cessacion de to-
do genero de actos de hostilidad,
tanto por Mar , y otras Aguas , co-
mo por Tierra , entre S. M. Catho-
lica , y el dicho Señor Duque de
Saboya , sus Hijos , Herederos , y
Sucessores nacidos , y por nacer,
sus Estados , Dominios , y Señoríos;
reestablecimiento de Amistad , Na-
vegacion , y Comercio , y buena
correspondencia entre los Vassallos
Señor Duque , sin distincion de Lu-
gares,

AÑO 1659. *difficulté ny delay dans la libre & paisible possession & jouissance de*
 Nov. 7. *tous les biens, droitz, noms, rai-*
 Nov. 27. *sons pensions & actions, immuni-*
tez & privileges de quelque nature
qu'ilz soient, qu'ilz possedoient dans
les Estatz l'un de l'autre, quant la
presente guerre, ou qui leur seroient
escheus pendant qu'elle a duré ou qui
leur auroient esté saisis a l'occasion
d'icelle sans pouvoir neantmoins pre-
tendre ny demander aucune restitu-
tion des jouissances du passé pendant
la guerre.

92.

En consequence de ladite paix & en consideration des offices de S. M. Tres Chrestienne ledit Seigneur Roy Catholique restituera audit Sieur Duc de Savoye réellement & de fait la Ville, Place & Chasteau de Verceil & tout sont Territoire appartenances, dependances & annexes sans qu'on puisse rien y demolir ny endommager des fortifications qui y ont esté faites & au mesme estat pour l'artillerie munitions de guerre, vivres & autres choses, qu'estoit ladite place lors que ledit Verceil fut pris par les armes de S. M. Catholique & pour le lieu de Cencio dans les Langues il sera aussy rendu audit Sieur Duc de Savoye en l'estat qu'il se trouve presentement avec ses dependances & annexes.

Quant

AÑO 1659. *gares, ni de personas; y que los*
 Nov. 7. *dichos Vassallos serán restablecidos,*
 Nov. 27. *sin dificultad, ni dilacion, en el li-*
bre, y pacifico goce de todos los
bienes, derechos, titulos, razones,
pensiones, y acciones, inmunida-
des, y privilegios, de qualquier
naturaleza que sean, que poseian
en los Estados el uno del otro an-
tes de la presente Guerra, ó que
hayan adquirido durante ella, y
que por razon de ella se les ha-
yan embargado; pero sin que pue-
dan tomar, ni pedir ninguna resti-
tucion de los frutos del tiempo
passado durante la Guerra.

92.

En consecuencia de la dicha Paz, y en consideracion a los officios de S. M. Christianissima, el dicho Señor Rey Catholico restituirá al dicho Señor Duque de Saboya real, y efectivamente la Ciudad, Plaza, y Castillo de Verceli, y todo su Territorio, pertenencias, dependencias, y anexos, sin que se pueda demoler nada en ella, ni disminuir las Fortificaciones, que se han hecho, y en el mismo estado, en quanto a la Artilleria, Municiones de Guerra, Viveres, y otras cosas, en que estaba la dicha Plaza, quando el dicho Verceli fue tomado por las Armas de S. M. Catholica: y en quanto al Lugar de Cencio en las Languas, será tambien restituído al dicho Señor Duque de Saboya en el estado que se halla al presente, con sus dependencias, y anexos.

En

AÑO

1659.

93.

*Quant a la Dot de la feuë Serenissime Infante Catherine pour rai-
Nov. 7. son de laquelle il y a different entre
Nov. 27. les Maisons de Savoye & de Modene
S. M. Catholique promet & s'oblige
de faire payer effectivement a M. le
Duc de Savoye les arrerages qui peu-
vent estre deubs a sa Maison depuis
que ladite Dot fut constituée jusques
au 17. Decembre de l'année 1620.
que le feu Duc Charles Emanuel de
Savoye donna en appannage ladite
Dot au feu Prince Philibert son filz
suiuant ce qui sera verifié de cette
debte par les livres de la Chambre
Royalle du Royaume de Naples &
pour le payement a l'advenir du
courant de ladite Dot & d'autres
arrerages il en sera usé ainsi qu'il
est disposé plus bas par un autre ar-
ticle du present Traité.*

94.

*Et dautant que les divisions ou
pretentions contraires des Maisons
de Savoye & de Mantouë ont plu-
sieurs fois excité des troubles dans
l'Italie pour les afsistances que les
deux Seigneurs Roys ont données en
divers temps chacun a son Allié afin
de ne laisser a l'advenir aucun su-
jet ny pretexte qui puisse de nouveau
alterer la bonne intelligence & ami-
tié de leurs Majestez il a esté con-
venu & acordé pour le bien de la
paix que les Traitez faitz a Queraf-
que en l'année 1631. sur les diffé-
rens*

93.

En quanto al dote de la difun-
ta Serenissima Infanta Cathalina,
por razon del qual hay diferencia
entre las Casas de Saboya , y Mo-
dena , S. M. Catholica promete , y
se obliga à hacer pagar efectiva-
mente al Señor Duque de Saboya
los atraßos que pueden deberse à
su Casa , despues que se constituyó
el dicho dote , hasta 17. de Di-
ciembre del año de 1620. , que el
difunto Duque Carlos Manuel de
Saboya dió , por razon de alimen-
tos , el dicho dote al difunto Prin-
cipe Philiberto su Hijo , segun lo
que constare de esta deuda por los
Libros de la Camara Real del Rey-
no de Napoles : y en quanto al
pagamento para en adelante de lo
corriente de dicho dote , y otros
atraßos , se procederà segun se dis-
pone mas abaxo por otro Artículo
del presente Tratado.

94.

Y por quanto las divisiones , ò
pretensiones encontradas de las
Casas de Saboya , y Mantua han
excitado muchas veces turbaciones
en la Italia , por las afsistencias
que los dos Señores Reyes han da-
do en diversos tiempos cada uno
à su Aliado ; para no dexar en lo
venidero ningun motivo , ni pre-
texto , que pueda alterar de nue-
vo la buena correspondencia , y
amistad de sus Magestades , se ha
convenido , y acordado por el bien
de la Paz , que los Tratados he-
chos

AÑO

1659.

Nov. 7.

Nov. 27.

AÑO 1659. *rens desdites Maisons de Savoye & de Mantouë seront executez selon leur forme & teneur & S. M. Catholique promet & engage sa foy & parole Royale de ne s'opposer jamais ny faire chose contraire en aucune maniere auxdits Traitez ny a leur execution pour quelque raison action & pretexte que ce puisse estre & de ne donner aucune assistance ny faveur directement ny indirectement de quelque sorte que ce soit a aucun Prince qui voulut contrevenir auxdits Traitez de Querasque dont S. M. Tres Chrestienne pourra soustenir l'observation & l'execution de son authorité & s'il est necessaire de ses armes sans que S. M. Catholique puisse employer les siennes pour l'empescher, nonobstant le contenu au troisieme article du present Traité auquel il est expressement derogé par celui cy pour ce regard seulement.*

AÑO 1659. *Nov. 7. Nov. 27.* chos en Querasco en el año de 1631. sobre las diferencias de dichas Casas de Saboya, y Mantua, feràn executados segun su forma, y tenor; y S. M. Catholica promete, y empeña su fé, y palabra Real de no oponerse jamás, ni hacer cosa contraria en manera alguna à dichos Tratados, ni à su execucion, por qualquiera razon, accion, y pretexto que pueda ser, y de no dar ningun socorro, ni favor directa, ni indirectamente, de qualquier manera que sea, à ningun Principe, que quiera contravenir à los dichos Tratados de Querascos; cuya observancia, y cumplimiento podrá sostener S. M. Christianissima con su authoridad, y si fuere necesario, con sus Armas, sin que S. M. Catholica pueda emplear las suyas para impedirlo, no obstante lo contenido en el Artículo tercero del presente Tratado, al qual se deroga expressemente por este, solo en este particular.

95.

Comme le different qui reste entre lesdits Sieurs Ducs de Savoye & de Mantouë sur la dot de la feuë Princese Margarite de Savoye ayeule dudit Sieur Duc de Mantouë n'a pû estre accommodé en diverses conférences que les Commissaires desdits Sieurs Ducs ont eu sur cette matiere tant en Italie qu'en ce lieu cy en presence desdits Sieurs Plenipotentiaires de leurs Majestez a raison du trop grand esloignement des pretentions de l'un &

95.

Por quanto la diferencia que resta entre los dichos Señores Duques de Saboya, y Mantua sobre el dote de la difunta Princeza Margarita de Saboya, Abuela de dicho Señor Duque de Mantua, no ha podido ajustarse en diferentes Conferencias, que los Comissarios de dichos Señores Duques han tenido sobre esta materia, tanto en Italia, como en este Lugar, en presencia de dichos Señores Plenipoten-

AÑO 1659. & des exceptions de l'autre en sorte qu'ilz n'ont pû convenir avant
 Nov. 7. la conclusion de cette paix qui n'a
 Nov. 27. pas deub estre retardée pour ce seul
 interest, il a esté arresté & accordé
 que lesdits Sieurs Ducs feront assembler
 leurs Commissaires en Italie dans
 trente jours apres la signature de ce
 Traité (& plustost s'il se peut) au
 lieu qui sera concerté entre le Sieur
 Duc de Navaille & en son absence
 l'Ambassadeur du Roy Tres Chrestien
 en Piedmont & le Sieur Comte de
 Fuenfaldaña (ou en la maniere qu'ilz
 jugeront plus a propos) afin qu'avec
 l'intervention des Ministres des deux
 Seigneurs Roys qui pourra contribuer
 beaucoup a faciliter & avancer cet
 accord ilz travaillent a l'ajustement
 de cette affaire en sorte que dans
 quarente autres jours depuis qu'ilz
 se seront assemblez, ledit ajustement
 soit conclud & que les parties ayent
 convenu de la somme qui est deue
 & en cas que cette nouvelle confe-
 rence ne produisse pas l'effet que
 l'on pretend avant le Printemps que
 les deux Plenipotentiaires des deux
 Seigneurs Roys se trouveront encore
 ensemble en cette mesme frontiere
 des deux Royaumes leurs Majestez
 alors ayant la cognoissance que leur
 auront donné leurs Ministres des rai-
 sons de part & d'autre & des ex-
 pediens qui auront esté proposez
 prendront celuy qui leur semblera
 juste & raisonnable pour moyenner
 l'acco-

la noticia, que les hayan dado sus Ministros, de las razones de ambas
 Partes, y de los Expedientes que se hayan propuesto, tomaràn aquel
 Cc 2. que

potenciarios de sus Magestades, por AÑO
 razon de la muy grande distancia 1659.
 entre las pretensiones del uno, y Nov. 7.
 las excepciones del otro; de ma- Nov. 27.
 nera, que no han podido convenir
 sobre esto antes de la conclusion
 de esta Paz, que no ha debido re-
 tardarse por solo este interès: por
 tanto se ha ajustado, y acordado,
 que los dichos Señores Duques ha-
 rán juntar sus Comissarios en Italia
 dentro de treinta dias despues de la
 firma de este Tratado (y antes, si
 fuere posible) en el Lugar que se
 conviniere entre el Señor Duque
 de Noalles, y en su ausencia el Em-
 baxador del Rey Christianissimo en
 el Piamonte, y el Señor Conde de
 Fuen-Saldaña, ò en la forma que
 juzgaren mas conveniente, à fin
 que con la intervencion de los Mi-
 nistros de ambos Señores Reyes,
 que podrá contribuir mucho para
 facilitar, y adelantar este acuerdo,
 trabajen en el ajuste de esta dife-
 rencia; de manera, que dentro de
 quarenta dias despues que se ha-
 yan juntado, esté concludo el di-
 cho ajuste, y hayan convenido las
 Partes sobre la cantidad que se de-
 biere: y que en caso que esta nue-
 va Conferencia no produzca el
 efecto que se pretende antes de la
 Primavera, los dos Plenipotencia-
 rios de ambos Señores Reyes se
 mantendrán todavia juntos en esta
 misma Frontera de los dos Reynos;
 y teniendo entonces sus Magestades

AÑO 1659. *l'accommodement de cette affaire a l'amiable & en sorte que lesdits*
 Nov. 7. *Sieurs Ducs puissent & doivent de-*
 Nov. 27. *meurer avec satisfaction commune & leursdites Majestez concourront apres uniformement a procurer que ce qu'elles auront determiné s'exécute a fin qu'il ne reste aucun motif qui puisse alterer la tranquillité publique d'Italie.*

que les parezca justo, y razonable, para mediar en el ajuste de este negocio amigablemente, y de fuerte, que los dichos Señores Duques puedan, y deban quedar con satisfaccion comun; y sus dichas Magestades concurrirán despues uniformemente à procurar que se execute lo que hayan determinado, para que no quede ningun motivo, que pueda alterar la tranquilidad pública de Italia.

AÑO 1659.
 Nov. 7.
 Nov. 27.

96.

Et dautant que depuis le decedz de feu M. le Duc de Modene arrivé en Piedmont l'année dernière 1658. S. M. Catholique a esté informée par ses Ministres en Italie que M. le Duc de Modene son successeur a tedmoigné desplaisir des choses qui se sont passées durant cette guerre & avoir ferme intention de rendre sadite Majesté satisfaite de luy & de ses actions & de meriter par sa conduite sa bienveillance Royale ayant fait ledit Sieur Duc a cette fin divers offices prez du Sieur Comte de Fuensaldaña Gouverneur & Capitaine General dans l'Estat de Milan en cette consideration & de l'entremise du Roy Tres Chrestien S. M. Catholique reçoit dez a present en sa bonne grace la personne & Maison dudit Sieur Duc, lequel doresnavant vivra & procedera en bonne & libre neutralité avec les deux Couronnes de France & d'Espagne

& libre Neutralidad con las dos Coronas de Francia, y España; y sus

96.

Y por quanto despues de la muerte del difunto Señor Duque de Modena, sucedida en el Piamonte el año pasado de 1658., ha sido informado S. M. Catholica por sus Ministros en Italia de que el Señor Duque de Modena, su Sucesor, ha manifestado disgusto de las cosas que han pasado durante esta Guerra, y que tenia firme intencion de dexar satisfecho à su dicha Magestad de su persona, y acciones, y de merecer con su conducta su Real benevolencia, haviendo hecho el dicho Señor Duque à este fin varios oficios cerca del Señor Conde de Fuen-Saldaña, Gobernador, y Capitan General en el Estado de Milàn: en consideracion à esto, y à la interposicion del Rey Christianísimo, S. M. Catholica recibe desde aora en su gracia la persona, y Casa de dicho Señor Duque, quien de aqui adelante vivirá, y procederá en buena, y libre

Sub-

AÑO 1659. & ses sujetz pourront avoir & tenir dans les Estatz de chacune des dites Couronnes un commerce libre
 Nov. 7. & jouiront ledit Sieur Duc & sesdits sujetz des rentes & graces qu'ilz auroient obtenu ou pourroient cy apres obtenir de leurs Majestez comme il avoient accoustumé d'en jouir sans difficulté avant le mouvement des armes.

AÑO 1659. Subditos podrán haber , y tener en los Estados de cada una de dichas Coronas comercio libre ; y gozarán el dicho Señor Duque , y sus dichos Subditos de las rentas , y gracias que hayan obtenido , ò pudieren de aqui adelante obtener de sus Magestades , segun las havian acostumbrado gozar , sin dificultad , antes del movimiento de las armas.

97.

De la mesme maniere S. M. Catholique a consenti & accordé de ne plus renvoyer dans la place de Correggio la garnison qu'il avoit accoustumé par le passé d'y tenir en sorte que la possession de ladite place de Correggio demeure libre de ladite garnison & mesme pour plus grande seureté & advantage dudit Sieur Duc S. M. Catholique promet de faire des offices trespressans auprez de l'Empereur a ce qu'il ayt agreable d'accorder audit Sieur Duc a sa satisfaction l'investiture dudit Estat de Correggio comme l'avoient les Princes dudit Correggio.

97.

De la misma manera ha consentido , y acordado S. M. Catholica no embiar mas à la Plaza de Corregio la Guarnicion , que havia acostumbrado tener en ella en el tiempo pasado ; de fuerte , que la possession de la referida Plaza de Corregio quede libre de la dicha Guarnicion : y assimismo para mayor seguridad , y conveniencia de dicho Señor Duque , promete S. M. Catholica passar oficios muy eficaces cerca del Emperador , para que tenga à bien conceder à dicho Señor Duque à su satisfaccion la Investidura de dicho Estado de Corregio , como la tenian los Princes de dicho Corregio.

98.

Quant a la dot de la feuë Serenissime Infante Catherine assignée sur la Doaune de Foja dans le Royaume de Naples en quarente huit mil ducatz de revenu annuel ou telle autre quantité qui paroistra par les Livres de la Chambre Royale de ce Royaume la pour raison de la-

98.

En quanto al dote de la difunta Serenissima Infanta Cathalina, assignado sobre la Aduana de Foja en el Reyno de Napoles en quarenta y ocho mil ducados de renta annual , ò en la cantidad que constare por los Libros de la Camara Real de aquel Reyno , por razon del

AÑO 1659. *laquelle Dot il y a different entre M. le Duc de Savoye & M. le Duc de Modene S. M. Catholique demeurant d'accord sans aucune difficulté de la devoir & ayant intention de la payer a celuy desdits Sieurs Ducs auquel la propriété de ladite Dot sera adjugée par justice ou a qui elle demeurera par convention particuliere qu'ilz pourroient faire entr'eux il a esté accordé & convenu que sadite Majesté Catholique remettra presentement les choses concernant ladite Dot au mesme estat qu'elles estoient lors que le payement de ladite Dot a cessé de courir a l'occasion de la prise des armes c'est a dire que si en ce temps la les deniers de ladite Dot estoient sequestrez ilz le seront encore a l'advenir jusqu'a ce que le different desdits Sieurs Ducs soit terminé par jugement definitif en justice ou par accord entr'eux, & si au temps susdit ledit feu Sieur Duc de Modene se trouvoit en possession de jouir de ladite Dot sans que les deniers en fussent sequestrez S. M. Catholique continuera dez a present a la faire payer audit Sieur Duc de Modene son filz tant les arrerages qui se trouveront estre deubz pour le passé que le courant a l'advenir du revenu de ladite Dot, (rabatant neantmoins sur lesdits arrerages toute la jouissance du temps que la Maison de Modene a eu les armes a la main contre l'Estat de Milan) & en ce dernier cas demeureront cependant au-
que la Casa de Modena ha usado de*

del qual hay diferencia entre el Año 1659. Señor Duque de Saboya, y el Señor Duque de Modena; quedando Nov. 7. S. M. Catholica de acuerdo, sin Nov. 27. dificultad alguna, en que le debe, y teniendo intencion de pagarle à aquel de dichos Señores Duques à quien se adjudicáre por justicia la propiedad del dicho dote, ò à quien quedáre por convencion particular, que puedan hacer entre si; se ha acordado, y convenido, que su dicha Magestad Catholica bolverà à poner al presente las cosas concernientes al dicho dote en el mismo estado en que estaban quando dexò de correr la paga de dicho dote con motivo de haverse tomado las armas; es à saber, que si en aquel tiempo el dinero de este dote estaba sequestrado, lo estará tambien en adelante, hasta que la diferencia de dichos Señores Duques sea terminada por Sentencia definitiva en justicia, ò por Acuerdo entre ellos: y si en el referido tiempo dicho Señor Duque de Modena se hallaba en posesion de gozar del dicho dote, sin que el dinero estuviesse sequestrado, S. M. Catholica continuará desde aora en hacer pagar en lo futuro à dicho Señor Duque de Modena, su Hijo, tanto los atrasos, que se hallaren deberse por lo pasado, como lo corriente de la renta del dicho dote; pero rebaxando de los dichos atrasos todo el goce del tiempo las armas contra el Estado de Milán.

En

AÑO 1659. *audit Sieur Duc de Savoye toutes ses raisons droitz & actions pour les*
 Nov. 7. *poursuivre en justice & faire de-*
 Nov. 27. *clarer a qui appartient la proprie-*
té de ladite Dot apres lequel ju-
gement ou convention particuliere
qui pourroit intervenir entre lesdits
Sieurs Ducs sa Majesté Catholique
payera sans difficulté le revenu de
ladite Dot a celuy d'entr'eux a qui
elle se trouvera appartenir par sen-
tence definitive en Justice ou par
accomodement volontaire fait entre
lesdits deux Sieurs Ducs de Savoye
& de Modene.

En este ultimo caso quedarán no obstante a dicho Señor Duque de Saboya todas sus razones, derechos, y acciones para seguirlas en justicia, y hacer declarar a quien pertenece la propiedad de dicho dote: después de cuya Sentencia, o Convencion particular, que pueda intervenir entre los dichos Señores Duques, pagará S. M., sin dificultad, la renta del dicho dote a aquel de ellos a quien se hallare pertenecer por Sentencia definitiva en justicia, o por ajuste voluntario hecho entre los dichos dos Señores Duques de Saboya, y Modena.

AÑO 1659.
 Nov. 7.
 Nov. 27.

99.

Et dautant que les deux Seigneurs Roys ont considéré que les differens des autres Princes leurs amys & adherens les ont souvent tiré malgré eux & les Roys leurs predecesseurs de glorieuse memoire, a la prise des armes leurs Majestez desirant autant qu'il est en leur pouvoir d'oster par la presente paix en toutes parts les moindres sujetz de disension afin d'en mieux affermir la durée & notamment le repos de l'Italie qui a souvent esté troublé par des differens particuliers arrivez entre les Princes qui y possèdent des Estatz, les deux Seigneurs Roys ont convenu & accordé qu'ilz interposeront de concert sincerement & pressamment leurs offices & leurs supplications auprez de nostre Saint Pere le Pape jusqu'a ce qu'ilz ayent pu obtenir de S. Sainteté qu'elle ayt pour

99.

Y por quanto los dos Señores Reyes han considerado, que las diferencias de los demás Principes, sus Amigos, y Adherentes, los han obligado muchas veces, y a los Reyes sus Predecessores (de gloriosa memoria) a tomar las armas contra su voluntad; deseando sus Magestades en quanto pueden quitar con la presente Paz en todas partes los menores motivos de disension, con el fin de afirmar mas su duracion, y especialmente la quietud de la Italia, que ha sido tantas veces turbada por diferencias particulares sucedidas entre los Principes que poseen en ella Estados; los dos Señores Reyes han convenido, y acordado, que interpondrán de concierto, sincera, y estrechamente sus oficios, y supplicas cerca de nuestro Santo Padre

AÑO 1659. *pour agreable de faire terminer sans delay par accord ou par justice le*
 Nov. 7. *different que ledit Sieur Duc de Mo-*
 Nov. 27. *dene a depuis si long temps avec la*
Chambre Apostolique touchant la pro-
priété & possession des vallées de
Comachio se promettans lesdits Sei-
gneurs Roys de la souveraine equité
de S. Sainteté qu'elle ne refusera pas
la juste satisfaction qui sera due à
un Prince dont les ancestres ont tant
merité du Saint Siege & lequel dans
un tres considerable interest a con-
sentí jusques icy de prendre ses par-
ties mesme pour ses juges.

dre el Papa , hasta que puedan conseguir de su Santidad , que se digne de hacer terminar sin dilacion, por transaccion, o por justicia, la diferencia que dicho Señor Duque de Modena tiene tanto tiempo ha con la Camara Apostolica , tocante à la propiedad , y possession de los Valles de Comachio , prometiendose los dichos Señores Reyes de la Soberana equidad de su Santidad , que no reusará la justa satisfaccion que se debiere à un Principe , cuyos Antepasados han merecido tanto à la Santa Sede , y quien en un interès muy considerable ha consentido hasta aqui tomar por sus Jueces à sus mismas Partes. (a)

AÑO 1659.
 Nov. 7.
 Nov. 27.

100.

Lesdits deux Seigneurs Roys par la mesme consideration d'arracher la semence de tous les differens qui pourroient troubler le repos de l'Italie ont aussy convenu & accordé qu'ilz interposeront de concert sincerement & pressamment leurs offices & leurs supplications auprez de nostre Saint Pere le Pape jusqu'à ce qu'ilz ayent pu obtenir de S. Sainteté la grace que leurs Majestez luy ont assez souvent demandée separement en faveur de M. le Duc de Parme a ce qu'il ayt la faculté d'acquiter en divers intervalles convenables de temps la dette qu'il

100.

Los dichos dos Señores Reyes por la misma consideracion de arrancar la semilla de todas las diferencias que podrian turbar la quietud de la Italia , han convenido , y acordado tambien , que interpondrán de concierto , sincera , y estrechamente sus oficios , y súplicas cerca de nuestro Santo Padre el Papa , hasta que puedan obtener de su Santidad la gracia que sus Magestades tantas veces le han pedido separadamente à favor del Señor Duque de Parma , para que tenga la facultad de pagar en diferen-

(a) Por el Artículo segundo del Tratado concluido entre la Santa Sede , y el Rey Christianísimo en Pisa à 12. de Febrero de 1664. (que se hallará en esta misma Parte) se acordó la satisfaccion que se debia dar al Duque de Modena , à instancia del Rey Christianísimo ; à cuyo Tratado dió motivo el atentado cometido en Roma por la Guardia Corza contra la Familia del Embaxador de Francia.

AÑO 1659. qu'il a contractée envers la Chambre Apostolique en la mesme maniere de differens intervalles & que par ce moyen & avec l'engagement ou l'alienation de partie de ses Estatz de Castro, & de Ronciglione il puisse trouver l'argent qui luy est necessaire pour se conserver la possession du reste desdits Estatz ce que leurs Majestez esperent de la bonté de S. Sainteté non moins pour le desir qu'elle aura de prevenir toutes les occasions de discorde dans la Chrestienté que de sa disposition a favoriser une Maison que a tant merité du Saint Siege Apostolique.

rentes plazos convenientes la deuda que ha contraído para con la Camara Apostolica en la misma forma de diferentes plazos; y que por este medio, y con el empeño, ó enagenacion de una parte de sus Estados de Castro, y Ronciglione, pueda hallar el dinero que necesita para conservar la posesion de lo restante de dichos Estados; lo que sus Magestades esperan de la bondad de su Santidad, no menos por el deseo que tendrá de evitar todas las ocasiones de discordia en la Christiandad, que por su disposicion à favorecer à una Casa, que ha debido tanto à la Santa Sede Apostolica. (a)

AÑO 1659.
Nov. 7.
Nov. 27.

101.

Lesdits Seigneurs Roys estimans ne pouvoir mieux recognoistre envers Dieu la grace qu'ilz ont reçue de sa seule souveraine bonté qui leur a inspiré le desir & ouvert les moyens de se pacifier ensemble & de donner le repos a leurs Peuples qu'en s'appliquant & travaillant de tout leur pouvoir a procurer & conserver le mesme repos a tous les autres Estatz Chrestiens dont la tranquillité est troublée ou est a la veille de s'alterer, leurs Majestez voyant avec grand desplaisir la disposition presente de l'Allemagne & des autres pays du Nort ou la guerre est allu-

101.

Creyendo los dichos Señores Reyes, que de ningun modo pueden reconocer mejor à Dios la gracia que han recibido de su sola Soberana bondad, que les ha inspirado los deseos, y facilitado los medios de ponerse en Paz, y dar quietud à sus Pueblos, que aplicandose, y trabajando con todas sus fuerzas en procurar, y conservar el mismo sosiego à todos los demás Estados Christianos, cuya tranquilidad està turbada, ó cerca de alterarse; viendo sus Magestades con gran disgusto la presente disposicion de la Alemania, y de

(a) En el Tratado hecho en Pifa à 12. de Febrero de 1664. entre su Santidad, y el Rey Christianísimo, se convino por el Artículo primero à cerca del modo, y plazo en que se debía satisfacer à la Santa Sede el empeño de Castro, y Ronciglione, de que se constituyó Garante S. M. Christianísima por este Tratado.

AÑO. *allumée & qu'elle peut encore s'en-*
 1659. *flammer dans l'Empire par les divi-*
 Nov. 7. *sions de ses Princes & Estatz, ont*
 Nov. 27. *convenu, demeuré d'accord, & reso-*
lu d'envoyer sans delay leurs Amba-
sadeurs on faire agir ceux qu'ilz ont
desja dans l'Empire de commun con-
cert pour mesnager a leur nom &
par leur entremise un bon & prompt
accommodement tant de tous les dif-
ferens qui peuvent troubler le re-
pos de l'Empire que de ceux qui
depuis quelques années ont causé la
guerre dans les autres parties du
Nort.

102.

Et d'autant que l'on apprend que
nonobstant l'accommodement qui fut
fait il y a quelques années des divi-
sions survenues alors entre les Can-
tons des Ligues de Suisses Catholiques
& Protestants, il reste encore soubz
la cendre des estincelles de ce feu qui
pourroient si on ne les esteint entie-
rement se renflammer & causer de
nouveaux troubles & dissensions en-
tre ces Peuples la aliez avec les
deux Couronnes les deux Seigneurs
Rois ont jugé nécessaire de s'appli-
quer de leur part a la prevention
de ce danger autant qu'il sera en
leur pouvoir avant que les choses em-
pirent. Partant il a esté accordé &
convenu entre leurs Majestez qu'elles
envoyeront sur ce sujet des Mini-
stres particuliers chacun aux Can-
tons

da uno a los Cantones de sus Alianzas, (fino es que juzguen, que los que

de los demás Países del Norte, en AÑO
 donde está encendida la Guerra, y 1659.
 que esta puede todavia estender- Nov. 7.
 se al Imperio por las divisiones de Nov. 27.
 sus Principes, y Estados; han con-
 venido, acordado, y resuelto em-
 biar sin dilacion sus Embaxadores,
 a hacer tratar a los que ya están
 en el Imperio de comun acuerdo
 para negociar en su nombre, y por
 su medio un bueno, y prompto
 ajuste; así de todas las diferencias
 que pueden turbar la quietud del
 Imperio, como de las que de al-
 gunos años a esta parte han causa-
 do la Guerra en las demás partes
 del Norte.

102.

Y por quanto se sabe, que no
 obstante el ajuste, que se hizo al-
 gunos años ha, de las divisiones
 sobrevenidas entonces entre los
 Cantones de las Ligas de los Suizos
 Catholicos, y Protestantes, quedan
 todavia entre las cenizas chispas
 de este fuego, que si no se apagan
 enteramente, pueden bolverse a
 encender, y causar nuevas turba-
 ciones, y dissensiones entre estos
 Pueblos Aliados con las dos Coro-
 nas; los dos Señores Reyes han
 juzgado necesario aplicarse por su
 parte a precaver este peligro en
 quanto penda de su arbitrio, antes
 que las cosas se pongan en peor
 estado; y por tanto se ha acorda-
 do, y convenido entre sus Mage-
 stades, que embiarán sobre este
 assunto Ministros particulares, ca-

AÑO 1659. *tons de ses alliances (si ce n'est qu'ilz jugent que ceux qu'ilz y tiennent d'ordinaire suffissent pour la fin qu'ilz se proposent) avec ordre qu'après s'estre exactement informez des motifs & causes qui donnent lieu a la mesme intelligence & desunion de ladite nation, ilz s'assemblent apres & travaillent uniformement & de concert a y procurer la concorde & a faire que toutes choses y retournent a la paix, au repos, & a la fraternité avec laquelle lesdits Cantons avoient accoustumé de vivre ensemble par le passé faisant entendre a leurs superieurs la satisfaction que leurz Majestez en recevront pour l'affection qu'elles portent a leur Estat & combien ce reestablissement d'union leur sera agreable pour le desir qu'elles ont de leur bien & de la tranquillité publique.*

103.

Les differens survenus aux pays des Grisons sur le fait de la Valteline ayant diverses fois obligé les deux Roys & plusieurs autres Princes de prendre les armes, pour éviter qu'à l'advenir ilz ne puissent alterer la bonne intelligence de leurs Majestez il a esté accordé que dans six mois apres la publication du present Traité & apres qu'on aura esté informé de part & d'autre de l'intention des Grisons touchant l'observation des Traitez cy devant faitz il sera convenu amiablement entre les deux Couronnes de tous les interestz qu'elles peuvent avoir en cette affaire &

que.

que alli tienen de ordinario bastan para el fin que se proponen) con orden de que despues que se hayan informado puntualmente de los motivos, y causas, que dan lugar à la mala correspondencia, y desunion de la dicha Nacion, se buelvan à juntar, y trabajen uniformemente, y de concierto en establecer la concordia, y hacer que todas las cosas buelvan à la Paz, quietud, y hermandad con que los dichos Cantones havian acostumbrado vivir entre si en el tiempo pasado, haciendo entender à sus Superiores la satisfaccion que sus Magestades recibiràn de ello, por el afecto que tienen à su Estado, y quàn agradable les será este restablecimiento de union, por el deseo que tienen de su bien, y de la tranquilidad pública.

103.

Haviendo obligado varias veces à los dos Reyes, y à otros muchos Principes à tomar las armas las diferencias sobrevenidas en los Países de los Grifones, tocantes à la Valtelina, para evitar que en adelante puedan alterar la buena correspondencia de sus Magestades, se ha acordado, que dentro de seis meses despues de la publicacion del presente Tratado, y despues que se hayan informado ambas Partes de la intencion de los Grifones en orden à la observancia de los Tratados anteriormente hechos, se conyendra amigablemente entre

Dd 2

las

AÑO *que pour cet effet chacun desdits Sei-*
 1659. *gneurs Roys donnera pouvoir suffi-*
 Nov. 7. *sant d'en traiter a l'Ambassadeur*
 Nov. 27. *qu'il envoyera a la Court de l'autre*
apres la publication de la paix.

las dos Coronas sobre todos los intereses que pueden tener en este negocio; y que para este efecto cada uno de dichos Señores Reyes dará Poder suficiente para tratar de ello al Embaxador que embiarc a la Corte del otro despues de la publicacion de la Paz.

AÑO
 1659.
 Nov. 7.
 Nov. 27.

104.

M. le Prince de Monaco sera remis sans delay en la paisible possession de tous les biens, droitz, & revenus que luy appartiennent & dont il jouïssoit avant la guerre dans le Royaume de Naples, Duché de Milan & autres de l'obeissance de S. M. Catholique avec liberté de les alienner comme bon luy semblera par vente, donation, ou autrement sans qu'il puisse estre troublé ny inquieté en la jouïssance d'iceux pour s'estre mis soubz la protection de la Couronne de France ny pour quelque autre sujet ou pretexte que ce soit.

104.

El Señor Principe de Monaco será reintegrado, sin dilacion, en la pacifica posesion de todos los bienes, derechos, y rentas, que le pertenecen, y de que gozaba antes de la Guerra en el Reyno de Napoles, Ducado de Milán, y otros de la obediencia de S. M. Catholica, con libertad de enagenarlos como le parezca, por venta, donacion, ò de otro modo, sin que pueda ser turbado, ni inquietado en el goce de ellos, por haverse puesto baxo la proteccion de la Corona de Francia, ni con qualquier otro motivo, ò pretexto que sea.

105.

Il a esté pareillement accordé & convenu que S. M. Catholique payera comptant a la Dame Duchesse de Chevreuse la somme de cinquante cinq mille Philippes de dix Reaux piece qui valent cent soixante cinq mille livres monnoye de France & ce pour le prix des terres & Seigneuries de Kerpen & Lommersein avec les aydes & dependances desdites terres que ladite Duchesse avoit aquisies de S. M. Catholique suivant les Lettres paten-

105.

Tambien se ha acordado, y convenido, que S. M. Catholica pagará de contado a la Señora Duquesa de Chevreuse la cantidad de cinquenta y cinco mil Phelipes, de à diez reales cada uno, que valen ciento y sesenta y cinco mil libras, moneda de Francia; y esto por el precio de las Tierras, y Señorios de Kerpein, y Lomersein, con los tributos, y dependencias de dichas Tierras, que la referida Duque-

AÑO 1659. *patentes de sadite Majesté du deu-
xième Juin 1646. desquelles terres
Nov. 7. & Seigneuries ladite Dame a esté
Nov. 27. depuis depossédée par les Ministres
de S. M. Catholique a l'occasion de la
presente guerre & sadite Majesté en
a disposé en faveur de M. l'Electeur
de Coloigne, & se fera ledit paye-
ment de cinquante cinq mille Phi-
lippines de dix reaux piece par sa
Majesté Catholique a ladite Dame
Duchesse de Chevreuse en deux ter-
mes le premier dans six mois a
compter du jour & date des pre-
sentes & le second six mois apres en
sorte que dans un an elle ayt receu
toute la somme.*

106.

*Tous les prisonniers de guerre de
quelque condition & nation qu'ilz
soient estans detenus de part & d'au-
tre seront mis en liberté payant leur
despence & ce qu'ilz pourroient dai-
lleurs justement devoir sans estre
tenus payer aucune rançon si ce n'est
qu'ilz en ayent convenu auquel cas
les Traitez faits avant ce jour se-
ront executez selon leur forme &
teneur.*

107.

*Tous autres prisonniers & su-
jetz desdits Seigneurs Roys qui par
la calamité de guerre pourroient estre
detenus aux galères de leurs Maje-
stés*

quesa havia adquirido de S. M. Ca- AÑO
tholica, segun las Letras patentes 1659.
de su dicha Magestad de 2. de Ju- Nov. 7.
nio de 1646.; de las quales Tier- Nov. 27.
ras, y Señoríos ha sido despues
desposseida la dicha Señora por los
Ministros de S. M. Catholica, con
motivo de la presente Guerra, y
su dicha Magestad ha dispuesto de
ellos à favor del Señor Elector de
Colonia: y la dicha paga de cin-
quenta y cinco mil Phelipes, de à
diez reales cada uno, se hará por
S. M. Catholica à la Señora Duque-
sa de Chevreuse en dos plazos: el
primero dentro de seis meses, con-
tados desde el dia, y fecha de las
presentes; y el segundo seis meses
despues: de manera, que dentro
de un año haya recibido toda la
cantidad.

106.

Todos los Prisioneros de Guer-
ra, de qualquier condicion, y Na-
cion que sean, que están detenidos
de una, y otra parte, serán pue-
stos en libertad, pagando sus gastos,
y lo demás que justamente de-
bieren, sin ser obligados à pa-
gar ningun rescate, sino es que ha-
yan convenido en ello; en cuyo
caso los Tratados hechos antes de
este dia, serán executados segun
su forma, y tenor.

107.

Todos los demás Prisioneros, y
Vassallos de dichos Señores Reyes,
que por la calamidad de la Guer-
ra estuvieren detenidos en las
Gale-

AÑO 1659. *stez seront promptement delivrez & mis en liberté sans aucune longueur*
 Nov. 7. *pour quelque cause & occasion que*
 Nov. 27. *ce soit & sans qu'on leur puisse demander aucune chose pour leur rançon ou pour leur despenſe. Comme aussy seront mis en liberté en la meſme maniere les Soldats François qui se trouveront eſtre prisonniers dans les places que S. M. Catholique poſſede aux coſtes d'Afrique ſans qu'on leur poſſe demander, comm'il eſt dit, aucune chose pour leur rançon ou pour leur despenſe.*

108.

Moyennant l'entiere obſervation de tout ce que deſſus il a eſte convenu & accordé que le Traité fait a Vervins en l'an 1598. eſt de nouveau confirmé & approuvé par leſdits Plenipotentiaires en tous ſes points comme s'il eſtoit iſſert icy de mot a mot & ſans innover aucune chose en icluy ny aux autres precedens qui tous demeureront en leur entier en tout ce a quoy il n'eſt point derogé par le preſent Traité.

109.

Et pour le regard des choses contenues audit Traité de 1598. & au precedent fait en l'année 1559. qui n'ont eſté executées ſuivant ce qui eſt porté par iceux, l'execution en ſera faite & parachevée en ce qui reſte a executer & pour cet effet ſeront deputez Commiſſaires de part & d'autre dans deux mois avec pouvoir

Galeras de ſus Mageſtades ; ſeràn Año 1659. promptamente ſueltos, y pueſtos en libertad , ſin dilacion alguna, Nov. 7. por qualquier cauſa, y motivo que Nov. 27. ſea , y ſin que ſe les pueda pedir ninguna coſa por ſu reſcate, ò gaſto; como tambien ſeràn pueſtos en libertad de la miſma forma los Soldados Franceſes , que eſtuvieren preſos en las Plazas que S. M. Catholica poſſee en las Coſtas de Africa , ſin que ſe les pueda pedir, como ſe ha dicho , ninguna coſa por ſu reſcate, ò gaſto.

108.

Mediante la entera obſervancia de todo lo referido , ſe ha convenido , y acordado , que el Tratado hecho en Vervins en el año de 1598. es de nuevo confirmado , y aprobado por los dichos Plenipotenciarios en todos ſus puntos , como ſi ſe huvieſſe iſſertado aqui palabra por palabra, y ſin innovar ninguna coſa en el , ni en los otros precedentes , todos los quales quedarán íntegros en todo lo que no ſe deroga por el preſente Tratado.

109.

Y por lo que mira à las coſas contenidas en dicho Tratado de 1598., y en el precedente hecho en el año de 1559. , que no han ſido executadas, ſegun lo que ſe refiere en ellos , ſe hará , y concluirà ſu execution en lo que reſta por hacer ; y para eſte eſecto ſe nombrarán Comiſſarios de ambas partes den-

AÑO 1659.
 Nov. 7.
 Nov. 27.
 voir suffisant pour convenir ensemble dans le delay qui sera accordé d'un commun consentement de toutes les choses qui resteront à executer tant pour ce qui concerne l'intérêt desdits Seigneurs Roys que pour celui des communautéz & particuliers leurs sujetz qui auront à faire quelque demande ou plainte d'un costé ou d'autre.

AÑO 1659.
 Nov. 7.
 Nov. 27.
 dentro de dos meses, con Poder suficiente para convenir entre sí sobre el termino que se ha de conceder de comun consentimiento para todas las cosas que se hayan de executar, tanto por lo que mira al interés de dichos Señores Reyes, como al de las Comunidades, y particulares Vassallos suyos, que tuvieren que hacer algunas demandas, ó dar algunas queexas de una, ò otra parte.

110.

Lesdits Commissaires travailleront aussi en vertu de leursdits pouvoirs à regler les limites tant entre les Estatz & Pays qui ont appartenu d'ancienneté auxdits Seigneurs Roys pour raison desquelz il y a en quelque contestation qu'entre les Estatz & Seigneuries qui doivent demeurer à chacun d'eux par le present Traité dans les pays bas & sera particulièrement faite par lesdits Commissaires la separation des Chastellenies & autres Terres & Seigneuries qui doivent demeurer audit Seigneur Roy Tres Chrestien d'avec les autres Chastellenies Terres & Seigneuries qui demeureront audit Seigneur Roy Catholique en sorte qu'il ne puisse arriver cy apres de contestation pour ce sujet & que les habitans & sujetz de part & d'autre ne puissent estre inquietez & en cas qu'on ne puisse s'accorder sur le contenu au present article & au precedent il sera convenu d'arbitres lesquelz prendront

te Artículo, y en el antecedente,

110.

Los dichos Comissarios trabajarán tambien, en virtud de sus dichos Poderes, en reglar los límites, tanto entre los Estados, y Países, que de tiempo antiguo han pertenecido à los dichos Señores Reyes, por razon de los quales ha havido alguna contestacion, como entre los Estados, y Señoríos, que deben quedar à cada uno de ellos por el presente Tratado en los Países Baxos: y se hará particularmente por los dichos Comissarios la separacion de las Castellánias, y otras Tierras, y Señoríos, que deben quedar à dicho Señor Rey Christianíssimo de las otras Castellánias, Tierras, y Señoríos, que han de quedar à dicho Señor Rey Catholico; de fuerte, que no pueda haver de aqui adelante contestacion con este motivo, y que los Habitantes, y Vassallos de ambas partes no puedan ser inquietados: y en caso que no puedan acordarse sobre lo contenido en el presente se convendrá en nombrar Arbitros,

los

AÑO 1659.
Nov. 7.
Nov. 27.
dront cognoissance de tout ce qui sera demeuré indécis entre lesdits Commissaires & les Jugemens qui seront rendus par lesdits Arbitres seront executez de part & d'autre sans aucune longueur ny difficulté.

los quales conocerán de todo lo que huviere quedado indeciso entre los dichos Comissarios ; y las Sentencias que se dieren por los dichos Arbitros , serán executadas de ambas partes , sin alguna demora , ni dificultad.

AÑO 1659.
Nov. 7.
Nov. 27.

III.

Pour la satisfaction & payement de ce qui se peut devoir de part & d'autre pour les rançons des prisonniers de guerre & pour les despenses qu'ilz ont faites durant leur prison depuis la naissance de cette guerre jusqu'au jour de la presente paix en conformité des Traitez qui ont esté faits d'eschanges desdits prisonniers & nommément celui de l'année 1646. qui se fit à Soissons le Marquis de Castel Rodrigo estant Gouverneur des pays bas il a esté convenu & accordé que l'on payera comptant presentement de part & d'autre les despenses des prisonniers qui sont desja sortis ou doivent sortir en vertu de la presente paix sans rançon & qu'à l'égard des autres prisonniers qui sont sortis en vertu des Traitez particuliers d'eschange qui ont esté faits pendant la guerre avant ledit present Traité il sera nommé des Commissaires de part & d'autre un mois apres l'eschange des ratifications du present Traité lesquelz s'assembleront dans le lieu dont on conviendra du costé de Flandres ou l'on portera aussi les

III.

Para la satisfaccion , y paga de lo que pudiere deberse de ambas partes por los rescates de los Prisioneros de Guerra , y por los gastos que han hecho durante su prision , desde el principio de esta Guerra , hasta el dia de la presente Paz , en conformidad de los Tratados que se han hecho del Cange de dichos Prisioneros , y señaladamente el del año de 1646. , que se hizo en Soissons , siendo Gobernador de los Países Baxos el Marqués de Castèl-Rodrigo ; se ha convenido , y acordado , que se pagarán de contado al presente de ambas partes los gastos de los Prisioneros , que han salido ya , ó debien salir , en virtud de la presente Paz ; sin rescate : y que por lo que mira à otros Prisioneros , que han salido en virtud de los Tratados particulares de Cange , que se han hecho durante la Guerra antes del dicho presente Tratado , se nombrarán Comissarios de ambas partes un mes despues del cambio de las Ratificaciones del presente Tratado ; los quales se juntarán en el Lugar en que se conviniere por la

tes

AÑO 1659. *les comptes touchant les prisonniers qui ont esté faits aux Royaumes de Naples & de Sicile & leurs dependances, dans l'Estat de Milan & le Piedmont dans la Principauté de Catalogne & Comtez de Roussillon & de Cerdaña & autres endroitz d'Espagne outre ce qui regarde les frontieres de France avec les pays bas & les comptes estans par eux ajustez & arrestez tant de leurs despeses pour leur nourriture que pour leurs rançons en la maniere qui a esté pratiquée aux autres Traitez de cette nature, celuy des deux Seigneurs Roys qui se trouvera par l'arresté desdits comptes estre debiteur de l'autre s'oblige de payer comptant de bonne foy & sans delay a l'autre desdits Seigneurs Roys les sommes d'argent dont il sera demeuré debiteur envers luy pour les despeses & rançons desdits prisonniers de guerre.*

112.

Comme il pourra arriver que les personnes particulieres interessées des deux costez en la restitution des biens dans la jouissance & propriété desquelz ilz doivent rentrer en vertu du present Traité rencontrent sous divers pretextes des difficultez & de la resistance en leur re-stablissement de la part de ceux qui sont aujourd'huy en possession desdits biens ou qu'il naisse d'autres embarras a l'entiere execution de ce qui a esté dit cy dessus. Il a esté convenu & accordé que lesdits Seigneurs Roys deputeront chacun un de leurs

Mini-

tes à los Prisioneros hechos en los Reynos de Napoles, y Sicilia, y sus dependencias; en el Estado de Milán, y el Piamonte; en el Principado de Cataluña, y Condados de Rosellon, y Cerdaña, y en otras partes de España, además de lo que toca à las Fronteras de Francia con los Países Baxos; y despues de ajustadas, y concludidas las quentas por ellos, así de los gastos para su manutencion, como para sus rescates, en la forma que se ha practicado en los demás Tratados de esta naturaleza, aquel de los dos Señores Reyes, que, ajustadas las dichas quentas, se hallare ser deudor al otro, se obliga à pagar de contado de buena fé, y sin dilacion al otro de dichos Señores Reyes las cantidades de que le huviere quedado deudor por los gastos, y rescates de dichos Prisioneros de Guerra.

112.

Por quanto puede suceder, que las personas particulares interessadas de ambas partes en la restitution de los bienes, en cuyo goce, y propiedad deben bolver à entrar en virtud del presente Tratado, encuentren con varios pretextos dificultades, y resistencia en su restablecimiento de parte de aquellos que hoy están en posesion de dichos bienes, ò que nazcan otros embargos à la entera execution de lo que se ha dicho arriba: por tanto se ha convenido, y acordado, que cada uno de los dichos Señores

Ee

res

AÑO

1659.

Nov. 7.

Nov. 27.

AÑO *Ministres en la court de l'autre &*
 1659. *en d'autres endroitz s'il est necessai-*
 Nov. 7. *re afin que entendant conjointe-*
 Nov. 27. *ment au lieu ou s'assembleront les-*
 Edits Ministres les personnes qui s'ad-
resseront a eux sur cette matiere &
prenant cognoissance du contenu aux
Articles de ce Traité & de ce que
les parties leur représenteront , ilz
declarent ensemble de bon accord
briefvement & sommairement sans
autre forme de Justice ce qui devra
estre executé donnant l'acte & In-
strument necessaire de leur declara-
tion lequel acte devra estre accom-
pli sans admettre ny laisser lieu a
aucune contradiction ou replique.

res Reyes nombrará uno de sus AÑO
 Ministros à la Corte del otro , y à 1659.
 otras partes , si fuere necessario , à Nov. 7.
 fin que oyendo juntos los dichos Nov. 27.
 Ministros en el lugar donde con-
 currieren à las personas que se di-
 rigieren à ellos sobre esta materia,
 y tomando conocimiento de lo
 contenido en los Articulos de este
 Tratado , y de lo que les represen-
 taren las Partes , declaren juntos de
 buen acuerdo breve , y sumaria-
 mente, sin otra formalidad de justi-
 cia, lo que se deberá executar, dan-
 do el Despacho , è Instrumento ne-
 cessario de su declaracion ; à cuyo
 acto se deberá dar cumplimiento,
 sin admitir , ni dar lugar à ninguna
 contradiccion , ò réplica.

113.

L'execution de la presente paix
en ce qui regarde la restitution ou
remise des places que les deux Sei-
gneurs Roys se doivent rendre &
mettre en main respectivement l'un
a l'autre ou a leurs Alliez en vertu
& en conformité de ce Traité se fe-
ra au temps & en la maniere sui-
vante.

113.
 La execucion de la presente
 Paz , por lo que mira à la restitu-
 cion , ò entrega de las Plazas , que
 los dos Señores Reyes se deben res-
 tituir , y entregar respectivamente
 uno à otro , ò à sus Aliados , en
 virtud , y conformidad de este Tra-
 tado , se hará en el tiempo , y del
 modo siguiente.

114.

Premicrement sans attendre l'es-
change des ratifications du present
Traité afin que les Troupes qui
composent l'armée du Roy Tres Chre-
stien & les garnisons des places qu'il
tient en Italie puissent repasser les
monts avant que les glaces en bou-
chent les passages lesdits deux Ple-
nipotentiaires ont convenu & accor-
dé

114.
 Primeramente los dichos dos
 Plenipotenciarios , sin esperar al
 cambio de las Ratificaciones del
 presente Tratado , à fin que las
 Tropas , que componen el Exercito
 del Rey Christianísimo, y las Guar-
 niciones de las Plazas , que tiene en
 Italia , puedan repasar los Montes,
 antes que los yelos cierran los pas-
 sos;

AÑO 1659.
 Nov. 7.
 Nov. 27.
de qu'ilz se chargent de faire envoyer incessamment par couriers expréz les ordres de leurs Majestez respectivement au Sieur Duc de Navailles & au Sieur Comte de Fuen-Saldaña comme aussy au Sicur Marquis de Caracena pour ce qui le regarde pour faire le trentiesme jour du present mois de Novembre les restitutions suivantes a sçavoir seront ledit jour rendues par le Seigneur Roy Tres Chrestien a S. M. Catholique las places de Valence sur le Po & de Mortare dans l'Estat de Milan comme pareillement le mesme jour trentiesme Novembre seront rendues par le Seigneur Roy Catholique a M. le Duc de Savoye la place & citadelle de Vercel dans le Piedmont & du costé des pays bas la place du Catelet a sa Majesté Tres Chrestienne lesdits Seigneurs Plenipotentiaires ayant pris sur soy en vertu des ordres particuliers qu'ilz ont eu de leurs Majestez sur ce sujet la ponctuelle execution de cet Article avant, com il est dit, l'eschange des ratifications du present Traité.

115.

L'eschange des ratifications ayant esté fait dans le jour qui sera dit cy apres, le vingtseptiesme jour de Decembre de la presente année seront par ledit Seigneur Roy Tres Chrestien rendues a sa Majesté Catholique les places d'Oudenarde, Marville,

fos; han convenido, y acordado, que se encargaràn de hacer embiar inmediatamente por un expreso las ordenes de sus Magestades respectivamente al Señor Duque de Noalles, y al Señor Conde de Fuen-Saldaña, como tambien al Señor Marquès de Caracena por lo que le toca, para hacer el dia treinta del presente mes de Noviembre las restituciones siguientes; es a saber, seràn restituídas el dicho dia por el Señor Rey Christianísimo a S. M. Catholica las Plazas de Valencia sobre el Po, y de Mortara en el Estado de Milàn; è igualmente se restituiràn en el mismo dia treinta de Noviembre por el Señor Rey Catholico al Señor Duque de Saboya la Plaza, y Ciudadela de Verceli en el Piamonte; y por la parte de los Países Baxos la Plaza de Castelet a S. M. Christianísima; haviendo tomado a su cargo los dichos Señores Plenipotenciarios, en virtud de las ordenes particulares, que han tenido de sus Magestades sobre este assunto, la puntual execucion de este Artículo, antes (como se ha dicho) del cambio de las Ratificaciones del presente Tratado.

115.

Despues de hecho el cambio de las Ratificaciones en el dia que se dirà despues, se entregarán el dia veinte y siete de Diciembre del presente año por dicho Señor Rey Christianísimo a S. M. Catholica las Plazas de Oudenarde, Marville, Me-

Ee 2

nene,

AÑO 1659.
 Nov. 7.
 Nov. 27.

AÑO ville, Menenè, & Comines sur la
 1659. Lis, Dixmude & Furne avec les
 Nov. 7. postes de la Fintelle & de la Keno-
 Nov. 27. que comme pareillement le mesme
 jour vingtseptiesme Decembre se-
 ront par ledit Seigneur Roy Catho-
 lique rendues a sa Majesté Tres
 Chrestienne les Places de Rocroy &
 Linchamp.

116.

Huit jours après qui sera le
 quatriesme de Janvier de l'année pro-
 chaine 1660. seront rendues par le
 Seigneur Roy Tres Chrestien a sa
 Majesté Catholique les places d'Ipre,
 la Bassée, Berg Saint Vinox, & son
 fort Royal & tous les postes, Vi-
 lles, forts & Chasteaux que les ar-
 mes de France ont occupé dans le
 Principat de Cataloigne a la reserve
 de Roscs, fort de la Trinité & Cap-
 daquez, comme pareillement le mes-
 me jour quatriesme Janvier seront
 par ledit Seigneur Roy Catholique
 rendues & mises entre les mains &
 au pouvoir de sa Majesté Tres Chre-
 stienne les places de Hesdin & de
 Philippeville & de Mariembourg.

117.

Après que M. le Prince de Condé
 aura rendu ses respects au Roy Tres
 Chrestien son Souverain Seigneur &
 esté rétabli en l'honneur de ses bon-
 nes graces les places d'Avennes & de
 Juliers seront par ledit Seigneur
 Roy Catholique remises entre les
 mains & au pouvoir de sa Majesté
 Tres Chrestienne & de M. le Duc de
 Neubourg, & le mesme jour ledit
 Sei-

nene, y Comines; sobre el Rio la AÑO
 Lis, Dixmuda, y Furnes, con los 1659.
 Puestos de la Fintella, y de la Ke- Nov. 7.
 noque; è igualmente se entrega- Nov. 27.
 rán el mismo dia veinte y siete de
 Diciembre por dicho Señor Rey Ca-
 tholico à S. M. Christianíssima las
 Plazas de Rocroy, y Linchamp.

116.

Ocho dias despues, que será el
 dia quatro de Enero del año proxi-
 mo de 1660., se entregarán por
 dicho Señor Rey Christianísimo à
 S. M. Catholica las Plazas de Ipre,
 la Bafsea, Berg-San-Vinox, y su
 Fuerte Real, y todos los Puestos,
 Ciudades, Fuertes, y Castillos, que
 las Armas de Francia han ocupado
 en el Principado de Cataluña, à
 reserva de Rosas, el Fuerte de la
 Trinidad, y el Cabo de Quiers; co-
 mo tambien el mismo dia quatro
 de Enero serán restituídas, y pue-
 tas en manos, y poder de S. M.
 Christianíssima por dicho Señor
 Rey Catholico las Plazas de Hes-
 din, Phelipeville, y Marienburg.

117.

Despues que el Señor Principe
 de Condé haya hecho sus respects
 al Rey Christianísimo, su Sobera-
 no Señor, y buelto al honor de
 su gracia, serán puestas en manos,
 y poder de S. M. Christianíssima,
 y del Señor Duque de Neuburg
 por dicho Señor Rey Catholico las
 Plazas de Avenas, y de Juliers; y
 el mismo dia restituirá el dicho Se-
 ñor

AÑO 1659. *Seigneur Roy Tres Chrestien restituera a sa Majesté Catholique les postes ; Villes , forts & Chasteaux que la France a occupez en la Comté de Bourgoigne en la maniere & au temps que leurs Majestez en ont plus particulièrement convenu.*

118.

Presupposé & a condition que les Commissaires qui auront esté deputez pour declarer les lieux qui devront appartenir à chacun des deux Seigneurs Roys dans les Comtez & Vigueries de Conflant & de Cerdania auront auparavant convenu & fait de commun accord la declaration qui doit regler a l'advenir les limites des deux Royaumes , comme aussy que toutes les restitutions cy dessus dites auront esté ponctuellement accomplies sa Majesté Tres Chrestienne le cinquiesme jour de May de l'année prochaine 1660. restituera a sa Majesté Catholique les places & ports de Rosas , fort de la Trinité , & Capdaquez aux conditions plus particulièrement accordées entre leurs Majestez.

119.

Il a esté accordé pareillement & convenu que dans l'eschange cy dessus dit qui sera fait de la Bassée & de Berg Saint Vinox & son fort Royal avec Philippeville & Mariembourg il sera laissé dans lesdites places autant d'artillerie tant en nombre que de mesme poids & calibre dans les

unes

AÑO 1659. *ñor Rey Christianísimo a S. M. Catholica los Puestos, Ciudades, Fuertes , y Castillos , que la Francia ha ocupado en el Condado de Borgoña , en la forma , y tiempo que sus dichas Magestades han convenido mas particularmente sobre ello.*

118.

Baxo el presupuesto , y con la condicion de que los Comissarios , que huvieren sido nombrados para declarar los Lugares que deberán pertenecer a cada uno de los dos Señores Reyes en los Condados , y Veguerias de Conflans , y de Cerdania , hayan antes convenido , y hecho de comun acuerdo la declaracion , que ha de regler en adelante los límites de los dos Reynos ; como tambien de que se hayan cumplido puntualmente todas las restituciones sobredichas ; S. M. Christianísima restituirá el dia 5. de Mayo del año proximo de 1660. a S. M. Catholica las Plazas , y Puertos de Rosas , el Fuerte de la Trinidad , y el Cabo de Quiers , con las condiciones mas particularmente acordadas entre sus Magestades.

119.

Afsimismo se ha acordado , y convenido , que en el referido cambio , que se ha de hacer de la Bassea , y de Berg-San-Vinox , y su Fuerte Real por Phelipeville , y Marienburg , se dexará en las dichas Plazas tanta Artilleria , asi en numero , como en peso , y calibre,

AÑO 1659. *unes que dans les autres comme aussy de munitions de guerre de toute sorte & de bouche dont les Commissaires deputez a cet effect de part & d'autre conviendront de bonne foy & le feront executer de maniere que ce qui se trouvera de plus dans les unes que dans les autres pourra estre tiré desdites places & transporté ailleurs ou bon semblera aux Commissaires de celuy des deux Seigneurs Roys a qui cette plus grande quantité de choses susdites se trouvera appartenir.*

120.

Leursdites Majestez ont pareillement convenu accordé resolu & promis sur leur foy & parole Royale d'envoyer chacune de sa part leurs ordres aux generaux de leurs armées ou gouverneurs de leurs armes Provinces & pays afin qu'ilz tiennent la main a l'execution desdites restitutions respectives de places aux jours certains qui ont esté cy dessus prefix, concertant ensemble de bonne foy les moyens & toutes autres choses qui peuvent regarder la fidele execution de ce qui a esté promis & arresté entre leursdites Majestez en la maniere & au temps qui a esté dit.

121.

M. le Duc Charles de Lorraine acceptant pour ce qui le regarde la presente paix aux conditions cy dessus stipulées entre les deux Seigneurs

libre, en unas, como en otras; y asimismo otras tantas Municiones de Guerra de todo genero, y de boca, en que los Comissarios nombrados para este efecto de ambas partes convendrán de buena fé, y lo harán executar; de manera, que lo que se halláre de mas en unas que en otras, podrá sacarse de dichas Plazas, y transportarse a aquella parte adonde pareciere a proposito a los Comissarios de aquel de los dos Señores Reyes a quien perteneciére la mayor cantidad de las cosas sobredichas.

120.

Afsimismo sus dichas Magestades han convenido, acordado, resuelto, y prometido sobre su fé, y palabra Real embiar cada una de su parte sus ordenes a los Generales de sus Exercitos, o Gobernadores de sus Armas, Provincias, y Países, a fin que cuiden de la execucion de dichas restituciones respectivas de las Plazas en los dias prescritos, que se han señalado arriba, concertando juntos de buena fé los medios, y todas las demás cosas que puedan mirar a la fiel execucion de lo que se ha prometido, y assentado entre sus dichas Magestades en la forma, y tiempo que se ha dicho.

121.

Aceptando el Señor Duque Carlos de Lorena, por lo que le toca, la presente Paz con las condiciones estipuladas arriba entre los dichos

AÑO 1659. *gneurs Roys & non autrement , sa Majesté Tres Chrestienne reſtablira dans quatre mois a compter du jour de l'eſchange des ratifications du preſent Traité ledit Sieur Duc dans les Eſtatz , pays & places qu'il a eſté dit cy deſſus a la reſerve de ce qui doit demeurer a ſadite Majesté en propre & Souveraineté par ledit preſent Traité. Bien entendu que ledit Sieur Duc avant ce reſtaſſement outre ſon acceptation des conditions qui le regardent en la preſente paix aura fourni a ſa Majesté Tres Chreſtienne a ſa ſaſiſfaction tous les divers actes & obligations qu'il doit luy mettre en main en vertu & en conformité de ce Traité en la maniere qu'il a eſté ſtipulé & ſpeciſié cy deſſus.*

122.

Outre Meſſieurs le Duc de Savoye , Duc de Modene & Prince de Monaco leſquelz comme Alliez de la France ſont principaux Contraſtans en ce Traité ainſi qu'il eſt porté cy deſſus , En cette paix , Alliance & amitié de commun accord & conſentement deſdits Seigneurs Roys Tres Chreſtien & Catholique ſeront compris (ſi compris y veulent eſtre) de la part de ſa Majesté Tres Chreſtienne : Premièrement Noſtre Saint Pere le Pape le Saint Siege Apoſtolique , Meſſieurs les Eleſteurs & autres Princes de l'Empire alliez & confederez avec ſa Majesté pour la manu-

chos dos Señores Reyes , y no de otro modo ; S. M. Chriſtianíſſima reſtablecerà dentro de quatro meſes , contados deſde el día del cambio de las Ratificaciones del preſente Tratado , al dicho Señor Duque en los Eſtados , Paíſes , y Plazas , que ſe ha dicho arriba , à reſerva de lo que debe quedar à ſu dicha Mageſtad en propiedad , y Soberanía por el dicho preſente Tratado : en inteligencia de que dicho Señor Duque, antes de eſte reſtaſſamiento , además de la aceptación de las condiciones que le tocan en la preſente Paz , entregará à S. M. Chriſtianíſſima , à ſu ſaſiſſacion , todos los actos , y obligaciones que debe en virtud , y conformidad de eſte Tratado, en la forma que ſe ha eſtipulado , y eſpecificado aqui arriba.

122.

Además de los Señores Duques de Saboya , Duque de Modena , y Principe de Monaco, los quales, como Aliados de la Francia , ſon principales Contratantes en eſte Tratado , ſegun ſe ha dicho arriba , ſerán comprehendidos en eſta Paz, Alianza , y Amistad , de comun acuerdo , y conſentimiento de dichos Señores Reyes Chriſtianíſſimo, y Catholico, (ſi quiſieren ſerlo) por parte de S. M. Chriſtianíſſima primeramente nueſtro Santo Padre el Papa , la Santa Sede Apoſtolica, los Señores Eleſtores , y demás Principes del Imperio Aliados , y Con-

AÑO 1659.
Nov. 7.
Nov. 27.

AÑO 1659. *manutention de la Paix de Monfter à fçavoir Mefſieurs les trois Ele-
Nov. 7. ſeurs de Mayence , de Coloigne &
Nov. 27. Comte Palatin du Rhin , le Duc de Neubourg , les Ducs Auguſte , Chriſtian Louys , & George Guillaume de Brunſvic & de Lunebourg , le Lantgrave de Heſſen Caſſel , & le Lantgrave de Darmſtat , le Roy de Suede , le Duc & Seigneurie de Veniſe & les treize Cantons des Lignes de Suiſſe & leurs Alliez & confedererez & tous autres Roys , Potentatz , Princes , Eſtatz , Villes , & perſonnes particulieres a qui ſa Majeſté Tres Chreſtienne ſur la decen- te requiſition qu'ilz luy en feront accordera de ſa part d'eſtre compris en ce Traité & les nommera dans un an depuis la publication de la paix a ſa Majeſté Catholique par declarations particulieres pour jouir du benefice de ladite paix tant les cy deſſus nommez que les autres qui ſeront par elle nommez dans ledit temps leurs Majeſtez donnant leurs Lettres declaratoires & obligatoires en tel cas requiſes reſpectivement le tout avec declaration expreſſe que ledit Seigneur Roy Catholique ne pourra directement ny indirectement travailler par ſoy ou par autres aucun de ceux qui de la part dudit Seigneur Roy Tres Chreſtien ont cy deſſus eſté*

Confederados con S. M. para mantener la Paz de Munſter; es à ſaber, los tres Señores Electores de Maguncia , Colonia , y Conde Palatino del Rhin; el Duque de Neuburg; los Duques Auguſto Chriſtiano , Luis , y Jorge Guillermo de Brunſwick , y Luneburg; el Landgrave de Heſſe-Caſſel , y el Landgrave de Darmſtat; el Rey de Suecia; el Dux , y Señoria de Venecia; y los trece Cantones de las Ligas de los Suizos , y ſus Aliados, y Confederados; y todos los demás Reyes , Potentados , Principes , Eſtados , Ciudades , y perſonas particulares, (a) à quienes S. M. Chriſtianiſſima , en virtud del conveniente requerimiento que le hicieren, concediere por ſu parte el que ſean comprehendidos en eſte Tratado, y los nombrare dentro de un año deſpues de la publicacion de la Paz à S. M. Catholica por declaraciones particulares , para que gocen del beneficio de la dicha Paz , tanto los arriba nombrados , como los demás que lo fueren por S. M. dentro del dicho tiempo , dandoles ſus Mageſtades reſpectivamente las Letras declaratorias , y obligatorias, que en tal caſo ſe requieren , todo con declaracion expreſſa de que dicho Señor Rey Catholico no podrá moleſtar directa , ni indirectamente , por ſi , ò por otros , à ninguno de aquellos que de parte de dicho Señor Rey Chriſtianíſſimo han ſido yà , ò fueren de aqui en adelante.

(a) No conſta que huvieſſen accedido à eſte Tratado mas que los Eſtados Generales de las Provincias Unidas por Aſto de 29. de Enero de 1661.

AÑO ou seront cy apres compris par de-
1659. clarations particulieres & que si le-
Nov. 7. dit Seigneur Roy Catholique pretend
Nov. 27. aucune chose a l'endroit d'eux il les
pourra seulement poursuivre par droit
devant les Juges competens & non
par la force en maniere que ce soit.

123.

Et de la part dudit Seigneur
Roy Catholique seront compris en ce
Traité (si compris y veulent estre)
Nostre Saint Pere le Pape, le Saint
Siege Apostolique, l'Empereur des
Romains, tous les Archiducs d'Au-
strie, & tous les Roys, Princes,
Republiques, Estatz & particulieres
personnes qui comme Alliez de sa
Couronne furent nommez en la paix
faite a Vervins l'année 1598. &
qui se sont conservez & se conser-
vent aujourd'huy en son alliance
auxquelz s'adjouſtent maintenant les
Provinces Unies des pays bas & le
Duc de Guastalle. Comme aussy se-
ront compris tous les autres que de
commun consentement desdits Sei-
gneurs Roys on voudra nommer dans
un an depuis la publication du pre-
sent Traité auxquelz, (comme aussy
aux cy dessus nommez s'ilz le ven-
lent en particulier) seront données
des Lettres de nomination obligatoi-
res respectivement pour jouir du
benefice de cette paix & avec ex-
presse declaration que ledit Seigneur
Roy Tres Chrestien ne pourra di-
rectement ny indirectement par soy
ou

adelante comprehendidos por de- AÑO
claraciones particulares; y que si 1659.
dicho Señor Rey Catholico preten- Nov. 7.
diere alguna cosa contra ellos, so- Nov. 27.
lo podrá perseguirlos por derecho
ante los Jueces competentes, y no
por fuerza, de qualquier manera
que sea.

123.

Y de parte de dicho Señor Rey
Catholico serán comprehendidos
en este Tratado (si quisieren serlo)
nuestro Santo Padre el Papa, la
Santa Sede Apostolica, el Empera-
dor de Romanos, todos los Archi-
duques de Austria, y todos los Re-
yes, Principes, Republicas, Esta-
dos, y personas particulares, que
como Aliados de su Corona, fueron
nombrados en la Paz hecha en
Vervins el año de 1598., y que
se han mantenido, y mantienen
hoy en su Alianza; a los quales se
añaden al presente las Provincias
Unidas de los Países Baxos, y el
Duque de Guastala: y asimismo
serán comprehendidos todos los
demás que de comun consentimien-
to de dichos Señores Reyes se quie-
ran nombrar dentro de un año
después de la publicacion del pre-
sente Tratado, a quienes (como
tambien a los nombrados arriba,
si lo desearan en particular) se da-
rán Letras de Nombramiento res-
pectivamente obligatorias para go-
zar del beneficio de esta Paz, y
con declaracion expresse de que el
dicho Señor Rey Christianísimo no

podrá molestar directa, ni indirectamente, por sí, o por otros,

Ff

2

AÑO ou par autres travailler aucun d'eux.
 1659. & que s'il pretend quelque chose
 Nov. 7. contr'eux il les pourra seulement
 Nov. 27. poursuivre par droit devant les Ju-
 ges competens & non par la force
 en aucune maniere que ce soit.

124.

Et pour plus grande seureté de
 ce Traité de paix & de tous les
 points & articles y contenus sera
 ledit Traité verifié, publié, & en-
 registré en la Court de Parlement de
 Paris & en tous autres Parlemens
 du Royaume de France & Chambre
 des Comptes dudit Paris. Comme
 semblablement sera ledit Traité ve-
 rifié publié & enregistré tant au
 grand Conseil & autres Conseilz
 & Chambres des Comptes dudit Sei-
 gneur Roy Catholique aux pays bas
 qu'aux autres Conseils des Couron-
 nes de Castille & d'Arragon le tout
 suivant & en la forme contenue
 au Traité de Vervins de l'an 1598.
 dont seront baillées les expéditions
 de part & d'autre dans trois mois
 après la publication du present Trai-
 té.

Lesquelz Points & Articles cy
 dessus enoncez, ensemble tout le
 contenu en chacun d'iceux, ont esté
 traitez accordez, passez, & stipu-
 lez entre les susdits Plenipotentiai-
 res desdits Seigneurs Roys Tres Chre-
 stien & Catholique aux noms de
 leurs Majestez lesquelz Plenipoten-
 tiaires en vertu de leurs pouvoirs
 dont

à ninguno de ellos; y que si pre- AÑO
 tendiere alguna cosa contra ellos, 1659.
 solo los podrá perseguir por de- Nov. 7.
 recho ante Jueces competentes, y Nov. 27.
 no por fuerza, de qualquier mane-
 ra que sea.

124.

Y para mayor seguridad de este
 Tratado de Paz, y de todos los
 puntos, y articulos contenidos en
 el, será el dicho Tratado verifica-
 do, publicado, y registrado en el
 Parlamento de París, y en todos los
 demás Parlamentos del Reyno de
 Francia, y en la Camara de Quen-
 tas de dicho París; y tambien será
 el dicho Tratado verificado, pu-
 blicado, y registrado, tanto en el
 Gran Consejo, y otros Consejos, y
 Camaras de Quentas de dicho Se-
 ñor Rey Catholico en los Países
 Baxos, como en otros Consejos
 de las Coronas de Castilla, y Ara-
 gon, todo según, y en la forma
 contenida en el Tratado de Vervins
 del año de 1598., de que se darán
 los Despachos correspondientes de
 ambas partes dentro de tres meses
 despues de la publicacion del pre-
 sente Tratado.

Los quales puntos, y articulos
 arriba enunciados, juntamente con
 todo lo contenido en cada uno de
 ellos, han sido tratados, acordados,
 ajustados, y estipulados entre los
 sobredichos Plenipotenciarios de
 dichos Señores Reyes Christianíssi-
 mo, y Catholico en los nombres
 de sus Magestades; los quales Ple-
 nipo-

AÑO dont les copies sont inserées au bas
 1659. du present Traité , ont promis &
 Nov. 7. promettent soubz l'obligation de tous
 Nov. 27. & chacuns les biens & Estats pre-
 sents & a venir des Roys leurs Mai-
 stres , qu'ilz seront par leurs Ma-
 jestez inviolablement observez &
 accomplis & de les leur faire rati-
 fier purement & simplement sans y
 rien adjouster , diminuer ny retran-
 cher & d'en bailler & delivrer re-
 ciproquement l'un a l'autre Lettres
 authentiques & scellées ou tout le
 present Traité sera inserté de mot a
 autre & ce dans trente jours du
 jour & date de ces presentes &
 plusost si faire se peut. En outre
 ont promis & promettent lesdits
 Plenipotentiaires auxdits noms que
 lesdites Lettres de ratification estant
 eschangées & fournies ledit Seigneur
 Roy Tres Chrestien le plusost que
 faire se pourra & en presence de
 telle personne ou personnes qu'il plai-
 ra audit Seigneur Roy Catholique
 deputer jurera solemnellement sur
 la Croix, Saints Evangiles, Canon
 de la Messe & sur son honneur
 d'observer & accomplir pleinement,
 ettellement & de bonne foy tout le
 contenu aux Articles du present Trai-
 té. Et le semblable sera fait aussy
 le plusost qu'il sera possible par le-
 dit Seigneur Roy Catholique en pre-
 sence de telle personne ou person-
 nes qu'il plaira audit Seigneur Roy
 Tres Chrestien deputer. En tesmoin
 def-
 Rey Catholico en presencia de
 dicho Señor Rey Christianissimo

nipotenciarios , en virtud de sus AÑO
 Poderes , cuyas copias se insertarán 1659.
 al pie del presente Tratado , han Nov. 7.
 prometido , y prometen baxo la Nov. 27.
 obligacion de todos , y cada uno
 de los bienes , y Estados presentes,
 y futuros de los Reyes sus Sobera-
 nos , que serán inviolablemente
 observados , y cumplidos por sus
 Magestades ; y hacer que los rati-
 fiquen pura , y simplemente , sin
 añadir , disminuir , ni quitar nada ;
 y dar , y entregar reciprocamente
 el uno al otro Letras authenticas,
 y selladas , en las quales se infer-
 tarà palabra por palabra el presen-
 te Tratado , y esto dentro de trein-
 ta dias desde el dia , y fecha de
 estas presentes , y antes , si fuere
 posible. Demàs de esto han pro-
 metido , y prometen los dichos
 Plenipotenciarios en los referidos
 nombres , que despues de cambia-
 das , y entregadas las dichas Le-
 tras de Ratificacion , el dicho Se-
 ñor Rey Christianissimo , quanto
 antes sea posible , y en presencia
 de aquella persona , ò personas
 que dicho Señor Rey Catholico
 quisiere nombrar , jurará solemne-
 mente sobre la Cruz , los Santos
 Evangelios , el Canon de la Missa,
 y sobre su honor, observar , y cum-
 plir plena , realmente , y de buena
 fé todo lo contenido en los Artic-
 los del presente Tratado ; y lo mis-
 mo se hará tambien , quanto antes
 sea posible , por el dicho Señor
 aquella persona , ò personas que
 quisiere nombrar. En testimonio de
 Ff 2. las

AÑO 1659. *desquelles choses lesdits Plenipoten-
tiaires ont souscrit le present Trai-
té de leurs noms & fait apposer le
cachet de leurs armes.*

las quales cosas los dichos Plenipo-
tenciarios han firmado el presente
Tratado con sus nombres , y he-
cho poner el Sello de sus Armas.

AÑO 1659.
Nov. 7.
Nov. 27.

Sensuit le formulaire de Let-
tres qui se doivent donner
par les Villes & ports de Mer
aux navires & barques qui
en sortiront suivant l'Arti-
cle dixseptiesme.

*Siguese el Formulario de las Le-
tras, que se han de dar por las Ciu-
dades, y Puertos de Mar à los Na-
vios, y Embarcaciones que sa-
lieren de ellos, segun el Ar-
tículo 17.*

A Tous ceux qui ces presentes
verront Nous Eschevins, Con-
suls, & Magistrats de la Ville de
faisons scavoir a qui il ap-
partiendra que NN. Maistre du Na-
vire ayant comparu devant
nous a déclaré avec jurement solem-
nel que le navire appelé N.
du port de tonneaux peu plus
ou moins dans le quel il est presen-
tement le Maistre est un navire Fran-
çois & comme nous desirons que le-
dit Maistre du Navire soit ayde en
ses affaires Nous requerons en gene-
ral & en particulier toutes les per-
sonnes qui rencontreront ledit Na-
vire & tous les lieux ou il aborde-
ra avec ses marchandises que Vous
ayez agreable de le recevoir favora-
blement & le bien traiter le rete-
nant dans vos ports Rivieres & do-
maines, ou le souffrant au dehors
en vos rades moyennant le payement
des droits de peage & autres accou-
stumez le laissant naviger passer,
frequenter & negotier la ou en telz
autres lieux qu'il luy semblera a
pro-

A Todos los que estas presen-
tes Letras vieren. Nos los
Escabinos, Consules, y Magistra-
dos de la Ciudad de Ha-
cemos saber à quienes tocàre, que
NN. Maestre del Navio ha-
viendo comparecido ante Nos, ha
declarado con juramento solem-
ne, que el Navio llamado N. del
porte de toneladas, poco
mas, ò menos, de que es al pre-
sente Maestre, es Navio Francès;
y deseando Nos, que el dicho Maes-
tre de Navio sea asistido en sus
negocios, pedimos en general, y
en particular à todas las personas
que encontraren el dicho Navio,
y à todos los Lugares adonde lle-
gare con sus mercaderias, que se
sirvan de admitirle favorablemen-
te, y tratarle bien, permitiendole
mantenerse en sus Puertos, Rios,
y Dominios, ò fuera de ellos en
las Bahias, mediante la paga de
los derechos de Peage, y otros acos-
tumbrados, dexandole navegar,
passar, frequentar, y negociar alli,
ò

AÑO propos ce que nous recognoissons vo-
1659. lontiers. En foy de quoy Nous avons
Nov. 7. fait mettre aux presentes le Sceau
Nov. 27. de nostre Ville.

*Fait dans l'Isle appellée des Fay-
sans située dans la riviere Bidassoa
à demi lieuë du bourg d'Andaye en
la Province de Guyenne & autant
de Irun province de Guipuscoa dans
la maison bastie en ladite Isle pour
le present Traité le septiesme jour
de Novembre de mil six cent cin-
quante neuf. Signé. LE CARDINAL
MAZARIN. DON LUIS MENDEZ DE
HARO.*

Sensuit le Pouvoir de Mon-
sieur le Cardinal Mazarin
à l'effect que dessus.

L OUIS par la grace de Dieu Roy
de France & de Navarre, A
tous ceux que ces presentes Lettres
verront Salut. Dieu en la main de
qui sont les cœurs des Roys & qui
voit le fonds du nostre nous est tes-
moin que depuis le temps que nous
sommes entrez en laage de cognoissan-
ce nous n'avons point eu de plus ar-
dent desir suivant l'exemple & les
bons conseilz de la Reyne nostre
tres bonnorée Dame & Mere que
celuy de voir finir une guerre qu'a
nostre advenement à la Couronne
nous avons trouvé allumée entre la
France & l'Espagne & que nous
n'avons omis aucun des moyens que
nous avons jugé estre en nostre pou-
voir.

ò en qualesquiera otros Lugares, AÑO
que le pareciere conveniente, à que 1659.
quedarèmos sumamente reconoci- Nov. 7.
dos. En fè de lo qual hemos hecho Nov. 27.
poner à las presentes el Sello de
nuestra Ciudad.

Hecho en la Isla llamada de
los Fayfanes, situada en el Rio Bi-
dassoa, à media legua del Lugar de
Andaya en la Provincia de Guiena,
y otro tanto de Irun, Provincia de
Guipuzcoa, en la Casa construida
en la dicha Isla para el presente
Tratado, à 7. de Noviembre de
1659. Firmado. EL CARDENAL
MAZARINI. D. LUIS MENDEZ DE
HARO.

Siguese el Poder del Señor Carde-
nal Mazarini para el sobre-
dicho efecto.

L UIS, por la gracia de Dios,
Rey de Francia, y de Navarra.
A todos los que las presentes Le-
tras vieren, salud. Dios, en cuya
mano están los corazones de los
Reyes, y que vê lo mas interior
del nuestro, es testigo, que desde
el tiempo que hemos entrado en
la edad del conocimiento, no he-
mos tenido otro desseo mas ardien-
te, siguiendo el exemplo, y bue-
nos consejos de la Reyna, nuestra
muy venerada Señora, y Madre,
que el de ver terminada una Guer-
ra, que al tiempo de nuestra exal-
tacion à la Corona hallamos encen-
dida entre la Francia, y la España;
y que no hemos omitido ninguno
de

AÑO 1659. voir pour donner la paix aux peuples qui sont soubmis a nostre obeissance & faire aussy jouir la Chrestienté du repos dont elle a tant de besoin mais par des jugemens reservez a la providence divine tous nos soins & nos desirs ont demeuré sans effect jusqu'a ce qu'en l'année dernière 1658. s'estant fait des ouvertures d'accommodement entre aucuns de nos Ministres & du Roy Catholique des Espagnes nostre tres cher & tres amé frere & Oncle apres avoir recognu de part & d'autre les bonnes intentions que nous avions tous deux de trouver sans delay les moyens de parvenir au reestablissement d'une bonne & durable paix & amitié, lesdits Ministres ont convenu par nos ordres communs que nous envoyerions nostres tres cher & tres amé Cousin le Cardinal Mazarin & le Sieur Don Luis Méndez de Haro & Guzman nos deux premiers & principaux Ministres aux frontieres des deux Royaumes du costé des Pirentes avec de pleins amples & suffisans pouvoirs & instructions pour l'effect cy dessus dit de traiter & conclurre une bonne paix. Scavoir faisons que desirans establir une durable paix dans la Chrestienté & profiter de toutes les conjonctures favorables qui se presentent pour avancer & procurer un bien si necessaire & si universellement desiré & estant necessaire d'

em-
ra adelantar., y procurar un bien
mente deseado ; y siendo preciso

de los medios , que hemos juzgado
estár en nuestro poder , para dar la
Paz à los Pueblos que están sujetos
à nuestra obediencia , y hacer tam-
bien gozar à la Christiandad de la
quietud de que tanto necesita ; pe-
ro por juicios reservados à la Divina
Providencia no han tenido efecto
todos nuestros cuidados , y deseos,
hasta que en el año passado de
1658. , haviendose hecho proposi-
ciones de ajuste entre algunos de
nuestros Ministros , y del Rey Ca-
tholico de las Españas, nuestro muy
charo , y muy amado Hermano , y
Tio , despues de haverse recono-
cido de ambas partes las buenas
intenciones , que teniamos ambos
de hallar , sin dilacion , los medios
de llegar al restablecimiento de una
buena , y durable Paz , y Amistad ;
los dichos Ministros convinieron
por nuestras ordenes comunes , que
embiassemos à nuestro muy charo,
y muy amado Primo el Cardenal
Mazarini, y al Señor Don Luis Men-
dez de Haro y Guzmán , nuestros
dos primeros , y principales Minis-
tros, à las Fronteras de los dos Rey-
nos por la parte de los Pyrinéos,
con plenos , amplios , y suficientes
Poderes , è Instrucciones para el so-
bredicho efecto de tratar , y con-
cluir una buena Paz : Hacemos sa-
ber , que deseando establecer una
Paz durable en la Christiandad , y
aprovecharnos de todas las oca-
siones favorables, que se presenten pa-
tan necesario , y tan universal-
emplear en una materia de tan
gran-

AÑO
1659.
Nov. 7.
Nov. 27.

AÑO 1659. *employer en une matiere de si grande importance qui embrasse les interez de tant de Roys Potentaz & Republicques un personnage en la capacité loyauté, probité & experience duquel nous puissions entierement nous confier. Nous avons crû ne pouvoir faire une meilleure ny plus digne eslection que de nostredit Cousin le Cardinal Mazarin pour les signalées preuves qu'il nous a données & nous donne continuellement de son affection fidelité & suffisance dans le regime & principale administration de nostre Estat sous nostre authorité: A ces causes & autres grandes considerations a ce nous mouvans de l'advis de nostre Conseil ou estoit la Reyne nostre tres honorée Dame & Mere, nostre tres cher & tres aimé frere unique le Duc d'Anjou & plusieurs Princes, Ducs, Pairs, & Officiers de nostre Couronne, Grands & notables personnages de nostredit Conseil Nous avons nostredit Cousin le Cardinal Mazarin commis, ordonné & député, commettons, ordonnons & deputons par ces presentes signées de nostre main avec plein pouvoir, commission, autorité & mandement, Pour apres estre transporté ainsi qu'il est dit cy dessus aux frontieres des deux Royaumes du costé des Pirenées y conferer avec le Seigneur Don Luis de Haro premier & principal Ministre dudit Roy nostre frere & oncle ou tels autres ses Commissaires & De-*

putez

mano, y Tio, ò con qualesquiera otros Comissarios, y Diputados suyos,

grande importancia, que abraza los interesses de tantos Reyes, Potentados, y Republicas, un Personage, en cuya capacidad, lealtad, providad, y experiencia podamos confiar enteramente; hemos creído no poder hacer mejor, ni mas digna eleccion que de nuestro dicho Primo el Cardenal Mazarini, por las señaladas pruebas que nos ha dado, y continuamente nos dà de su afecto, fidelidad, y suficiencia en el régimen, y administracion de nuestro Estado, baxo nuestra authoridad: Por estas causas, y otras grandes consideraciones que à ello nos mueven, con el dictamen de nuestro Consejo, hallandose en èl la Reyna, nuestra muy venerada Señora, y Madre, nuestro muy charo, y muy amado Hermano unico el Duque de Anjou, y muchos Principes, Duques, Pares, y Oficiales de nuestra Corona, Grandes, y distinguidos Personages de nuestro dicho Consejo; hemos cometido, ordenado, y nombrado, cometemos, ordenamos, y nombramos por las presentes, firmadas de nuestra mano, à nuestro dicho Primo el Cardenal Mazarini con pleno Poder, comission, authoridad, y mandamiento, para que despues de haver passado, como se ha dicho arriba, à las Fronteras de los dos Reynos por la parte de los Pyrinèos, confiera alli con el Señor Don Luis de Haro, primero, y principal Ministro de dicho Rey, nuestro Her-

AÑO

1659.

Nov. 7.

Nov. 27.

AÑO 1659. *putez qui auront pouvoir suffisant & valable de ce faire , des moyens*
 Nov. 7. *d'accorder & pacifier les differens*
 Nov. 27. *qui nourrirent la guerre depuis tant d'années entre nous & nos Alliez & traiter & convenir ensemble & sur iceux faire , conclurre , arrester , & signer une bonne & sincere paix entre nous , nos Royaumes , pays , Terres , Seigneuries & sujetz & nos Alliez & ledit Roy d'Espagne & ses alliez & generalement faire , negotier , promettre , accorder & signer pour l'effect cy dessus dit ce qui sera necessaire tout ainsi que nous mesme ferions & faire pourrions si presens en personne y estions encore qu'il y eust chose qui requist mandement plus special que n'est contenu en ces presentes. Promettant en foy & parole de Roy & soubz l'obligation de tous & chacuns nos biens presens & avenir avoir agreable & tenir ferme & stable a tousjours tout ce qui par nostredit Cousin le Cardinal Mazarin sera fait , promis , accordé & convenu en fournir toutes Letres de ratification dans le temps qu'il nous y aura obligez & de l'observer , accomplir , & entretenir inviolablement sans l'enfreindre. Car tel est nostre plaisir. En tesmoin de quoy nous avons signé ces presentes & a icelles fait mettre nostre seel. Donné a Paris le dixiesme jour de May l'an de grace mil six cent cinquante neuf & de nostre Regne le dix-*
 cho poner en ellas nuestro Sello. Año de gracia de 1659. , y de nuestro Reynado el diez y siete. Firma-

AÑO 1659. *yos , que tengan Poder suficiente ,*
 y válido para este efecto , sobre los medios de componer , y apaciguar las diferencias que mantienen la Guerra tantos años hà entre Nos , y nuestros Aliados ; y tratar , y convenir juntos , y hacer , concluir , ajustar , y firmar sobre ellas una buena , y sincera Paz entre Nos , nuestros Reynos , Países , Tierras , Señoríos , Vassallos , y Aliados , y el dicho Rey de España , y sus Aliados ; y generalmente hacer , negociar , prometer , acordar , y firmar para el sobredicho efecto lo que fuere necesario , todo de la misma manera que Nos mismos lo haríamos , y podríamos hacer , si estuviésemos presentes à ello personalmente , aunque haya cosa que requiera mandamiento mas especial que el que se contiene en las presentes : prometiendo en fé , y palabra de Rey , y baxo la obligacion de todos , y cada uno de nuestros bienes presentes , y futuros , tener por grato , firme , y estable para siempre todo lo que por nuestro dicho Primo el Cardenal Mazarini se hiciere , prometiére , acordáre , y convinieres ; entregar todas las Letras de Ratificacion dentro del termino à que nos huviere obligados ; y observarlo , cumplirlo , y mantenerlo inviolablemente , sin quebrantarlo , pues así es nuestra voluntad. En testimonio de lo qual hemos firmado las presentes , y he-

Dado en Paris à 10. de Mayo del año de gracia de 1659. , y de nuestro Reynado el diez y siete. Firmado.

AÑO 1659. *dixseptiesme signé LOUIS & au reply*
par le Roy DE LOMENIE & scellé.

Nov. 7.
 Nov. 27. S'enfuit le Pouvoir du Seigneur
 Don Louis de Haro a l'effect
 que dessus.

do. LUIS. Y en el doblèz : Por el AÑO
 Rey. DE LOMENIE. Y sellado. 1659.

Nov. 7.
 Nov. 27. *Siguese el Poder del Señor Don*
Luis de Haro para el refe-
rido efecto.

DON Philippe par la grace de
 Dieu Roy de Castille , Leon,
 Arragon , des deux Siciles , de Jeru-
 salem de Portugal , de Navarre , de
 Grenade , de Toledé , de Valence , de
 Galice , de Majorque , de Seville , de
 Sardaigne , de Cordoa , de Corseque,
 de Murcia , de Jaen , des Algarbes,
 de Algecira , de Gibraltar , des Isles
 Canaries , des Indes Orientales &
 Occidentales , Isles & Terre ferme de
 la Mer Oceane , Archiduc d'Austriche,
 Duc de Bourgoigne , de Brabant &
 de Milan , Comte d'Apsburg , de
 Flandres , de Tirol , de Barcelonne,
 Seigneur de Biscaye & de Moline
 &c. Comme depuis que Dieu nostre
 Seigneur eut agreable de mettre soubz
 mon obeissance les susdits Royaumes
 & Estatz par le decedz du Roy mon
 Seigneur & Pere qui soit en gloire
 le premier & le plus grand de mes
 soins a tousjours esté de tascher par
 tous moyens possibles de maintenir
 a mes sujetz la paix & la tran-
 quillité en toutes parts recognoissant
 que cest la propre obligation des Roys
 & un chemin tres agreable a Dieu
 & le plus utile au bien commun &
 encore que par des justes jugemens
 de sa divine providence cette felici-
 té

cios de su providencia Divina se ha turbado esta felicidad pública con la

DON Phelipe , por la gracia de
 Dios, Rey de Castilla , de
 Leon , de Aragon , de las dos Sici-
 lias , de Jerusalén , de Portugal,
 de Navarra , de Granada , de To-
 ledo , de Valencia , de Galicia , de
 Mallorca , de Sevilla , de Cerde-
 ña , de Cordoba , de Corcega , de
 Murcia , de Jaén , de los Algarves,
 de Algecira , de Gibraltar , de las
 Islas de Canaria , de las Indias
 Orientales , y Occidentales , Islas,
 y Tierra firme del Mar Oceano,
 Archiduque de Austria , Duque de
 Borgoña , Brabante , y Milán , Con-
 de de Habsburg , de Flandes , de
 Tiról , y de Barcelona , Señor de
 Vizcaya , y de Molina , &c. Por
 quanto desde que nuestro Señor se
 sirvió de poner baxo mi obediencia
 los sobredichos Reynos , y
 Estados , por la muerte del Rey mi
 Señor , y Padre , (que esté en gloria)
 el primero , y mayor de mis cui-
 dados ha sido siempre procurar por
 todos medios mantener a mis Vaf-
 fallos la Paz , y tranquilidad en
 todas partes , reconociendo , que
 esta es propria obligacion de los
 Reyes , y un camino muy agrada-
 ble a Dios , y el mas util al bien co-
 mun ; y aunque por los justos jui-

Gg

Fran-

AÑO 1659. *té publique se troublast avec la France je n'ay jamais perdu de veüe l'ardent desir de retourner a la paix*
 Nov. 7. *ny obmis de ma part aucune des diligences qui m'ont paru possibles pour arriver a une fin de si grand advantage a tout le monde Chrestien dont la pluspart se sont evanouiës sans fruit par les mesmes occultes jugemens divins, jusqu'a ce que par certaines negotiations qu'eurent entr'eux en la fin de l'année derniere 1658. aucuns de nos Ministres & de ceux du Roy Tres Chrestien de France mon tres cher & tres aymé frere & Nepveu, on vint a recognoistre le desir de tous deux & nos bonnes intentions de trouver des moyens proportionnez pour parvenir a une bonne & seure paix & amitié & dans la poursuite desdites negotiations on entra en esperance d'arriver a une fin si convenable & si necessaire, pour raison de quoy lesdits Ministres ajusterent entr'eux aucunes choses sur lesquelles & pour plus de facilité de perfectionner une si grande oeuvre nous avons resolu moy & ledit Roy mon tres cher & tres aymé frere & Nepveu d'envoyer Don Louis Mendez de Haro & Guzman & le Cardinal Jule Mazarin nos premiers & principaux Ministres aux frontieres des deux Royaumes du costé des monts Pirenées avec des Instruções, ordres & pouvoirs suffisans souhaitant (come je souhaite) de gagner jusqu'aux momens afin que les Vassaux*
 des
 nar hasta los instantes, à fin que

Francia, jamás he perdido de vista el ardiente deseo de bolver à la Paz, ni omitido de mi parte ninguna de las diligencias que me han parecido posibles para llegar à un fin de tan grande utilidad à todo el Mundo Christiano, de las quales la mayor parte se ha desvanecido sin fruto por los mismos ocultos juicios Divinos, hasta que por ciertas negociaciones, que entre si tuvieron al fin del año pasado de 1658. algunos de nuestros Ministros, y los del Rey Christianissimo de Francia, mi muy charo, y muy amado Hermano, y Sobrino, se llegó à reconocer el deseo de ambos, y nuestras buenas intenciones de hallar medios proporcionados para llegar à una buena, y segura Paz, y Amistad; y en el curso de dichas negociaciones se entrò en la esperanza de lograr un fin tan conveniente, y necesario; por cuya razon los dichos Ministros ajustaron entre si algunas cosas, sobre las quales, y para mayor facilidad en perficionar tan grande obra, hemos resuelto Yo, y el dicho Rey, mi muy charo, y muy amado Hermano, y Sobrino, embiar à Don Luis Mendez de Haro y Guzman, y al Cardenal Julio Mazarini, nuestros primeros, y principales Ministros, à las Fronteras de ambos Reynos por la parte de los Montes Pyrinèos, con Instrucciones, Ordenes, y Poderes suficientes, deseando (como deseo) ganar los Vassallos de las dos Coronas pue-

AÑO 1659:
 Nov. 7.
 Nov. 27.

AÑO 1659. des deux Couronnes puissent commen-
 Nov. 7. cer a jouir du repos dont ilz ont
 Nov. 27. tant de besoin & qu'ilz ont meritè
 dans les travaux & calamitez d'une
 si longue & pesante guerre & qu'ilz
 reprennent l'amitié & bonne corres-
 pondance qu'ilz avoient accoustumé
 d'avoir entr'eux cherchant le soulage-
 ment les uns des autres & le plus
 grand bien de tous. Partant concour-
 rant, comme concourrent en la per-
 sonne dudit Don Luis Mendez de Ha-
 ro & Guzman Marquis de Carpio,
 Comte Duc d'Olivarez Gouverneur
 perpetuel des Palais Royaux & Arse-
 naux de la Cité de Seville gran Chan-
 cellier perpetuel des Indes, grand
 Commandeur de l'Ordre d'Alcantara,
 de mon Conseil d'Estat, gentilhomme
 de ma chambre & mon grand Es-
 cuyer, les prerogatives de ma pre-
 miere confiance, la qualité, pruden-
 ce, & experience, zele & amour de
 mon service qui se peuvent desirer
 & sont si necessaires pour le manie-
 ment & direction d'une matiere si
 grave & de tant de consequences, jay
 resolu de le nommer & authoriser
 comme par la presente je le nomme
 & authorise & donne entier & ac-
 compli pouvoir autant que de droit
 il est requis afin que pour moy &
 en mon nom Royal representant ma
 propre personne il Traite, confere
 ajuste & conclue avec ledit Cardinal
 Jule Mazarin en vertu du pouvoir
 qu'il aura aussy apporté dudit Roy
 Tres Chrestien mon tres cher & tres
 aymé

puedan empezar à gozar de la AÑO
 quietud de que tanto necesitan, y 1659.
 han merecido en los trabajos, y Nov. 7.
 calamidades de tan larga, y pesa- Nov. 27.
 da Guerra, y buelvan à la amistad,
 y buena correspondencia, que ha-
 vian acostumbrado tener entre si,
 solicitando los unos el alivio de
 los otros, y el mayor bien de to-
 dos: Por tanto concurriendo, co-
 mo concurren, en la persona de
 dicho Don Luis Mendez de Haro y
 Guzmán, Marqués del Carpio, Con-
 de Duque de Olivares, Alcayde
 perpetuo de los Reales Alcazares,
 y Atarazanas de la Ciudad de Se-
 villa, Gran Chanciller perpetuo de
 las Indias, Comendador Mayor del
 Orden de Alcantara, de mi Conse-
 jo de Estado, Gentil-Hombre de
 mi Camara, y mi Cavallerizo Ma-
 yor, las prerogativas de mi pri-
 mera confianza, la calidad, pruden-
 cia, y experiencia, zelo, y amor
 à mi servicio, que se pueden de-
 sear, y son tan necesarios para
 el manejo, y direccion de una ma-
 teria tan grave, y de tanta con-
 sequencia; he resuelto nombrarle,
 y autorizarle, como por la pre-
 sente le nombro, y authorizo, y
 doy entero, y cumplido Poder,
 quanto de derecho se requiere, à
 fin que por mi, y en mi Real nom-
 bre, representando mi propria per-
 sona, trate, confiera, ajuste, y
 concluya con el dicho Cardenal
 Julio Mazarini, en virtud del Po-
 der que huviere tambien llevado

de dicho Rey Christianissimo, mi muy charo, y muy amado Herma-

AÑO 1659. *aymé frere & Nepveu, quelconques*
 Nov. 7. *Traitez de paix, & suspension d'ar-*
 Nov. 27. *mes entre les deux Couronnes in-*
cluant les Alliez qui se nommeront
de part & d'autre, & qu'il puisse
aussy ajuster quelconques Liges &
Traitez d'union & d'alliance qu'il
luy semblera comme si moy mesme
estois present & le pourrois faire
estant present auquel effect je luy don-
ne tout le mesme pouvoir & jurif-
diction qui reside en ma personne
Royale m'obligeant, comme je m'obli-
ge en foy & parole de Roy d'en de-
meurer & passer par ce qu'il aura
traité & promis, de l'approuver &
ratifier avec le jurement & autres
circonstances & solemnitez qui en
tel cas seroient necessaires dans le
terme qui pour cela sera prescrit
sans aucune diminution En foy de-
quoy j'ay ordonné l'expedition de la
presente signée de ma main & seellée
de mon sceau secret. Donné à Ma-
drid le cinquiesme jour de Juillet de
l'année mil six cent cinquante neuf
Signé JO EL REY. Et plus bas
 DON FERNANDO DE FONSECA RUYS
 DE CONTRERAS.

NOUS ayant le traité susdit agreea-
 ble en tous & chacun les Points
 & Articles qui y sont contenus &
 declarez auons iceux tant pour Nous
 que pour nos heritiers successeurs,
 Royaumes, Pays Terres & Seigneu-
 ries & sujetz acceptez, approuvez,
 Ratifiez & confirmez, acceptons, ap-
 prouvons, Ratifions & confirmons,

AÑO 1659. *no, y Sobrino, qualesquiera Tra-*
 Nov. 7. *tados de Paz, y Suspension de Ar-*
 Nov. 27. *mas entre las dos Coronas, inclu-*
yendo à los Aliados, que se nom-
braren de ambas partes; y para
que pueda ajustar qualesquiera Li-
gas, y Tratados de Union, y de
Alianza, que le parezca, como si
Yo mismo estuviessé presente, y
podria hacerlo estando; para cu-
yo efecto le doy todo el mismo Po-
der, y jurisdiccion que reside en
mi Real persona, obligandome, co-
mo me obligo, en fé, y palabra
de Rey, à quedar, y passar por lo
que huviere hecho, y prometido; y
à aprobarlo, y ratificarlo con jura-
mento, y las demás circunstancias, y
solemnidades, que en tal caso sean
necessarias, dentro del termino que
para ello se prescribiere, sin dimi-
nucion alguna. En fé de lo qual
he mandado despachar la presente,
firmada de mi mano, y sellada con
mi Sello secreto. Dado en Madrid
à 5. de Julio del año de 1659. Fir-
mado. YO EL REY. Y mas abaxo.
 D. FERNANDO DE FONSECA RUIZ
 DE CONTRERAS.

NOS teniendo por grato el so-
 bredicho Tratado en todos,
 y cada uno de los puntos, y arti-
 culos que en èl se contienen, y
 declaran, tanto por Nos, como por
 nuestros Herederos, Succesores,
 Reynos, Países, Tierras, Señoríos,
 y Vassallos, los hemos aceptado,
 aprobado, ratificado, y confirma-
 do,

AÑO 1659. & le tout Prommettons en foy & parole de Roy & soubz l'obligation
 Nov. 7. & bypotheque de tous & chacun nos
 Nov. 27. biens presens & a venir garder, observer & entretenir inviolablement sans jamais aller ny venir au contraire directement ou indirectement en quelque sorte & maniere que ce soit En tesmoin de quoy Nous avons signé ces presentes de nostre main & a icelles fait mettre & apposer nostre Scel Donné a Toulouze le vingt-septiesme jour de Novembre l'an de grace mil six cent cinquante neuf & de nostre regne le dixseptiesme.

do, aceptamos, aprobamos, ratificamos, y confirmamos; y prometemos en fé, y palabra de Rey, y baxo la obligacion, è hypoteca de todos, y cada uno de nuestros bienes presentes, y futuros, guardarlo, observarlo, y cumplirlo todo inviolablemente, sin ir, ni venir jamás en contrario directa, ò indirectamente, en qualquier forma, y manera que sea. En testimonio de lo qual hemos firmado las presentes de nuestra mano, y hecho imprimirlas, y ponerles nuestro Sello. Dada en Tolosa à 27. de Noviembre del año de gracia de 1659., y el 17. de nuestro Reynado. (a)

AÑO
1659.
Nov. 7.
Nov. 27.

L O U I S.

L U I S.

Par le Roy
DE LOMENIE.

Por el Rey.
DE LOMENIE.

(a) Este Instrumento està escrito en diez y nueve hojas de pergamino de marquilla regular, y tres en blanco, cosidas todas con hilo azul, pendiente de èl en una tira de pergamino el Sello en cera amarilla, el qual por un lado representa la Magestad del Rey en el Throno, y por otro las Armas de Francia con tres flores de Lis, y dos hombres armados uno à cada lado, al parecer Heraldos; y aunque se han notado en èl muchos defectos de puntuacion, no ha parecido corregirlos, reiterando la misma protesta que se ha hecho sobre todo Original.



SUMA-

SUMARIO

De los ciento y veinte y quatro Articulos,
que comprehende este Tratado.

AÑO
1659.
Nov. 7.
Nov. 27.

AÑO
1659.
Nov. 7.
Nov. 27.

1. **E**N que se estipula entre los Señores Reyes Catholico , y Chistianissimo una buena , firme , y perpetua Amistad , Paz , y Confederacion.
2. En cuya conformidad se declara por el presente Articulo continúe la cessacion de todas hostilidades por Mar , y Tierra desde ocho de Mayo de aquel año.
3. En que para assegurar la buena inteligencia , y reposo de ambas Magestades , se previenen los medios de ocurrir à que las diferencias que sucedieren con los Aliados de alguno de los dos Señores Reyes no lo perturben.
4. Sobre que queden borrados , y extinguidos para siempre los motivos de enemistad , y assimismo olvidadas las ofensas de los Subditos , recibidas en el tiempo de la Guerra.
5. En que à los Subditos de ambos Señores Reyes (guardando las Leyes , y Costumbres de los Países) se les concede facultad para comerciar por Mar , y Tierra en los Países de uno , y otro Dominio con toda libertad.
6. Que los Subditos del Señor Rey Catholico , de qualquier Nacion que fueren , gozarán en Francia , y otros Estados pertenecien-
tes à aquella Corona , los mismos Privilegios , Franquezas , y Libertades , que gozan los Subditos de Inglaterra ; y que esto mismo se entienda en los Dominios de España con los Franceses.
7. Que si en el Reyno de Francia , ò sus Costas , los Subditos Españoles embarcaren cosas prohibidas , se entienda la pena conforme lo que en semejantes casos se observa en los Reynos de España con Ingleses , y Holandeses ; y que lo mismo se observe en España con Franceses.
8. En que se concede libertad à los Subditos de ambas Coronas , para que reciprocamente puedan transportar el producto de la venta de los trigos que en una , y otra parte hicieren.
9. Sobre que no se hagan embargos de una , ni otra parte ; pero se comprehenden los hechos por las vias ordinarias de Justicia.
10. Que la navegacion , y tráfico de los Subditos de su Magestad Chistianissima sea libre con todos los Estados de Principes Amigos , excepto con Portugal.
11. Sobre que los Subditos de Francia no llevarán à los Países que están en Guerra con la Corona de

- AÑO
1659.
Nov. 7.
Nov. 27.
- de España , mercaderías de su propio producto , que sean tales , que puedan servir contra ella , ni ropas de contrabando.
12. Sobre que los generos de contrabando se bayan de entender solamente los pertrechos de Guerra , que en el mismo Artículo se mencionan.
13. Que en esta prohibicion no se comprehenden los viveres , excepto con Portugal.
14. Que la execucion de lo aqui arriba acordado sea en la forma expresada en este Artículo , y en los siguientes.
15. Sobre el assumpto que se trata en el 14.
16. Idem sobre el mismo assumpto.
17. Idem sobre el mismo assumpto.
18. Idem sobre el mismo assumpto.
19. Sobre que la cargazon que se halláre de contrabando , perteneciente à Franceses , en Navio de Enemigos , se confisque.
20. Sobre que los Subditos de ambas Coronas gocen igual , y reciprocamente de unos mismos derechos , y libertades en sus tráficos , y comercios.
21. Que la contravencion de dichos Articulos de Comercio se reparará por la Corona à quien tocàre.
22. Que los embargos hechos en uno , y otro Reyno de mercaderías , y efectos al tiempo que se declaró la Guerra , se restituirán à los Interessados.
23. En que se regla la forma que se ha de observar en los Autos de pressas , y repressalias.
24. En que se señalan à los Subditos de ambas Naciones seis meses para recoger sus efectos , en caso de nueva rotura entre ellas.
25. Sobre que puedan los Subditos de ambas Coronas en las Tierras de la obediencia de los dos Reyes valerse de los Abogados , Procuradores , Escribanos , y Solicitadores que quisieren.
26. Sobre la facultad de nombrar Cónsules Subditos de las dos Naciones en sus respectivos Dominios.
27. Sobre la suspension de las repressalias entre los Subditos de ambas Coronas.
28. Sobre que los Subditos de ambas Naciones , Ecclesiasticos , y Seculares , sean restituidos en sus bienes ; pero sin que puedan pretender las rentas caídas desde que se hizo el embargo de ellas.
29. Que tampoco los Acreedores de tales deudas , y Depositarios de semejantes efectos , puedan hacer demanda de ellas ; y que los que huvieren en la Guerra seguido el partido contrario entrarán en sus bienes , y en la gracia de sus Soberanos.
30. Sobre que se haga el referido restablecimiento de los dichos Subditos de una , y otra parte , en conformidad del Artículo 28.
31. Sobre que los provistos en Beneficios , situados en la jurisdiccion de
- AÑO
1659.
Nov. 7.
Nov. 27.

AÑO
1659.
Nov. 7.
Nov. 27.

- de uno de los dichos Señores Reyes , con cuyo consentimiento los buvieren gozado durante la Guerra , quedaràn en la possession , y goce de ellos durante sus vidas.
32. Sobre que todos los Prelados , y otros Ecclesiasticos , que huvieren sido nombrados por los dichos Señores Reyes antes de la Guerra , ò durante ella , sean mantenidos en su possession.
33. Que para que esta Paz, Hermanidad , y buena correspondencia sea indissoluble entre los Señores Reyes , queda establecido el casamiento de su Magestad Christianissima con la Serenissima Infanta Doña Maria Teresa.
34. Sobre que todas las restituciones , y retenciones de conquistas hechas en la Guerra , se terminen , y ajusten en la manera siguiente.
35. Sobre lo que toca al País Baxo , y Condado de Artois.
36. Sobre lo que mira al Condado , y Provincia de Flandes.
37. Sobre las de la Provincia , y Condado de Henao.
38. Sobre lo que toca à la Provincia , y Ducado de Luxembourg.
39. En que declarando su Magestad Christianissima no poder consentir en la restitucion de algunas Plazas , se expresse el equivalente.
40. En que se estipula la entrega que hace su Magestad Catholica al

Rey Christianissimo de la Villa, Año
y Plaza de Avenas. 1659.

41. Sobre la forma en que ha de retener su Magestad Christianissima las Plazas que se le ceden en los Países Baxos. Nov. 7.
Nov. 27.
42. En que se regla la forma en que han de quedar las Fronteras de las dos Coronas , por lo que mira à los Pyrinèos , y Principado de Cataluña.
43. Sobre el Condado , y Vegueria de Rosellòn , Condado , y Vegueria de Conflans.
44. En que se conviene entrarà su Magestad Catholica en la possession del Condado de Charolois.
45. Sobre la restitucion , que el Señor Rey Christianissimo ha de hacer à su Magestad Catholica de las Villas , y Plazas de Ipre , Oudenarde , &c.
46. Sobre que assimismo restituirà su Magestad Christianissima en Italia al Señor Rey Catholico las Plazas de Valencia del Pò , Mortara , y otras , &c.
47. Sobre que tambien restituirà el Señor Rey Christianissimo à su Magestad Catholica en el Condado de Borgoña las Plazas , y Fortalezas de San Amour , Bletteràn , &c.
48. Sobre que assimismo restituirà su Magestad Christianissima al Rey Catholico en España las Plazas , y Puertos de Rosas , Fucerte de la Trinidad , Cadaques , &c.

49. So-

- AÑO 1659. NOV. 7. NOV. 27.
49. Sobre la restitucion , que el Señor Rey Catholico ha de hacer à su Magestad Chriftianissima de las Villas , y Plazas de Rocroy, Chatelèt , &c.
50. Sobre que las restituciones expressadas en los cinco Articulos precedentes se hagan de buena fé , y en la forma que se expressará despues.
51. Sobre que al restituïr los Señores Reyes las dichas Plazas , podrán hacer llevar la Artilleria, Balas , Polvora , &c.; pero que no les será permitido exigir cosa alguna de los Habitantes de dichas Plazas.
52. En que con ocasion de quedar al Rey Chriftianissimo la Plaza de Hesdin , se regla el perdon de los Soldados de su guarnicion, y otras personas.
53. Que supuesto que las tres Plazas de Avenas , Phelipeville , y Mariembourg , se ceden por el presente Tratado al Señor Rey Chriftianissimo , se obliga su Magestad Catholica à no hacer fortificar ninguno de aquellos puestos que le quedaren , y se hallaren situados entre la Francia , y las dichas Plazas.
54. Sobre que se entreguen de buena fé todos los Papeles , Titulos , y Documentos concernientes à los Países , y Tierras que se ceden à su Magestad Chriftianissima.
55. Sobre que los Catalanes , de qualquier estado que fueren , sin exceptuar alguno ; sean restituïdos à sus possessions , y al goce pacifico de sus bienes , honores , privilegios , &c.
56. Que las sucesiones testamentarias , y otras provisiones durante la Guerra por aprobacion Pontificia en Beneficios Ecclesiasticos , se mantendrán , sin disturbio alguno , reciprocamente en la Cataluña , como en el Rosellon.
57. Que assimismo los Obispos , Abades , &c. provistos durante la Guerra , serán mantenidos en el goce de sus rentas reciprocamente en las dos Coronas.
58. Sobre que los Habitantes del Principado de Cataluña , y el Rosellon , que huvieren gozado , por donacion , ò confiscacion , de los bienes de personas del partido contrario , no serán obligados à hacer ninguna restitucion , &c.
59. Sobre que además de esto se disputarán Comissarios de una , y otra parte , que convengan amigablemente en que se traten bien , y con toda igualdad los Vassallos respectivamente en lo que mira al goce de sus bienes , &c.
60. En que se obliga su Magestad Chriftianissima à no dar al Reyno de Portugal asistencia alguna despues del termino de tres meses , que se reserva para promover su ajuste à la satisfaccion del Señor Rey Catholico.
61. En

Hh

61. En

- AÑO 1659.
Nov. 7.
Nov. 27.
61. *En que su Magestad Catholica renuncia todos los derechos, y pretensiones que puede tener à la Alta, y Baxa Alsacia.*
62. *En que su Magestad Christianissima admite en su gracia al Duque de Lorena, y le restituye en su Ducado, en consideracion de los poderosos officios del Rey Catholico, con algunas excepciones, &c.*
63. *Que trata tambien de lo que se exceptua en los Estados del Duque de Lorena, &c.*
64. *En que se buelven à explicar otras excepciones à cerca de los mismos Estados de Lorena.*
65. *Sobre que el Duque de Lorena, antes de ser restablecido en sus Estados, darà su consentimien- to à lo contenido en los tres Articulos precedentes.*
66. *Sobre que su Magestad Christianissima dexarà en las Plazas de la Lorena, que no se ballaren demolidas, la Artilleria, Polvora, Balas, &c.*
67. *Sobre que el Duque de Lorena, à otro qualquier Principe de su Casa, no podràn quedar armados; sino que antes bien licenciaràn sus Tropas.*
68. *Que asimismo el Duque de Lorena, antes de ser restablecido en sus Estados, entregará Ac- to, en que desista de todas las Alianzas, y empeños en per- juicio de su Magestad Christianissima.*
69. *En que tambien se obliga el dicho Duque à dar passo por sus Esta- dos à las Tropas del Señor Rey Christianissimo.*
70. *En que el dicho Duque se obli- ga à permitir se provean los tres Obispados de Metz, Toul, y Verdum de las Salinas que su Magestad Christianissima le res- tituye por este Tratado.*
71. *Sobre que el dicho Duque darà buen tratamiento à todos aque- llos Vassallos suyos, que sirvie- ron à su Magestad Christianis- sima.*
72. *Sobre que tampoco el dicho Du- que hará novedad en los Bene- ficios provistos por los Señores Reyes de Francia.*
73. *Que las confiscaciones hechas de los Subditos de la Lorena, que servian contra la Francia, se- rán valederas hasta el dia de la fecha del presente Tratado.*
74. *Sobre que tengan entero efecto los procedimientos, y juicios dados por los Jueces de su Ma- gestad Christianissima mien- tras los dichos Estados se ba- llaron debaxo de su obedien- cia.*
75. *Sobre que además de esto, las de- más donaciones, y gracias he- chas por los Señores Reyes Chris- tianissimos, sean valederas con las limitaciones que se expref- san.*
76. *Y que asimismo no sean inquie- tados en sus Feudos, y Señorios los Subditos de la Lorena que prestaron fe, y homenaje à los*
- AÑO 1659.
Nov. 7.
Nov. 27.

AÑO
1659.
Nov. 7.
Nov. 27.

los Señores Reyes de Francia.

77. Que en caso que el dicho Duque de Lorena se escuse de aceptar, y ratificar lo contenido en este Tratado, quedará su Magestad Christianissima exceptuado de la execucion de los Articulos expressados.
78. En que su Magestad Catholica consiente, que el Rey Christianissimo no quede obligado al restablecimiento del Duque de Lorena, hasta que el Emperador haya aprobado en forma authentica lo contenido en los Articulos precedentes. Vase el Artículo 121.
79. Que sirve de proemio à las condiciones con que su Magestad Christianissima recibe en su gracia al Principe de Condè.
80. Primeramente desarmará, y licenciara el Principe de Condè sus Tropas dentro de seis semanas, contadas desde el dia de la fecha de este Tratado.
81. En segundo lugar embiará el Principe una persona expresa à su Magestad Christianissima para confirmarle mas particularmente todas las cosas arriba dichas.
82. En tercer lugar pondrá el Principe en manos del Señor Rey Christianissimo las Plazas de Rocroy, Chatelèt, y Linchamps.
83. Que mediante la execucion de las condiciones en estos Articulos mencionadas, admitirá su Magestad Christianissima al

Principe en su buena gracia.

84. Que trata de las condiciones con que se le concederá al Principe el goce de sus Cargos.
85. Que su Magestad Christianissima hará despachar Cartas Patentes de Abolicion en lo que mira al Principe, y sus Adherentes.
86. Que se restituirá, y pondrá en possession à dicho Señor Principe de todos sus Estados, derechos, prerogativas, honores, &c. con la restricción que se expresa en este Artículo.
87. Que por lo que toca à los Parientes, Amigos, Servidores, Domesticos, &c. del Principe, de qualquier estado que sean, podrán, en consecuencia del perdón mencionado en el Artículo 85., restablecerse en los Dominios de Francia.
88. Que en conformidad del Artículo 84., por el qual se dan al Principe, y à su Hijo los Gobiernos, y Cargos que en él se expresan; ofrece su Magestad Catholica hacer salir la Guarnicion Española de la Ciudad, y Ciudadela de Juliers.
89. En que se conviene entre los Plenipotenciarios, que las reservaciones contenidas en los Articulos 21. y 22. del Tratado de Vervins, tendrán su entero, y pleno efecto.
90. En que se reserva su Magestad Christianissima para sí, y sus Successores, no obstante qualquiera prescripcion, ò curso de

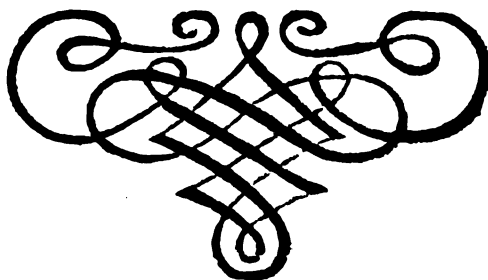
AÑO
1659.
Nov. 7.
Nov. 27.

Hh 2 tiem-

- | | | | |
|---|---|--|---|
| <p>AÑO
1659.
Nov. 7.
Nov. 27.</p> | <p>tiempo, el derecho à qualesquier Dominios, y Territorios que le puedan pertenecer.</p> <p>91. Que trata de la inclusion en el presente Tratado del Duque de Saboya, Aliado de la Francia.</p> <p>92. En que se expresa la restitucion de Verceli por parte del Señor Rey Catholico à favor del Duque de Saboya.</p> <p>93. Que trata de la satisfaccion de la Dote de la Serenissima Infanta Doña Cathalina, por razon del qual hay diferencia entre las Casas de Saboya, y Modena.</p> <p>94. Que habla de la existencia de los Tratados de Querasco, en lo que mira à las diferencias de las Casas de Saboya, y Mantua.</p> <p>95. En que se proponen los medios para el ajuste de la diferencia, que subsiste entre los Duques de Saboya, y Modena sobre la Dote de la Señora Princesa Margarita de Saboya.</p> <p>96. Sobre admitir en su gracia el Señor Rey Catholico al Duque de Modena.</p> <p>97. En que ofrece su Magestad Catholica no embiar mas à la Plaza de Corregio la Guarnicion que acostumbraba, y que passará sus officios con el Emperador para que el Duque de Modena logre la Inuestidura de aquel Estado.</p> <p>98. Que trata de poner corrientes los quarenta y ocho mil ducados de renta al año, consignados en Napoles, por la Dote de</p> | <p>la Serenissima Infanta Doña Cathalina.</p> <p>99. Acerca de empeñarse ambos Reyes para evitar los disturbios de la Italia, y que solicitaràn con su Santidad el que se determinen las diferencias que el Duque de Modena tiene con la Camara Apostolica, sobre la propiedad de los Valles de Comachio.</p> <p>100. Que para arrancar la semilla de las turbaciones de Italia se obligan ambas Magestades à passar officios con su Beatitud sobre que al Duque de Parma se le dè facultad para satisfacer à la Camara Apostolica la deuda contraida con ella.</p> <p>101. Sobre dar orden los dos Señores Reyes à sus Ministros en el Norte, para que se apliquen à ajustar todas las diferencias del Imperio, de donde han resultado Guerras en las demás partes del Norte.</p> <p>102. Que por el recelo de que se buelvan à encender las discordias sossegadas entre los Cantones Esquizaros Catholicos, y Protestantes, embiaràn los dos Señores Reyes Ministros, para que informados de los motivos que causan su mala inteligencia, trabajen de acuerdo en conseguir la concordia.</p> <p>103. Que por lo que toca à la Valtelina, y observancia de los Tratados hechos por lo passado, se convendrá amigablemente entre las</p> | <p>AÑO
1659.
Nov. 7.
Nov. 27.</p> |
|---|---|--|---|

- AÑO
1659.
Nov. 7.
Nov. 27.
- las dos Coronas sobre todos los intereses que ambas puedan tener en este negocio.*
104. *Sobre que al Principe de Monaco se le ponga en posesion de todos los derechos , y rentas que le pertenecen , y gozaba antes de la Guerra en los Dominios de Italia del Señor Rey Catholico.*
105. *En que queda convenido , que su Magestad Catholica pagará à la Duquesa de Chevreuse la cantidad de cinquenta y cinco mil Phelipes , de à diez reales cada uno , por el precio de las Tierras , y Señorios de Kerpen , y Lomerseim.*
106. *Sobre que à los Prisioneros de Guerra se dè libertad , pagando las deudas que huvieren contraido.*
107. *Sobre que assimismo se dè libertad à los Subditos de los Señores Reyes , que por la calamidad de la Guerra pueden estar detenidos en las Galeras.*
108. *Sobre que el Tratado de Vervins quede confirmado , y aprobado en todos sus puntos.*
109. *Y que por lo que toca à las cosas contenidas en el , y en el precedente de 1559. , que no han sido executadas , se dará cumplimiento en el tiempo que señalaràn los Ministros , que à este fin se juntarán.*
110. *Sobre que estos mismos Comissarios trabajaràn en reglar los límites entre los Estados , y Países , que pertenecieron antes à los Señores Reyes , y sobre que intervino contestacion ; como assimismo de los que à cada uno de ellos deben quedar en Flandes.*
111. *Que trata de la mutua satisfaccion de los gastos hechos por los Prisioneros de Guerra.*
112. *En que se ocurre à dar providencia à cerca de las dificultades , que podrán encontrar los que han de ser restituidos en sus bienes por parte de los que hoy los poseen.*
113. *A cerca de la execucion del presente Tratado , en lo que mira à la restitucion , y entrega de las Plazas , se hará en la forma que expressan los Articulos siguientes.*
114. *Que para la salida de las Tropas del Exercito de su Magestad Christianissima , y Guarniciones de las Plazas de Italia , no se esperará el cambio de las Ratificaciones , ni para poner en poder del Duque de Saboya las que se le han de restituir.*
115. *En que se especifican las Plazas , que reciprocamente han de restituir en Flandes los dos Reyes el dia del cambio de las Ratificaciones.*
116. *En que se declaran las que se han de restituir ocho dias despues en los mismos Países Baxos.*
117. *Sobre las Plazas , que assimismo se han de entregar de una , y otra parte , despues que el Principe de Condè haya hecho sus respectos al Señor Rey Christianissimo.*
- AÑO
1659.
Nov. 7.
Nov. 27.

- | | | | |
|---|--|---|---|
| <p>AÑO
1659.
Nov. 7.
Nov. 27.</p> | <p>nísimo , y sido admitido en su gracia.</p> <p>118. Sobre que se convenga en el Reglamento de los límites de los Reynos antes de señalar los Lugares que han de quedar à los dos Reyes en los Condados de Conflans , y Cerdaña.</p> <p>119. Que trata de las Municiones de Guerra , que se han de dexar en las Plazas que se ceden en cambio de la Basèa , y otras.</p> <p>120. Sobre embiar ordenes à sus Capitanes Generales , &c. para la puntual , y reciproca execucion de las restituciones de las Plazas en los dias señalados.</p> | <p>121. Que aceptando el Duque de Lorena las condiciones expressadas , será restituído en sus Estados en el tiempo de quatro meses.</p> <p>122. En que se nombran los Principes que son comprendidos en el presente Tratado de Paz por parte del Señor Rey Catholico.</p> <p>123. Sobre los Principes que afsimismo son comprendidos en este Tratado por parte del Señor Rey Christianísimo.</p> <p>124. Que para mayor seguridad de este Tratado se publique , y registre en todos los Tribunales acostumbrados.</p> | <p>AÑO
1659.
Nov. 7.
Nov. 27.</p> |
|---|--|---|---|



ARTICU,

AÑO 1659. **ARTICULOS SECRETOS**, ajustados entre las Coronas de ESPAÑA, y FRANCIA en la Isla de los FAYSANES à 7. de Noviembre de 1659., que fueron ratificados por S. M. CHRISTIANISSIMA en TOLOSA à 27. del mismo mes, y año. [Simancas, Original en Francès, en la Pieza Alta de Estado, en el Cubillo de ella, Alhacena V., Andèn V., en un Cofrecillo de varias Escrituras.]

L OUIS PAR LA GRACE DE DIEU ROY DE FRANCE ET DE NAVARRE A tous ceux qui ces presentes Lettres verront Salut Comme en vertu des pouvoirs respectivement donnez par Nous & tres haut tres excellent & tres puissant Prince le Roy Catholique des Espagnes nostre tres cher & tres amé bon frere & oncle a nostre tres cher & bon amé Cousin le Cardinal Mazarin, & au Seigneur Don Louis Mendez de Haro & Gusman, ilz ayent dans l'Isle dicte des Faifans en la riviere Bidassoa aux confins des deux Royaumes du costé des Pyrénées le septiesme du present mois de Novembre outre le Traitté de paix & de reconciliation conclu arresté & signé aucuns articles secrets desquels la teneur s'ensuit.

Pour plus grande & plus particuliere declaration & intelligence de l'intention que les deux Seigneurs Roys Tres Chrestien & Catholique ont eüe & ont sur l'exécution de quelques articles du Traitté general de la paix qui a esté signée ce jourd'huy dont il sera fait mention cy apres. Il a esté convenu & accordé entre les Plenipotentiaires des deux Seigneurs

L UIS, POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE FRANCIA, Y DE NAVARRA. A todos los que estas presentes Letras vieren, salud. Haviendo nuestro muy charo, y muy amado Primo el Cardenal Mazarini, y el Señor D. Luis Mendez de Haro y Guzmán concludido, ajustado, y firmado (ademàs del Tratado de Paz, y de Reconciliacion) el dia 7. del presente mes de Noviembre, en la Isla llamada de los Fayfanes en el Rio Vidassoa, en los confines de los dos Reynos por la parte de los Pyrinèos (en virtud de los Poderes respectivamente dados por Nos, y el muy Alto, muy Excelente, y muy Poderoso Principe el Rey Catholico de las Españas, nuestro muy charo, y muy amado buen Hermano, y Tio) algunos Articulos Secretos del tenor siguiente:

Para mayor, y mas particular declaracion, è inteligencia de la intencion que los dos Señores Reyes Christianíssimo, y Catholico han tenido, y tienen sobre la ejecución de algunos Articulos del Tratado General de la Paz, que se ha firmado este mismo dia, de que se hará mencion despues, se ha convenido, y acordado entre los Plenip-

AÑO gneurs Roys en vertu de leurs pou-
1659. voirs , de faire les articles secrets
Nov. 7. ensuivant , qui auront la mesme
Nov. 27. force & vertu que ledit Traité ge-
neral , & seront de la mesme ma-
niere ratifiez par leurs Majestez , &
au mesme temps que ledit Traité de
paix.

I.

*En premier lieu en cas que Pas-
commodement des differens qui sont
aujourd'huy entre sa Majesté Catho-
lique , & le present Regime d'An-
gleterre (ou quelque autre que ce soit
s'il y arrive du changement, a l'ad-
venir) ne puisse estre achevé avant
la publication de la paix entre la
France & l'Espagne , & qu'ainsy
ladite Majesté Catholique demeure en
guerre avec ledit Regime d'Angle-
terre , ou , comme il est dit , quel-
que autre que ce soit qui gouver-
ne ce Royaume la , sa Majesté Tres
Chrestienne s'oblige & promet en foy
& parole de Roy , de ne donner au-
dit Regime d'Angleterre durant le
cours de ladite guerre directement
ny indirectement aucune assistance
d'hommes , d'armes , de vivres , ny
d'argent , ny levée de gens de guerre
en ses Estatz , ny passage a celles
des autres nations qu'on y pourroit
conduire , ny en aucune autre ma-
niere que ce soit qui puisse preiudi-
cier a ladite Majesté Catholique.*

De

nipotenciarios de los dōs Señores
Reyes , en virtud de sus Poderes,
hacer los Articulos Secretos si-
guientes , que tendrán la misma
fuerza , y valor que el dicho Tra-
tado General , y serán ratificados
por sus Magestades de la misma ma-
nera , y al mismo tiempo que el
dicho Tratado de Paz.

I.

En primer lugar , en caso que
la composicion de las diferencias
que hoy subsisten entre S. M. Ca-
tholica , y el presente Gobierno de
Inglaterra (ò qualquier otro que
sea , si se mudare en lo futuro) no
se pueda concluir antes de la pu-
blicacion de la Paz entre Francia,
y España ; y que de este modo su
dicha Magestad Catholica perman-
ezca en la Guerra con el dicho
Gobierno de Inglaterra , ò , como se
ha dicho , con qualquier otro que
gobierne aquel Reyno ; su Ma-
gestad Christianissima se obliga,
y promete en fé. , y palabra de
Rey , no dār a dicho Reyno de
Inglaterra , durante el curso de la
dicha Guerra , directa , ni indirec-
tamente , ninguna asistencia de
hombres , armas , viveres , ni dine-
ro , ni leva de gente de guerra en
sus Estados , ni passo a la de otras
Naciones , que a ellos se pueda
conducir , ni de ninguna otra ma-
nera que sea , que pueda perjudi-
car a su dicha Magestad Catholica.

Del

AÑO

2.

1659.

Nov. 7. *Dé la mesme maniere en cas que*
 Nov. 27. *que M. le Duc Charles de Lorraine*
ou M. le Prince de Condé ou les deux
joincts ensemble n'acceptent pas en
ce qui les regarde ce qui a esté
ajusté par le present Traité pour
leurs intereſtz , & demeurent les
armes a la main contre la France,
ou apres les avoir poſſées , les re-
prennent a l'advenir sous quelque
pretexte que ce puiſſe eſtre ſa Ma-
jeſté Catholique promet & s'oblige
en foy & parole de Roy , de ne don-
ner ny audit Sieur Duc Charles , ny
audit Sieur Prince de Condé en par-
ticulier ou a tous les deux joincts
ensemble aucune ayde ny aſſiſtance
directement ny indirectement d'hom-
mes , d'armes , ny de vivres , ny
d'argent , ny levée de gens de guerre
dans ſes Eſtatz ny aucune retraite
ou paſſage dans ſesdits Eſtatz a leurs
Troupes ny en aucune maniere que
ce ſoit qui puiſſe preiudicier a ſadi-
te Majeſté Tres Chreſtienne ſans que
le contenu au troiſieſme article du
Traité general puiſſe empeſcher l'exe-
cution de celuy cy , ny y preiudi-
cier leurs Majeſtez derogéant pour
ce regard audit troiſieſme article.

3.

Outre ce qui eſt porté par l'Ar-
ticle 60. du Traité public touchant
les affaires du Royaume de Portu-
gal , lequel ſa Majeſté Tres Chre-
ſtienne observera, ſadite Majeſté pro-
met & s'oblige en foy & parole de
Roy pour ſoy & ſes ſucceſſeurs en
ver-

2.

Del miſmo modo en caſo que
 el Señor Duque Carlos de Lorena,
 ò el Señor Principe de Condé , ò
 los dos juntos , no acepten en la
 parte que les toca lo que ſe ha
 ajustado por el presente Tratado,
 en quanto à ſus intereſſes , y per-
 manezcan armados contra la Fran-
 cia , ò que deſpues de haver dexa-
 do las armas las buelvan à tomar
 en lo venidero , con qualquier pre-
 texto que pueda ſer ; S. M. Catho-
 lica promete , y ſe obliga en fé , y
 palabra de Rey , à no dár , ni al di-
 cho Señor Duque Carlos , ni al di-
 cho Señor Principe de Condé , en
 particular , ni à los dos juntos , nin-
 gun auxilio , ni aſſiſtencia , direc-
 ta , ni indirectamente , de hom-
 bres , armas , viveres , ni dinero ,
 ni leva de gente de guerra en ſus
 Eſtados , ni alguna retirada , ò paſſo
 en ellos à ſus Tropas , ni de ningun-
 a otra manera que pueda perju-
 dicar à ſu dicha Mageſtad Chriſtia-
 niſſima , ſin que lo contenido en el
 Artículo 3. del Tratado General
 pueda impedir la execucion de eſ-
 te , ni perjudicarle , derogando ſus
 Mageſtades en eſte particular el di-
 cho Artículo tercero.

3.

Ademàs de lo que ſe contiene
 en el Artículo 60. del Tratado pu-
 blico , tocante à los negocios del
 Reyno de Portugal (el qual obser-
 varà S. M. Chriſtianiſſima) ſu dicha
 Mageſtad promete , y ſe obliga en
 fé , y palabra de Rey , por ſi , y ſus
 Suc-

AÑO

1659.

Nov. 7.

Nov. 27.

AÑO 1659. *vertu de cet article Secret qu'apres les trois mois qui luy ont esté accordéz pour envoyer audit Royaume de Portugal a l'effect qu'il est dit dans ledit Traité public, si dans ledit temps les affaires dudit Royaume n'ont pû estre ajustées avec entiere satisfaction de sa Majesté Catholique. Sadite Majesté Tres Chrestienne se departira de la correspondance qu'elle a tenue jusqu'icy avec ledit Royaume de Portugal, & avec toutes & quelconques personne ou personnes que ce puisse estre dudit Royaume de quelque estat, degré, qualité, dignité, ou condition qu'elles soient, & qu'elle ne leur donnera protection ny retraite en ses Estatz; ny ne permettra qu'elles puissent estre receüz ou retirés par aucun ou aucuns*

Succeßores, en virtud de este Artículo Secreto, à que despues de los tres meses que se le han concedido para embiar alguna persona al dicho Reyno de Portugal, para el efecto que se dice en el referido Tratado publico, si en este tiempo no se huvieren ajustado las cosas de dicho Reyno con entera satisfaccion de S.M. Catholica, (a) su dicha Magestad Christianíssima se apartará de la correspondencia que hasta aqui ha tenido con el dicho Reyno de Portugal, y con todas, y qualesquiera persona, ò personas de dicho Reyno, de qualquier estado, grado, calidad, dignidad, ò condicion que sean; y que no les dará proteccion, ni acogida en sus Estados, ni permitirá que puedan ser

AÑO 1659.
Nov. 7.
Nov. 27.

(a) Sin embargo de la obligacion en que por este Artículo se constituyó la Francia en orden à no mezclarse mas en los negocios de Portugal, consta, que en su Consejo de Estado se examinò en 1661. si se podia en conciencia socorrer à los Portugueses, con la consideracion de que si España conquistaba este Reyno, bolveria à invadir à la Francia, y recuperaria las Plazas, y Países, que la havia cedido por el Tratado de los Pyrinèos; y se resolvió por la afirmativa con el supuesto de que España havia reusado hacer justicia à la Francia sobre la pertenencia de los Países Baxos, que su Embaxador el Arzobispo de Ambrum havia demandado à S.M. Catholica, compenstando de esta forma uno con otro; y en consecuencia de este acuerdo, no solo trabajò el Ministerio de Francia en reconciliar à los Holandeses con los Portugueses, inspirando en los primeros la desconfianza de que España podria bolver sobre ellos, en contravencion del Tratado de Munster, y disponiendo el Casamiento del Rey de Inglaterra con la Infanta de Portugal, con la oferta de doscientos mil escudos para emplearlos en la defensa de este Reyno; sino que para impedir, que recayesse en manos del Rey Catholico, despues de bien informado de su Estado, y fuerzas, por medio del Vizconde de Turena, que oyò sobre ello à Don Juan de Acosta, Conde de Soure, Embaxador por aquella Corona, efectuò un Tratado Secreto en 1662., por el qual se obligò à socorrerla con Tropas, y dinero, embiando un General para dirigir su defensa contra los Exercitos de España: y en 1666. con la misma mira de no ser turbado en la Guerra, que tenia resuelto hacer à esta Corona en Flandes, despues de la muerte de Phelipe IV., se estrechò mas, y mas con Portugal, por medio del Casamiento del Principe Don Alonso con Madama de Aumale, hija del Duque de Nemours; y finalmente con la maxima de debilitar mas este Reyno, y no ser turbado en su designio, quando llegasse el caso de reclamar las renunciadas de la Señora Infanta Doña Maria Teresa, y quitarle toda esperanza de socorro por parte del Imperio, continuò en las asistencias à Portugal, y en 1663. y 1667. hizo Alianzas con diferentes Principes de Alemania, y con la mayor parte de las Potencias de la Europa; y en este mismo año à 31. de Marzo assentò un Tratado de Liga Ofensiva, y Defensiva con Alonso VI. de Portugal contra esta Corona, como se verá en la Parte I. del Reynado del Señor Don Carlos II.

*AÑO 1659. de sesdits Estatx. Comme aussy sa-
 Nov. 7. dite Majesté Tres Chrestienne pro-
 Nov. 27. met de ne donner jamais audit Ro-
 yaume en commun ny aux person-
 nes particulieres d'iceluy directement
 ny indirectement a present ny en
 aucun temps ny a ses adherens ou
 dependans aucune sorte d'ayde se-
 cours ny assistance par terre , par
 mer , ny autres eaux , & de ne
 permettre qu'il leur soitourny au-
 cuns vivres , armes , munitions , ny
 argent , ny que ses sujetx transpor-
 tent audit Royaume aucune sorte de
 provisions de bouche ny de guerre,
 ny aucune autre chose qui puisse ser-
 vir au maintien du gouvernement
 qui est presentement audit Royau-
 me. Comme aussi qu'elle n'accordera
 ny permettra le passage par sesdits
 Estatx aux Troupes qui se pourro-
 ient lever pour l'ayde ou deffense
 dudit Royaume dans les Estatx dau-
 tres Princes Republicques ou Poten-
 tats , & qu'il ne sen pourra non
 plus leurs en aucun endroit de ses
 Estatx & domaines quand mesme ce
 seroit aux frais & despens dudit
 Royaume de Portugal ou d'aucune
 personne , ou personnes d'iceluy , ou
 de quelque autre nation que ce soit
 pour les transporter audit Royaume,
 & qu'elle ne permettra que dans
 les ports , havres , rivieres , ou
 plages de sadite Majesté soient re-
 ceus ny soufferts entrer , pratiquer,
 & faire commerce aucuns Vaisseaux
 dudit Royaume , Et si apres les
 trois mois cy dessus dictz il se trou-
 ve*

*AÑO 1659. y Habitantes de sus dichos Esta-
 Nov. 7. dos. Y asimismo promete su dicha
 Nov. 27. Magestad Christianissima , no dar
 jamás al dicho Reyno en comun,
 ni à las personas particulares de èl,
 directa , ni indirectamente , aora,
 ni en algun otro tiempo , ni à sus
 adherentes , ò dependientes , nin-
 gun genero de auxilio , socorro , ni
 asistencia por tierra , por mar , ni
 otras aguas , ni permitir que se les
 subministren ningunos viveres , ar-
 mas , municiones , ni dinero , ni
 que sus Vassallos transporten à di-
 cho Reyno algun genero de pro-
 visiones de boca , ni de guerra , ni
 qualquier otra cosa que pueda
 servir para mantener el gobierno
 que al presente hay en dicho Rey-
 no. Y asimismo , que no concederà ,
 ni permitirá passo por sus Es-
 tados à las Tropas que se pudieren
 levantar para el socorro , ò de-
 fensa de dicho Reyno en los Esta-
 dos de otros Principes , Republicas,
 ò Potentados. Y que tampoco se
 podrán levantar en ningun parage
 de sus Estados , y Dominios , aun-
 que sea à costa , y expensas de di-
 cho Reyno de Portugal , ò de al-
 guna persona , ò personas de èl , ò
 de qualquier otra Nacion que sea,
 para transportarlas à dicho Reyno;
 y que no permitirá , que en los
 Puertos , Habras , Rios , ò Playas
 de su dicha Magestad , sean recivi-
 dos , ni se permitirá entrar , tratar,
 ni comerciar à ningunos Navios del
 Li 2 dicho*

AÑO 1659. *ve dans ledit Royaume de Portugal aucuns Sujetz de sadite Majesté*
 Nov. 7. *Tres Chrestienne servans dans les*
 Nov. 27. *armes ou l'assistant de leurs conseils sadite Majesté promet & s'oblige de les en faire sortir sans aucun delay , & revenir en France sur peine d'encourir son indignation , & de tomber dans les autres peines qu'encourront les infracteurs du present Traité declarant qu'il ny a ny ne peut y avoir cause ny pretexte qui puisse garentir desdites peines ceux qui contreviendront a tout ce qui vient d'estre dict & promis par sadite Majesté Tres Chrestienne.*

dicho Reyno: y si despues de los sobredichos tres meses se hallaren en el dicho Reyno de Portugal algunos Vassallos de su dicha Magestad Christianísima sirviendo en sus Exercitos, ò asistiendole con sus consejos, su dicha Magestad promete, y se obliga à hacerlos salir de èl sin ninguna dilacion, y bolver à Francia, so pena de incurrir en su indignacion, y en las demás penas en que incurriràn los infractores del presente Tratado, declarando, que no hay, ni podrá haver nunca causa, ni pretexto que pueda eximir de dichas penas à los que contravinieren à todo lo que acaba de decirse, y prometerse por su dicha Magestad Christianísima.

AÑO 1659.
 Nov. 7.
 Nov. 27.

4.

Outre & en confirmation de ce qui est porté par le Traité public touchant l'exécution des Traitez faits a Querasque en l'année 1631. il a esté convenu , accordé , & déclaré que lesdits Seigneurs Roys entendent que lesdits Traitez faits a Querasque seront ponctuellement executez, sans qu'il puisse estre cy apres rien entrepris au contraire par qui que ce soit , & particulièrement en ce qui concerne les sujets & habitans du Milanois , du Piedmont , & du Montferrat , (sans neantmoins en ce comprendre la place de Pignerol & ses dependances acquises par la Couronne de France de la Maison de Savoye par des Traitez separez qui demeureront en leur force & vertu

4.

Demàs de esto, en confirmacion de lo que se refiere en el Tratado publico, tocante à la execucion de los Tratados hechos en Querasco en el año de 1631., se ha convenido, acordado, y declarado, que los dichos Señores Reyes entienden que los dichos Tratados hechos en Querasco serán puntualmente executados, sin que de aqui en adelante se pueda emprender nada en contrario por qualquiera que sea, y particularmente por lo que mira à los Vassallos, y Habitantes del Milanès, del Piamonte, y de Monferrato (sin comprehender en esto la Plaza de Pignerol, y sus dependencias adquiridas por la Corona de Francia de

AÑO 1659. *vertu en ce qui regarde ladite acquisition de Pignerol) Leurs Majestez promettans de ne donner aucune assistance ny faveur directement ny indirectement a aucun Prince qui voulust contrevenir auxdits Traitez , mais au contraire d'employer conjointement leur authorité , & si bon leur semble leurs armes soit tous deux ou chacun desdits Seigneurs Roys separement pour empescher qu'il ny soit faite aucune contravention , ou pour la faire reparer. Comme aussi en conformité & accomplissement du present article & execution du Traité de Querasque sa Majesté Catholique promet & s'oblige de s'employer sincerement & de bonne foy aupres de l'Empereur a ce que sa Majesté Cesarée apres en avoir esté decemment requise par M. le Duc de Savoye , accorde audit Sieur Duc de Savoye l'investiture de tous les lieux, places, pais , Estatz & droits qui luy apartiennent dans le Montferrat en vertu dudit Traité de Querasque, en la mesme maniere & forme que le deffunt Empereur Ferdinand Second accorda lesdites investitures a M. le Duc Victor Amedée , & cela sans aucun delay ny difficulté soubz quelque pretexte que ce puisse estre conformement a ce que sadite Majesté Cesarée aujourd'huy vivante a promis elle mesme & juré par sa capitulation.*

II

presente reyna , ha prometido , y jurado por su Capitulacion.

de la Casa de Saboya , por Tratados separados , los quales quedarán en su fuerza , y vigor por lo tocante à la referida adquisicion de Pignerol) prometiendo sus Magestades no dár ninguna asistencia, ni favor , directa , ni indirectamente , à ningun Principe que quiera contravenir à dichos Tratados , sino antes bien emplear juntos su authoridad , y si les pareciere conveniente , sus armas , ò ambos juntos , ò cada uno de dichos Señores Reyes separadamente , para impedir que se haga alguna contravencion , ò hacerla reparar. Y asimismo en conformidad , y cumplimiento del presente Artículo , y execucion del Tratado de Querasco , S. M. Catholica promete , y se obliga à mediar sinceramente , y de buena fé con el Emperador , à fin que S. M. Cesarea , despues de haver sido convenientemente requerido por el Señor Duque de Saboya , conceda à dicho Señor Duque de Saboya la Investidura de todos los Lugares , Plazas , Países, Estados , y Derechos que le pertenecen en el Monferrato , en virtud del dicho Tratado de Querasco , en la misma forma , y manera que el difunto Emperador Ferdinando II. concedió las dichas Investiduras al Señor Duque Victor Amadèo ; y esto sin alguna dilacion , ni dificultad , con qualquier pretexte que pueda ser , conforme à lo que su dicha Magestad Cesarea , que al

AÑO 1659.
Nov. 7.
Nº 20.º 7.

Se

AÑO
1659.
Nov. 7.
Nov. 27.

5.
Il a esté convenu & accordé entre lesdits Plenipotentiaires des deux Seigneurs Roys que la Serenissime Infante d'Espagne Dame Marie Terefe accordée au Roy Tres Chrestien pour son Epouse arrivera aux frontieres des deux Royaumes , & entrera en France au plus tard dans le 25. jour d'Abril de l'année prochaine 1660. & comme par le Traité general il est porté que les places & ports de Roses Capdaquez & Fort de la Trinité ne devront estre rendues a sa Majesté Catholique que le cinquiesme jour du mois de May de ladite année 1660. il a esté pareillement convenu & accordé qu'afin que le Seigneur Roy Catholique ayt plus de seureté de la restitution desdites places de Roses Capdaquez, & Fort de la Trinité sa Majesté Tres Chrestienne au mesme temps & jour que ladite Dame Infante luy sera remise sur la riviere Bidassoa mettra au mesme instant entre les mains de sa Majesté Catholique sur la mesme riviere deux ostages telz que lon en conviendra pour demeurer dans ses Estatz (ou ilz seront bien & honorablement tenues ainsy qu'il conviendra a leurs qualitez) La quelle restitution de Roses, Capdaquez, & Fort de la Trinité estant faite & réellement accomplie lesdits ostages seront rendues & mis en liberté de bonne foy & sans delay.

5.
Se ha convenido, y acordado entre los dichos Plenipotenciarios de los dos Señores Reyes, que la Serenissima Infanta de España Doña Maria Teresa, dada por Esposa al Rey Christianissimo, llegará a las Fronteras de los dos Reynos, y entrará en Francia, a mas tardar, el dia 25. de Abril del año proximo de 1660. Y por quanto en el Tratado General se dice, que las Plazas, y Puertos de Rosas, Cadaquez, y el Fuerte de la Trinidad, no deberán entregarse a S. M. Catholica hasta el dia 5. del mes de Mayo del referido año de 1660., se ha convenido, y acordado igualmente, que para que el Señor Rey Catholico tenga mas seguridad de la restitution de dichas Plazas de Rosas, Cadaquez, y el Fuerte de la Trinidad, S. M. Christianissima en el mismo tiempo, y dia que se haga la entrega de la dicha Señora Infanta en el Rio Vidassoa, pondrá en el mismo instante en manos de S.M. Catholica en el mismo Rio dos Rehenes de la calidad que se conviniere, para que queden en sus Estados (en donde serán bien, y honorificamente tratados, segun corresponda a su calidad) y despues de hecha, y cumplida realmente la dicha restitution de Rosas, Cadaquez, y Fuerte de la Trinidad, los dichos Rehenes serán restituídos, y puestos en libertad de buena fé, y sin dilacion.

AÑO
1659.
Nov. 7.
Nov. 27.

AÑO
1659.

6.

Nov. 7.
Nov. 27.

Il a esté convenu & accordé que les contributions de part & d'autre se leveront jusqu'au jour de la publication de la paix, & seront payées au mesme temps & au mesme jour de l'eschance des termes auxquels chaque lieu de ceux qui payent contribution s'estoit obligé & avoit accoustumé de les payer, Et comme lesdites contributions se payent par advance & anticipation pour un temps a venir, aucun desdits lieux ne pourra pretendre la restitution du payement qu'il aura fait, comme il est dit cy dessus, quand mesme la publication de la dite paix ne seroit intervenue que peu de temps apres ledit payement fait, & que tout le terme & temps pour lequel lesdits lieux auroient payé lesdites contributions n'auroit pas entierement couru, Et d'autant qu'il pourroit arriver que les Gouverneurs des places ou autres personnes chargées de faire la levée desdites contributions, voyant que par la paix lesdites contributions doivent cesser, pourroient vouloir en augmenter la levée, ou les lever pour un plus long tems que celui auquel ilz avoyent accoustumé de les tirer, il a esté convenu & arresté que cela ne se pourra faire de part ny d'autre, mais que lesdits Gouverneurs ou lesdites personnes susdites seront tenues de ne rien innover aux termes ny en la quantité desdites contributions, & de ne permettre qu'aucunes autres personnes
soubz

6.

AÑO
1659.Nov. 7.
Nov. 27.

Se ha convenido, y acordado, que las contribuciones de una, y otra parte se cobraràn hasta el dia de la publicacion de la Paz, y serán pagadas al mismo tiempo, y en el mismo dia que se cumplan los plazos à que cada Lugar de los que pagan contribucion se havia obligado, y havia acostumbrado pagarlas: y porque las dichas contribuciones se pagan adelantadas, y con anticipacion por algun tiempo, ninguno de los dichos Lugares podrá pretender restitution de la paga que huviere hecho, como queda dicho arriba; aun quando la publicacion de la dicha Paz no haya intervenido sino poco tiempo despues de hecha la dicha paga, y no haya corrido enteramente todo el termino, y tiempo por el qual los dichos Lugares huvieren pagado las referidas contribuciones. Y por quanto puede suceder, que los Gobernadores de las Plazas, u otras personas encargadas de la cobranza de dichas contribuciones, viendo que por la Paz deben cessar las dichas contribuciones, quieran aumentar su cobranza, o cobrarlas por mas tiempo de aquel en que havian acostumbrado cobrarlas, se ha convenido, y acordado, que esto no podrá hacerse de una, ni otra parte, sino que los dichos Gobernadores, o las referidas personas estaràn obligadas à no innovar nada en los plazos, ni en la cantidad de dichas contribuciones, y à
no

AÑO 1659. *soubz aucun pretexte qui puisse estre demandent ou levent rien soubz le nom de contribution ou autre dire-*
 Nov. 7. *tement ny indirectement soubz peine*
 Nov. 27. *den respondre en leur propre & privé nom , d'estre obligez a une entiere restitution de ce qui auroit esté levé ou pris indevément & de tous autres dommages & intereſtz & de peine corporelle a la volonté desdits Seigneurs Roys Tres Chrestien & Catholique.*

7.

Il a esté pareillement accordé & convenu que M. le Prince de Condé estant revenu en France , ce qu'il fera le pluſtoſt qu'il luy sera poſſible , & au plus tard dans le dixiesme Janvier prochain , Et ayant rendu ſes reſpectſ au Roy ſon Souverain Seigneur & esté reſtably en l'honneur des bonnes graces de ſa Majeſté ; ſadite Majeſté fera remettre entre les mains de M. le Duc de Longueville les Lettres patentes de la Charge de Grand Maiſtre de France en faveur de M. le Duc d'Angbien & les expeditions de la ſurvivance de ladite charge en faveur dudit Sieur Prince en cas que ledit Sieur Duc ſon filz viſt a deceder avant luy , Comme auſſi les lettres patentes du Gouvernement de Bourgogne & de Bresse Et du Gouvernement du Chasteau de Dijon & de la Ville de Saint Jean de laune pour estre toutes les expeditions
 cy

no permitir , que algunas otras personas , con qualquier pretexto que pueda ſer , pidan , ò cobren nada con el nombre de contribucion , ò con otro , directa , ni indirectamente , ſo pena de responder de ello en ſu propio , y privado nombre , y de ſer obligadas a una entera reſtitucion de lo que huvieren quitado , cobrado , ò tomado indebidamente , y de todos los demás daños , è intereſſes , y de pena corporal a la voluntad de dichos Señores Reyes Chriſtianíſſimo , y Catholico.

7.

Tambien ſe ha acordado , y convenido , que deſpues que haya buuelto a Francia el Señor Principe de Condé (como lo executará quanto antes le fuere poſſible , y a mas tardar el dia 10. de Enero proximo) y que haviendo hecho ſus reſpectos al Rey , ſu Soberano Señor , haya ſido reſtablecido en el honor de la gracia de S. M. , ſu dicha Mageſtad hará poner en manos del Señor Duque de Longueville las Letras patentes del cargo de Mayordomo Mayor de Francia a favor del Señor Duque de Anguien ; y los Deſpachos de la Supervivencia del dicho cargo a favor del dicho Señor Principe , en caſo que el dicho Señor Duque ſu hijo muera antes que èl , como tambien las Letras patentes del Gobierno de Borgoña , y de Bresa , y del Gobierno del Caſtillo de Dijon , y de la Ciudad de San Juan de Lona , para que todos

AÑO

1659.

Nov. 7.

Nov. 27.

AÑO 1659. *Sieur Duc de Longueville auxdits*
 Nov. 7. *Sieurs Prince , & Duc d'Anghien*
 Nov. 27. *aussi tost (& non auparavant) que*
sa Majesté Tres Chrestienne aura re-
ceeu advis certain que la Place d'
Avenne située entre Sambre & Meu-
ze ayt esté remise entre les mains &
au pouvoir de sadite Majesté , &
que la Garnison Espagnole soit sor-
tie de la Ville & Citadelle de Juliers
pour demeurer libres de ladite Garni-
son a M. le Duc de Neubourg en la
maniere portée par l'article 88. du
Traité general , & partant le Ple-
nipotentiaire de sa Majesté Catholi-
que oblige sadite Majesté & promet
de sa part que dez que le Sieur
Marquiz de Caracene aura advis
certain que lesdites expéditions aient
esté mises entre les mains dudit Sieur
Duc de Longueville avec ordre de sa
Majesté Tres Chrestienne de les re-
mettre auxdits Sieurs Prince de Con-
dé & Duc d'Anghien en la maniere
cy dessus dicté ledit Marquis cinq
jours apres avoir eu ledit advis fe-
ra remettre ladite place d'Avenne
entre les mains de sa Majesté Tres
Chrestienne , & tirera la garnison
Espagnole de la place & Citadelle
de Juliers pour demeurer comme il
est dict libre audit Sieur Duc de Neu-
bourg ; Comme pareillement le Ple-
nipotentiaire de sa Majesté Tres Chre-
stienne oblige sadite Majesté & pro-
met de sa part que le mesme jour
de la remise d'Avenne , & de la
sortie de la garnison Espagnole de
Juliers suivant l'advis qu'en aura
donné

dos los sobredichos Despachos sean
 entregados por el dicho Señor Du-
 que de Longueville al referido Se-
 ñor Principe , y Duque de Anguien
 luego , y no antes , que S. M. Chris-
 tianísima haya recibido aviso cier-
 to de haverse puesto en manos , y
 poder de su dicha Magestad la Pla-
 za de Avenas , situada entre la Zam-
 bra , y la Mosa , y de haver salido
 la Guarnicion Española de la Ciu-
 dad , y Ciudadela de Juliers , para
 quedar libres de la dicha Guarni-
 cion al Señor Duque de Neuburg
 en la forma referida en el Artículo
 88. del Tratado General ; y por
 tanto el Plenipotenciario de S. M.
 Catholica obliga à su dicha Ma-
 gestad , y promete de su parte , que
 luego que el Marquès de Carace-
 na tenga aviso cierto de haver si-
 do puestos en manos del Señor Du-
 que de Longueville los referidos
 Despachos con orden de S. M.
 Christianísima de entregarlos à
 los dichos Señores Principe de
 Condé , y Duque de Anguien en la
 forma sobredicha , el referido Mar-
 quès , cinco dias despues de recivi-
 da esta noticia , hará poner en ma-
 nos de S. M. Christianísima la di-
 cha Plaza de Avenas , y sacará la
 Guarnicion Española de la Plaza , y
 Ciudadela de Juliers , para que
 quede , como se ha dicho arriba ,
 libre al dicho Señor Duque de Neu-
 burg. Y asimismo el Plenipoten-
 ciario de S. M. Christianísima obli-
 ga à su dicha Magestad , y promete
 de su parte , que el mismo dia de

AÑO
 1659.
 Nov. 7.
 Nov. 27.

Kk

la

AÑO donné ledit Marquis de Caracene a
1659. M. de Turenne ou a la personne qui
Nov. 7. sera destinée a cet effect par sa Ma-
Nov. 27. jesté Tres Chrestienne ledit jour sa-
dite Majesté Tres Chrestienne ren-
dra a sa Majesté Catholique les po-
stes, Villes, Fortz & Chasteaux que
ses armes ont occupé dans le Comté
de Bourgogne.

8.

*Les differends qui sont entre le
Bourg d'Andaye de la province de
Guienne & la ville de Fontarabie
province de Guipuscoa n'ayans pû
estre accommodez avant la signatu-
re du present Traité de paix qui
n'a pas deub estre retardé, il a esté
convenu & accordé par cet article
secret que les Sieurs Maréchal Duc
de Grandmont & Baron de Batte-
ville prendront connoissance des cau-
ses desdits differends, & des raisons
que chacune des parties a pour sou-
stenir son prétendu droit; taschant
de les faire convenir a l'amiable, &
si cela ne se peut, prononceront de
commun accord ce qui leur paroi-
tra juste touchant lesdits differends,
apres quoy, ce que lesdits Sieurs
Mareschal Duc & Baron de Batte-
ville auront jugé, sera executé sans
difficulté soubz quelque pretexte que
ce puisse estre Fait en l'Isle d'Ûe des
Faisans dans la riviere Bidassoa en-
tre*
Hecho en la Isla llamada de los

la entrega de Avenas, y de la fa-
lida de la Guarnicion Española de
Juliers, segun el aviso que huviere
dado el dicho Marqués de Carace-
na al Señor de Turena, o a la per-
sona que S. M. Christianísima hu-
viere destinado para este efecto, el
dicho dia S. M. Christianísima en-
tregará a S. M. Catholica los Puef-
tos, Ciudades, Fuertes, y Casti-
llos, que sus Armas han ocupado
en el Condado de Borgoña.

8.

No haviendo podido ajustarse
las diferencias que hay entre el
Lugar de Andaya de la Provincia
de Guiena, y la Ciudad de Fuen-
terravia, Provincia de Guipuzcoa,
antes de la firma del presente Tra-
tado de Paz, el qual no se debe
retardar por ellas; se ha conveni-
do, y acordado por este Artículo
Secreto, que los Señores Mariscal
Duque de Gramont, y Baron de
Bateville conocerán de las Causas
de las dichas diferencias, y de las
razones que cada una de las Partes
tuviere para sostener su pretendi-
do derecho, procurando hacerlos
convenir amigablemente; y si esto
no fuere posible, resolverán de
común acuerdo lo que les parezca
justo en orden a estas diferencias;
despues de lo qual lo que dichos
Señores Mariscal Duque, y Baron
de Bateville huvieren sentenciado,
se executará sin dificultad, baxo
qualquier pretexte que pueda ser.
Fayfanes en el Rio Vidassoa en-
tre

AÑO 1659. *trê Andaye & Irun le septiesme No-*
 vembre mil six cens cinquante neuf.
 Nov. 7. Signé LE CARDINAL MAZARIN.
 Nov. 27. DON LOUIS MENDEZ DE HARO.

tre Andaya, y Irun, à 7. de No-
 viembre de 1659. Firmado. EL
 CARDENAL MAZARINI. DON LUIS
 MENDEZ DE HARO.
 Nov. 7.
 Nov. 27.

(Omitese aqui la insercion de los Poderes de los dos Señores Reyes Contra-
 tantes, por ser los mismos que quedan insertos en el Tratado principal.)

NOUS ayant les susdits articles secrets agreables en tous & chacuns les points qui y sont contenus & declarez auons iceux tant pour Nous, que pour nos heritiers successeurs Royaumes pays Terres Seigneuries & sujetz acceptez, approuvez, Ratifiez, & confirmez, acceptons, approuvons, Ratifions & confirmons, & le tout promettons en foy & parole de Roy & soubz l'obligation & hypothèque de tous & chacun nos biens presens & a venir garder observer & entretenir inviolablement sans jamais aller ny venir au contraire directement ou indirectement en quelque sorte & maniere que ce soit En tesmoin de quoy Nous avons signé ces presentes de nostre propre main & a icelles fait mettre & apposer nostre Scel Donné a Toulouze le vingtseptiesme jour de Novembre l'an de grace mil six cent cinquante neuf & de nostre regne le dixseptiesme.

L O U I S.

Par le Roy
 DE LOMENIE.

NOS teniendo por gratos los sobredichos Articulos Secretos en todos, y cada uno de los puntos que en ellos se contienen, y declaran, tanto por Nos, como por nuestros Herederos, Succesores, Reynos, Países, Tierras, Señoríos, y Subditos, los hemos aceptado, aprobado, ratificado, y confirmado, aceptamos, aprobamos, ratificamos, y confirmamos; y prometemos en fé, y palabra de Rey, y baxo la obligacion, è hipoteca de todos, y cada uno de nuestros bienes presentes, y futuros, guardarlo, observar, y cumplirlo todo inviolablemente, sin ir, ni venir jamás en contrario, directa, ò indirectamente, en qualquier forma, y manera que sea. En testimonio de lo qual hemos firmado las presentes de nuestra propria mano, y hecho poner, è imprimir en ellas nuestro Sello. Dada en Tolosa à 27. de Noviembre del año de gracia de 1659. y de nuestro Reynado el 17.

L U I S.

Por el Rey.
 DE LOMENIE.

Esta Ratificacion Original consta de quatro hojas grandes de pergamino blanco, cosidas tambien con pergamino, de que està pendiente el gran Sello de Francia en cera amarilla.

AÑO 1659. *RATIFICACION del Tratado Definitivo de PAZ , y COMERCIO, ajustado entre las Coronas de ESPAÑA, y FRANCIA en la Isla de los FAY-SANES , sobre el Rio VIDASSOA, por los Plenipotenciarios de sus Magestades CATHOLICA , y CHRISTIANISSIMA en 7. de Noviembre de 1659.: hecha por parte de su dicha MAGESTAD CATHOLICA en Madrid à 10. de Diciembre del mismo año.* [Exemplar impresso en folio en Madrid, (a) con Licencia del Consejo de Estado , por Domingo Garcia Morras en 1660. En Castellano.]

DON Phelipe , por la gracia de Dios , Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalèn , de Portugal , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordoba , de Corcega , de Murcia , de Jaèn , de los Algarves , de Algecira , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orienta-

les , y Occidentales , Islas , y Tierra firme del Mar Oceano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Brabante , y Milàn , Conde de Habsburg , de Flandes , Tirol , y Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. Haviendo Don Luis de Haro , y el Cardenal Julio Mazarini avocados en los Confines de los Reynos de España , y Francia à la parte de los Montes Pyrinèos , con Ordenes , y Poderes mios , y del Rey Christianissimo , mi muy charo , y muy amado Hermano , y Sobrino , cada uno por lo que le tocaba , para los Tratados de la Paz , y executandolo en la forma , y manera que se contiene en el Tratado que irà aqui inferido de palabra à palabra , cuya conclusion se ajustò , y firmò por los dichos Don Luis , y Cardenal en siete de Noviembre de este presente año de mil y seiscientos y cinquenta y nueve , el qual es como se sigue.

EN NOMBRE DE LA SANTISSIMA TRINIDAD , Padre , Hijo , y Espi-

(a) Aunque el texto en Castellano del Tratado que se inserta en esta Ratificacion , està defectuoso en su traduccion del Idioma Francès , en que se hizo , al Español , y contiene substancial error en el Artículo 19., como se podrá reconocer, cotejandole con el texto Francès , y nuestra traduccion, que queda puesta en esta Parte , pag. 130. y en todo èl se nota mucha redundancia de palabras , y defectos de locucion; no se pueden imputar todos à la Imprenta, porque la mayor parte procede de la Copia MS. traducida en Castellano , que se cambió entre los Plenipotenciarios ; pues confrontado este Impresso con la expresada Copia MS. (que firmada , y sellada con sus respectivos Sellos por Don Luis Mendez de Haro , y el Cardenal Mazarini , existe Original en la Secretaria del Consejo de Estado del cargo del Marqués de Uztariz , en treinta y ocho hojas de papel de marca comun de Francia , cosidas con seda floxa encarnada) no hay variacion notable , de que se infiere , que fueron defectos cometidos al tiempo de la traduccion ; por lo qual nos ha parecido indispensable ajustar la nuestra al texto literal del Tratado en Francès , que se insertò en la Ratificacion Original de S. M. Christianissima , venida de Simancas , sin omitir el dar al mismo tiempo el citado Tratado segun , y como se imprimió , y diò al público en Castellano en el año de 1660. para la comun satisfaccion , haviendo corregido solamente los vicios de Orthographia , que se han observado en èl.

AÑO
1659.
Dic. 10.

Espíritu Santo , tres Personas , y un solo Dios verdadero , y de la Virgen Santa Maria , nuestra Señora. Se hace saber à todos , que despues de una tan larga , y sangrienta Guerra , como la que de muchos años à esta parte ha trabajado , y afligido los Pueblos , Reynos , Estados , y Países , que están debaxo la obediencia de los Serenísimos , muy Excelentes , muy Altos , y muy Poderosos Principes Don Phelipe Quarto , Rey Catholico de las Españas , y Luis Decimo Quarto , Rey Christianísimo de Francia , y de Navarra , en que tambien se han mezclado otros Principes , y Republicas , sus Vecinos , y Aliados , de que han resultado males , miserias , calamidades , y desolacion de muchas Ciudades , Villas , y Países de ambas partes ; y quanto quiera que en otros tiempos , y por medios diversos se hayan movido platicas de concordia , ningunas (por los ocultos juicios Divinos) han llegado al efecto deseado de ambas Magestades , hasta que ultimamente aquel sumo Dios , que tiene en su mano los corazones de los Reyes , y que para sí solo ha reservado el precioso don de la Paz , movido de su misericordia , y bondad infinita , ha alumbrado à entrambos en un mismo tiempo , y sin otra intervencion , mas que su piadoso , y paternal deseo del consuelo , alivio , y quietud de sus buenos Subditos , y de toda la Christiandad ,

guiandolos de manera , que han hallado modo para dar fin à tantos infortunios , olvidar , y extinguir los motivos de la dicha Guerra , establecer una buena , sincera , entera , y durable Paz , y hermandad entre sí , sus Successores , Aliados , y Dependientes , à gloria de Dios , y exaltacion de nuestra Santa Fè Catholica , mediante la qual se puedan reparar en todas partes los daños , y miserias padecidas hasta aora ; para cuyo efecto , y con este proposito mandaron juntar en los Confines de ambos Reynos , à la parte de los Montes Pyrenèos , sus dos primeros , y principales Ministros ; à saber , el Excelentísimo Señor el Señor Don Luis Mendez de Haro y Guzmán , Marqués del Carpio , Conde Duque de Olivares , Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares , y Atarazanas de la Ciudad de Sevilla , Gran Chanciller perpetuo de las Indias , del Consejo de Estado de su Magestad Catholica , Comendador Mayor de la Orden de Alcantara , Gentil-Hombre de su Camara , y su Cavallerizo Mayor , &c. ; y el Eminentísimo Señor el Señor Julio Mazarini , Cardenal de la Santa Iglesia Romana , Duque de Umena , Gefe de todos los Consejos del Rey Christianísimo , &c. , como los mas bien informados de sus santas intenciones , de sus intereses , y de lo mas recondito de sus corazones , y en consecuencia mas capaces para hallar los expedientes necesarios à

AÑO
1659.
Dic. 10.

ter-

AÑO 1659.
Dic. 10. terminar las diferencias pendientes, haviendoles dado para ello los amplísimos Poderes, que reconocidos de una, y otra parte, se tuvieron por suficientes; (cuyas copias al fin de este Tratado irán insertas à la letra) en cuya virtud, y en el nombre de los dos Reyes, dichos dos Ministros han acordado, establecido, y asentado los Capítulos siguientes.

I.

PRIMERAMENTE se ha convenido, y acordado, que desde aora en adelante habrá buena, firme, y durable Paz, Confederacion perpetua, Alianza, y Amistad entre los Señores Reyes Catholico, y Christianísimo, sus Hijos nacidos, y por nacer, Successores, y Herederos, Reynos, Estados, Países, y Subditos, que se amarán como buenos Hermanos, procurando con todo su poder el bien, la honra, y la reputacion de cada uno, y evitarán con buena fé, quanto les fuere pòsible, el daño el uno del otro.

II.

En conformidad, y seguimiento de esta buena reunion, la cessacion de todo genero de hostilidades, convenida, acordada, y firmada el dia ocho de Mayo de este presente año, continuará segun su tenor entre los dichos Señores Reyes, sus Subditos, Vassallos, y Adherentes, tanto por Mar, y otras Aguas, como por Tierra, y generalmente en todas las partes en donde hasta al

presente se ha hecho la Guerra entre las dichas Magestades; y si en adelante se hiciere alguna novedad, ò faccion Militar por dichas Armas, en qualquier manera que sea, debaxo del nombre, y authoridad de uno de dichos Señores Reyes en perjuicio del otro, se reparará sin dilacion el daño, y las cosas volverán à ponerse en el mismo estado que se hallaban el dicho dia ocho de Mayo en que se acordó, y firmó dicha Suspension de Armas, el tenor de la qual se debe observar hasta el dia de la publicacion de la Paz.

III.

Y para evitar que las diferencias, que podrian nacer en lo de adelante entre algunos Principes, ò Potentados, Aliados de los dichos Señores Reyes, no puedan alterar la buena inteligencia, y amistad de sus Magestades, ni el reposo público, que ambos desean, sea de tal manera seguro, y durable, que ningun accidente le pueda turbar; ha sido convenido, y acordado, que si de aqui adelante sucediere alguna diferencia entre los dichos Aliados, que pueda llevarlos à un abierto rompimiento entre sí, ninguno de los dos Señores Reyes no acometerá, ni inquietará con sus Armas, ni dará ninguna asistencia pública, ni secreta contra ninguno de los Aliados del otro, sin que primero, y ante todas cosas, el dicho Señor Rey haya tratado en la Corte del otro, por medio

AÑO dio de su Embaxador , (ò de otra
1659. persona particular) sobre el moti-
Dic. 10. vo de la dicha diferencia , para im-
pedir quanto pudieren con su au-
thoridad el movimiento de las Ar-
mas entre sus dichos Aliados , hasta
que por via de juicio , si los di-
chos Aliados se quisieren remitir à
la decision de sus Magestades , ò
que por su authoridad, y mediacion
pueda acomodarse la diferencia ami-
gablemente; de manera , que cada
uno de sus Aliados sea satisfecho,
evitando de una parte , y otra el
movimiento de Armas auxiliares;
y despues de esto , si la authoridad
de los Reyes , ò sus oficios de me-
diacion , no pudieren producir el
acomodamiento , y los Aliados al
fin tomaren el camino de las ar-
mas , cada uno de los dichos Seño-
res Reyes podrá asistir à su Alia-
do con sus fuerzas , sin que por
razon de ello se llegue à ninguna
rotura entre sus Magestades , ni que
su amistad se altere : prometiendo
asimismo en este caso cada uno de
dichos Señores Reyes , que no per-
mitirá , que sus Armas , ni las de
su Aliado , entren dentro de nin-
guno de los Estados del otro Rey
para cometer hostilidades en ellos;
sino que la contienda seguirá
dentro de los límites del Estado , ò
Estados de los Aliados , que com-
pātieren entre si , y sin que ninguna
accion de Guerra , ò otra qualque-
ra que se haga en esta conformidad,
se tenga por contravencion al pre-
sente Tratado de Paz.

De la misma suerte todas las AÑO
veces que qualquiera Principe , ò 1659.
Estado aliado del uno de los di- Dic. 10.
chos Señores Reyes , se hallare di-
recta , ò indirectamente emprendi-
do con las fuerzas del otro Rey en
lo que possyere , ò tuviere el dia
de la fecha del presente Tratado,
ò en lo que deberà posseder en exe-
cucion de el ; será permitido al
otro Rey asistir à socorrer al Prin-
cipe , ò Estado acometido , sin que
todo lo que se hiciere en confor-
midad del presente Artículo , por
las Tropas auxiliares , mientras que
estuvieren en servicio del Principe,
ò Estado acometido , se pueda te-
ner por contravencion al presente
Tratado.

Y llegando caso , que el uno
de los dos Señores Reyes fuese el
primero acometido en lo que posee
al presente ; ò debe posseder en vir-
tud del presente Tratado , por
qualquier otro Principe , ò Estado
que sea , ò por muchos Principes,
y Estados coligados entre si , el
otro Rey no podrá juntar sus fuer-
zas à dicho Principe , ò Estado
agressor , aunque fuese su aliado:
ni tampoco à la dicha Liga de Prin-
cipes , y Estados tambien agreßores
(como queda dicho) ni dár al dicho
Principe , y Estado , ò à la dicha
Liga , ninguna asistencia de hom-
bres , dinero , viveres , passage , ni
retirada dentro de sus Estados à las
Personas , ni à sus Tropas.

Quanto à los Reynos , Princi-
pes , y Estados , que al presente es-
tán

AÑO 1659. *Dic. 10.* rán en Guerra con el uno de los dichos Señores Reyes, que no havrán podido ser comprehendidos en el presente Tratado de Paz, ò que haviendo sido comprehendidos no lo huvieren acetado; ha sido convenido, y acordado, que el otro Rey no podrá, despues de la publicacion de este Tratado, darles, directa, ni indirectamente, ninguna fuerte de asistencia de gente, viveres, ni dinero; ni tampoco à los Subditos que se podrian de aqui adelante solevar, ò bolverse contra uno de dichos Señores Reyes.

IV.

Todos los motivos de enemistad, ò mala inteligencia, quedarán borrados, y extinguidos para siempre; y todo lo que se ha hecho, y pasado por razon de la presente Guerra, ò en el tiempo de ella, se pondrá en perpetuo olvido, sin que se pueda en adelante de una parte, ni de otra, directa, ni indirectamente, hacer demanda por justicia, ò de otra manera sobre qualquier pretexto que sea, ni que sus Magestades, ò sus Subditos, Criados, y Adherentes de una parte, y de otra puedan manifestar ningun genero de sentimiento de todas las ofensas, y daños que pueden haver recibido (durante la Guerra.)

V.

Por el medio de esta Paz, y estrecha amistad los Subditos de ambas partes (qualesquier que

AÑO 1659. *Dic. 10.* sean) podrán, guardando las Leyes, y Costumbres de los Países, ir, venir, quedar, traficar, frequentar, y bolver à los Países de uno, y otro; comerciar, como mejor les pareciere, tanto por Tierra, como por Mar, y otras Aguas dulces; tratar, y negociar juntos; y serán mantenidos, y defendidos los Subditos del uno en el País del otro, como propios Subditos, pagando razonablemente los derechos acostumbrados en cada parte, y los que por sus Magestades, ò sus Successores fueren impuestos.

VI.

Las Villas, Subditos, Mercaderes, Estantes, y Habitantes de los Reynos, Estados, Provincias, y Países pertenecientes al Señor Rey Catholico, gozarán de los mismos Privilegios, Franquezas, Libertades, y seguridades en el Reyno de Francia, y otros Estados pertenecientes al Señor Rey Christianísimo, que gozan los Subditos de Inglaterra, sin que se pueda en Francia, y otros Lugares de la obediencia del Rey Christianísimo, demandar, ni sacar de los Españoles, y otros Subditos del Rey Catholico, mayores derechos, y imposiciones de las que serán pagadas por los naturales de Inglaterra, y de los Estados Generales de las Provincias Unidas, ò otros Estrangeros, que fueren alli tratados mas favorablemente. El mismo tratamiento se hará en todos los Estados

DE PAZ DE ESPAÑA.

265

AÑO dos de la obediencia del Señor
1659. Rey Catholico à todos los Subditos
Dis. 10. del dicho Señor Rey Christianísi-
mo , de qualquier País , ò Nacion
que sean.

VII.

En conformidad de esto , si se halláre que en el dicho Reyno de Francia , ò en sus Costas , los Españoles , ò otros Subditos de su Magestad Catholica , hayan embarcado , ò hecho embarcar en sus Baxeles qualquiera genero que pueda ser de cosas prohibidas para transportarlas fuera del dicho Reyno , la pena no podrá estenderse à mas de lo que en semejante caso será practicado en los Reynos de España con Ingleses , y Holandeses , segun los Tratados hechos con el Rey de la Gran Bretaña , y los Estados de las Provincias Unidas : y todas las pesquisas , y pleytos intentados antes de esto por la misma razon , quedarán anulados , y extinguidos. Lo mismo será observado con las Villas , Subditos , Estantes , y Habitantes del Reyno , y Países pertenecientes al Señor Rey Christianísimo , los cuales gozarán de los mismos Privilegios , Franquezas , y Libertades en todos los Estados del Señor Rey Catholico.

VIII.

Todos los Españoles , y otros Subditos del dicho Señor Rey Catholico , podrán libremente , y sin que se les pueda poner embarazo alguno , transportar fuera de los

dichos Reynos , y Países del dicho Señor Rey. Christianísimo lo que 1659.
Dis. 10. hubieren sacado de la venta de los trigos , que hubieren hecho en dichos Reynos , y Países en la forma , y manera que se ha practicado antes de la Guerra; y lo mismo se observará en España con los del Señor Rey Christianísimo.

IX.

Que de una parte , y otra no podrán los Mercaderes , y Maestres de Navios , Pilotos , Marineros , sus Baxeles , Mercadurias , y otros bienes que les perteneciere , ser arrestados , ò embargados en virtud de qualquier mandamiento que sea , general , ò particular , por qualquier causa que sea , de Guerra , ò de otra manera , ni tampoco debajo de pretexto de quererse servir de ellos para la conservacion , y defensa del País ; y generalmente no se podrá tomar cosa ninguna à los Subditos de uno de los dichos Señores Reyes , que se halláre en la obediencia de las Tierras del otro , que no sea con consentimiento del à quien perteneciere , y pagando de contado lo que se deséare sacar de ellos : bien entendido , que en esto no se comprehenden los embargos , y arrestos hechos por la Justicia por las vias ordinarias , à causa de deudas , obligaciones , y contratos valederos , sobre los quales se hubieren hecho dichos embargos , en que se procederá segun costumbre , derecho , y

LI

razon,

AÑO 1659. razon , como se observaba antes de esta ultima Guerra.
Dic. 10.

X.

Todos los Subditos del Rey Christianísimo podrán con toda seguridad navegar , y traficar en todos los Reynos , Países , y Estados que están , ò estarán en Paz, Amistad , ò Neutralidad con la Francia , (excepto el Reyno de Portugal , y sus Conquistas , y adyacentes , en que se ha dispuesto de otra manera entre los dichos dos Señores Reyes) sin que puedan ser inquietados , ni molestados en esta libertad por los Navios , Galeras , Fragatas , Barcas , ò otras Embarcaciones pertenecientes al Señor Rey Catholico , ò alguno de sus Subditos ; por ocasion de las hostilidades que se encuentran , ò podrian encontrarse de aqui adelante entre el dicho Señor Rey Catholico , y los dichos Reynos , Países , Estados , ò alguno de ellos , que está , ò estuviere en Paz , Amistad , ò Neutralidad con la Francia: bien entendido , que la excepcion hecha de Portugal en este Artículo , y en los siguientes , que miran al Comercio , no ha de tener lugar mas que entre tanto que aquel Reyno quedare en el estado que está al presente ; y que llegando el caso que Portugal vuelva à la obediencia de su Magestad Catholica , entonces , por lo que toca al Comercio del dicho Reyno de Portugal , respecto de la Francia , se

procederà de la misma suerte que en los otros Reynos , y Estados que ahora posee su Magestad Catholica , segun lo contenido en este , y en los demàs Articulos siguientes.
Dic. 10.

XI.

Este transporte , y tráfico se entenderà à todas suertes de mercaderias , y generos , que se transportaban libre , y seguramente à los dichos Reynos , Países , y Estados , antes que estuviessen en Guerra con España : bien entendido todavia , que mientras durare la dicha Guerra , los Subditos del Señor Rey Christianísimo se abstendrán de llevar à los dichos Países , y Estados que están en Guerra con el Señor Rey Catholico , mercaderias , que provengan de los Estados de su Magestad , y sean tales , que puedan servir contra el , y sus Estados , y mucho menos mercaderias de contrabando.

XII.

En este genero de mercaderias de contrabando se entiende solamente ser comprehendidas todo genero de Armas de fuego , y demàs cosas dependientes de ellas , como son Cañones , Mosquetes , Morteros , Petardos , Bombas , Granadas , Salchichas , Arcos embreados , Afustes , Horquillas , Vandoleras , Polvora , Cuerda , Salitre , Balas , Picas , Espadas , Morriones , Casquetes , Corazas , Alabardas , y Alfanges. Prohibese tambien debaxo de este

Año 1659. este nombre el transportar gente de Guerra, Cavallos, sus Jaeces, Fundas de Pistolas, Tahalies, y otras cosas que sirven al uso de la Guerra.

XIII.

No serán comprendidos en estos generos de contrabando el Trigo, Centeno, y otros granos, legumbres, Aceyte, Vino, Sal, ni generalmente todo lo que pertenece al sustento de la vida; antes quedarán libres, como todas las otras mercaderías, y generos no comprendidos en el Artículo antecedente: y se permitirá asimismo el transporte à los Lugares enemigos de la Corona de España, (salvo en Portugal, como está dicho) y à las Villas, y Plazas sitiadas, bloqueadas, ò cercadas.

XIV.

La execucion de lo aqui arriba acordado se hará en la manera siguiente.

Que los Navios, y otras Embarcaciones de los Subditos del Señor Rey Christianísimo, con sus mercaderías, haviendo entrado en algun Puerto del dicho Señor Rey Catholico, en donde solian entrar, y comerciar antes de la presente Guerra, y queriendo passar à otros de sus Enemigos, serán obligados solamente de mostrar à los Oficiales del Puerto de España, ò de otros qualesquier Estados de su Magestad Catholica de donde saldrán, sus Passaportes, los quales han de

contener específicamente la carga de sus Navios reconocida, firmados dichos Passaportes, y sellados con el Sello, y señal ordinaria de los Oficiales del Almirantazgo de los Puertos, ò Lugares de la obediencia del Rey Christianísimo de donde salieron la primera vez, con declaracion del Lugar donde van destinados, todo esto en la forma ordinaria, y acostumbrada; y despues de dicha exhibicion de sus Passaportes en la forma referida, no podrán ser molestados, poceados, detenidos, ni retardados en su viage debaxo de ningun pretexto.

XV.

Lo mismo se ha de entender con los Navios, y qualesquier Embarcaciones Francesas, que llegaren à algunos Puertos, ò Bahias de los Reynos, y Estados del Rey Catholico, (donde solian comerciar, y traficar antes de la presente Guerra) sin tener intencion de entrar en dichos Puertos, ò entrando en ellos, sus Capitanes, ò Maestres no quisiere desembarcar, ò romper su carga, à los quales no se ha de poder obligar que den cuenta de la cargazon de sus Navios, si no fuere en caso que haya sospecha de que llevan à los enemigos de dicho Señor Rey Catholico mercaderías de contrabando, como queda referido.

XVI.

Y en tal caso de aparente sospecha,

Año 1659. *Die. 10.* Apecta, los Subditos del Rey Christianísimo serán obligados à manifestar dentro de los Puertos sus Passaportes en la forma arriba especificada.

XVII.

Si dichos Navios Franceses huvieren entrado en los Puertos, ò Bahías, ò fueren encontrados en la Mar de los Reynos, y Estados donde antes de esta Guerra solian comerciar por Navios de Guerra de dicho Señor Rey Catholico, ò de Armadas particulares sus Subditos, los dichos Navios de España, para evitar todas desordenes, no se acercarán à los Franceses mas que à tiro de cañon; y podrán embiar sus Barquillas, ò Chalupas à bordo de los Navios, ò Barcos Franceses, y hacer entrar dos, ò tres hombres solamente, à quienes se mostrarán los Passaportes por el Maestre, ò Patron del Navio Francés en la manera arriba especificada, y tambien las Letras de Mar, hechas segun el Formulario, que será inferido al fin de este Tratado; por los quales haya de constar, no solamente de su carga, pero tambien del Lugar de su habitacion, y residencia, y del nombre, así del Maestre, y Patron, como del Navio mismo, para que por estos dos medios se pueda reconocer si lleva mercaderias de contrabando, y que conste suficientemente, tanto en la calidad del dicho Navio, como tambien de su Maestre, y Patron; à cuyos Passaportes, y

Cartas de Mar, se deberá dar entera fé, y credito: y para que se conozca mejor su validacion, y que no puedan ser en ningun modo falsificadas, se darán algunas contraseñas de parte de cada uno de los dichos Señores Reyes.

XVIII.

Y en caso que dentro de los dichos Baxeles, y Barcos Franceses se hallaren por el medio referido algunas mercaderias, y generos de los que arriba se declaran por de contrabando, y prohibidas, serán descargadas, denunciadas, y confiscadas ante los Jueces del Almirantazgo de España, ò otros competentes, sin que por esta razon el Navio, Barca, ò otros bienes, mercaderias, y generos libres, y permitidos, que se hallaren en el mismo Navio, ò Barca, puedan ser en manera alguna embargados, ni confiscados.

XIX.

Tambien ha sido acordado, y convenido, que todo lo que se hallare cargado por los Subditos de su Magestad Christianísima en Navio de enemigos de dicho Señor Rey Catholico, aunque no sean mercaderias de contrabando, será confiscado, con todo lo demás que se hallare en dichos Navios, sin excepcion, ni reserva; pero de otra parte será libre, y franqueado todo lo que en los dichos Navios se hallare ser perteneciente à los

AÑO 1659. los Subditos del Rey Christianísimo, aunque la carga, ó parte de ella fuese de enemigos del dicho Señor Rey Catholico, excepto las mercaderías de contrabando, que por lo que mira à ellas se regulará segun lo dispuesto en los Artículos antecedentes.

XX.

Todos los Subditos del dicho Señor Rey Catholico gozarán recíprocamente de los mismos derechos, libertades, y exempciones en sus tráficos, y comercios en los Puertos, Bahías, Mares, y Estados de su Magestad Christianísima, que (como queda dicho) los Subditos del dicho Señor Rey Christianísimo deben gozar en los de su Magestad Catholica, y en alta Mar, debiéndose entender, que la igualdad será reciproca en todas maneras de una parte, y otra. Y asimismo, caso que en lo de adelante el dicho Señor Rey Catholico estuviese en paz, amistad, ó neutralidad con algun Rey, Principe, ó Estado, que viniese à ser enemigo del dicho Señor Rey Christianísimo, cada uno de los dos Partidos usará reciprocamente de las mismas condiciones, y restricciones especificadas en los Artículos del presente Tratado, que miran al Tráfico, y Comercio.

XXI.

En caso que de una parte, y otra haya alguna contravencion en los dichos Artículos concernientes al Comercio, por los Oficiales del

Afirmantazgo de uno de los dichos Señores Reyes, ó otras qualesquier personas, en presentandose la queja por la parte interesada à sus Magestades, ó à los de sus Consejos, sus dichas Magestades harán reparar luego el daño, y executar todas las cosas en la manera que arriba está acordado. Y en caso que con el tiempo se descubran algunos fraudes, ó inconvenientes en quanto al dicho Comercio, y Navegacion, à los quales no quede bastante proveido por estos Capítulos, se podrán poner de nuevo las otras prevenciones que se juzgare convenir de una, y otra parte, quedando entre tanto el presente Tratado con su fuerza, y vigor.

XXII.

Que todas las mercaderías, y efectos embargados en uno, y otro Reyno, sobre los Subditos de los dichos Señores Reyes, al tiempo de la declaracion de la Guerra, se bolverán, y restituirán de buena fé à los propietarios, en caso que se hallaren en ser el dia de la publicacion del presente Tratado, que no hubieren sido actualmente pagadas à otros, en virtud de las Sentencias dadas sobre las Cartas de Confiscacion, ó Represalla, se satisfarán, y pagarán de buena fé, en virtud de las demandas, y diligencias que se hicieren. Mandarán tambien los dichos Señores Reyes à sus Ministros, y Oficiales, que hagan tan breve, y buena justicia à

AÑO 1659.
Dic. 10.

AÑO 1659. **Die. 10.** à los Estrañeros, como à sus Subditos, sin distincion alguna de personas.

XXIII.

Que todos los Autos, y Causas, que por lo pasado fueren, y en adelante serán intentadas ante los Ministros, y Oficiales de dichos Señores Reyes, por presas, despojos, ó represalia, contra los que no fueren Subditos del Principe en cuya jurisdiccion dichos Autos, y Causas havrán sido intentadas, se remitirán sin dificultad alguna ante los Ministros, y Oficiales del Principe de quienes fueren subditos los **De seniores.**

XXIV.

Y para asegurar mejor en lo por venir el comercio, y amistad entre los Subditos de los dichos Señores Reyes, y por mayor ventaja, y comodidad de sus Reynos, se ha conyenido, y acordado, que sucediendo en adelante alguna rotura entre las dos Coronas (lo que Dios no permita) se dará siempre seis meses de termino à los Subditos de una parte, y otra, para que retiren, y transporten sus efectos, y personas adonde mejor les pareciere, lo qual se les permitirá libremente, sin darles embarazo alguno, ni se procederà, durante el dicho tiempo, al embargo de sus efectos, ni menos al arresto de sus personas.

XXV.

Los Habirantes, y Subditos de una parte, y de otra, podrán en todas

partes de las Tierras de la obediencia de dichos Señores Reyes, valerse de los Abogados, Procuradores, Escribanos, y Solicitadores, que mejor les pareciere, à lo qual serán tambien cometidos por los Jueces Ordinarios, quando fuere necesario, y se les requiera: y será permitido à los Subditos, y Habitantes de una, y otra parte, en los Lugares donde tuvierén su residencia, que los libros de su tráfico, y correspondencia sean en la lengua que quisiere, en Español, Francés, Flamenco, ó otras, sin que por esto puedan ser molestados, ni inquiridos.

XXVI.

Los dichos Señores Reyes podrán establecer, para la comodidad de sus Subditos, Traficantes en los Reynos, y Estados de uno, y otros, Consules de las Naciones de Subditos suyos, los quales gozarán de los mismos derechos, libertades, y exempciones, que por este exercicio les pertenecen; y esto havrá de ser en aquellas partes, y lugares donde de comun consentimiento se juzgare ser necesario el establecimiento de los dichos Consules.

XXVII.

Todas las comisiones de Represalia, que por lo pasado pueden haverse acordado, por qualquier causa que sea, serán suspendidas, sin que en lo de adelante se puedan conceder por uno de los dichos

AÑO 1659. **Die. 10.**

AÑO 1659. Dichos Señores Reyes , en perjuicio de los Subditos del otro , sino en caso de manifiesta negativa de la Justicia , de la qual , y de las Intimaciones, y Requisitorias que se huvieren hecho , han de està obligados los que pidieren dichas Comisiones à manifestarlo en la forma , y manera que requiere el Derecho.

XXVIII.

Todos los Subditos de una parte , y otra , así Eclesiásticos , como Seglares , serán restablecidos en sus bienes , honores , y dignidades , y goce de los beneficios en que estaban proveídos antes de la Guerra , así por muerte , ò resignacion , como por forma de Coadjutoria , ò de otra manera ; en cuyo restablecimiento de bienes , honores , y dignidades se entienden nominativamente comprehendidos todos los Subditos Napolitanos de su Magestad Catholica , con excepcion de los Cargos , Gobiernos , y otros oficios Reales , sin que de una parte , ni de otra se pueda reusar el consentimiento , ni embarazar el tomar la posesion à los que huvieren sido proveídos en Prebendas , Beneficios , ò Dignidades Eclesiásticas antes del dicho tiempo , ni mantener à los que huvieren obtenido otras Provisiones durante la Guerra , sino es à los Curas , que canonicamente se huvieren proveído , los quales quedaràn en la posesion de sus Curatos. Los unos , y los otros serán igualmente restableci-

dos en el goce de todos , y qualquiera sus bienes inmuebles , rentas perpetuas de por vida , y con facultad de redimir las embargadas , y ocupadas desde el dicho tiempo , tanto por ocasion de la Guerra , como por haver seguido el partido contrario ; y juntamente en sus derechos , acciones , y sucesiones que huvieren heredado aun despues de la Guerra ; pero sin que por esto puedan pedir , ni pretender nada de los frutos , y rentas percibidas , y caídas desde que se huviere hecho el embargo de dichos bienes inmuebles , rentas , y Beneficios , hasta el dia de la publicacion de este presente Tratado.

XXIX.

Ni asimismo de las deudas , efectos , y muebles que se huvieren confiscado antes del dicho dia , sin que jamás los acreedores de tales deudas , y depositarios de semejantes efectos , y sus herederos , ò teniendo su derecho , puedan hacer demanda de ellos , ni pretender la cobranza ; los quales restablecimientos , en la forma arriba dicha , se estenderàn en favor de los que huvieren seguido el partido contrario , de manera , que bolveràn à entrar , por medio del presente Tratado , en la gracia de sus Reyes , y Principes Soberanos , como tambien en sus bienes , tales que se hallaren existentes en el tiempo de la conclusion , y formacion del presente Tratado.

Y

AÑO
1659.
Dic. 10.

XXX.

Y se hará el referido restablecimiento de los dichos Subditos de una, y otra parte, según lo aquí contenido en el Artículo veinte y ocho precedente, no obstante qualquier Donacion, Concesion, Declaracion, Confiscacion, y Comisiones, Sentencias preparatorias, ó definitivas, dadas por contumacia en ausencia de las Partes, y ellas no habiendo sido oídas; las quales Sentencias, y todo Juicio quedarán nulas, y de ningún efecto, como si no se huvieran dado, ni pronunciado, pudiendo bolver las Partes con plena, y entera libertad à los Países-de-donde antes se havian ausentado, para gozar en persona de sus bienes inmuebles, y rentas, ó establecer su habitacion fuera de dichos Países, en la parte que mejor les pareciere, quedando à su voluntad, y eleccion, sin que se les pueda poner embarazo alguno en contravencion de esto. Y en caso que quieran mas habitar fuera, podrán diputar, y cometer à las personas que, no siendo sospechosas, mejor les pareciere, para la administracion, y cobranza de sus bienes, y renta, excepto en los Beneficios que obliguen à residir en ellos para administrarlos, y servirlos personalmente, sin que no obstante la libertad de la habitacion personal, de que se trata en este Artículo, se pueda entender en favor de los en que se ha dispuesto en contrario

por otros Articulos del presente Tratado.

XXXI.

Los que huvieren sido proveídos de una, y otra parte en Beneficios, hallándose en la Colacion, Presentacion, ó Disposicion de los dichos Señores Reyes, ó otros, tanto Ecclesiasticos, que Seculares, ó que huvieren obtenido Provisiones del Pontifice, de qualesquier otros Beneficios situados en la jurisdiccion de uno de los dichos Señores Reyes, con cuyo consentimiento, y permission los huvieren gozado durante la Guerra, quedarán en la posesion, y goce de ellos durante su vida, como bien, y debidamente proveídos; pero sin que en esto se entienda hacer ningún perjuicio en lo por venir al derecho de los legitimos Colacionistas, que lo gozarán, y exercerán conforme acostumbraban antes de la Guerra.

XXXII.

Todos los Prelados, Abades, Priors, y otros Ecclesiasticos que huvieren sido nombrados, y proveídos en sus Beneficios por los dichos Señores Reyes antes de la Guerra, ó durante ella, los quales huvieren pertenecido à sus Magestades nombrarlos antes de la rotura entre las dos Coronas, serán mantenidos en la posesion, y goce de ellos, sin que puedan ser inquietados por ninguna causa, ni pretexto que sea; como tambien en gozar libremente de todos los bienes, que

AÑO
1659.
Dic. 10.

AÑO 1659. que se hallare que por lo pasado dependian de ellos, y en el derecho de conferir los Beneficios dependientes, en qualquier parte que dichos bienes, y Beneficios se hallaren situados: pero como estén proveídos en personas capaces, y que tengan las calidades, y requisitos segun las reglas, y estatutos, que antes de la Guerra se observaban, sin que en lo venidero de una parte, ni otra se puedan embiar Administradores para administrar dichos Beneficios, y gozar de los frutos, los quales no se podrán percibir, que por los titulares que legitimamente huvieren sido proveídos de ellos: y todos los Lugares que han reconocido la jurisdiccion de dichos Prelados, Abades, y Priores, en qualquiera parte que estén situados, los deberán reconocer asimismo en lo por venir, como conste que el derecho estaba antiguamente establecido, aunque los dichos terminos se halle que sean en el estendido de la dominacion del partido contrario, o dependientes de qualesquier Chateanías, o Bayliages pertenecientes al dicho partido contrario.

XXXIII.

Para que esta Paz, Hermandad, y buena correspondencia quede, como se desea, tanto mas firme, permanente, y indissoluble, ha sido acordado, y establecido en nombre de los dichos Señores Reyes, que su Magestad Christianísima ca-

se con la Serenísima Infanta Doña ANO 1659. Maria Teresa, Hija mayor de su Magestad Catholica, en cuya razon Dic. 10. los dichos Señores Marqués Conde Duque de Olivares, y Cardenal Mazarini, en virtud del Poder especial, que para esto tienen, han hecho el mismo dia de la data de este presente Tratado, otro Tratado particular sobre las condiciones de dicho Casamiento, y tiempo de su celebracion, à que se remiten, el qual aunque sea separado, tiene la misma fuerza, y vigor que el presente Tratado de Paz, como la parte mas principal, y la prenda mas preciosa para su mayor seguridad, y duracion.

XXXIV.

Y porque las dificultades que se havrian encontrado si se huviesse entrado en discusion de los diversos derechos, y pretensiones entre dichos Señores Reyes, pudieran retardar mucho, y diferir la conclusion de este Tratado, y el bien que espera, y recibirá de él toda la Christiandad; ha sido convenido, y acordado, en contemplacion de la Paz, que en quanto à la retention, o restitucion de las conquistas hechas en la presente Guerra, todas las diferencias de los dichos Señores Reyes serán terminadas, y ajustadas en la manera que se sigue.

XXXV.

Por lo que toca à los Países Bajos ha sido convenido, y acordado,

Mm

do,

AÑO do , que el Señor Rey Christianíssi-
1659. mo quedará poseedor , y gozará
Dic. 10. efectivamente de los Países , Villas ,
 Plazas , y Castillos , Dominios , Tier-
 ras , y Señoríos que se siguen.

Primeramente en el Condado de Artoys , de la Villa , y Ciudad de Arràs , y su Gobernanza , ò Bayliage ; de Hesdin , y su Bayliage ; de Bapama , y su Bayliage ; de Betuna , y su Gobernanza , ò Bayliage ; de Lilers , y su Bayliage ; de Lens , y su Bayliage ; del Condado de San Pol ; de Teruana , y su Bayliage ; de Pas , y su Bayliage ; y asimismo de todos los otros Bayliages , y Chate-
 lanías de dicho Artoys , qualesquiera que puedan ser , aunque no sean particularmente nombradas aqui , exceptuadas solamente las Villas , y Bayliages , Gobernanzas , ò Chate-
 lanías de Ayre , y de San Omer , y sus pertenencias , dependencias , anexos , y Dominios , como tambien Renti , en caso que no se halle ser de dichas dependencias , que todas quedan à su Magestad Catho-
 lica , y tambien el Lugar de Renti , en caso que se halle ser de la de-
 pendencia de Ayre , ò de San Omer , y no de otra manera.

XXXVI.

En segundo lugar , en la Pro-
 vincia , y Condado de Flandes el
 dicho Señor Rey Christianísimo
 quedará poseyendo , y gozará
 las Plazas de Gravelingas (con los
 Fuertes Phelipe , la Esclusa , y
 Anttin) de Bourburg , y su Chate-

lania , y de San Venant , ora sea de **AÑO**
 Flandes , ò del Artoys , y de sus **1659.**
 Dominios , pertenencias , depen- **Dic. 10.**
 dencias , y anexos.

XXXVII.

En tercero lugar , en la Provin-
 cia , y Condado de Henau el dicho
 Señor Rey quedará poseyendo , y
 gozará las Plazas de Landres , y
 de Quesnoy , y de sus Bayliages ,
 Prebostías , ò Chatelanías , Domi-
 nios , pertenencias , dependencias ,
 y anexos.

XXXVIII.

En quarto lugar , en la Provin-
 cia , y Ducado de Lucemburg el
 dicho Señor Rey Christianísimo
 quedará poseyente , y gozará las
 Plazas de Teombila , Monmedi,
 Dambillers , sus pertenencias , ane-
 xos , dependencias , Dominios ,
 Prebostías , y Señoríos , y de la Vi-
 lla , y Prebostia de Ybois , de Cha-
 vency , el Castillo , y su Prebostia ;
 y del Lugar , y Prebostia de Mar-
 vile , situada en la pequeña Ribe-
 ra llamada Vezin ; y de la Prebos-
 tia de dicho Marville , el qual Lu-
 gar , y Prebostia antes havia perte-
 necido parte à los Duques de Lu-
 cemburg , y parte à los Duques de
 Bar.

XXXIX.

En quinto lugar , su Magestad
 Christianísima habiendo declarado
 no poder consentir en la restitu-
 cion de las Plazas de Labasè , y Ber-
 gas Sambinoc , Chatelanía de dicha
 Bergas , y Fuerte Real , fabricado
 so-

AÑO 1659. Dic. 10. sobre la Canàl cerca de dicha Villa, y su Magestad Catholica condescendido en que quedassen à la Francia, si no se pudiesse convenir, y ajustar un trueque de las dichas Plazas con otras de igual consideracion, y comodidad reciproca; los dichos dos Señores Plenipotenciarios han convenido, que las dichas dos Plazas de Labasè, y Bergas Sambinoc, y su Chatelania, y Fuerte Real de dicha Bergas, con todas sus pertenencias, anexos, dependencias, y Dominios, seràn trocadas con las de Mariemburg, y Phelipeville, situadas entre Sambra, y Mofa, sus pertenencias, dependencias, anexos, y Dominios. Por tanto su Magestad Christianissima dando (como abaxo se dirà) à S. M. Catholica las dichas Plazas de Labasè, y Bergas Sambinoc, y sus Chatelania, y Fuerte Real, con sus pertenencias, dependencias, anexos, y Dominios, su dicha Magestad Catholica harà poner al mismo tiempo en manos de su Magestad Christianissima las dichas Plazas de Mariemburg, y Phelipeville, para quedarlas poseyendo la dicha Magestad Christianissima, y gozarlas efectivamente con sus pertenencias, dependencias, anexos, y Dominios, en la misma manera, y con los mismos derechos de posesion, Soberanidad, y demás cosas, con las quales gozarà, y podrá gozar por el presente Tratado las otras Plazas que sus Armas han ocupado en esta Guerra, y le de-

ben quedar por esta Paz. Y en caso que en lo por venir su Magestad Christianissima fuesse perturbado en la possession, y goce de las dichas Plazas de Mariemburg, y Phelipeville, por razon de las pretensiones que sobre ellas podrian tener otros Principes, su Magestad Catholica se obliga concurrir à su defensa, y hacer de su parte todo lo que fuere necesario, para que S. M. Christianissima pueda gozar pacificamente, y sin contestacion, de dichas Plazas, en consideracion que las ha cedido en trueque de las de Labasè, y de Bergas Sambinoc, que S. M. Christianissima podia retener, y poseer sin embargo, y con toda seguridad.

X L.

En sexto lugar, por ciertas consideraciones, que abaxo seràn expresadas mas particularmente en un Artículo del presente Tratado, su Magestad Catholica se obliga, y promete de entregar en manos de su Magestad Christianissima la Villa, y Plaza de Avenas, situada entre Sambra, y Mofa, con la Artilleria, y Municiones de Guerra que hay en la dicha Plaza, y con sus pertenencias, dependencias, anexos, y Dominios, para quedar la dicha Magestad Christianissima poseedor, y gozar efectivamente de ella, y de dichas pertenencias, dependencias, anexos, y Dominios, en la misma manera, y con los mismos derechos de possession, Sobera-

Mm 2

ni-

AÑO 1659. *Dis. 10.* nidad, y demás cosas que su Magestad Catholica está poseyendo hoy. Y porque en la dicha Plaza de Avenas, y sus dependencias, anexos, y Dominios, se entiende que es del Principe de Simay la jurisdiccion ordinaria, rentas, y demás aprovechamientos; ha sido declarado, y convenido entre los dichos Señores Reyes, que à su Magestad Christianísima ha de quedar enteramente todo lo que encierra en sí la Muralla, y Fortificaciones de dicha Plaza; de manera, que el dicho Principe no ha de tener dentro de ellas ningun derecho, renta, ni jurisdiccion, reservandoles solo todo lo que le ha pertenecido por lo pasado fuera de dicha Villa en los Villages, País Llano, y Bosques de aquella dependencia, y Dominio de Avenas, y en la manera que lo ha tenido hasta aora: bien entendido, que tambien ha de quedar (como queda dicho) à su Magestad Christianísima la Soberanidad, y alto dominio en los dichos Villages, y País dependiente de Avenas, haviendose encargado dicho Señor Rey Catholico de satisfacer à dicho Principe de Simay lo que importare lo que se le quita por el presente Tratado dentro de la dicha Plaza.

XLI.

Las dichas Plazas de Arràs, Hefdim, Bapama, Betuna, y las Villas de Lilers, Lens, Condado de Sampol, Teruana, Pas, y sus Bayliages; y asimismo todos los otros

Bayliages, y Chatelanías de Artois, (reservando, como queda dicho, las Villas, y Bayliages de Ayre, y de San Omer, sus Bayliages, pertenencias, dependencias, anexos, y Dominios de dichos Ayre, y San Omer; como tambien Renti, en caso que no se halle ser de dichas dependencias de Ayre, ò de San Omer) y juntamente las Plazas de Gravelingas, y Fuertes Phelipe, la Esclusa, y Antin, Bourbourg, y San Venant en Flandes; las Plazas de Landres, y Quesnoy en Henau; y asimismo las de Avenas, Mariemburg, y Phelipeville, que serán puestas en poder del Rey Christianísimo, como queda dicho arriba; y juntamente las Plazas de Teombila, Monmedì, y Dambillers, Villa, y Prebostia de Ybois, Chavancy, el Castillo, y su Prebostia, y Marbille en Lucemburg, sus Villages, Chatelanías, Gobiernos, Prebostias, Territorios, Dominios, Señoríos, y pertenencias, dependencias, y anexos, quedarán por el presente Tratado de Paz al Señor Rey Christianísimo, y à sus Successores, y que tuvieren causa, irrevocablemente, y para siempre, con los mismos derechos, y Soberanidad, propiedad, derechos de Regalia, Patronazgos, Guardianías, Jurisdiccion, Nominacion, Prerogativas, y Preeminencias sobre los Obispados, y Iglesias Cathedrales, y otras, Abadias, Prioratos, Dignidades, Curatos, ò otros qualesquiera Beneficios, estando en el estendido de dichos País-

AÑO 1659. *Dis. 10.*

AÑO 1659. Países, Plazas, y Bayliages cedidos, de qualquiera Abadía que dichos Prioratos sean dependientes, ó pertenecientes, y todos otros derechos que han sido, y pertenecido al dicho Señor Rey Catholico por lo pasado, aunque no sean aqui particularmente expresados, sin que el Señor Rey Christianísimo pueda ser en adelante turbado, ó molestado, por qualquier via que sea, de derecho, ó de hecho, por el dicho Señor Rey Catholico, ni por sus Successores, ni otro Principe de su Casa, ó por qualquiera otra persona, ni debajo de ningun pretexto, ó ocasion que pueda acontecer, en la dicha Soberanía, propiedad, jurisdiccion, y distrito, posesion, y goce de todos los dichos Países, Villas, Plazas, Castillos, Tierras, Señoríos, Prebostías, Dominios, Chatelánias, y Bayliages; como tambien de todos los Lugares, y otras cosas que dependen de ellos; y para este efecto dicho Señor Rey Catholico, tanto por sí, como por sus Herederos, y Successores, y por los que tuvieren su derecho, renuncia, cede, y dexa, y transporta, como su Plenipotenciario en su nombre por el presente Tratado de Paz irrevocable ha renunciado, dexado, cedido, y transportado à perpetuo, y para siempre à favor, y à provecho de dicho Señor Rey Christianísimo, sus Herederos, y Successores, y de los que tuvieren sus derechos, to-

AÑO 1659. dos los derechos, acciones, pre-
tensiones, derechos de Regalia, Patronazgos, Guardianías, Jurisdicciones, Nominaciones, Prerogativas, Preeminencias sobre los Obispados, Iglesias Cathedrales, y otras, Abadías, Prioratos, y Dignidades, Curatos, y otros qualesquier Beneficios, estando en el estendido de dichos Países, Plazas, y Bayliages cedidos, de qualquiera Abadía que dichos Prioratos sean dependientes, y pertenecientes, y generalmente sin reserva, ni disminuir nada, todos los otros derechos que dicho Señor Rey Catholico, ó sus Herederos, y Successores tienen, y pretenden, ó podrian tener, y pretender, por qualquier causa, y ocasion que sea, sobre dichos Países, Plazas, y Castillos, y Fortalezas, Tierras, Señoríos, Dominios, Chatelánias, y Bayliages, y sobre todos los Lugares dependientes de ellos, como está dicho; los quales, como tambien los Hombres, Vassallos, Subditos, Burgos, Villages, Aldéas, Bosques, Rios, Países Llanos, y otras qualesquier cosas que de ellos dependen, sin reservar, ni disminuir nada, dicho Señor Rey Catholico, tanto por sí, como por sus Herederos, consiente sean desde hoy, y para siempre unidos, y incorporados à la Corona de Francia, no obstante qualesquiera Leyes, Costumbres; y Estatutos, y Convenciones hechas en contrario, aunque hayan sido confirmadas por ju-

AÑO juramento ; à las quales , y à las
1659. clausulas derogatorias de las dero-
Dis. 10. gatorias, sea expressemente deroga-
do por el presente Tratado para el
efecto de dichas renunciaciones , y
cesiones , las quales valdràn , y
tendràn lugar , sin que la expres-
sion , ò especificacion particular
derogue à la general , ni la gene-
ral à la particular ; y excluyendo à
perpetuo todas excepciones deba-
xo de qualquier derecho , titulo,
causa , ò pretexto que puedan ser
fundadas, declara, consiente , quie-
re , y entiende dicho Señor Rey
Catholico , que dichos Hombres,
Vassallos , y Subditos de dichos
Países , Villas , y Tierras cedidas à
la Corona de Francia , (como arri-
ba va referido) sean , y queden
exemptos , libres , y absueltos des-
de hoy , y para siempre , de la fé,
homenage , servicio , y juramento
de fidelidad , que podrian todos , y
cada uno de ellos haverle hecho ,
y à sus Predecesores Señores Re-
yes Catholicos ; como tambien de
toda obediencia , sujecion , y Vas-
sallage , que en razon de esto po-
drian deberle , queriendo el dicho
Señor Rey Catholico , que dicha
fé , homenage , y juramento de fi-
delidad queden anulados , y de nin-
gun valor , como si jamás huvies-
sen sido hechos , ni prestados.

XLII.

Y por lo que toca à las Plazas,
y Países , que las Armas de Francia
han ocupado en esta Guerra de la

parte de España , haviendose con-
venido en la Negociacion , que co-
menzò en Madrid el año de mil y
seiscientos y cinquenta y seis (so-
bre cuyo fundamento se va en este
Tratado) que los Montes Pyrinèos,
que comunmente han sido siempre
tenidos por division de las Españas,
y de las Galias , sean de aqui ade-
lante tambien la division de los
mismos Reynos ; ha sido conveni-
do , y acordado , que el Señor Rey
Christianissimo quedará poseyendo,
y gozará efectivamente de to-
do el Condado , y Vegueria de Ro-
sellon , del Condado , y Vegue-
ria de Comflent, Países, Villas, Pla-
zas , y Castillos, Burgos, Aldéas,
y Lugares de que se componen di-
chos Condados , y Veguerias de
Rosellon , y Comflent ; y al Señor
Rey Catholico ha de quedar el
Condado de Cerdania , y todo el
Principado de Cataluña , con las
Veguerias , Villas, Plazas , Casti-
llos, Burgos, Aldéas, Lugares , y
Países de que se componen dicho
Condado de Cerdania , y Principa-
do de Cataluña : bien entendido,
que si se hallaren algunos Lugares
del dicho Condado , y Vegueria de
Comflent solamente , y no de Ro-
sellon , que estèn dentro de dichos
Montes Pyrinèos à la parte de Es-
paña , quedaràn à su Magestad Ca-
tholica ; como tambien si se halla-
ren algunos Lugares del dicho Con-
dado , y Vegueria de Cerdania so-
lamente , y no de Cataluña , que
estèn dentro de dichos Montes à la
par-

AÑO
1659.
Dis. 10.

AÑO 1659. Magestad Christianísima ; y para
 Dic. 10. convenir de dicha division serán
 luego diputados Comissarios de una
 parte , y otra , los quales juntos de
 buena fé declararán quáles son los
 Montes Pyrinèos , que en execu-
 cion de lo contenido en este Ar-
 ticulo deben dividir en lo venide-
 ro los dos Reynos , y señalarán los
 límites que deben tener , y se jun-
 tarán dichos Comissarios en aque-
 lla parte , à lo mas tarde , dentro
 de un mes despues de la firma de
 este Tratado , y en el termino de
 otro mes subseguente havrán con-
 venido , y declarado de comun con-
 formidad lo sobredicho : bien en-
 tendido , que si entonces no que-
 daren de acuerdo entre si , em-
 biarán luego los motivos de sus
 pareceres à los dos Plenipotencia-
 rios de los dos Señores Reyes , los
 quales , con noticia de las dificul-
 tades , y diferencias que se huvie-
 ren encontrado , convendrán entre
 si sobre este punto , sin que por ello
 se pueda bolver à tomar las armas.

XLIII.

Todo el dicho Condado , y Ve-
 guería de Rosellon, Condado, y Ve-
 guería de Comflent , reservando los
 Lugares que se hallaren estar dentro
 los Montes Pyrinèos de la parte
 de España en la manera arriba dicha,
 segun la declaracion , y ajustamen-
 to de los Comissarios que serán di-
 putados para este efecto ; y de la
 misma suerte la parte del Condado

de Cerdania , que se hallare estar
 dentro de los Montes Pyrinèos de
 la parte de Francia , segun la mis-
 ma declaracion de los Comissarios,
 País , Villas , Plazas , y Castillos
 que componen las dichas Vegue-
 rias de Rosellon , y Comflent , y
 parte del Condado de Cerdania en
 la manera sobredicha , pertenen-
 cias , dependencias , y anexos , jun-
 tos con todos los Hombres , Vassa-
 llos , Sugetos , Burgos , Villages,
 Aldèas , Bosques , Riberas , País
 llano , y otras qualesquier cosas
 que de ellos dependen , quedarán
 irrevocablemente , y para siempre,
 por el presente Tratado de Paz,
 unidos , y incorporados à la Coro-
 na de Francia , para ser gozado por
 el dicho Señor Rey Christianísimo,
 sus Herederos , y Successores , y los
 que tuvieren sus derechos , con los
 mismos derechos de Soberanidad,
 Propiedad , Regalia , Patronazgos,
 Jurisdiccion , Nominacion , Prero-
 gativas , Preeminencias sobre los
 Obispados , Iglesias Cathedrales , y
 otras , Abadias , Prioratos , Dignida-
 des , Curatos , ò otros qualesquiera
 Beneficios , estando en el estendido
 de dicho Condado de Rosellon , Ve-
 guería de Comflent , y parte del
 Condado de Cerdania , excepto lo
 que de Comflent se hallare dentro
 de los Montes , ácia la parte de Es-
 paña , en la manera arriba dicha,
 de qualquier Abadía que dichos
 Prioratos sean dependientes , ò per-
 tenecientes , y todos otros dere-
 chos , que por lo pasado ha teni-
 do,

AÑO
 1659.
 Dic. 10.

AÑO do, y han pertenecido à dicho Se-
1659. ñor Rey Catholico, aunque no ef-
Dic. 10. tèn aqui particularmente expreſſa-
 dos, ſin que ſu Mageſtad Chriſtianíſſima pueda ſer en adelante tur-
 bado, ni inquietado por qualquier
 via que ſea de derecho, ò hecho,
 por ſu Mageſtad Catholica, ſus
 Succelliores, ò algun otro Principe
 de ſu Caſa, ò por otra qualquier
 perſona que ſea, ò debaxo de nin-
 guna ocaſion, ò pretexto que pue-
 da ſobrevenir en la dicha Sobera-
 nia, propiedad, jurifdiccion, dif-
 trito, poſſeſſion, y goce de todos
 los dichos Paíſes, Villas, Plazas,
 Caſtillos, Tierras, Señoríos, Domi-
 nios, Chatelanías, y Bayliages,
 como tambien de todos los Luga-
 res, y otras qualeſquier coſas que
 dependen de dicho Condado de
 Roſellon, Veguería de Comſlent, y
 parte de Cerdania, en la manera
 dicha, excepto lo que de Comſlent
 ſe halláre dentro de los Montes ácia
 la parte de Eſpaña; y para eſte
 eſſeſto dicho Señor Rey Catholico,
 tanto por ſi, como por ſus Here-
 deros, y por los que tuvieten ſu
 derecho, renuncia, dexa, cede,
 y tranſporta, como ſu Plenipoten-
 ciario en ſu nombre por el preſen-
 te Tratado de Paz irrevocable ha
 renunciado, dexado, cedido, y
 tranſportado à perpetuo, y para
 ſiempre en favor, y à provecho de
 dicho Señor Rey Chriſtianíſſimo,
 ſus Herederos, Succelliores, y de
 los que tuvieren ſus derechos, to-
 dos los derechos, acciones, y pre-

tenſiones, derechos de Regalia, Pa-
 tronazgos, Jurifdiccion, Nomina-
 ciones, Prerogativas, Preeminen-
 cias ſobre los Obiſpados, Iglesias
 Cathedrales, y otras, Abadías, Prio-
 ratos, Dignidades, Curatos, y
 otros qualeſquiera Beneficios, eſ-
 tando en el eſtendido del dicho
 Condado de Roſellon, Veguería
 de Comſlent, y parte del Condado
 de Cerdania, excepto lo que de
 Comſlent ſe halláre dentro de los
 Montes ácia la parte de Eſpaña en
 la manera arriba dicha, de qual-
 quier Abadía que dichos Prioratos
 ſean dependientes, y pertenecien-
 tes; y generalmente todos otros
 derechos, ſin detener, ni reſervar
 nada, que dicho Señor Rey Catho-
 lico, ſus Herederos, y Succelliores,
 han, y pretenden, ò podrian ha-
 ber, y pretender, por qualquiera
 cauſa, y ocaſion que ſea, ſobre
 dicho Condado de Roſellon, Ve-
 guería de Comſlent, y parte del
 Condado de Cerdania, excepto lo
 que de Comſlent ſe halláre dentro
 de los Montes ácia la parte de Eſ-
 paña, en la manera arriba dicha;
 y ſobre todos los Lugares que de-
 pendan de ellos, como arriba que-
 da dicho; los quales, como tam-
 bien todos los Hombres, Vaſſallos,
 Subditos, Burgos, Villages, Al-
 deas, Boſques, Rios, País Llano,
 y otras qualeſquiera coſas que de-
 pendan de dicho Condado, Vegue-
 ría de Comſlent, y parte del Con-
 dado de Cerdania, excepto lo que
 de Comſlent ſe halláre dentro de
 los

AÑO
1659.
Dic. 10.

DE PAZ DE ESPAÑA.

281

AÑO 1659. Dic. 10. los Montes ácia la parte de España, en la manera arriba dicha, sin detener, ni reservar nada, dicho Señor Rey Catholico, tanto por sí, como por sus Successores, consiente desde hoy, y para siempre sean unidos, y incorporados à la Corona de Francia, no obstante cualesquiera Leyes, Costumbres, Estatutos, Constituciones, y Convenciones hechas en contrario, aunque hayan sido confirmadas por juramento; à las quales, y à las clausulas derogatorias de las derogatorias, se ha expressamente derogado por el presente Tratado para el efecto de dichas renunciaciones, y cesiones, las quales valdrán, y tendrán lugar, sin que la expresion, y especificacion particular derogue à la general, ni la general à la particular, y excluyendo à perpetuo todas las excepciones, debaxo de qualquiera derecho, titulo, causa, ò pretexto que puedan estar fundadas, y nominadamente aquella que se quisiessse, ò pudiessse pretender, en adelante, que la separacion de dicho Condado de Rosellon, Vegueria de Comflent, y parte del Condado de Cerdania, excepto lo que de Comflent se halláre dentro de los Montes ácia la parte de España, en la manera arriba dicha, y sus pertenencias, y dependencias, fuesse contra las Constituciones del Principado de Cataluña, y que por esso dicha separacion no ha podido ser resuelta, ni acordada sin el con-

sentimiento expresso de todos los Pueblos congregados en Estados Generales. Declara, consiente, quiere, y entiende dicho Señor Rey Catholico, que dichos Hombres, Vassallos, y Subditos del dicho Condado de Rosellon, de sus dependencias, y pertenencias, Vegueria de Comflent, y parte del Condado de Cerdania, excepto lo que de Comflent se halláre dentro de los Montes ácia la parte de España, en la manera arriba dichas sean, y queden exemptos, libres, y absueltos desde hoy, y para siempre, de la fé, homenaje, servicio, y juramento de fidelidad, que podrian todos, y cada uno de ellos haverle hecho, y à sus Predecesores Señores Reyes Catholicos; como tambien de toda obediencia, sujecion, y vassallage, que en razon de esto podrian deberle, queriendo, que dicha fé, homenaje, y juramento de fidelidad queden anulados, y de ningun valor, como si nunca huviesssen sido hechos, ni prestados.

XLIV.

El Señor Rey Catholico entrará de nuevo en la possession, y goce del Condado de Charolois, para gozarle él, y sus Successores llena, y pacíficamente, y tenerle debaxo de la Soberania del Señor Rey Christianíssimo, como le tenia antes del principio de esta Guerra.

XLV.

El dicho Señor Rey Catholico
Nn resti-

AÑO 1659. Dic. 10.

AÑO 1659. Dic. 10. restituirà al dicho Señor Rey Christianísimo las Villas , y Plazas de Rocroy, Chatelet, y Linchamps, con sus pertenencias , dependencias , y otras cosas anexas , sin que por ninguna razon , causa , ò escusa que pueda ser , prevista , y no prevista ; y asimismo la de estar dichas Plazas de Rocroy , Chatelet, y Linchamps al presente en otro poder , y en otras manos que las de su Magestad Catholica : su dicha Magestad pueda dispensarse de hacer dicha restitucion de dichas tres Plazas à su Magestad Christianísima ; y su Magestad Catholica asegura , y toma à su cargo la real, y fiel execucion del presente Artículo.

XLVI.

El dicho Señor Rey Christianísimo restituirà à dicho Señor Rey Catholico en primer lugar en los Países Baxos las Villas , y Plazas de Ipre , la de Audenarda , Dixmuda , Fornos , con los Puestos fortificados de la Fintela , y el Quenoque ; Mervila , sobre la Liffa , Menin , y Comines , con sus pertenencias , dependencias , y otras cosas anexas : y tambien entregará S. M. Christianísima à S. M. Catholica las Plazas de Vergas Sambinoc , con su Fuerte Real , y la de Labasè , en trueque de las Plazas de Mariemburg , y Phelipeville , como arriba queda dicho en el Artículo treinta y nueve.

XLVII.

En segundo lugar dicho Señor

Rey Christianísimo restituirà en Año 1659. Dic. 10. Italia al dicho Señor Rey Catholico las Plazas de Valencia sobre el Pò , y de Mortara ; sus pertenencias , dependencias , y otras cosas anexas.

XLVIII.

En tercer lugar en el Condado de Borgoña dicho Señor Rey Christianísimo restituirà à dicho Señor Rey Catholico las Plazas , y Fortalezas de San Amour , Bleteran , y Ioux , con sus pertenencias , dependencias , y otras cosas anexas , y todos los demás Puestos fortificados , ò que no lo estèn , que las Armas de S. M. Christianísima huviesen ocupado en dicho Condado , sin reservar , ni retener ninguna cosa.

XLIX.

En quarto lugar , de la parte de España el dicho Señor Rey Christianísimo restituirà al dicho Señor Rey Catholico las Plazas , y Puertos de Rosas , Fuerte de la Trinidad , Cadaques , el Aseu de Urgel , Toxen , el Castillo de la Bastida , la Villa , y Plaza de Baga , la Villa , y Plaza de Ripol , y el Condado de Cerdania , dentro del qual estàn Belvèr , Puycerdà , Carol , y el Castillo de Cerdania , en el estado que se hallaren al presente ; con todos los Castillos , Puestos fortificados , ò no fortificados , Ciudades , Villas , Villages , y qualesquiera otros Lugares pertenecientes , dependientes , y anexos à las dichas Plazas de Rosas , Cadaques , Aseu de

AÑO de Urgel, y Condado de Cerdania,
1659. aunque aqui no sean nombradas,
Dic. 10. ni especificadas. Bien entendido,
que si alguno de los Puestos, Vi-
llas, Plazas, y Castillos arriba nom-
brados, se halláren ser de la Ve-
guería de Cerdania, dentro de los
Montes Pyrinèos à la parte de
Francia, quedarán à su Magestad
Christianísima, en virtud, y en
conformidad del Artículo quarenta
y dos del presente Tratado, no
obstante lo contenido en este, el
qual en el dicho caso se deroga por
esta reserva.

L.

La restitucion respectiva de di-
chas Plazas, como se contiene en
los cinco Artículos inmediatamente
anteriores, se hará por los
dichos Señores Reyes, ó sus Minis-
tros, realmente, y de buena fé, y
sin ninguna dilacion, ni dificultad,
por ningun pretexto, ó ocasion
que sea, à aquella, ó à aquellas
personas, que fueren à este efecto
diputadas por los dichos Señores
Reyes respectivamente en el tiem-
po, y manera que será dicho aba-
xo, y en el estado que dichas Pla-
zas se hallan al presente, sin demo-
ler, ni enflaquecer, disminuir, ó
dañar en ninguna manera cosa al-
guna en ellas, y sin que se pueda
pretender, ó pedir ningun rem-
bolsamiento por las fortificaciones
hechas en dichas Plazas, ni por el
pagamento de lo que se puede de-
ber à los Soldados, y gente de
guerra que hay en ellas.

L. I.

Los dichos Señores Reyes, res-
tituyendo dichas Plazas respectiva-
mente, podrán hacer sacar, y lle-
var la Artilleria, Balas, Polvora,
Armas, Viveres, y otras quales-
quiera Municiones, ó Pertrechos de
Guerra, que se hallaren en dichas
Plazas al tiempo de su restitucion.
Podrán tambien los Oficiales, y
Soldados, gente de Guerra, y otros,
que salieren de dichas Plazas, lle-
var, y sacar todos los bienes mue-
bles à ellos pertenecientes, sin que
les sea permitido exigir, ni tomar
ninguna cosa de los Habitantes de
dichas Plazas, ni del País Llano,
ni dañar sus casas, ni llevar cosa
de las que pertenecieren à dichos
Habitantes; como tambien los di-
chos Señores Reyes serán tenidos,
y obligados à pagar à los Habitan-
tes de las Plazas que evacuaeren, y
restituyeren, todo lo que justa-
mente les fuere debido por los dos
dichos Señores Reyes; por cosas
que los Gobernadores de dichas
Plazas, ó otros Ministros de di-
chos Señores Reyes huvieren toma-
do para emplear en su servicio, de
que hayan dado recibos, ó obli-
gaciones à las personas que las
huvieren dado; como tambien se-
rán obligados los Oficiales, y Sol-
dados de dichas Guarniciones à pa-
gar lo que debieren legitimamente
à los dichos Habitantes, por reci-
vos, ó obligaciones: bien enten-
dido, que por el cumplimiento de
dichas satisfacciones de dichos Ha-

Nn 2

bitan-

AÑO

1659.

Dic. 10.

AÑO bitantes no se retarde la entrega,
1659. y restitucion de dichas Plazas , si-
Dic.10. no que sea hecha en el termino , y
dia que fuere convenido , y seña-
lado abaxo en otros Articulos del
presente Tratado , quedando en tal
caso los que fueren acreedores en
el entero derecho de las justas pre-
tensiones que pudieren tener.

LII.

Como la Plaza de Hesdin , y su
Bayliage debe por el presente Tra-
tado de Paz quedar al Señor Rey
Christianísimo , como arriba se ha
referido; ha sido convenido, y acor-
dado, en consideracion de los oficios
del Señor Rey Catholico , que ha-
via tomado debaxo de su protec-
cion los Oficiales de Guerra , y Sol-
dados de la Guarnicion de dicho
Hesdin , los quales se havian le-
vantado con la Plaza , y destruido-
se de la obediencia de dicho Se-
ñor Rey Christianísimo , despues
de la muerte del Gobernador de
dicha Plaza : Que en conformidad
de los Articulos , por los quales los
dichos Señores Reyes perdonan
cada uno à todos los que han se-
guido el partido contrario , como
no se hallen prevenidos de otros
delitos , y prometen restablecerles
en el goce , y possession de sus
bienes ; su Magestad Christianísima
harà despachar sus Cartas Patentes
de Abolicion , y de Perdon en bue-
na forma en favor de dichos Ofi-
ciales de Guerra , y Soldados de la
Guarnicion de dicho Hesdin ; las

quales Cartas , siendo ofrecidas , y AÑO
entregadas al que manda en dicha 1659.
Plaza en el dia que se señalarà , y Dic.10.
resolverà entre sus Magestades pa-
ra la entrega de dicha Plaza en el
poder de su Magestad Christianíssi-
ma; (como será dicho abaxo) el mis-
mo dia , y al mismo tiempo la dicha
persona que mandare entonces , y
los Oficiales , y Soldados , serán
obligados à salir de la dicha Pla-
za , sin ninguna dilacion , ni escusa ,
debaxo de qualquiera pretexto que
sea , previsto , ò no previsto ; y de
entregarla , en el mismo estado que
estaba quando se levantaron con
ella , en el poder de la persona ,
ò personas que su dicha Magestad
Christianísima huviere cometido
para recibirla en su nombre ; y esto
sin mudar , enflaquecer , demoler ,
ò dañar , ò alterar nada , en qual-
quiera manera que sea , de dicha
Plaza : y en caso que haviendo
ofrecido al dicho Comandante los
Autos , y Cartas de Abolicion , y
Perdon , el , ò los otros Oficiales ,
y Soldados de la dicha Guarnicion
de Hesdin , reusen , ò dilaten , por
qualquiera causa , ò pretexto que
ser pudiere , el entregar dicha Pla-
za en el mismo estado , y ponerla
en poder de la persona , ò perso-
nas que su dicha Magestad Chris-
tianísima cometiere para recibirla
en su nombre ; el dicho Coman-
dante , Oficiales , y Soldados des-
caecerán de la gracia que su Ma-
gestad Catholica les ha procurado
de su perdon , y abolicion , sin que
su

AÑO 1659. su dicha Magestad quiera hacer otra ninguna instancia por ellos ; y
Dic.10. prometé en tal caso en fé , y palabra de Rey de no dar, directamente, ni indirectamente , à dicho Comandante, Oficiales, y Soldados, ni permitir ser dada , por ninguna persona que sea , en sus Estados , ninguna asistencia de hombres , armas , viveres , municiones de guerra , ni dinero ; antes en contrario de asistir con sus Tropas al dicho Señor Rey Christianísimo (si fuere requerido para el ataque de dicha Plaza) para que con mayor promptitud se reduzga à su obediencia , y que el presente Tratado tenga mas brevemente su entero efecto.

LIII.

Supuesto que las tres Plazas de Avenas , Phelipeville , y Mariemburg , con sus pertenencias , dependencias , anexos , y Dominios, se ceden por el presente Tratado al Señor Rey Christianísimo (como queda dicho arriba) para ser unidas, y incorporadas con la Corona de Francia ; ha sido convenido, y acordado , que en caso que entre las dichas Plazas , y la Francia se hallen algunos Burgos , Villages , Lugares , Puestos , ò País, que no siendo de las dichas dependencias , pertenencias , ò anexos , debiesen quedar en propiedad , y Soberanidad al Señor Rey Catholico ; su dicha Magestad Catholica , ni los Reyes sus Successores, no podrán en ningun tiempo fortifi-

car los dichos Burgos, Villages, Lugares , Puestos , ni País , ni tampoco en lo venidero hacer nuevas Fortificaciones entre las dichas Plazas de Avenas , Phelipeville , y Mariemburg , por medio de las quales Fortificaciones pudiesen embarazar su comunicacion , y quedar cortadas de la Francia. Y de la misma fuerte ha sido convenido , y acordado , que en caso que el Lugar de Renti en Artois quede à su Magestad Catholica , (como se ha dicho que le quedará) si se hallare ser de las dependencias de Ayre , ò San Omer , su dicha Magestad Catholica , ni los Reyes sus Successores , en ningun tiempo no podrán fortificar dicho Renti.

LIV.

Todos los Papeles , Titulos , y Documentos concernientes à los Países , Tierras , y Señoríos , que deben quedar al dicho Señor Rey Christianísimo por el presente Tratado de Paz , se remitirán , y entregarán de buena fé en el termino de tres meses despues del trueque de las Ratificaciones.

LV.

Todos los Catalanes , y otros Habitantes de aquella Provincia, en virtud del presente Tratado, así Prelados , Eclesiasticos , Religiosos , Señores , Cavalleros , Ciudadanos , como otros Habitantes, así de las Villas , como del País abierto , sin exceptuar ninguno, podrán

AÑO 1659.
Dic. 10. podrán bolver , bolveràn , y feràn efectivamente dexados , ò restablecidos en la possession , y goce pacifico de todos sus Bienes , Honores , Dignidades , Privilegios , Franquezas , Derechos , Exempciones , Constituciones , y Libertades , sin poder ser inqueridos , molestados , ni inquietados en general , ni en particular , por qualquiera causa , ò pretexto que sea , por razon de todo lo que ha passado despues que se empezó la presente Guerra ; y à este fin su Magestad Catholica concederà , y hará publicar en buena forma sus Declaraciones de Abolicion , y de Perdon en favor de dichos Catalanes ; la qual publicacion se hará el mismo dia que se hiciere la de la Paz : en consecuencia de las quales declaraciones les será permitido à todos , y à cada uno en particular , ò de bolver personalmente à sus casas , y al goce de sus bienes , ò en caso que quieran establecer su habitacion en otras partes que en Cataluña , podrán hacerlo ; y embiar al dicho País de Cataluña sus Agentes , y Procuradores para tomar en su nombre , y por ellos la possession de dichos bienes ; hacerlos cultivar , y administrar ; percibir los frutos , y rentas de ellos ; y hacerlos transportar adonde les pareciere , sin que puedan ser forzados à ir personalmente à prestar los pleytos homenages de sus feudos ; à lo qual sus Procuradores podrán satisfacer en su nombre , y

fin que su ausencia pueda impedir la libre possession , y goce de dichos bienes ; y que tambien tendrán toda libertad , y facultad para venderlos , ò trocarlos , ò alienarlos por donacion , ò de otra qualquiera manera ; pero con condicion , que los que fueren cometidos al regimiento , y cultura de dichos bienes , no sean sospechosos al Gobernador , ò Magistrados del Lugar donde estuvieren situados ; en el qual caso será proveido por los propietarios de otras personas agradables , y no sospechosas : y con condicion tambien de que quedará à la voluntad , y poder de su Magestad Catholica el señalar el lugar de su habitacion à aquellos Catalanes que no le fuere agradable buelvan à hacerla en el dicho País ; pero sin que las otras Libertades , y Privilegios que se les huvieren otorgado , y de los quales gozaban , puedan ser revocados , ni alterados ; como tambien quedará à la voluntad , y poder de su Magestad Christianísima de señalar el lugar de su habitacion à aquellos del Condado de Rosellon , y de sus pertenencias , y dependencias , que se han retirado à España , y que no le fuere agradable que buelvan à hacerla à dicho Condado ; pero sin que las otras Libertades , y Privilegios que se huvieren otorgado à dichas personas , y de los quales gozaban , puedan ser revocados , ni alterados.

Las

AÑO

1659.

LVI.

Dic. 10.

Las Sucesiones Testamentarias, ò qualesquiera otras Donaciones entre vivos, ò otros de los Habitantes de Cataluña, y del Condado de Rosellón; reciprocamente de unos à otros les serán igualmente permitidos, y inviolables. Y en caso que por ocasion de dichas Donaciones, y Sucesiones, ò otros autos, ò contratos, sucediesse entre ellos diferencias que les obligassen à pleytear, la justicia se les hará de una parte, y otra, con igualdad, y buena fé, aunque estén en la obediencia del otro partido.

LVII.

Los Obispos, Abades, Prelados, y otros proveídos, durante la Guerra, en Beneficios Eclesiasticos, con aprobacion del Pontifice, ò por Authoridad Apostolica, que estuvieren en los Dominios de uno de los dos partidos, gozarán de los frutos, y rentas de dichos Beneficios, que se hallaren en el estendido de los Dominios del otro partido, sin ninguna turbacion, ni impedimento, por ninguna causa, ò pretexto que ser pudiesse; y à este efecto podrán cometer para el dicho goce, y percivimiento de frutos, personas no sospechosas, despues de haver obtenido la voluntad, y consentimiento del Rey, ò de sus Oficiales, y Magistrados, debaxo del dominio del qual se hallaren situados dichos frutos, y rentas.

LVIII.

Los Habitantes del Principado de Cataluña, ò Condado de Rosellón, que huvieren gozado por donacion, ò confiscacion concedida por uno de los dos Señores Reyes, de los bienes que pertenecian à algunas personas del partido contrario, no serán obligados à hacer ninguna restitucion à los propietarios de dichos bienes, de los frutos, y rentas que havrán percivido en virtud de dichas donaciones, y confiscaciones durante el tiempo de la presente Guerra. Bien entendido, que el efecto de dichas donaciones, y confiscaciones cessará el dia de la publicacion de la Paz.

LIX.

Otrofi se diputarán Comissarios de una, y otra parte dos meses despues de la publicacion del presente Tratado, los quales se juntarán en el lugar del qual respectivamente se convendrá, para terminar amigablemente todas las diferencias que pudieren hallarse entre los dos partidos; los quales Comissarios tendrán cuidado en que se traten bien, y con toda igualdad los Vassallos de una, y otra parte; y no permitirán que los unos buelvan en la posesion de sus bienes, sino quando, y al mismo tiempo que los otros bolvieren en la posesion de los suyos; como también trabajarán dichos Comissarios (si se juzga por bien hacerlo en tal manera) en hacer una justa

AÑO

1659.

Dic. 10.

valua-

AÑO 1659. Dic. 10. valuacion de una parte, y de otra, de los bienes de aquellos que no quisieren bolver à habitar en el País que huvieren dexado, ò que el uno de los dos Señores Reyes no quisiere admitir en el, haviendole señalado lugar de habitacion en otra parte (como arriba queda expresado) para que haviendose hecho dicha valuacion, puedan los mismos Comissarios menagear en toda equidad, trueques, y compensaciones de dichos bienes, por la mayor comodidad, y con igual ventaja de las partes interesadas, teniendo atencion que ninguna de ellas sea lisiada: y finalmente reglaràn dichos Comissarios todas las cosas concernientes al comercio, y frequentacion de los Subditos de una, y otra parte, y todas aquellas que juzgaren pueden ser mas provechosas à la utilidad pública, y buen establecimiento de la Paz: y todo lo que queda dicho en los quatro Articulos inmediatamente antecedentes, y en este, por lo que toca al Condado de Rosellon, y sus Habitantes, debe entenderse de la misma manera de la Vegueria de Comflent, y de la parte del Condado de Cerdania, que puede, ò debe quedar en propiedad, por el presente Tratado, à su Magestad Christianissima, por la declaracion de los Comissarios arriba dichos, y de los Habitantes de dicha Vegueria de Comflent, y parte de suso dicha del Condado de Cerdania: como asimismo se de-

AÑO 1659. Dic. 10. be entender reciprocamente de los Habitantes del Condado de Cerdania, y aquella parte de la Vegueria de Comflent, que puede, ò debe quedar à su Magestad Catholica por el presente Tratado, y declaracion de dichos Comissarios.

LX.

Aunque su Magestad Christianissima nunca haya querido obligarse, no obstante las muchas, y vivas instancias, acompañadas de grandes ofrecimientos, à no poder hacer la Paz sin inclusion del Reyno de Portugal, anteviendo, y aprehendiendo, que un empeño semejante podria ser un obstáculo insuperable à la conclusion de dicha Paz; y por consecuencia havia podido poner à los dos Señores Reyes Catholico, y Christianissimo, en necesidad de perpetuar la Guerra, todavia su Magestad Christianissima, deseando con extremo, y passion ver al Reyno de Portugal gozar la misma tranquilidad que conseguiràn tantos otros Estados Christianos por este Tratado, havia propuesto à este fin buen numero de partidos, y expedientes, que creia poder ser de la satisfaccion de su Magestad Catholica; entre los quales tambien su dicha Magestad Christianissima, no obstante (como arriba va referido) que no tenga en esto ninguna obligacion, ni empeño, ha llegado hasta querer privarse del principal fruto de la buena suerte de sus Armas

AÑO mas en el curso de tan larga Guer- **AÑO**
1659. ra , ofreciendo además de las Pla- **1659.**
Dic.10. zas que restituye à su Magestad **Dic.10.**
 Catholica por el presente Tratado,
 de restituírle tambien todas las
 otras generalmente , que sus di-
 chas Armas han ocupado en esta
 Guerra , y el entero restableci-
 miento del Señor Principe de Con-
 de , como los negocios del Reyno
 de Portugal se dexassen en el esta-
 do que se hallan al presente ; y no
 habiendolo su Magestad Catholica
 querido aceptar , ha ofrecido so-
 lamente , que en consideracion de
 los poderosos oficios del Señor
 Rey Christianísimo , consentirà en
 bolver à poner las cosas en dicho
 Reyno de Portugal en el mismo
 estado que estaban antes de la
 mudanza , que sucedió en el mes
 de Diciembre del año passado de
 mil y seiscientos y quarenta , per-
 donando , y dando abolicion ge-
 neral de todo lo passado , y con-
 cediendo el restablecimiento en to-
 dos los bienes , honores , y digni-
 dades de todos aquellos , sin distin-
 cion de persona , ò personas , que
 cumpliendo con su obligacion de
 la obediencia que deben à su di-
 cha Magestad Catholica , se pusies-
 sen en estado de gozar del efecto
 de la presente Paz : finalmente en
 contemplacion de la Paz , y ha-
 viendo visto su Magestad Christia-
 nísima la necesidad absoluta en
 que se ha hallado de perpetuar la
 Guerra con la totura del presente
 Tratado , que ha reconocido ser

inevitable , en caso que huviesse
 querido insistir mas tiempo para
 obtener en este negocio de su Ma-
 gestad Catholica otras condiciones
 que las dichas en que havia ve-
 nido , como arriba se ha dicho ; y
 su dicha Magestad Christianísima
 debiendo , y queriendo preferir,
 como es justo , la quietud gene-
 ral de la Christiandad al particular
 interès del Reyno de Portugal , en
 favor , y ventaja del qual no ha-
 via omitido nada de lo que podia
 depender de sí , y de lo que esta-
 ba en su poder , hasta hacer tan
 grandes ofrecimientos , como arri-
 ba queda dicho ; ha sido finalmen-
 te convenido , y acordado entre
 sus dichas Magestades , que serian
 concedidos à su Magestad Christia-
 nísima tres meses de tiempo , à
 contar desde el dia del trueque
 de las Ratificaciones del presente
 Tratado , durante los quales pue-
 da embiar al dicho Reyno de Por-
 tugal , para procurar de disponer las
 cosas de manera , que este nego-
 cio se pueda ajustar , y reducir
 en tal forma , que su Magestad
 Catholica quede con toda satisf-
 facion de ello ; despues de los
 quales tres meses espirados , si sus
 oficios , y diligencias no pudieren
 producir el efecto que se propone , su
 dicha Magestad no se empleará mas
 en este negocio ; y promete , y se
 obliga , y empeña su honor , y en
 fé , y palabra de Rey , por sí , y
 por sus Successores , de no dar al
 dicho Reyno de Portugal , en co-

Oo mun,

AÑO 1659. **Dir. 10.** mun, ni en ninguna persona, ò personas de èl en particular, de ningun grado, estado, calidad, ò condicion que sea, en lo presente, ni en lo por venir, ninguna asistencia, ni ayuda pública, ni secreta, directa, ni indirectamente, de hombres, armas, municiones, viveres, Baxeles, ni dinero, con ningun pretexto, ni otra ninguna cosa que sea, ò ser pueda, por Tierra, ni por Mar, ni en ninguna otra manera; como tampoco permitir que se hagan levas en ninguna parte de sus Reynos, ni Dominios, ni conceder passo por ellos à ningunas, que podrian venir de otros ningunos en socorro de dicho Reyno de Portugal.

LXI.

Su Magestad Catholica renuncia por este Tratado, tanto en su nombre, como en el de sus Herederos, y de los que tuvieren su derecho, todos los derechos, y pretensiones, sin detener, ni reservar nada, que pueda, ò podria en adelante haver sobre la Alta, y Baxa Alsacia, el Congo, Condado de Ferreto, Brisac, y sus dependencias, y sobre todos los Países, Plazas, ò derechos que han sido dexados, y cedidos à su Magestad Christianíssima por el Tratado hecho en Munster à los veinte y quatro de Octubre del año mil y seiscientos y quarenta y ocho, para ser unidos, y incorporados à la Corona de Francia, aprobando su Magestad Catholica, para el efecto de

AÑO 1659. **Dir. 10.** dicha renunciacion, el contenido en dicho Tratado de Munster, y no en otra ninguna cosa de dicho Tratado, por no haver intervenido en èl. Mediante la qual dicha renunciacion su Magestad Christianíssima ofrece satisfacer el pagamento de los tres millones de libras Torneses, que està obligado por dicho Tratado de Munster à pagar à los Señores Archiduques de Inspruch.

LXII.

Haviendo declarado el Señor Duque Carlos de Lorena su gran desplacer de la conduta que ha tenido respeto el Señor Rey Christianíssimo, y de estàr con firme intencion de darle de aqui adelante mayor satisfaccion de si, y de sus acciones, que el tiempo, y las ocasiones passadas le han permitido; su Magestad Christianíssima, en consideracion de los poderosos officios de su Magestad Catholica, recibe desde luego al dicho Señor Duque en su buena gracia: y en contemplacion de la Paz, sin reparar en los derechos que puede haver adquirido por diversos Tratados hechos por el difunto Rey su Padre con el dicho Señor Duque; su Magestad Christianíssima, despues de haver hecho, ante todas cosas, demoler las Fortificaciones de las dos Villas de Nanfi, las quales no se podrán bolver à rehacer, y despues de haver sacado, y llevado toda la artilleria, polvora, balas, viveres, y municiones de guerra,

AÑO 1659. **Dic. 10.** ra, que al presente se hallan en los Magacenes de dichas Villas, y Plazas, restablecerà al dicho Señor Duque Carlos de Lorena en la posesion del Ducado de Lorena; como tambien en las Villas, Plazas, y Países que otras veces ha poseído, dependientes de los tres Obispados de Metz, Toul, y Verdum, à reserva, y exceptuacion en primer lugar de Moyembic, la qual, aunque enclavada en el Ducado de Lorena, pertenecia al Imperio, y fue cedida à su Magestad Christianísima por el Tratado de Munster hecho en veinte y quatro de Octubre de mil y seiscientos y quarenta y ocho.

LXIII.

En segundo lugar, à reserva, y exceptuacion de todo el Ducado de Bar, Países, Villas, y Plazas que le componen, tanto la parte que se mueve de la Corona de Francia, como aquella parte que se podria pretender no moverse de dicha Corona.

LXIV.

En tercer lugar, à reserva, y exceptuacion del Condado de Cleremont, y su Dominio, y de las Plazas, Prebostias, y Tierras de Stenay, Dum, y Jametz, con toda la renta de ellas, Villages, y Territorios dependientes; los quales Moyembic, Ducado de Bar, comprehendida la mitad del Lugar, y Prebostia de Marvile, (la qual mi-

tad, como queda dicho arriba, pertenecia à los Duques de Bar) Plazas, Condados, Prebostias, y Tierras de Cleremont, Stenay, Dum, y Jametz, con sus pertenencias, y dependencias, quedaràn à perpetuo unidas, y incorporadas à la Corona de Francia.

LXV.

El Señor Duque Carlos de Lorena, antes de ser restablecido en sus Estados arriba expresados, y antes que se le haga ninguna restitution de Plazas, darà su consentimiento à lo que se contiene en los tres Articulos inmediatamente precedentes; y para este efecto entregará à su Magestad Christianísima, en la forma mas autentica, y valedera que pueda desear, los actos de su renunciacion, y cesion de dicho Moyembic, Ducado de Bar, comprehendida la mitad de Marvile, tanto la parte que se mueve, como la que podria pretender no moverse de la Corona de Francia, y Stenay, Dum, Jametz, Condado de Cleremont, y su Dominio, pertenencias, dependencias, y anexos, sin poder pretender, ni pedir nada dicho Señor Duque, ò sus Successores, ni presentemente, ni en ningun tiempo venidero, por el precio que el difunto Señor Rey Christianísimo Luis Decimo Tercio, de gloriosa memoria, se havia obligado à pagar al dicho Señor Duque por el Dominio del Condado de Cleremont,

Oo 2

mont,

AÑO 1659. **Dic. 10.**

AÑO 1659. Dic. 10. mont , por el Tratado hecho en Liberdum en el mes de Junio de mil y seiscientos y treinta y dos , siendo así , que dicho Artículo , en el qual se contiene esta obligacion , ha sido anulado por Tratados subsecuentes , y de nuevo , en quanto fuere menester , queda enteramente anulado por el presente.

LXVI.

Su Magestad Christianissima, restituyendo al dicho Señor Duque Carlos las Plazas de su Estado , como arriba queda referido , dexará en ellas , á reserva de las que se ha convenido sean demolidas , toda la artilleria , polvora , balas , armas , viveres , y municiones , y pertrechos de guerra , que se hallan al presente en los Magacenes de dichas Plazas , sin poder enflaquecer , ni dañar ninguna cosa en dichas Plazas en manera alguna.

LXVII.

El dicho Señor Duque Carlos de Lorena , ó otro qualquier Principe de su Casa , ó qualquiera sus adherentes , y dependientes , no podrán quedar armados ; antes bien serán , así dicho Señor Duque , como los demás de que se hace mencion , obligados á licenciar sus Tropas al tiempo de la publicacion del presente Tratado de Paz.

LXVIII.

Asimismo el dicho Señor Duque Carlos de Lorena , antes de

AÑO 1659. Dic. 10. ser restablecido en sus Estados , entregará Auto en buena forma á su Magestad Christianissima de que desiste , y se aparta de todas Intelligencias , Ligas , Asociaciones , y Platicas que tenga , ó podria tener con qualesquiera Principes , Estados , ó Potentados en daño , ó perjuicio de su Magestad Christianissima , y de la Corona de Francia , prometiendo , que en adelante no dará retirada en sus Estados á ningun Enemigo , ni Subdito rebelde , ó sospechoso á su Magestad Christianissima , ni permitirá que se haga ninguna leva , ni junta de gente de Guerra contra su servicio.

LXIX.

El Señor Duque Carlos , antes de su restablecimiento , dará de la misma suerte un Auto en buena forma á su Magestad Christianissima , en que se obligue , tanto por sí , como por todos sus Sucesores Duques de Lorena , de conceder (sin dificultad alguna , debaxo de qualquiera pretexto que se quiera fundar) en todos tiempos el passage por los Estados , tanto á las personas , como á las Tropas de Cavalleria , y Infanteria , que su Magestad , y sus Sucesores Reyes de Francia quisieren embiar á la Alsacia , y á Brisac , ó á Philisbourg , todas las veces que fuere requerido por su Magestad , y sus Sucesores ; y hacer proveer á las dichas Tropas dentro de sus Estados de los viveres , alojamiento , y comodidad necesaria-

AÑO necesaria para las Tapas , pagando las dichas Tropas sus gastos à
1659. los precios corrientes en el País:
Dir. 10. bien entendido , que esto no ha de ser mas que simples passages , con marchas , y jornadas reguladas segun razon , sin poderse detener dentro los dichos Estados de Lorena.

L X X.

El dicho Señor Duque Carlos, antes de su restablecimiento en su Estado , pondrà en manos de su Magestad Christianísima un acto en buena forma , y à satisfaccion de su dicha Magestad , por el qual se obligue por si , y todos sus Successores de hacer proveer por sus Ministros , y Administradores de las Salinas de Roseers , Chasteaufalins, Dieuse, y Marsal (las quales su Magestad le restituye por el presente Tratado) toda la cantidad de Minotz de Sal que fuere necesaria para todos los Graneros que fuere menester llenar para el uso , y consumo ordinario de los Subditos de su Magestad en los tres Obispados de Metz , Toul , y Verdum , Ducado de Bar , Condados de Cleremont , Stenay , Jametz , y Dum; y esto à los mismos precios que el dicho Señor Duque havia acostumbra do proveer para los Graneros del Obispado de Metz en tiempo de Paz , durante el ultimo año , que el dicho Señor Duque estuvo en posesion de todo su Estado , sin que el , ni sus Successores puedan en ningun tiempo aumentar el dicho

precio de dichos Minotz de Sal.

L X X I.

Y porque despues que el difunto Señor Rey Christianísimo, de gloriosa memoria , conquistò la Lorena con sus Armas , mucho numero de los Subditos de aquel Ducado han servido à sus Magestades, en conformidad del juramento de fidelidad, que han deseado de ellos; ha sido convenido , que el dicho Señor Duque no les tendrà ninguna mala voluntad por ello , ni los hará ningun mal tratamiento; antes bien los considerará , y tratará como sus buenos , y fieles Vassallos , y los pagará de las deudas , y rentas à que sus Estados puedan ser obligados ; y esto lo desea tanto su Magestad Christianísima , que si no tuviese toda seguridad de la fé que dicho Señor Duque le dará en esta materia , nunca le hubiera acordado lo que le acuerda en este Tratado.

L X X I I.

Y ha sido convenido además, que el dicho Señor Duque no podrá hacer mudanza alguna en las provisiones de los Beneficios que han sido dados por los dichos Señores Reyes hasta el dia de este presente Tratado; y que los que han sido proveidos quedarán en pacifica posesion , y goce de dichos Beneficios , sin que dicho Señor Duque les pueda turbar , ni embarazar , ni quitarles la posesion.

Ha

AÑO
1659.
Dir. 10.

AÑO

1659.

Dic. 10.

LXXIII.

Ha sido tambien acordado , que las confiscaciones que han sido dadas por sus Magestades de los bienes de aquellos que servian en la Guerra contra sus dichas Magestades Christianísimas , serán valederas para el goce de dichos bienes, hasta el dia de la data del presente Tratado , fin que los que los han gozado en virtud de dichas donaciones, puedan ser inqueridos, ni inquietados por ninguna manera , ni causa que sea.

LXXIV.

Además ha sido convenido, que todos los procedimientos , Juicios, y Sentencias dadas por el Consejo, Jueces, y otros Oficiales de sus Magestades Christianísimas por razon de las diferencias , y pleytos proseguidos , así por los Subditos de los dichos Ducados de Lorena , y de Bar , como otros, durante el tiempo que dichos Estados han sido debaxo de la obediencia de dicho Señor Rey Christianísimo , y del difunto Señor Rey su Padre; tendrán lugar , y pleno , y entero efecto , de la misma manera que le tendrían , si el dicho Señor Rey Christianísimo quedasse Señor , y Possessor de dicho País; y no podrán dichos Juicios, y Sentencias ser revocadas, ni anuladas, ni diferida, ni impedida la execucion de ellas ; bien podrán las Partes proveerse por revision de la Causa, y segun el orden , y disposicion del

Derecho , Leyes , y Estatutos, quedando entre tanto los Juicios en su fuerza , y valor.

AÑO

1659.

Dic. 10.

LXXV.

Además se ha acordado , que todas las demás donaciones , gracias, remisiones, concessiones , y alienaciones hechas por el dicho Señor Rey Christianísimo , y el difunto Señor Rey su padre , durante el dicho tiempo , de las cosas que les han acaecido, ò que huvieren sido juzgadas en su beneficio , sea por confiscacion en caso de delito (no entendiendose en esto el de haver seguido , y servido al dicho Señor Duque en la Guerra) ò reversiones de Feudos , por falta de legitimos successores , ò en otra manera , serán , y quedarán buenas, y valederas , y no se podrán revocar, ni aquellos à quienes dichas gracias, donaciones , y alienaciones huvieren sido hechas, puedan ser inqueridos , ni inquietados en el goce de ellas , en ninguna manera, ni por ninguna causa.

LXXVI.

Como tambien , que aquellos que durante dicho tiempo huvieren sido recibidos à prestar fé , y homenaje à dichos Señores Reyes, ò à sus Oficiales , teniendo poder, por razon de algunos Feudos , y Señoríos tenidos , y dependientes de las Villas , Castillos, y Lugares poseídos por los dichos Señores Reyes en el dicho País , y que de di-

AÑO dichos Feudos huvieren pagado los
1659. derechos Señoriales , ò huvieffen
Dic.10. obtenido donacion , y remission de
ellos , no podrán ser inqueridos, ni
inquietados por razon de dichos
derechos , y reconocimientos ; an-
tes bien quedaràn libres , y fuera
de toda obligacion , sin que se les
pueda pedir nada.

LXXVII.

En caso que el dicho Señor Du-
que Carlos de Lorena no quiera
aceptar , y ratificar lo que los Se-
ñores Reyes han convenido , por lo
que mira à sus interèsses , en la ma-
nera que arriba queda declarado ;
ò que haviendolo aceptado faltasse
en lo por venir à la execucion , y
cumplimiento de lo contenido en
el presente Tratado ; su Magestad
Christianíssima , en el primer caso
de no aceptar el Señor Duque el
Tratado , no será obligado à exe-
cutar de su parte ningun Artículo
del dicho Tratado ; ni por esta ra-
zon podrá ser dicho , ni juzgado
haver contravenido en nada ; y de
la misma manera en el segundo ca-
so , que el dicho Señor Duque , des-
pues de haver aceptado las condi-
ciones sobredichas , falte en lo por
venir de su parte à la execucion,
su dicha Magestad se ha reservado,
y reserva todos los derechos que
havia adquirido sobre el dicho Es-
tado de Lorena , por diversos Tra-
tados , hechos entre el difunto
Rey su Padre , de gloriosa memo-
ria , y el dicho Señor Duque , para

profeguir los dichos derechos en la
manera que bien le estuviere.

LXXVIII.

Su Magestad Catholica consien-
te que su Magestad Christianíssima
no quede obligado al restableci-
miento arriba dicho del dicho Se-
ñor Duque Carlos de Lorena , sino
es después que el Señor Empera-
dor havrà aprobado , y ratificado
por Auto en forma authentica (el
qual será entregado à su Magestad
Christianíssima) todos los Artículos
en que se ha convenido en el pre-
sente Tratado , por lo que toca al
dicho Señor Duque Carlos de Lo-
rena , sin exceptuar ninguno. Y se
obliga asimismo su Magestad Ca-
tholica à procurar que el Señor
Emperador dè sin dilacion , y en-
tregue el dicho Auto. Y en caso
que se halle , que algunos Estados,
Países , Villas , Tierras , ò Seño-
rios , que quedan à su Magestad
Christianíssima en propiedad por
el presente Tratado , de aquellos , ò
aquellas que pertenecian antes de
aora à los Duques de Lorena , ora
fuesen Feudos , ò relevaciones del
Imperio , por razon de las quales
su Magestad tuviesse necesidad de
ser investido , y lo desease , su
Magestad Catholica promete de
emplearse sinceramente , y de bue-
na fé con el señor Emperador , pa-
ra que conceda dichas Envestidur-
as al dicho Señor Rey Christianís-
simo , sin dilacion , ni dificultad.

Ha-

AÑO
1659.
Dic.10.

AÑO
1659.
Dic. 10.

LXXIX.

Haviendo hecho decir el Señor Principe de Condè al Señor Cardenal Mazarini, Plenipotenciario del Rey Christianísimo, su Soberano Señor, para que lo hiciesse saber à su Magestad, que tiene un extremo dolor de haver llevado de algunos años à esta parte una conducta, que ha sido desagradable à su Magestad, y que èl quisiera poder comprar con la mejor parte de su sangre las hostilidades que ha hecho dentro, y fuera de Francia, protestando, que su sola desdicha le ha empeñado en ello, mas que ninguna mala intencion contra su servicio; y que si su Magestad quisiere usar con èl la generosidad de su bondad Real, olvidando todo lo pasado, y recibirle en el honor de su buena gracia, se esforzará quanto le durare la vida, de reconocer este beneficio con una inviolable fidelidad, y de reparar lo pasado con una entera obediencia à todos sus mandatos; y entretanto para comenzar à hacer ver con efecto lo que al presente està en su mano, con quánta pasión desea bolver à entrar en el honor de la buena voluntad de su Magestad, no pretende nada en la conclusion de esta Paz, por todos los intereses que puede tener, que solo el bien que le resultare del proprio motu del dicho Señor Rey su Soberano Señor; y que tambien desea, que su Magestad quiera disponer plenamente, y segun le pluguiere, y en

la manera que quisiere, de todos los beneficios, que el Señor Rey Catholico le quisiere conceder por reparo de los daños recibidos, y que le tiene ofrecidos en Estados, Países, Plazas, ò dinero, porque todo lo pone à los pies de su Magestad, además de que està prompto de licenciar, y despedir todas sus Tropas, y poner en poder de su Magestad las Plazas de Rocroy, Chatelet, y Linchamp, que las dos primeras le fueron dadas por su dicha Magestad Catholica; y que al punto que pueda obtener permission, embiarà una persona expressa al dicho Señor Rey su Soberano Señor, para protestarle mas precisamente estos mismos sentimientos, y la verdad de su submission, y dár à su Magestad un acto, ò escrito, firmado de su mano, tal qual quisiere su Magestad, por seguridad de que renuncia à todas las Ligas, Tratados, y Asociaciones que puede haver hecho por lo pasado con su Magestad Catholica, y que en lo por venir no tomarà, ni recibirá ningun establecimiento, Pension, ni Beneficio de ningun Rey, ni Potentado Estrangero; y en fin, que por todos los intereses que èl puede tener en qualquiera cosa que puedan consistir, los remite enteramente à la voluntad, y disposicion de su Magestad, sin ninguna pretension: su dicha Magestad Christianísima, haviendo sido informado de todo lo referido por el dicho su Plenipotenciario, y aten-

AÑO
1659.
Dic. 10.

AÑO 1659. *Dis. 10.* atendiendo à este proceder , y submisión de dicho Señor Principe, ha condescendido , y consentido, que sus interesses sean terminados en este Tratado , acordados, y convenidos entre los dos Señores Reyes , en la manera que se sigue.

L X X X.

Primeramente , que el dicho Señor Principe desarmará , à lo mas tarde , dentro de ocho semanas, que se han de contar desde el dia, y data del presente Tratado , y licenciara efectivamente todas las Tropas , tanto de Cavalleria , como de Infanteria , Francesas , ò Estrangeras, que componen el cuerpo de Exercito que tiene en los Países Baxos , en la manera que su Magestad Christianissima se lo ordenare , à la reserva de las Guarniciones de Rocroy , Chatelèt , y Linchamps , porque las Guarniciones de las dichas tres Plazas se licenciaràn quando se execute la restitucion de ellas ; y será el dicho desarmamento, y licenciamiento hecho por el dicho Señor Principe realmente , y de buena fé, sin transporte , emprestido , ni venta verdadera , ni simulada à otros Principes , ni Potentados qualesquiera que puedan ser , Amigos, ò Enemigos de la Francia , ò de sus Aliados.

L X X X I.

En segundo lugar , que el dicho Señor Principe , embiando una persona expresa à su Magestad pa-

ra confirmarle mas particularmente todas las cosas arriba dichas en su nombre , dará à su Magestad un Añto , firmado por el , en el qual se someterà à la execucion de lo que ha sido acordado entre los dos Reyes , para resguardo de su persona , y interesses , y de las personas , y interesses de los que le han seguido ; y en consecuencia declarará , que se aparta sinceramente , y renuncia de buena fé à todas las Ligas , Inteligencias , Tratados de Afiliacion , ò de Proteccion que ha podido hacer , y contratar con su Magestad Catholica, ò qualesquiera otros Reyes , Potentados , ò Principes Estrangeros , ò otras personas que puedan ser tales , así dentro , como fuera del Reyno de Francia , con promessa de no tomar , ni recibir en ningún tiempo adelante de los dichos Reyes , ò Potentados Estrangeros ningunas pensiones , ni establecimientos , ni Beneficios que le obliguen à tener dependencia de ellos, ni ningún arrimo à ningún otro Rey , ni Potentado que à su Magestad , su Soberano Señor , so pena (en caso de contravenir al dicho Escrito) de descaecer desde entonces de la rehabilitacion , y restablecimiento que se le conceden por el presente Tratado , y de volver al mismo estado en que estaba al fin del mes de Marzo del presente año.

L X X X I I.

En tercer lugar , que el dicho
Pp Señor

AÑO 1659.
Dis. 10.

AÑO Señor Principe , en execucion de
1659. lo arriba asentado , y convenido
Dic. 10. entre los dos Señores Reyes , pondrá realmente , y con efecto en manos de su dicha Magestad Christianísima las Plazas de Rocroy, Chatelèt , y Linchamps en el tiempo , y día que abaxo irá declarado en otro Artículo del presente Tratado.

L X X X I I I

Mediante la execucion de lo arriba dicho , su Magestad Christianísima , en contemplacion de la Paz , y en consideracion de los oficios de su Magestad Catholica, usando de su Real clemencia , recibirá de buen corazon , y sinceramente al dicho Señor Principe en su buena gracia ; le perdonará , y olvidará con la misma sinceridad todo lo que por lo pasado ha hecho , y reprehendido contra su servicio dentro , y fuera del Reyno ; y tendrá por bien que buelva à Francia , y de la misma manera à la parte donde estuviere la Corte de su Magestad. Y en consecuencia su dicha Magestad bolverá , y establecerá al dicho Señor Principe realmente , y con efecto en la libre posesion , y goce de todos sus Bienes , Honores , Dignidades , y Privilegios de primer Principe de su Sangre ; pero sin que por lo que mira à los dichos bienes , de qualquiera naturaleza que sean , el dicho Señor Principe no pueda jamás pretender nada por lo pasado en la restitution de los frutos de dichos bienes , ni de ningunas personas que

los hayan gozado por orden de su Magestad ; ni el pagamento , ò restitution de sus pensiones , apunamientos , ni otras rentas , ni aprovechamientos que tenia en las nominas , firmas , ò recetas generales de dicho Señor Rey ; ni tampoco por razon , ò sobre pretexto que él podia pretender serle debidos por su Magestad antes de su salida del Reyno ; ni por las demoliciones , degradaciones , ò daños hechos por las ordenes de su Magestad , ò de otra suerte , en qualquiera manera que sea , en sus bienes , Villas , Plazas fortificadas , ò no fortificadas , Señoríos , Castillos , Tierras , y Casas de dicho Señor Principe.

L X X X I V.

Y por lo que toca à los Cargos , y Gobiernos de Provincias , y Plazas en que el dicho Señor Principe estaba proveído , y poseía antes de su salida de Francia , su Magestad Christianísima havia reusado por mucho tiempo constantemente bolverle à restablecer , hasta que ultimamente , movido del proceder , y submission de dicho Señor Principe ; arriba referida , y que remite plenamente à su voluntad , y disposicion todos sus intereses , sin ninguna pretension , y todo lo que le havia sido ofrecido de su Magestad Catholica para su satisfaccion ; su dicha Magestad Christianísima se ha reducido à conce-

AÑO
1659.
Dic. 10.

AÑO concederle lo que abaxo se dirà,
1659. con ciertas condiciones , que se-
Dic.10. rán especificadas , en que los di-
 chos Señores Reyes han conveni-
 do , y acordado ; es à saber , que
 mediante que el Señor Rey Catho-
 lico , en lugar de lo que tenia in-
 tencion de dar al dicho Señor Prin-
 cipe por reparo de sus daños , sa-
 que la Guarnicion Española , que
 està en la Villa , Plaza , Ciudadela
 , ò Castillo de Juliers , para de-
 xar la dicha Plaza , y Castillo li-
 bre de dicha Guarnicion al Señor
 Duque de Neobourg , con las con-
 diciones , y en la manera que mas
 particularmente se especificarà en
 otro Artículo del presente Trata-
 do ; y asimismo mediante que su
 Magestad Catholica , además de la
 dicha salida de la Guarnicion Es-
 pañola de la Villa , y Ciudadela
 de Juliers , ponga en manos de
 su Magestad Christianísima la Vi-
 lla , y Plaza de Avenas , situada en-
 tre Sambla , y Mosa , con sus per-
 tenencias , dependencias , anexos ,
 y Dominios , en la manera que su
 dicha Magestad Catholica se ha
 obligado por un Artículo del pre-
 sente Tratado ; la qual Plaza de
 Avenas su dicha Magestad (entre
 otras cosas) tenia intencion de dar
 à dicho Señor Principe , como ar-
 riba queda dicho ; y en recompen-
 sa de haver de entregar la una de
 dichas Plazas al dicho Señor Rey
 Christianísimo , para ser unida , y
 incorporada para siempre en la
 Corona de Francia , y quitar el

Presidio de la otra en favor de un
 Principe su Amigo , y Aliado , à
 quien ha deseado obligar , en vir-
 tud del Tratado de dicha Alianza ;
 su Magestad Christianísima por to-
 das , y qualesquier cosas concer-
 nientes à los Cargos , y Gobiernos
 que el dicho Señor Principe havia
 poseído , ò que podia tener lugar
 de esperar los que le pertenecen ,
 sin exceptuar ninguno , darà à di-
 cho Señor Principe el Gobierno de
 la Provincia de Borgoña , y Bresa ,
 debaxo los quales se entiende estàr
 comprehendidos los Países de Bu-
 gey , Gez , y Veromey ; y asimismo
 le darà los Gobiernos particula-
 res del Castillo de Dijòn , y de la
 Villa de San Juan de Lona ; y al
 Señor Duque de Enguien su Hijo ,
 el cargo de Gran Maistre de Fran-
 cia , y de su Casa , con Brevetes , y
 seguridad à dicho Señor Principe
 para conservarle , y poseerle el
 mismo , en caso que el dicho Se-
 ñor Duque viniese à morir antes
 que el.

L X X X V.

Su Magestad harà despachar sus
 Cartas Patentes de Abolicion en
 buena forma de todo lo que el di-
 cho Señor Principe , sus Parientes ,
 Servidores , Amigos , Adherentes ,
 y Domesticos , tanto Ecclesiasticos ,
 como Seglares , han , y pueden ha-
 ver hecho , ò interpretado por
 lo pasado contra su servicio ; de
 manera , que jamás no pueda per-
 judicarles en lo presente , ni por
 venir , en ningun tiempo , à ellos ,

Pp 2.

ni

AÑO ni à sus Herederos , ni Succesores,
1659. ò que tuvieren causa, como si nun-
Dic.10. ca huviera sucedido; ni su Magestad harà en ningun tiempo pesquisa contra el dicho Señor Principe, ni los suyos, ni contra sus Servidores, Adherentes, y Domesticos, Eclesiasticos, ni Seglares, de los dineros que èl, ò ellos han tomado de sus recetas generales, ò particulares, ò en los burèos de sus fermas; y no les obligarà en lo por venir à la restitucion de dichos dineros, ni de todas las sacas de contribuciones, imposiciones, exacciones sobre los Pueblos, actos de hostilidades cometidos dentro la Francia, en qualquier manera que pueda ser; lo qual se explicará mas particularmente en las Cartas de Abolicion, para la entera seguridad de dicho Señor Principe, y de aquellos que le han seguido, de no poder ser processados, ni inqueridos, inquietados, ni molestados.

LXXXVI.

Despues que el dicho Señor Principe havrà satisfecho de su parte à lo contenido en los tres Articulos ochenta, ochenta y uno, y ochenta y dos del presente Tratado, los Ducados, Condados, Tierras, Señorios, y Dominios; y asimismo los de Cleremont, Steney, y Dum, como los tenia, y poseia antes de su salida de Francia, y el de Jametz, tambien en caso que le haya tenido, los quales pertenecian

antes al dicho Señor Principe; y **AÑO**
1659. juntamente todos, y qualesquier
Dic.10. sus bienes muebles, y inmuebles, de qualquier calidad que sean, en la manera arriba dicha, le seràn restituidos realmente, y con efecto, ò à los que el dicho Señor Principe, estando en Francia, cometerà, y diputarà para tomar en su nombre la possession de los dichos bienes, y servirle en su administracion. Y asimismo le seràn restituidos, ò à los sobredichos Diputados, todos los Titulos, Instrumentos, y otras Escrituras, que quedaron al tiempo de su salida del Reyno en las casas de sus dichas Tierras, y Señorios, ò en otras; y serà el dicho Señor Principe reintegrado en la verdadera, y real possession, y goce de los dichos Ducados, Condados, Tierras, Señorios, y Dominios, con sus derechos, authoridad, Justicia, Chancilleria, Casos Reales, Graneros, Presentaciones, y Colaciones de Beneficios, Nominaciones de Oficios, Gracias, y Preeminencias en que èl, y sus Predecesores han gozado: bien entendido, que dexarà à Belegarde, y Monrond en el estado que estàn al presente; sobre lo qual le seràn despachadas tambien en la buena forma que deseare todas las Cartas Patentes para ello necessarias de su Magestad, sin que pueda ser turbado, perseguido, ni inquietado en la dicha possession, y goce por el dicho Señor Rey, sus Herederos, Succesores, ò sus Oficiales, directa,
ni

AÑO ni indirectamente, no obstante cualesquiera donaciones, uniones, y **1659.**
Dis. 10. incorporaciones que pudieren haver sido hechas de los dichos Ducados, Condados, Tierras, Señoríos, y Dominios, Bienes, Honores, Dignidades, y Prerogativas de primer Principe de su Sangre, y cualesquier clausulas derogatorias, Constituciones, y Ordenanzas contrarias à esto; como tambien el dicho Señor Principe, ni sus Herederos, y Successores, por razon de las cosas que puede haver hecho, ora sea en Francia antes de su salida, ora fuera del Reyno despues de su dicha salida, ni por cualesquiera Tratados, inteligencias, ò diligencias hechas por el, y ellos con cualesquier Principes, y personas, de qualquier estado, y calidad que sean; no podrán ser molestados, ni inquietados, ni hacerseles causa; antes todos los processos, arrestos, y asimismo el del Parlamento de París de veinte y siete de Marzo del año de mil y seiscientos y cinquenta y quatro, Juicios, Sentencias, y otros actos, que huvieren sido hechos contra el dicho Señor Principe, tanto en materia Civil, como Criminal, sino fuese que en materia Civil, y voluntariamente haya contestado; quedarán nulos, y de ningun valor, ni jamás se proseguirá en ellos, como si nunca huviera sucedido. Y respecto del Dominio de Albret, en que el dicho Señor Principe gozaba antes

su salida de Francia, y del qual su Magestad ha dispuesto despues de otra manera; dará à dicho Señor Principe el Dominio de Bourbonnois, con las condiciones que havian sido yà ajustadas del trueque de los dos Dominios, antes que el dicho Señor Principe saliese del Reyno.

LXXXVII.

Quanto à los Parientes, Amigos, Servidores, Adherentes, ò Domesticos del dicho Señor Principe, sean Eclesiasticos, ò Seglares, que han seguido su partido, podrán en consecuencia del perdón, y abolicion arriba dicho en el Artículo ochenta y cinco, bolver à Francia con el dicho Señor Principe; establecer su asiento en los Lugares que desearan, y serán restablecidos, como los otros Subditos de dichos Señores Reyes, en la pacífica posesion, y goce de sus bienes, honores, y dignidades, à reserva, y exceptuacion de los Cargos, Oficios, y Gobiernos que poseían antes de su salida del Reyno, para gozar por ellos de dichos bienes, honores, y dignidades, como los tenían, y poseían, sin poder pretender ninguna restitution del goce de lo pasado, ora sea de aquellos à quien su Magestad havia hecho gracia, sea en qualquier otra manera que ser pueda; como tambien serán restablecidos en sus derechos, nombres, razones, acciones, successiones, y herencias, que les huvieren tocado à ellos, ò

AÑO
1659.
Dis. 10.

AÑO 1659. *Dic. 10.* à las viudas , y hijos de los difuntos , durante su ausencia del Reyno ; como tambien sus muebles les seràn restituidos , si se hallaren en sèr. Y su Magestad , en contemplacion de la Paz , declara nulas , y de ningun valor , ni efecto (fuera de sus dichos Cargos , Oficios , y Gobiernos) todos los procedimientos , arrestos , y asimismo el del Parlamento de Paris de los veinte y siete de Marzo de mil seiscientos y cinquenta y quatro , Sentencias , Juicios , Adjudicaciones , Donaciones , Incorporaciones , y otros actos , que contra ellos , ò sus herederos podrian haver sido hechos , por razon de haver seguido el partido del dicho Señor Principe , tanto en materia Civil , como Criminal , si no fuesse en materia Civil , que hayan contestado voluntariamente , sin que ellos , ni sus herederos puedan jamás ser inqueridos , turbados , ni inquietados. Sobre todas las quales cosas arriba dichas su Magestad Christianissima harà expedir , tanto al dicho Señor Principe , como à sus Parientes , Amigos , Servidores , Adherentes , y Domesticos , sean Eclesiasticos , ò Seglares , todas las Cartas Patentes necessàrias , que contendràn lo arriba referido , en buena , y segura forma ; las quales Cartas Patentes les seràn entregadas quando el dicho Señor Principe havrà cumplido de su parte lo contenido en los tres Articulos ochenta , ochenta y uno , y ochenta y dos del presente Tratado.

LXXXVIII.

En conformidad de lo que queda apuntado en el Articulo ochenta y quatro del presente Tratado , por el qual su Magestad Christianissima se obliga de dár al dicho Señor Principe de Condè , y al dicho Señor Duque de Enguien su hijo , los Gobiernos , y el Cargo que alli son expresados ; su Magestad Catholica promete , y se obliga de su parte , en fé , y palabra de Rey , de hacer salir de la Villa , Ciudadela , ò Castillo de Juliers , la Guarnicion Española , que està dentro de la dicha Villa , Ciudadela , ò Castillo , y las otras Tropas que huvieren entrado de poco acá , ò podrian entrar de nuevo para refuerzo de dicha Guarnicion , dexando en dichas Villa , y Ciudadela la Artilleria que estuviere señalada con las Armas de la Casa de Cleves , y de Juliers , ò que huviera pertenecido à ellas ; y toda la demàs Artilleria , Armas , Municiones , y Instrumentos de Guerra , que tiene alli su Magestad Catholica , la ha de poder sacar , dexando dicha Villa , Ciudadela , ò Castillo de Juliers al Señor Duque de Neobourg , ò à los que de él tuvieren cargo , para recibirla en la misma calidad que tiene la possession del Estado de Juliers , entregando primero dicho Señor Duque en manos de su Magestad Catholica un Escrito , hecho en toda buena forma , y firmado de su mano , à satisfaccion de su dicha Magestad Catholica , por el qual

AÑO 1659. *Dic. 10.*

AÑO 1659. *Dis. 10.* qual se obligue , que no podrá vender , enagenar , ni empeñar la dicha Villa , Ciudadela , ò Castillo , à ninguno , ni à ningunos otros Principes , ni personas particulares ; ni pondrà en ella , ni establecerà ninguna Guarnicion mas que la de sus propias Tropas. Y que asimismo dará , siempre que su Magestad Catholica lo huviere menester , passage para sus Tropas , así por la dicha Villa , como por el Estado de Juliers , pagandose el gasto que hicieren en los transitos por cuenta de su dicha Magestad , los quales transitos se harán à jornadas regladas , en marchas razonables , sin poder detenerse en el País ; y tomando en estos casos el dicho Señor Duque las precauciones necesarias para la seguridad de la dicha Villa , y Ciudadela. Y en qualquier caso que el dicho Señor Duque faltasse al cumplimiento de su obligacion , así de no enagenar , ni guarnecer àquellas Plazas con otra gente que la suya propia , ò reuñare dar passage à las Tropas de su Magestad Catholica ; pagando los gastos , el Señor Rey Christianísimo promete por su fé , y palabra Real , de no asistir al Señor Duque con dinero , gente , ni en otra ninguna manera , por sí , ni por interposita persona , para defender la contravencion ; antes asistirá con sus propias fuerzas , quanto fuere necesario , para hacerle cumplir lo que arriba queda referido.

LXXXIX.

Ha sido expressamente convenido , y acordado entre los dos dichos Plenipotenciarios , que las reservaciones contenidas en los Articulos veinte y uno , y veinte y dos del Tratado de Vervins , tendrán su pleno , y entero efecto , sin que se les pueda dar ninguna explicacion contraria à su verdadero sentido : y en consecuencia de ellas quedarán reservados al dicho Señor Rey Catholico de las Españas , sus Successores , y à los que tuvieren su derecho , no obstante qualquiera prescripcion , y curso de tiempo , que se pudiere alegar en contrario , todos los derechos , acciones , y pretensiones , que entiende pertenecerle à causa de dichos Reynos , Países , y Señoríos , ò de otra manera en otras partes , por qualquiera causa que sea , à los quales no huviere sido expressamente renunciado por su Magestad , ò la de los Señores Reyes sus Predecesores , para seguirlos por via amigable , y de justicia , y no por las armas.

XC.

Serán tambien reservados al dicho Señor Rey Christianísimo de Francia , y de Navarra , sus Successores , y à los que tuvieren su derecho , no obstante qualquiera prescripcion , ò curso de tiempo que se pudiere alegar en contrario , todos los derechos , acciones , pretensiones , que entiende pertenecerle à causa de dichos Reynos , Países , y Señoríos , ò de otra manera en otras partes , por qualquiera causa que sea , à los quales no huviere sido expressamente renunciado por su Magestad , ò la de los Señores Reyes sus Predecesores , para seguirlos por via amigable , y de justicia , y no por las armas.

AÑO 1659. *Dis. 10.*

AÑO Países, y Señoríos, ò de otra ma-
1659. nera, en otras partes, por qual-
Dic. 10. quiera causa que sea, à los quales
no huviere sido expressemente re-
nunciado por su Magestad, ò por
la de sus Predecesores Señores Re-
yes, para seguirlos por via amiga-
ble, y de justicia, y no por las ar-
mas.

XCI.

Y como el Señor Cardenal Ma-
zarini, Plenipotenciario de su Ma-
gestad Christianísima, ha repre-
sentado, que para llegar mejor à
una buena Paz, es necesario que
el Señor Duque de Saboya, el qual
se ha mezclado en esta Guerra,
juntando sus Armas con las de la
Corona de Francia, de quien es
Aliado, sea comprehendido en el
Tratado presente, deseando su Ma-
gestad Christianísima el bien, y la
conservacion de dicho Señor Du-
que, como la propria suya, por la
proximidad de sangre, y alianza
que tiene con él: y teniendo su
Magestad Catholica por razonable,
que el dicho Señor Duque sea com-
prehendido en la Paz, por las in-
francias, y interposicion de su Ma-
gestad Christianísima; ha sido con-
venido, y acordado, que en lo
por venir havrà cessacion de toda
fuerte de actos de hostilidad, tan-
to por Mar, y otras Aguas, como
por Tierra, entre su Magestad Ca-
tholica, y el Señor Duque de Sabo-
ya, sus Hijos, Herederos, y Suc-
cesores, nacidos, y que nacieren,
sus Estados, Dominios, y Señoríos,

restablecimiento de amistad, nave-
gacion, comercio, y buena corres-
pondencia entre los Subditos de su
dicha Magestad, y del dicho Señor
Duque, sin distincion de lugares,
ni de personas, y serán los dichos
Subditos restablecidos, sin dificul-
tad, ni dilacion, en la libre, y pa-
cifica possession, y goce de todos
los bienes, derechos, titulos, ra-
zones, pensiones, y acciones, im-
munidades, y privilegios, de qual-
quier genero que sean, los quales
poseian en los Estados de una, y
otra parte antes de la presente
Guerra, ò en que huvieran succe-
dido mientras ha durado, y que
por razon de ella se les havian
ocupado; pero sin que puedan pre-
tender, ni pedir restitution del
goce del tiempo pasado, durante
la Guerra.

XCII.

En consecuencia de la dicha
Paz, y en consideracion de los ofi-
cios de su Magestad Christianísima,
el dicho Señor Rey Catholico resti-
tuirá al dicho Señor Duque de Sa-
boya realmente, y con efecto la
Villa, y Castillo de Verceli, y to-
do su Territorio, pertenencias, de-
pendencias, y anexos, sin demoler,
ni dañar ninguna cosa en las Forti-
ficaciones que han sido hechas, y
en el mismo estado, por la Artille-
ria, Municiones de Guerra, Vive-
res, y otras cosas que havia en la
dicha Plaza quando fue tomada por
las Armas de su Magestad Catholi-
ca. Y en quanto al Lugar del Cen-
cho,

AÑO
1659.
Dic. 10.

AÑO cho, situado en las Langas, será
1659. también entregado al dicho Señor
Dic. 10. Duque de Saboya en el estado que
se halla al presente, con sus pertenencias, y anexos.

XCIII.

Quanto à la dote de la Serenísima Infanta Doña Cathalina, por razon de la qual hay diferencia entre las Casas de Saboya, y Modena, su Magestad Catholica promete, y se obliga de hacer pagar al Señor Duque de Saboya lo que pareciere deberse de atraçados à su Casa, desde que la dicha dote fue consignada, hasta los diez y siete de Diciembre de mil y seiscientos y veinte, que el difunto Duque Carlos Emanuel de Saboya dió por legitima, y alimentos la dicha dote al difunto Principe Filiberto su hijo, segun lo que constare ser debido por los Libros de la Real Camara del Reyno de Napoles. Y en quanto al pagamento para adelante de lo que fuere corriendo de dicha dote, y otros atraçados, se executará lo dispuesto abaxo por otro Artículo del presente Tratado.

XCIV.

Y por quanto las diferencias, ó pretensiones encontradas entre las Casas de Saboya, y Mantua, muchas veces han ocasionado turbaciones en Italia, por las asistencias que los dos Reyes han dado en diversos tiempos, cada uno à su Aliado, para no dexar en lo veni-

dero ningun motivo, ni pretexto, AÑO que pueda alterar de nuevo la buena inteligencia, y amistad de sus Magestades, ha sido convenido, y acordado por el bien de la Paz, que los Tratados hechos en Quirasco el año de mil y seiscientos y treinta y uno, sobre la diferencia de las dichas Casas de Saboya, y Mantua, se executarán segun su forma, y tenor. Y su Magestad Catholica promete, y empeña su palabra Real, de no oponerse, ni hacer cosa en contrario, nunca, ni en ninguna manera à dichos Tratados, ni à su execucion, por ninguna razon, accion, ó pretexto que pueda ser; y de no dár ninguna asistencia, ni favor, directa, ni indirectamente, de qualquiera suerte que sea, à ningun Principe que quisiere contravenir à dichos Tratados de Quirasco, de los quales su Magestad Christianísima podrá sustentar la observancia, y execucion con su authoridad; y si fuere necesario, con sus Armas, sin que su Magestad Catholica pueda emplear las suyas en impedirlo, no obstante lo contenido en el tercer Artículo del presente Tratado, el qual se deroga solo por lo que toca à este punto.

XCV.

Y como la diferencia pendiente entre los dichos Señores Duques de Saboya, y de Mantua, sobre la dote de la Señora Princesa Margarita de Saboya, Abuela del Señor Duque de Mantua, no ha podido

Qq

fer

AÑO 1659. *Dic. 10.* fer ajustada en diferentes conferencias, que sobre esta materia han tenido los Comissarios de los dichos Señores Duques, así en Italia, como en este Lugar, en presencia de los Señores Plenipotenciarios de sus Magestades, respecto la grande distancia entre las pretensiones de una parte, y excepciones de la otra, de manera, que no se han podido concertar antes de la conclusion de esta Paz (la qual no debe retardarse por aquel solo interés) ha sido convenido, y acordado, que los dichos Señores Duques harán juntar sus Comissarios en Italia dentro de treinta dias después de la firma de este presente Tratado (y antes, si se pudiere) en el lugar que se concertará entre los Señores Conde de Fuenfaldaña, y Duque de Novalles (ò en su ausencia del Embaxador del Rey Christianísimo en Piemonte) ò de la manera que ellos juzgaren mas à propósito, para que con intervencion de Ministros de los dos Señores Reyes (la qual podrá aprovechar mucho à facilitar, y adelantar el acuerdo) trabajen en este ajustamento, de manera que esté concluso, y concordado las Partes en el débito, y credito de cada una dentro de otros quarenta dias después que se huvieren juntado: con advertencia, que si esta nueva conferencia no produxere el efecto que se pretende antes de la Primavera, que los dos Señores Plenipotenciarios sobredichos de sus Magestades con-

currirán juntos en esta misma Frontera de los dos Reynos; sus dichas Magestades entonces con la noticia que les havrán dado sus Ministros de las razones de una parte, y otra, y de los expedientes que havrán sido propuestos, tomarán el que les pareciere justo, y razonable en orden à promediar el negocio amigablemente, de manera, que puedan, y deban quedar dichos Señores Duques con satisfaccion comun, y juntos concurrirán sus dichas Magestades à hacer que se execute lo que determinaren, para que no quede motivo de turbarse la publica tranquilidad de Italia.

XCVI.

Y porque después de la muerte del Señor Duque de Modena, sucedida en el Piemonte el año pasado de mil seiscientos y cinquenta y ocho, su Magestad Catholica ha sido informado de sus Ministros en Italia, que el Señor Duque de Modena, su Successor, ha dado muestras de haverle desplacido las cosas passadas durante esta Guerra, y que tenia firme intencion de satisfacer con su persona, y acciones à su dicha Magestad, y merecer su gracia, mediante sus procedimientos, en cuyo proposito pasó el dicho Señor Duque oficios con el Señor Conde de Fuenfaldaña, Gobernador, y Capitan General del Estado de Milán: atendiendo à esso; y à la interposicion del Rey Christianísimo, su Magestad Catholica def-

AÑO 1659. *Dic. 10.*

AÑO desde aora admite en su buena gracia la Persona, y Casa del dicho Señor Duque, el qual de aqui adelante vivirá, y procederá en buena, y libre neutralidad con las dos Coronas de España, y Francia; y sus Subditos podrán tener en los Estados de ambas libre Comercio, y gozarán dicho Señor Duque, y sus Subditos las rentas, y gracias que huvieren obtenido, ò pudieren obtener desde aora para adelante de sus Magestades, como havian acostumbrado à gozar sin dificultad antes del movimiento de las Armas.

XCVII.

De la misma manera viene su Magestad Catholica, y consiente de no enviar mas à la Plaza de Corregio la Guarnicion, que havia acostumbrado por lo passado tener en ella; de manera, que la posesion de la dicha Plaza de Corregio quedará libre de la dicha Guarnicion; y de la misma suerte, por la mayor seguridad, y conveniencia del Duque, su Magestad Catholica promete hacer apretados oficios con el Señor Emperador, para que tenga por bien de conceder al dicho Señor Duque, à su satisfaccion, la Envestidura de dicho Estado de Corregio, como la tenian los Principes de dicho Corregio.

XCVIII.

Quanto à la dote de la Serenissima Infanta Cathalina, difunta, consignada sobre la Aduana de Fo-

xa, en el Reyno de Napoles, en **AÑO** quarenta y ocho mil ducados de **1659.** renta al año, ò la cantidad que **Dic. 104** constará por los Libros de la Regia Camata de aquel Reyno, por razon de la qual dote hay diferencia entre el Señor Duque de Saboya, y el Señor Duque de Modena, quedando de acuerdo su Magestad, sin ninguna dificultad, de que lo debe: y teniendo intencion de pagarle à qualquiera de dichos Señores Duques, à quien fuere adjudicada por justicia la propiedad de dicha dote, ò à quien quedare por convencion particular, que podrían hacer entre si; ha sido convenido, y acordado, que su dicha Magestad Catholica pondrá desde aora las cosas concernientes à la dicha dote, en el mismo estado que estaban quando su pagamento cesò de correr, por ocasion del movimiento de las Armas: es à saber, que si en aquel tiempo los dineros de la dicha dote estaban en sequestro, quedarán assi en lo de adelante, hasta que la diferencia de los dichos Señores Duques sea terminada por sentencia definitiva en justicia, ò por acuerdo entre ellos. Y si en el tiempo sobredicho el difunto Señor Duque de Modena se hallaba en posesion de gozar de la dicha dote, sin que los redditos fuesen sequestrados, su Magestad Catholica continuará desde luego en hacer pagar al dicho Señor Duque de Modena su hijo, tanto los atrassados, que se hallaren ser de-

Qq 2 bi-

AÑO 1659. *Dic. 10.* bidos por lo pasado , como lo que corriere en lo por venir de la renta de la dicha dote ; pero baxando de los atrassados todo el goce del tiempo que la Casa de Modena ha tenido las armas en la mano contra el Estado de Milàn , y en este ultimo caso quedaràn entre tanto al dicho Señor Duque de Saboya todas sus razones , derechos , y acciones , para seguirlas en justicia , y hacer declarar à quién toca la propiedad de la dicha dote ; y despues de aquel juicio , ò convencion particular , que podria intervenir entre los Señores Duques , su dicha Magestad Catholica , sin dificultad , hará pagar la renta de la dicha dote à uno de los dos , à quien se halláre pertenecer por sentencia definitiva en justicia , ò por acomodamiento voluntario , hecho entre los dichos Señores Duques de Saboya , y de Modena.

XCIX.

Y por quanto los dos Señores Reyes han considerado , que las diferencias de los otros Principes , sus Amigos , y Adherentes , les han obligado algunas veces à ellos , y à los Reyes sus Predecesores , de gloriosa memoria , à tomar las armas ; deseando sus Magestades quitar quanto les fuere posible en todas partes por esta Paz , hasta los menores motivos de disension , para afirmar mejor la duracion de ella , especialmente del reposo de Italia , que muchas veces ha sido

turbado por diferencias particulares entre los Principes que en ella poseen Estados , los dos Señores Reyes han convenido , y acordado , que interpondrán de concierto , sincera , y apretadamente , sus oficios , y súplicas à nuestro Santo Padre el Papa , hasta que hayan podido obtener de su Santidad , que le sea agradable hacer determinar , sin dilacion , por acuerdo , ò por justicia , las diferencias que el dicho Señor Duque de Modena tiene de tanto tiempo à esta parte con la Camara Apostolica , tocante à la posesion , y propiedad de los Valles de Comacho , prometiendo dichos Señores Reyes de la suma equidad de su Santidad , que no reusará la justa satisfaccion que fuere debida à un Principe , cuyos Antepasados han merecido tanto de la Santa Sede , el qual en un muy considerable interés ha consentido hasta aora de recibir por sus Jueces su misma parte contraria.

C.

Los dos Señores Reyes , por la misma razon de arrancar la simiente de todas las diferencias , que podrian turbar el reposo de Italia , han tambien convenido , y acordado , que interpondrán de concierto sincera , y apretadamente sus oficios , y súplicas à nuestro Santo Padre el Papa , hasta que hayan podido obtener de su Santidad la gracia que sus Magestades muchas veces le han pedido sepa-

ra-

AÑO 1659. *Dic. 10.*

AÑO radamente en favor del Señor Du-
1659. que de Parmà , para que tenga fa-
Dic.10. cultad de satisfacer en diversos
 plazos de tiempo la deuda que ha
 contraído con la Camara Aposto-
 lica , causada tambien en diferen-
 tes plazos ; y que por medio de
 empeño , ò enagenamiento de al-
 guna parte de sus Estados de Cas-
 tro , y Roncillón , pueda hallar el
 dinero necesario para conservar la
 posesion de lo demás de sus di-
 chos Estados : cosa que sus Ma-
 gestades esperan de la bondad de
 su Santidad , no menos por el de-
 seo que tendrá de prevenir to-
 das las ocasiones de discordia en
 la Christiandad , que de su dispo-
 sicion à favorecer una Casa tan be-
 nemerita de la Sede Apostolica.

CI.

Entendiendo los Señores Reyes,
 que no pueden reconocer mejor
 para con Dios la gracia que han
 recibido de sola su soberana bon-
 dad en haverles inspirado el de-
 seo , y abierto los medios de pa-
 cificarse entre sí , y dar el reposo
 à sus Pueblos , que aplicandose , y
 trabajando con todo su poder en
 procurar , y conservar el mismo re-
 poso à todos los demás Estados
 Christianos , donde se halla turba-
 da la tranquilidad , ò està en vispe-
 ra de turbarse ; y viendo sus Ma-
 gestades , con gran desplacer , el
 estado en que están la Alemania,
 y demás Países del Norte , donde
 la Guerra se halla encendida , y

que tambien puede encenderse en **AÑO**
 el Imperio , por las divisiones de **1659.**
 sus Principes , y Estados ; han con- **Dic.10.**
 venido , quedado de acuerdo , y
 resuelto de embiar sin dilacion sus
 Embaxadores , ò hacer que los que
 tienen yà en el Imperio trabajen
 de concierto , y uniformes , pro-
 curando en su nombre , y por su
 interposicion , un bueno , y promp-
 to acomodamiento , así de todas
 las diferencias que pueden turbar
 el reposo del Imperio , como de
 aquellas que de algunos años à esta
 parte han ocasionado la Guerra en
 las demás partes del Norte.

CII.

Y quanto quiera que se
 compuso , y foscogò la discordia
 nacida entre los Cantones de Esqui-
 zaros Catholicos , y Protestantes
 algunos años hà , se entiende , que
 todavia quedan debaxo la ceniza
 algunas centellas , que si no se ex-
 tinguen enteramente , podria na-
 cer nueva turbacion en aquellos
 Pueblos coligados con las dos Co-
 ronas , y darles motivo à nuevas
 inquietudes entre sí ; los Señores
 Reyes han juzgado necesario ocur-
 rir de su parte al reparo de este pe-
 ligro quanto les fuere posible , an-
 tes que se ponga en peor estado:
 por tanto ha sido acordado , y
 convenido , que sus Magestades
 embiaràn Ministros suyos particu-
 lares à los Cantones de sus coliga-
 ciones sobre este sugeto (si no se
 juzgare bastaràn los que de ordi-
 na-

AÑO nario tienen en aquellas residen- **AÑO**
1659. cias) con orden , que informan- **1659.**
Dic.10. dose muy exactamente de los mo- **Dic.10.**
 tivos que ocasionan la mala inte-
 ligencia entre la dicha Nacion , se
 junten despues , y trabajen uni-
 formemente , y de conformidad en
 procurar la concordia , de mane-
 ra , que buelvan las cosas à la paz,
 reposo , y buena hermandad en
 que los dichos Cantones solian vi-
 vir por lo passado , haciendo en-
 tender à sus Superiores la satisfac-
 cion que sus Magestades recibiràn
 de ello , y lo mucho que se lo
 han de agradecer , por el deseo
 que tienen de su bien , y de la
 tranquilidad pública.

CIII.

Las diferencias que sobrevinie-
 ron en el País de Grifones , por ra-
 zon de la Valtolina , haviendo di-
 versas veces obligado à los dos Se-
 ñores Reyes , y otros muchos Prin-
 cipes à tomar las armas ; para evi-
 tar que en adelante no puedan
 dichas diferencias alterar la buena
 inteligencia de sus Magestades , ha
 sido acordado , que en el termino
 de seis meses despues de la publi-
 cacion de este presente Tratado , y
 despues que de una , y otra parte
 se havrà sabido la intencion de
 los Grifones , en lo que toca à la
 observacion de los Tratados he-
 chos por lo passado , se conven-
 drà amigablemente entre las dos
 Coronas de todos los intereses que
 dichas Coronas pueden tener en

este negocio ; y que para este efecto
 cada uno de dichos Señores Re-
 yes darà poder bastante para tra-
 tar de ellos al Embaxador que
 imbiàre à la Corte del otro , des-
 pues de la publicacion de la Paz.

CIV.

El Señor Principe de Monaco
 ferà puesto sin dilacion en pacifica
 possession de todos los bienes , de-
 rechos , y rentas que le pertene-
 cen , y que gozaba antes de la Guer-
 ra en el Reyno de Napoles , Du-
 cado de Milàn , y otros Dominios
 de la obediencia de su Magestad
 Catholica , con libertad de poder-
 los enagenar como bien le pare-
 ciere , por venta , donacion , ò de
 otra manera , sin que se le pueda
 inquietar , ni turbar en el goce de
 dichos bienes , por haverse puesto
 debaxo de la proteccion de la Co-
 rona de Francia , ni por otra qual-
 quiera causa , ò pretexto que sea.

CV.

De la misma manera ha sido
 acordado , y convenido , que su
 Magestad Catholica pagará à la Da-
 ma Duquesa de Chebrofa la suma
 de cinquenta y cinco mil Phelipes,
 de à diez reales cada uno , que va-
 len ciento y sesenta y cinco mil li-
 bras de moneda de Francia , por el
 precio de las Tierras , y Señorios
 de Kerpen , y Lommersein , con
 las ayudas , y dependencias de di-
 chas Tierras , que la dicha Duque-
 sa havia adquirido de su Magestad
 Ca-

AÑO Catholica, por Despacho de dos de
1659. Junio de mil y seiscientos y qua-
Dic.10. renta y seis ; de las quales Tierras,
 y Señorios la dicha Dama despues
 fue desposseida por los Ministros
 de dicha Magestad por ocasion de
 la presente Guerra, y la dicha Ma-
 gestad ha dispuesto en favor del
 Señor Elector de Colonia ; y se ha-
 rà el dicho pagamento de cinquenta
 y cinco mil Phelipes, de à diez
 reales cada uno, por su dicha
 Magestad à la dicha Duquesa de
 Chebrosa en dos pagas : la primera
 dentro de seis meses despues del
 dia de la fecha de este Tratado ; y
 la segunda seis meses despues : de
 manera, que dentro de un año ha-
 vrà recibido toda la cantidad.

CVI.

Todos los Prisioneros de Guerra, de qualquiera Nacion, y condicion que sean, que estàn detenidos de una, y otra parte, seràn puestos en libertad, pagando los gastos que huvieren hecho, y lo que ademàs podrian justamente deber, sin ser obligados à pagar ningun rescate, sino es aquellos que huvieren convenido de dichos rescates ; en el qual caso los Tratados hechos sobre esta materia antes de este dia, seràn executados segun su forma, y tenor.

CVII.

Todos qualesquier otros Prisioneros, y Subditos de los dichos Señores Reyes, que por la cala-

midad de la Guerra pueden estàr detenidos en las Galeras de sus Magestades, seràn promptamente puestos en toda libertad, y sueltos, sin ninguna dilacion, por qualquiera causa, y ocasion que sea, y sin que se les pueda pedir cosa ninguna por su rescate, y por sus gastos ; como tambien seràn libres en la misma forma los Soldados Franceses, que se hallàre estàr presos en las Plazas que su Magestad Catholica posee en las Costas de Africa, sin que (como dicho es) se les pueda pedir nada por sus rescates, ò gastos ordinarios.

CVIII.

Y como se cumpla, y observe enteramente todo lo arriba referido, ha sido convenido, y acordado, que el Tratado hecho en Verbins el año de mil quinientos y noventa y ocho, es de nuevo confirmado, y aprobado por los dichos Plenipotenciarios en todos sus puntos, como si fuera aqui inferido de palabra à palabra, y sin innovar ninguna cosa en el, ni en los otros Tratados precedentes, los quales todos quedaràn en su entero en todo lo à que no fuere derogado por el presente Tratado.

CIX.

Y por lo que toca à las cosas contenidas en el dicho Tratado de mil quinientos y noventa y ocho, y en el precedente hecho en el año de mil quinientos y cinquenta y nue-

AÑO
1659.
Dic.10.

AÑO nueve, que no han sido executa- **AÑO**
1659. das conforme à la disposicion de **1659.**
Dic. 10. ellas, la execucion se hará, y cum- **Dic. 10.**
 plirá en lo que queda por cumplir-
 se; y para este efecto se diputarán
 Comissarios de una, y otra parte
 en termino de dos meses, con bas-
 tantes Poderes, para convenir en-
 tre sí en el tiempo que se señalará
 de comun consentimiento en todas
 las cosas que huvieren quedado
 sin execucion, tanto por lo que to-
 ca al interès de dichos Señores Re-
 yes, como por el de Comunidades,
 y Particulares sus Subditos, que tu-
 vieren alguna demanda, ò quexa
 que hacer de una, ò otra parte.

C X.

Los dichos Comissarios trabaja-
 rán tambien, en virtud de sus Po-
 deres, en reglar los límites, tanto
 entre los Estados, y Países, que
 han pertenecido antes de aora à
 dichos Señores Reyes, por razon
 de los quales ha intervenido algu-
 na contestacion, como entre los
 Estados, y Señoríos que deben
 quedar à cada uno de ellos por
 el presente Tratado en los Países
 Baxos; y será particularmente he-
 cha por dichos Comissarios la se-
 paracion de las Chatelánias, y
 otras Tierras, y Señoríos, que de-
 ben quedar al Señor Rey Catholico
 de las otras Chatelánias, Tierras,
 y Señoríos que quedarán al Señor
 Rey Christianísimo: de manera,
 que no pueda en adelante sobre-
 venir contestacion por esta causa,

y que los Habitantes, y Subditos
 de una, y otra parte no puedan
 ser inquietados. Y en caso que no
 puedan acordarse sobre lo con-
 tenido en el presente Artículo, y
 en el precedente, será convenido
 de Arbitros, los quales conocerán
 de todo lo que huviere quedado
 indeciso entre dichos Comissarios;
 y lo que en Juicio se pronunciare
 por dichos Arbitros, se executará
 de una, y otra parte sin ninguna
 dilacion, ni dificultad.

C X I.

Para el pagamento, y satisfac-
 cion de lo que puede deberse de
 una parte, y otra por las rancio-
 nes de los Prisioneros de Guerra, y
 gastos que han hecho durante su
 prision, desde el principio de esta
 Guerra, hasta el dia de la presen-
 te Paz, en conformidad de los Tra-
 tados que han sido hechos de True-
 ques de dichos Prisioneros, y par-
 ticularmente el del año de mil y
 seiscientos y quarenta y seis, que
 se hizo en Suefons, gobernando
 los Países Baxos el Marquès de
 Castel-Rodrigo; ha sido convenido,
 y acordado, que se pagarán de
 una parte, y otra luego, y de con-
 tado los gastos de los Prisioneros
 que han salido yà, ò deben salir;
 en virtud de la presente Paz, sin
 rancion. Y que respecto los otros
 Prisioneros, que han salido en vir-
 tud de Tratados particulares, y
 trueques que se han hecho duran-
 te la Guerra, antes del presente
 Tra-

AÑO Tratado, serán nombrados Comissarios de una , y otra parte un mes
1659. despues del trueque de las Ratificaciones de este Tratado , los quales
Dic. 10. se juntarán en el lugar donde será convenido à la parte de Flandes; y haviendose llevado tambien alli las quantas de lo que resulta por la razon referida en los Reynos de Napoles , y Sicilia , y sus dependencias , en el Estado de Milàn , y Piemonte , y en el Principado de Cataluña , Condados de Rosellòn , y Cerdania , y de las otras partes de España donde ha havido Prisioneros , además de lo que toca à las Fronteras de Francia con los Países Baxos , ajustarán las quantas de todo ; y declarado, tanto los gastos hechos , tanto por su sustento , como por las raciones, en la manera que ha sido practicado en otros Tratados de esta calidad , el uno de los dos Señores Reyes , que por el fenecimiento de dichas quantas se hallará ser deudor al otro , se obliga de pagar en contado de buena fé , y sin dilacion , al otro de los dichos Señores Reyes la cantidad de dinero de que quedare deudor por los gastos , y raciones de los dichos Prisioneros de Guerra.

CXII.

Por quanto las personas particulares , que de ambas partes se hallan interessadas en las restitutiones de sus bienes , à cuya possession , y propiedad deben bolver,

por lo assentado , y convenido en los Articulos de este Tratado , podrá ser que hallen algunas dificultades , ò resistencia de parte de los que hoy los están possleyendo con diversos pretextos , ò que se ofrezcan otros embarazos à la entera execucion de lo que queda dichos se ha convenido , y acordado , que los Señores Reyes diputarán cada uno un Ministro suyo en la Corte del otro , y en otras partes , si fuere necesario , para que unidos en el lugar que se juntaren dichos Ministros , oyendo à los que acudieren à ellos sobre esta materia , con vista de dichos Capítulos , y enterados de lo que las Partes representaren , declaren juntos , y de acuerdo , breve , y sumariamente, sin otro modo de Juicio , lo que se debiere executar ; y de su declaracion den el Acto, ò Instrumento necesario à la Parte à quien tocáre , el qual se haya de cumplir, y executar , sin admitir , ni dar lugar à otra ninguna réplica , ni contradiccion.

CXIII.

La execucion de la presente Paz , en lo que mira à la restitution , ò entrega de las Plazas , que los dos Señores Reyes se deben remitir del uno al otro respectivamente , ò à sus Aliados , en virtud , y conformidad de este Tratado , se hará en el tiempo , y manera siguiente.

R.

Prime-

AÑO
1659.
Dic. 10.

CXIV.

Primeramente, sin esperar el trueque de las Ratificaciones del presente Tratado, para que las Tropas de que se compone el Exército del Rey Christianísimo, y las Guarniciones de las Plazas, que tiene en Italia, puedan passar los Montes, antes que los yelos embaracen el passo; los dichos dos Plenipotenciarios han convenido, y acordado, que ellos se encargan de hacer embiar luego por Correo expreso las Ordenes de sus Magestades respectivamente al Señor Conde de Fuen-Saldaña, y al Señor Duque de Novailles, como tambien al Señor Marqués de Caracena, por lo que le toca, para que se hagan en el dia treinta de este presente mes de Noviembre las restituciones siguientes; à saber, que el dicho dia seràn entregadas por el Señor Rey Christianísimo à su Magestad Catholica las Plazas de Valencia del Pò, y de Mortara en el Estado de Milàn; y juntamente el mismo dia treinta de Noviembre seràn entregadas por el Señor Rey Catholico al Señor Duque de Saboya la Plaza, y Castillo de Vergeli en el Piemonte; y de la parte de los Países Baxos la Plaza de Chatelèt à su Magestad Christianísima, haviendo tomado los dichos Señores Plenipotenciarios sobre sí, y en virtud de las ordenes particulares, que han tenido de sus Magestades sobre este punto, la puntual execucion de este Artículo,

como queda dicho, antes del trueque de las Ratificaciones del presente Tratado.

AÑO
1659.
Dic. 10.

CXV.

Haviendose hecho el trueque de las Ratificaciones en el dia que abaxo se dirà, el dia veinte y siete de Diciembre de este presente año seràn por el dicho Señor Rey Christianísimo entregadas à su Magestad Catholica las Plazas de Audenarde, Merville, Menin, y Comines; sobre la Lyfa, Dixmuda, y Fornos, con los Puestos de la Fintela, y de Quenok: y de la misma manera el dicho dia seràn por el dicho Señor Rey Catholico entregadas à su Magestad Christianísima las Plazas de Rocroy, y Linchamps.

CXVI.

Ocho dias despues, que será el dia quatro de Enero del año venidero de mil seiscientos y sesenta, se entregaràn por el dicho Señor Rey Christianísimo à su Magestad Catholica las Plazas de Ipre, Labasè, Vergas Sambinoc, y su Fuerte Real, y todos los Puestos, Villas, Fuertes, y Castillos, que las Armas de Francia han ocupado en el Principado de Cataluña, reservando Rosas, Fuerte de la Trinidad, y Cadaques; como asimismo el dicho dia quatro de Enero por el dicho Señor Rey Catholico seràn entregadas, y puestas en poder, y manos de su Magestad Christianísima las Plazas de Hesdin, de Phelepeville, y de Mariemburg.

Def-

AÑO

CXVII.

1659.

Die. 10.

Despues que el Señor Principe de Condè havrà hecho sus demonstraciones de respeto al Rey Christianísimo, su Soberano Señor, y que quede restablecido en el honor de su buena gracia, las Plazas de Avenas, y de Juliers serán por el Señor Rey Catholico puestas en manos, y en poder de su Magestad Christianísima, y del Señor Duque de Neubourg. El mismo dia el Señor Rey Christianísimo restituirá à su Magestad Catholica los Puestos, Villas, Fuertes, y Castillos, que la Francia ha ocupado en el Condado de Borgoña, en la manera, y tiempo que sus Magestades han convenido mas particularmente.

CXVIII.

Presupuesto, y con condicion, que los Comissarios, que havrán sido diputados para declarar los Lugares que han de pertenecer à cada uno de los dichos Señores Reyes en los Condados, y Veguerías de Conflent, y de Cerdania, havrán primero convenido, y hecho de comun acuerdo la declaracion, que debe reglar en lo venidero los límites de los dos Reynos; como tambien todas las restituciones arriba dichas se havrán cumplido puntualmente; su Magestad Christianísima el dia cinco del mes de Mayo del año venidero de mil seiscientos y sesenta restituirá à su Magestad Catholica las Plazas, y Puestos de Rosas, Fuerte de la

Trinidad, y Cadaques, con las condiciones acordadas entre sus Magestades mas particularmente.

AÑO

1659.

Die. 10.

CXIX.

Ha sido tambien acordado, y convenido, que en el trueque dicho arriba, que se hará de Labasè, Vergas Sambinoc, y su Fuerte Real, con Phelipeville, y Mariemburg, se dexará en dichas Plazas tanta Artilleria en numero, peso, y calibre en las unas, como en las otras; y de la misma suerte tanta Municion de Guerra de todas fuertes, y de boca, ajustandolo los Comissarios que fueren diputados à este efecto de una parte, y otra de buena fé; y lo harán executar de manera, que lo que se hallare de mas en unas que en otras, se podrá sacar de las dichas Plazas, y llevarlo donde les pareciere à dichos Comissarios de aquel de los Señores Reyes à quien perteneciere la mayor cantidad de dichas cosas.

CXX.

Sus dichas Magestades han tambien convenido, acordado, resuelto, y prometido sobre su fé, y palabra Real de embiar cada uno de su parte Ordenes à los Gobernadores de sus Exercitos, Provincias, y Países sobre que tengan la mano en la puntual execucion de las dichas restituciones respectivas de las Plazas en los dias fixos, arriba señalados, concertando juntos de buena fé los medios, y todas las

Rr 2

otras

AÑO otras cosas que pueden mirar à la
1659. fiel execucion de lo que queda pro-
Dic. 10. metido , y assentado entre sus Ma-
 gestades en la manera , y tiempo
 dicho.

CXXI.

El Señor Duque Carlos de Lo-
 rena , aceptando , por lo que le to-
 ca , la presente Paz , con las con-
 diciones arriba estipuladas entre los
 dos Señores Reyes , y no de otra
 manera ; su Magestad Christianíssi-
 ma restablecerà dentro de quatro
 meses , que se han de contar desde
 el dia del trueque de las Ratifica-
 ciones del presente Tratado , al di-
 cho Señor Duque en los Estados,
 Países , y Plazas , que arriba que-
 da dicho , reservando lo que debe
 quedar à su dicha Magestad en pro-
 piedad , y Soberanidad por el di-
 cho presente Tratado : bien enten-
 dido , que el dicho Señor Duque,
 antes de este restablecimiento , de-
 más de su aceptacion de las condi-
 ciones que le tocan en la presente
 Paz , havrà satisfecho à su Ma-
 gestad Christianísima en todos los
 diversos actos , y obligaciones que
 debe ponerle en sus manos , en
 virtud , y en conformidad de este
 Tratado , en la manera que ha si-
 do estipulado , y especificado arriba.

CXXII.

En esta Paz , Alianza , y Amis-
 tad , serán comprehendidos de co-
 mún acuerdo , y consentimiento de
 los dichos Señores Reyes Catholi-
 co , y Christianísimo (si compre-

hendidos quisieren ser) de la parte **AÑO**
 de su Magestad Catholica nuestro **1659.**
 muy Santo Padre el Papa , la San- **Dic. 10.**
 ta Silla Apostolica , el Emperador
 de Romanos , todos los Archidu-
 ques de Austria , y todos los Reyes,
 Principes , Republicas , Estados , Vi-
 llas , y particulares personas , que
 como Aliados de su Corona fueron
 nombrados en la Paz hecha en
 Vervins el año de mil quinientos
 y noventa y ocho , y que se han
 conservado , y conservan hoy en
 su Alianza ; à que se añaden aora
 las Provincias Unidas de los Países
 Baxos , y el Duque de Guastala ; y
 tambien serán comprehendidos to-
 dos los demás que de comun con-
 sentimiento de dichos Señores Re-
 yes se quisieren nombrar dentro de
 un año despues de la publicacion de
 este Tratado ; à los quales (y tam-
 bien , si lo quisieren , en particular
 à los nombrados arriba) se daràn
 Cartas de Nombramiento , Obliga-
 torias respectivamente , para gozar
 del beneficio de esta Paz , y con
 expresa declaracion , que el dicho
 Señor Rey Christianísimo no po-
 drà , directa , ni indirectamente,
 molestar , ni trabajar , por sí , ni
 por otros , à ninguno de ellos ; y
 que si pretende alguna cosa contra
 ellos , podrá solo seguirlo por de-
 recho ante Jueces competentes , y
 no por fuerza en ninguna manera.

CXXIII.

Y de la parte de su Magestad
 Christianísima , además de los Se-
 ñores

AÑO ñores Duque de Saboya , Duque de
1659. Modena , y Principe de Monaco,
Dic. 10. principales Contratantes en este
 Tratado, como arriba queda di-
 cho, y Aliados de Francia, serán
 comprendidos (si lo quisieren ser)
 primeramente nuestro Santo Padre
 el Papa, y la Santa Silla Apostolica,
 los Señores Electores, y otros Prin-
 cipes del Imperio, Aliados, y Con-
 federados con su Magestad por la
 manutencion de la Paz de Munster;
 à saber, los Señores tres Electores
 de Maguncia, Colonia, y Conde
 Palatino del Rhin, el Duque de
 Neoburg, los Duques Augusto
 Christiano, Luis, y Jorge Guillermo
 de Brunsvic, y de Lunemburg, el
 Langrave de Hefencascl, y el
 Langrave de Darmestat, el Rey
 de Suecia, el Dux, y Señoria de
 Venecia, y los trece Cantones de
 las Ligas de Esquizaros, y sus Alia-
 dos, y Confederados, y todos los
 otros Reyes, Potentados, Princi-
 pes, Estados, Villas, y personas
 particulares, à quien su Magestad,
 sobre decente peticion que le hi-
 cieren, concederà de su parte ser
 comprendidos en este Tratado,
 y los nombrará dentro de un año
 à su Magestad Catholica, despues
 de la publicacion de esta Paz, por
 declaraciones particulares, para
 gozar del beneficio de la presente
 Paz, tanto los arriba nombrados,
 como los otros, que serán por el
 nombrados dentro del dicho tiem-
 po, dandoles sus Magestades sus
 Cartas Declaratorias, y Obligato-

rias, que en tal caso se requieren
 respectivamente, todo con decla-
 racion expresse, que el dicho Se-
 ñor Rey Catholico no podrá, di-
 recta, ò indirectamente, molestar
 por si, ni por otros, à ninguno de
 aquellos que de la parte del dicho
 Señor Rey Christianísimo han sido
 arriba, ò despues serán compre-
 hendidos por declaraciones parti-
 culares: y que si el dicho Señor
 Rey Catholico pretende alguna
 cosa contra ellos, lo podrá prose-
 guir solo por derecho ante Jueces
 competentes, y no por fuerza en
 ninguna manera.

AÑO
1659.
Dic. 10.

CXXIV.

Y para mayor seguridad de es-
 te Tratado de Paz, y de todos los
 articulos, y puntos contenidos en
 el, será dicho Tratado verificado,
 publicado, y registrado, tanto en
 el Gran Consejo, y otros Consejos,
 y Camaras de Quentas de dicho Se-
 ñor Rey Catholico en los Países Ba-
 xos, como en otros Consejos de
 las Coronas de Castilla, y Aragon;
 como tambien será verificado, pu-
 blicado, y registrado en la Corte
 del Parlamento de Paris, y en to-
 dos los otros Parlamentos del Rey-
 no de Francia, y Camara de Quen-
 tas de dicho Paris, segun; y en la
 forma contenida en el Tratado de
 Vervins el año de mil quinientos y
 noventa y ocho; de cuyas verifica-
 ciones se entregarán de una, y de
 otra parte los Autos authenticos en
 el termino de tres meses despues
 de

AÑO de la publicacion del presente Tratado.
1659.

Dic. 10. Los quales puntos , y articulos arriba expreßados , y juntamente todo lo contenido en cada uno de ellos , han sido tratados , acordados , ajustados , y convenidos entre los susodichos Plenipotenciarios de los dos Señores Reyes Catholico , y Christianiſſimo , en los nombres de sus Mageſtades , los quales Plenipotenciarios , en virtud de sus Poderes , cuyas copias eſtán inferidas en el fin del presente Tratado , han prometido , y prometen debaxo de la obligacion de todos , y cada uno los bienes , y Eſtados presentes , y por venir , de los Reyes sus Señores , que ſerán por sus Mageſtades obſervados , y cumplidos , y de hacerlos ratificar à sus dichas Mageſtades pura , y ſimplemente , ſin añadir nada , ni disminuir , ò quitar , y de dár , y entregar reciprocamēte el uno al otro Cartas authenticas , y ſelladas , en las quales el presente Tratado ſerá inferido de palabra à palabra , y eſto dentro del termino de treinta dias deſpues de la firma del presente Tratado , y antes , ſi hacer ſe puede. Además han prometido , y prometen dichos Plenipotenciarios en dichos nombres , que ſiendo trocadas , y entregadas dichas Cartas de Ratificacion , dicho Señor Rey Catholico , lo mas preſto que ſer pudiere , y en preſencia de la persona , ò personas que el Señor Rey Chriſtianiſſimo diputáre , ju-

rarà ſolemnemente ſobre la Cruz, AÑO Santos Evangelios , Canon de la 1659.
Miſſa , y ſobre ſu honor , de obſer- *Dic. 10.* var , y cumplir plena , realmente , y de buena fé todo lo contenido en los Articulos del presente Tratado ; y lo miſmo ſerá hecho tambien , lo mas preſto que ſerá poſſible , por el dicho Señor Rey Chriſtianiſſimo , en preſencia de la persona , ò personas , que el Señor Rey Catholico diputáre : en teſtimonio de las quales coſas dichos Plenipotenciarios han firmado el presente Tratado de ſu mano , y hecho poner el Sello de ſus Armas.

Siguete el Formulario de las Cartas que ſe deben dár por las Villas , y Puertos de Mar à los Barxeles , y Embarcaciones que de ellos partieren.

A Todos los que las presentes vieren. Noſotros los Regidores , Conſules , y Magiſtrados de la Villa de.....Hacemos ſaber à quien tocáre , que N. Maestre del Navio.....pareció ante Nos , y debaxo de juramento ſolemne declaró , que el Navio llamado N.....de porte de.....Toneladas (poco mas , ò menos) del qual es Maestre al presente , es Navio Francés ; y deſeando Noſotros , que dicho Maestre de Navio ſea ayudado en ſus negocios , pedimos en general , y en particular à todas las personas que encontraren dicho Navio , y

AÑO 1659. Dic. 10. à todos los Lugares donde llegare con sus mercaderías, tengan por agradable de admitirle favorablemente, tratarle bien, y recibirle en sus Puertos, Bahías, y Dominios, ò permitirle fuera en sus Riberas, mediante el pagamento de derechos de Peage, y los demás acostumbrados, dexandole navegar, passar, frequentar, y negociar alli, ò en qualesquier otras partes que le pareciere à proposito: cosa que Nosotros reconoceremos gratamente. En fé de lo qual hemos firmado las presentes, y selladolas con el Sello de nuestra Villa.

En la Isla llamada de los Fayfanes, situada en el Rio Vidassoa, media legua lejos de Irum, que es en la Provincia de Guipuzcoa, y otro tanto del Burgo de Andaya de la Provincia de Guiena, en la Casa que en dicha Isla se ha hecho para el presente Tratado, à siete de Noviembre de mil seiscientos y cinquenta y nueve años. DON LUIS MENDEZ DE HARO. EL CARDENAL MAZARINI.

Siguenfe la copia del Poder de su Magestad Catholica, y la traduccion del de su Magestad Christianissima.

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castillà, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Portugal, de

Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Conde de Absburg, de Flandes, de Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto desde que Dios nuestro Señor fue servido de poner en mi obediencia los dichos Reynos, y Estados, por fallecimiento del Rey mi Señor, mi Padre, que santa gloria haya, ha sido siempre el primero, y mayor de mis cuidados, procurar por todos los medios posibles mantener à mis Subditos la paz, y tranquilidad en todas partes, reconociendo esta por propria obligacion de los Reyes, y camino muy agradable à Dios, y mas util al bien comun. Y aunque por justos juicios de su Divina Providencia se turbò esta publica felicidad con la Francia, nunca he perdido de vista el ardiente deseo de bolver à la Paz, ni omitido de mi parte ninguna de las diligencias, que me han parecido posibles para llegar à un fin de tanta conveniencia à todo el Orbe Christiano, muchas de las quales se han desvanecido sin fruto, por los mismos ocultos juicios Divinos, hasta que de algunas pláticas, que en fin del

AÑO del año pasado de mil y seiscientos y cinquenta y ocho tuvieron entre sí Ministros míos, y del Rey Christianísimo de Francia, mi muy charo, y muy amado Hermano, y Sobrino, resultò reconocerse el deseo de entrambos, y nuestras buenas intenciones de hallar medios proporcionados para llegar à una buena, y segura Paz, y Amistad; y con la prosecucion de dichas pláticas se entrò en esperanza de conseguir fin tan conveniente, y necesario; en cuya razon se hicieron algunos apuntamientos entre dichos Ministros; sobre los quales, y para mayor facilidad de poner en perfeccion obra tan grande, resolvimos Yo, y el dicho Rey, mi muy charo, y muy amado Hermano, y Sobrino, embiar à Don Luis Mendez de Haro y Guzmàn, y al Cardenal Julio Mazarini, nuestros primeros, y principales Ministros, à las Fronteras de ambos Reynos, en la parte de los Montes Pyrinèos, instruidos de ordenes, y con Poderes suficientes, deseando (como Yo deseo) ganar las horas en que los Vassallos de ambas Coronas comiencen à gozar el descanso, de que tanto necesitan, y han merecido en los trabajos, y calamidades de tan larga, y pesada Guerra, y que buelvan à amarse, y corresponderse, como solian entre sí, buscando el alivio unos de otros, y el mayor bien de todos. Por tanto, concurriendo, como concurren, en la persona del dicho Don

Luis Mendez de Haro y Guzmàn, Marquès del Carpio, Conde Duque de Olivares, Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares, y Atarazanas de la Ciudad de Sevilla, Gran Chanciller Perpetuo de las Indias, Comendador Mayor de la Orden de Alcantara, de mi Consejo de Estado, Gentil-Hombre de mi Camara, y mi Cavallerizo Mayor, las prerogativas de mi primera confianza, la calidad, prudencia, y experiencia, zelo, y amor de mi servicio, que se pueden desear, y son tan necesarias para el manejo, y direccion de materia de tanta gravedad, y consecuencias; he resuelto de nombrarle, y authorizarle, como por la presente le nombro, y authorizo, y doy entero, y cumplido Poder, qual de Derecho se requiere, para que por mí, y en mi Real nombre, representando mi propia persona, trate, confiera, ajuste, y concluya con el dicho Cardenal Julio Mazarini, en virtud del Poder que asimismo traxere del dicho Rey Christianísimo, mi muy charo, y muy amado Hermano, y Sobrino, qualesquier Tratados de Paz, y Suspension de Armas entre ambas Coronas, incluyendo los Aliados, que de una parte, y otra se nombraren; y pueda tambien ajustar qualesquier Ligas, y Tratados de Union, y Alianza que le pareciere, como si Yo mismo presente fuese, y pudiera hacerlo presente siendo; para lo qual le doy toda la misma potestad, y jurisdiccion que reside

en

AÑO
1659.
Dic. 10.

AÑO en mi Real Persona, obligandome
1659. (como me obligo) en fé , y palabra
Dic. 10. de Rey , à estàr , y passar por ello,
aprobarlo , y ratificarlo con el ju-
ramento , y demàs requisitos , y
solemnidades , que en tal caso fue-
ren necesarios , dentro del termi-
no que para ello se señalàre , sin
diminucion ninguna ; en fé de lo
qual mandè despachar la presente,
firmada de mi mano , y sellada con
mi Sello secreto. Dada en Madrid
à cinco de Julio de mil seiscientos
y cinquenta y nueve años. *YO EL
REY. DON FERNANDO DE FONSECA
RUIZ DE CONTRERAS.* Sellado con el
Sello secreto de su Magestad.

LUIS , por la gracia de Dios,
Rey de Francia , y de Na-
varra. A todos los que las presen-
tes Letras vieren , salud. Dios , en
cuya mano estàn los corazones de
los Reyes , y que vee lo interior del
nuestro , nos es testigo , que desde
el tiempo que entramos en la edad
de conocimiento , no hemos teni-
do mas ardiente deseo , siguiendo
el exemplo , y buenos consejos de
la Reyna , nuestra muy honrada Se-
ñora , y Madre , que el de ver aca-
bada una Guerra , que en nuestra
sucesion à la Corona hallamos
encendida entre la Francia , y Es-
paña , y que no hemos omitido
ninguno de los medios , que have-
mos juzgado estàr en nuestro po-
der , para dàr la Paz à los Pueblos,
que estàn sumissos à nuestra obe-
diencia , y juntamente hacer gozar

à la Christiandad el reposo , de que AÑO
tanto necesita ; pero por los jui- 1659.
cios reservados à la Providencia Dic. 10.
Divina , todos nuestros pensamien-
tos , y deseos han quedado sin efec-
to , hasta que el año passado de
mil y seiscientos y cinquenta y ocho
se hicieron aberturas de acomoda-
miento entre algunos de nuestros
Ministros , y del Rey Catholico de las
Españas , nuestro muy charo , y muy
amado Hermano , y Tio ; y despues
de haverse reconocido de una , y
otra parte las buenas intenciones
que ambos teniamos de hallar , sin
dilacion , medios de llegar al res-
tablecimiento de una buena , y
durable Paz , y Amistad , los dichos
Ministros convinieron por nuestras
ordenes comunes , que Nos embia-
riamos à nuestro muy charo , y
muy amado Primo el Cardenal
Mazarini , y al Señor Don Luis
Mendez de Haro y Guzmàn , nues-
tros dos primeros , y principales
Ministros , à las Fronteras de los dos
Reynos , de la parte de los Pyri-
nèos , con amplios , plenos , y sufi-
cientes Poderes , y Instrucciones,
para el efecto dicho arriba , de tra-
tar , y concluir una buena Paz : ha-
cemos saber , que deseando esta-
blecer una durable Paz en la Chris-
tiandad , y aprovechar todas las
coyunturas favorables que se pre-
sentaren para adelantar , y procurar
un bien tan necesario , y univer-
salmente deseado : y siendo neces-
sario emplear en una materia de
tan grande importancia , que abra-

Ss

za

AÑO 1659. **Dic. 10.** za los interesses de tantos Reyes, Potentados , y Republicas , una persona de capacidad, lealtad , providencia , y experiencia , de quien nos podamos enteramente fiar ; hemos visto , que no podemos hacer mejor , ni mas digna eleccion , que de nuestro dicho Primo el Cardenal Mazarini , por las señaladas pruebas que nos ha dado , y nos dà continuamente de su afecto , fidelidad , y suficiencia en el Reynado , y principal administracion de nuestro Estado debaxo de nuestra authoridad : por estas causas , y por otras grandes consideraciones, que à ello nos mueven , con parecer de nuestro Consejo, donde estaba la Reyna , nuestra muy honrada Señora, y Madre, nuestro muy charo , y muy amado Hermano unico el Duque de Anjou , y diversos Principes , Duques , Pares , y Oficiales de nuestra Corona, Grandes, y notables Personages de nuestro Consejo ; Nos havemos al dicho nuestro Primo el Cardenal Mazarini cometido , ordenado , y diputado , cometemos , ordenamos , y diputamos por la presente , firmada de nuestra mano , con pleno Poder, Comission , y Mandamiento , para que despues de haver passado , como arriba queda dicho , à las Fronteras de los dos Reynos de la parte de los Pyrinèos , conferir con el dicho Señor Don Luis de Haro, primero , y principal Ministro de dicho Rey , nuestro Hermano , y Tio , ò otros Comissarios , ò Dipu-

AÑO 1659. **Dic. 10.** tados , que tuvieren Poder bastante , y valedero para ello , de mediar , acordar , y pacificar las diferencias que mantienen la Guerra, despues de tantos años , entre Nos, y nuestros Aliados ; tratar , y convenir juntos , y sobre ello hacer, concluir , arrestar , y firmar una buena , y sincera Paz entre nosotros, nuestros Reynos, Países, Tier-
ras , Señoríos , y Subditos , y nuestros Aliados , y el dicho Rey de España , sus Aliados ; y generalmente hacer, negociar, prometer, acordar , y firmar para el efecto de lo arriba referido todo lo que fuere necesario , de la misma manera que nosotros hicieramos , y hacer pudieramos , si presente en persona estuvieramos , aunque haya cosa que requiera mandamiento mas especial del que vâ contenido en este presente : prometiendo en fé, y palabra de Rey , y debaxo la obligacion de todos qualesquier nuestros bienes , presentes , y por venir , tendremos por agradable, firme , y estable para siempre todo lo que por nuestro dicho Primo el Cardenal Mazarini se hiciere , prometi-
ere , acordâre , y conviniere, y subministrar todas las Cartas de Ratificacion en el tiempo à que nos huviere obligado , y de observarlo , cumplirlo , y entretenerlo de punto en punto , y hacer observar , guardar , y entretener inviolablemente , sin infraccion , que tal es nuestra voluntad. En testimonio de lo qual hemos firmado la presente,

AÑO 1659. *Die. 10.* fente, y hechola poner nuestro Sello. Dada en París à diez de Mayo del año de gracia de mil y seiscientos y cinquenta y nueve, y de nuestro Reynado el diez y siete. *LUIS.* Por el Rey. *DE LOMENIE.* Sellado con el Sello Real de Francia en cera amarilla.

El qual Tratado aqui escrito, y inserto, como arriba queda dicho, haviendoseme presentado por el dicho Don Luis de Haro, despues de haverlo visto, y examinado maduramente de palabra à palabra en mi Consejo; Yo por mi, mis Herederos, y Successores, como tambien por los Vassallos, Subditos, y Habitantes en todos mis Reynos, Países, y Señorios, apruebo, y ratifico todo lo contenido en el, y cada punto en particular de los que contiene, y doy por bueno, firme, y valedero por la presente: prometiendo en fé, y palabra de Rey, y por todos mis Successores, y Herederos, seguir, y cumplirle inviolablemente, segun su forma, y tenor, y mandarle seguir, observar, y cumplir de la misma mane-

ra, como si Yo lo huviera tratado en propria persona, sin hacer, ni dexar hacer, en qualquier modo que sea, ni permitir que se haga, cosa alguna en contrario; y que si se hiciere alguna contravencion de lo contenido en dicho Tratado, la mandarè reparar con efecto, sin dificultad, ni dilacion, castigando, y mandando castigar los delinquentes, obligando para el efecto de lo susodicho todos, y cada uno de mis Reynos, Países, y Señorios; asimismo todos mis otros bienes presentes, y venideros, como tambien mis Herederos, y Successores, sin exceptuar nada: y para la firmeza de esta obligacion renuncio todas las Leyes, Costumbres, y todas otras cosas contrarias à ello. Y en testimonio de lo susodicho mandè despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi Sello secreto, y refrendada de mi Secretario de Estado. Dada en Madrid à diez de Diciembre de mil y seiscientos y cinquenta y nueve años. *YO EL REY. DON FERNANDO DE FONSECA RUIZ DE CONTRERAS.*

AÑO 1659. *Die. 10.*

